

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2004
PLAN DE ESTUDIO 1993



**EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

ESTELA VICTORIA OLIVA CAMPOS
ELBA CIDALIA POCASANGRE JIMÉNEZ
YOHANA TERESA RIVAS RAMÍREZ

DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. HUMBERTO SANCHEZ WABNITZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR. JUNIO DE 2005.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ**

**VICE-RECTOR ACADÉMICO
ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ**

**VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO
LICDA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS**

**SECRETARIA GENERAL
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS**

**FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO RESALIÓ ESCOBAR CASTANEDA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**DECANA
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA**

**VICE-DECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS**

**SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ**

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN
LICDA. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ WABNITZ**

AGRADECIMIENTOS.

**A DIOS TODOPODEROSO POR DARNOS LA VIDA Y LA
OPORTUNIDAD DE CONCLUIR LA CARRERA UNIVERSITARIA.**

**A NUESTRAS FAMILIAS POR EL CARIÑO Y APOYO
INCONDICIONAL EN EL LOGRO DE NUESTROS OBJETIVOS.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO 1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	1
1.1. Planteamiento y Delimitación del Problema.	1
1.1.1. Ubicación del Problema en el Contexto Universal.	1
1.1.2. Definición o Formulación del Problema.	4
1.1.3. Enunciado del Problema.	7
1.1.4. Delimitación Espacial, Temporal y Teórica.....	9
1.1.4.1. Delimitación Espacial.	9
1.1.4.1.1. Delimitación Geográfica del Problema.....	9
1.1.4.1.2. Delimitación Geográfica de la Investigación.	9
1.1.4.2. Delimitación Temporal.....	9
1.1.4.3. Delimitación Teórica.....	9
1.2. Justificación del Estudio.....	10
1.3. Objetivos de la Investigación.	13
1.3.1 Objetivo General.	13
1.3.2. Objetivos Específicos.....	13
1.4. Sistema de Hipótesis.	14
1.4.1 Hipótesis General.	14
1.4.2 Hipótesis Específicas.....	14
1.4.3 Operacionalización de las Hipótesis.....	15
1.5. Métodos y Técnicas a emplear.	15
1.5.1. Nivel de la Investigación.	15
1.5.2. Población, Muestra, Unidades de Observación.....	16
1.5.3. Métodos, Técnicas e Instrumentos.....	17
CAPITULO 2. MEDIO AMBIENTE. GENERALIDADES	19
2.1. Nociones Preliminares.	19
2.1.1. Medio Ambiente.	21
2.1.2. Elementos del Medio Ambiente.....	22
2.1.3. Diferentes Concepciones del Derecho Ambiental.	23
2.1.4. Naturaleza jurídica del Derecho Ambiental.	24

2.1.5. Objeto del Derecho Ambiental. Bien jurídico tutelado.....	27
2.1.6. Características del Derecho Ambiental.	28
2.1.7. Principios rectores del Derecho Ambiental.....	31
2.2. Análisis Histórico del Componente Económico y Político del Medio Ambiente (1449- 1999).....	39
2.2.1. Antes de 1492.....	40
2.2.2. Descubrimiento, Conquista y Colonización.	41
2.2.3. Independencia de Centroamérica.	43
2.2.4. Cultivo del Café.....	44
2.2.5. Cultivo del Algodón.	48
2.2.6. Administración del Gobierno de Alianza Republicana Nacionalista, ARENA.....	49
2.3 Política Nacional del Medio Ambiente en el quinquenio 1999-2004.	54
2.3.1 Macro principios y principios de la política ambiental.	56
2.3.1.1 Equilibrio dinámico.	56
2.3.1.2 Responsabilidad compartida.	58
2.3.1.3 Interés social.	60
2.3.2. Lineamientos de la política ambiental.....	60
CAPITULO 3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL.	64
3.1. El Derecho Ambiental en la Antigüedad.....	64
3.2. Antecedentes Históricos del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Universal.....	65
3.3. Antecedentes Históricos del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Europeo.....	71
3.4. Antecedentes Históricos del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Africano.	75
3.5. Antecedentes Históricos del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano.....	76
3.6. Antecedentes históricos del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Centroamericano.	78
3.7. Derecho Comparado.....	82

3.8. Antecedentes Históricos del Derecho a un Medio Ambiente Sano a Nivel Nacional.	87
3.8.1. Criterios de Clasificación de las Leyes Ambientales.	89
3.8.2. Legislación Ambiental.	90
3.8.2.1. Marco Constitucional.	90
3.8.2.2. Instrumentos Internacionales.	96
3.8.2.3. Jurisprudencia.	101
3.8.2.4. Legislación Ambiental Secundaria.	103
CAPITULO 4. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO	115
4.1. Problemas de su denominación.	115
4.2. Posturas Doctrinarias Sobre el Derecho a un Medio Ambiente Sano.	116
4.3. Aproximación Conceptual al Derecho a un Medio Ambiente Sano.	118
4.4. Naturaleza del Derecho al Medio Ambiente Sano.	128
4.4.1. Como Derecho Natural.	130
4.4.2. Como Derecho Humano y Fundamental.	131
4.4.3. Como Derecho Social Difuso.	138
4.4.4. Como Derecho Subjetivo.	141
4.5. Características del Derecho al Medio Ambiente Sano.	144
4.6. Objeto o Bien Jurídico Tutelado por el Derecho al Medio Ambiente Sano.	145
4.7. Fundamento del Derecho al Medio Ambiente Sano.	148
4.8. Finalidad del Derecho al Medio Ambiente Sano.	149
4.9. Sujetos Titulares del Derecho al Medio Ambiente Sano.	151
4.10. Contenido del Derecho al Medio Ambiente Sano.	154
4.11. Límites del Derecho al Medio Ambiente Sano.	163
4.11.1. Límites del Derecho Según la Doctrina.	166
4.11.2. Límites del Derecho Según la Sala de lo Constitucional Salvadoreña.	167
4.12. Obligaciones del Estado por Virtud de Tratados Internacionales.	170
4.12.1. Obligaciones según el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDECOSOC).	170
4.12.2. Obligaciones según Van Hoof.	172
4.13. Instituciones con Competencia en la Protección Ambiental.	173
4.13.1. Instancias Administrativas con Atribuciones en Materia Ambiental.	174
4.13.2. Instancias con Funciones de Policía.	187

CAPITULO 5. CONTROLES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO	190
5.1. Acceso a la Justicia Ambiental.....	190
5.2. Visión Panorámica del Control de Constitucionalidad.	198
5.3. Medios Indirectos.....	206
5.3.1. Derecho Civil.....	206
5.3.2. Derecho Penal.	215
5.3.3. Derecho Administrativo.	218
5.3.3.1. Procedimiento sancionatorio por denuncias en el M A R N.	218
5.3.3.2. Recurso Administrativo.	219
5.3.3.3. Cuando se entiende agotada la vía administrativa.	221
5.3.4. Jurisdicción Contencioso Administrativo.	221
5.4. Medios Directos.	232
5.4.1. El Amparo	232
5.4.2. Inconstitucionalidad.....	242
CAPITULO 6. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	247
6.1. Presentación de los resultados.	247
6.1.1. Encuesta.....	247
6.1.2. Entrevista.....	267
6.2. Análisis de los resultados en relación a los objetivos planteados.....	284
6.2.1. En relación al objetivo general.	284
6.2.2. En relación a los Objetivos Específicos.....	286
6.2.3. Conclusión del Análisis de los Resultados en Relación a los Objetivos.....	290
6.3. Análisis de los resultados en relación A Las Hipótesis Planteadas.	290
6.3.1. En relación a la Hipótesis General.	290
6.3.2. En Relación a las Hipótesis Específicas:.....	291
6.3.3. Conclusión del Análisis de los Resultados en Relación a las Hipótesis.....	299
CAPITULO 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	300
7.1. Conclusiones.	300
7.2. Recomendaciones	304
BIBLIOGRAFÍA	306
ANEXOS	312

INTRODUCCIÓN

La destrucción del medio ambiente y como consecuencia la baja calidad de vida del ser humano ha causado un alarmante problema social, ya que son los habitantes las víctimas de los efectos producidos por el desarrollo no sostenible, vulnerándose el derecho que tienen las personas a gozar de un medio ambiente sano. Es importante estudiar este derecho, si se encuentra adecuadamente regulado en la Constitución de la República y si se aplica con eficacia, por lo que se hizo necesario estudiar los factores que inciden en este fenómeno, es decir, analizar si en El Salvador la regulación constitucional del derecho al medio ambiente sano es suficiente para asegurar tal derecho.

Para realizar esta investigación, fue necesario esquematizar de la siguiente forma:

La investigación se subdivide en siete capítulos que abarcan las generalidades del tema en estudio:

El primer capítulo es básicamente una breve exposición de lo que es el diseño de investigación, el sistema de hipótesis, la factibilidad de la investigación, el problema de investigación, los métodos y técnicas empleados y los objetivos.

El segundo capítulo trata sobre lo que son las generalidades del derecho al medio ambiente en general, donde se desarrollan conceptos y datos relevantes acerca de este.

En el capítulo número tres se exponen los antecedentes históricos del derecho al medio ambiente sano, sus inicios y reconocimiento jurídico tanto en el ámbito nacional como internacional.

El cuarto capítulo comprende las generalidades del derecho al medio ambiente sano, su significado, alcance, objeto, naturaleza; se mencionan además las obligaciones

que los países adquieran al suscribir y ratificar tratados internacionales de protección al derecho a un medio ambiente sano.

En el capítulo cinco se detallan los medios de protección con que cuenta el derecho al medio ambiente sano y los controles constitucionales.

El capítulo seis comprende el análisis de los resultados de la investigación en relación a los objetivos e hipótesis planteadas.

En el capítulo siete se enmarcan las conclusiones de la investigación, y a partir de ellas se dan una serie de recomendaciones para la efectiva protección del derecho al medio ambiente sano.

CAPITULO 1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

1.1. Planteamiento y Delimitación del Problema.

1.1.1. Ubicación del Problema en el Contexto Universal.

El ser humano en la historia de la tierra aparece tardíamente, pero ha sido capaz de modificar el medio ambiente con sus actividades gracias a sus capacidades mentales y físicas, logrando superar las limitaciones medioambientales y alterar el medio ambiente adaptándolo a sus necesidades.

Con el crecimiento poblacional, el aumento y mejoramiento de la tecnología, aparecieron problemas más significativos y generalizados como: deforestación, deterioro de la vida silvestre y biodiversidad, contaminación, escasez y deterioro de los recursos hídricos, suelo y aire; contaminación por desechos sólidos, ruido y polución atmosférica, debido al desequilibrio creado entre desarrollo y medio ambiente.

Aun con los esfuerzos efectuados por los diferentes países, las perspectivas de futuro son desalentadoras ya que los problemas medioambientales persisten y la calidad de vida del ser humano día a día se deteriora cada vez más. Graves hechos de distinta naturaleza y distinta raíz, están poniendo en peligro de una forma grave y creciente la existencia de la vida humana en la tierra, entre ellos destacan:

- A. Los accidentes de las centrales nucleares: uno de los peores fue sin duda el accidente de la central nuclear de Chernobil, donde la contaminación por radiación afectó a varios países.
- B. La explotación irracional de la flora: el ejemplo más grave se encuentra en la progresiva desaparición de la selva del Amazonas.

- C. El progresivo aumento de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera: lo que ha intensificado el efecto invernadero natural, el calentamiento adicional de la superficie y atmósfera de la tierra; y su repercusión negativa en los diversos ecosistemas.
- D. El proceso de desertificación: que esta teniendo lugar en varias partes del mundo, especialmente en África, afecta ya a 2,000 millones de hectáreas en el mundo, una tercera parte de la superficie total, a las que se añaden cada año 12 millones de hectáreas.
- E. La destrucción de la capa de ozono de la atmósfera, como consecuencia de los aerosoles y la utilización de clorofluorocarbonos.
- F. La contaminación atmosférica y acústica de las grandes ciudades.
- G. La existencia de la lluvia ácida que esta destruyendo grandes extensiones de bosque de Europa y América del Norte.
- H. El grave deterioro ecológico que suponen las guerras actuales, altamente tecnificadas y con unos efectos destructivos sumamente devastadores que afectan no solo a grupos enteros de población actual, sino a futuras generaciones.
- I. La grave agresión al medio ambiente que supone la utilización de ciertas técnicas de cultivo, como la utilización de pesticidas.
- J. Los vertidos tóxicos en mares, ríos y lagos realizados por las industrias contaminantes.
- K. Las pruebas, ensayos y utilización de armas nucleares, químicas y bacteriológicas.
- L. La irracional destrucción de la fauna, ha determinado el aniquilamiento masivo de diversas especies animales.

M. La acumulación y almacenamiento de toneladas de residuos tóxicos que contaminan gravemente el medio ambiente. En muchas ocasiones son los países del Norte los que convierten a los países del Sur en su basurero, ejerciendo sobre ellos una especie de guerra química.

N. El descontrolado abandono de restos de armas químicas.

Ante esta creciente preocupación que comparte la humanidad, uno de los esfuerzos que se ha efectuado por los Estados es reconocer los Derechos de la Tercera Generación o Derechos de los pueblos y entre estos encontramos: el derecho a la libre determinación de los pueblos, derecho a la paz, derecho al desarrollo y derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Este último, reconocido en una serie de instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos como: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1976, Cumbre de Río celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, del 17 de noviembre de 1988, entre otros, en unos de ellos se establece este derecho de manera expresa y en otros de manera implícita, ya que admiten que el ser humano para su existencia, necesita ciertas condiciones de vida que le permitan desenvolverse y satisfacer sus necesidades en armonía con el medio ambiente, configurándose dentro del catálogo de los derechos humanos el derecho que tiene toda persona, de forma individual y colectiva a un Medio Ambiente Sano, el cual es requisito y fundamento para el ejercicio de los restantes derechos.

1.1.2. Definición o Formulación del Problema.

La historia ambiental en El Salvador es una de las más atroces en el mundo, ya que la explotación irracional de sus recursos naturales, se remonta a través de un proceso histórico de 500 años, desde la época prehispánica. La actividad económica principal de los diversos grupos de indígenas que habitaban el territorio nacional, estaba basado en la recolección de semillas, flores, frutos, caza, pesca.

Con los colonizadores el equilibrio natural se perdió, la ausencia de oro y plata fue compensada por la riqueza natural, se dio inicio a una agro-explotación, donde los bosques naturales fueron en su mayor parte talados con el propósito de establecer monocultivos que serían exportados hacia Europa

Al principio de la época colonial, la ganadería fue otro importante factor que contribuyó a la deforestación de grandes extensiones boscosas para convertirlas en pastizales.

Durante el último cuarto de siglo XIX, el cultivo del café sustituyó al añil, que desapareció con la invención de los colorantes artificiales, por lo que el precio de los tintes naturales decayó abruptamente.

El establecimiento de grandes áreas cafetaleras significó la eliminación de igual extensión de zonas que aun quedaban con vegetación originaria, acentuándose la propiedad privada y una masiva sobreexplotación de suelos y bosques; no obstante, las plantaciones de café de sombra contribuyeron de alguna manera a preservar los mantos acuíferos.

Con el cultivo de algodón, las tierras costeras del Pacífico que consistían en grandes extensiones de bosque intercalados con campos abiertos y pastizales, fueron convertidas en plantaciones algodonerías, al construirse la carretera del litoral, se incrementó la superficie cultivada con algodón, destruyéndose la mayoría de los

bosques,¹ actualmente de las 120,000 hectáreas de manglares quedan menos de 30,000.

El deterioro ambiental en El Salvador tiene raíces históricas profundas, entre estas se encuentra el modelo económico hacendario, basado en la monopolización de tierras y cultivos tal como se detallo anteriormente con la producción del añil, ganado, algodón y café, la política dirigida a la protección de los sectores minoritarios de la población y dueños de los medios de producción, y la desequilibrada relación entre desarrollo y medio ambiente.

Con la llegada al poder de la administración de Alianza Republicana Nacionalista, (ARENA.) en el año de 1989, cuyo plan económico y social esta estructurado hacia los sectores minoritarios, ya que establecen políticas económicas benéficas para este sector, prueba de ello es que los objetivos explícitos del Plan de Desarrollo Económico – Social 1989-1994, de la administración Cristiani, definían claramente el propósito de aplicar e implementar el modelo neoliberal en el país, a través de la eliminación de los principales desequilibrios macroeconómicos y la estructuración de la economía en el mediano y largo plazo, los objetivos incluían: establecer un sistema de economía social de mercado, enmarcar el rol del mercado a una función normadora; abrir la economía al exterior y alcanzar condiciones para un crecimiento sostenible; y rescatar al país de la crisis.

Este modelo de desarrollo continua vigente a la fecha y sus efectos nocivos en el medio ambiente, en la actualidad exigen de acciones inmediatas de recuperación y protección ambiental, por ser uno de los países mas deforestados del mundo, grandes extensiones de bosques primarios han desaparecido a lo largo de los años, provocando

¹ Velado Morales, Oscar. “Estructura productiva de El Salvador”. Centro de Investigaciones Científicas (CENITEC), El Salvador, Edición Enero-Marzo, 1989, Págs. 77-88.

mala calidad del agua y del suelo, aunado a ello su contaminación con pesticidas y vertidos tóxicos, que se ha convertido en un serio problema. La elevada densidad demográfica del país, especialmente en el área metropolitana de San Salvador, contribuye a incrementar los problemas ambientales urbanos, en particular la polución del aire y del agua.² En las áreas urbanas, el 91% de la población tiene acceso al agua potable, pero en las áreas rurales sólo lo tiene el 64%, y al agua que pueden acceder es de mala calidad, pues según estudios realizados por ANDA en el año 2001, de 539 pruebas realizadas al agua que se sirve a través de tuberías después de haber pasado el tratamiento que ANDA realiza resultó que el 39% contenía desechos químicos; de 2,828 análisis bacteriológicos, 6.26%, presento contaminación lo que demuestra que el agua servida por ANDA no es apta para el consumo humano.³

Otro problema creciente es la contaminación del aire, según una investigación realizada por la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo (FUSADES) y la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico (Swisscontact), el alto índice de contaminación del aire convierte a San Salvador en la segunda capital mas contaminada de la región centroamericana, solo superada por Tegucigalpa; como consecuencia, la principal causa de muerte en los niños menores de 4 años son las infecciones respiratorias agudas, producto de la contaminación del aire.⁴ Este estudio también demostró que de los 262 municipios del país, solo 182 cuentan con un sistema de recolección de basura, la cual es depositada en 143 botaderos, de los cuales, únicamente dos funcionan en lugares adecuados y reciben tratamiento los demás se

² Datos obtenidos. "Formulación de la Estrategia Nacional, Plan de acción y primer informe del país sobre Diversidad Biológica." Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Diciembre 2000.

³ Datos obtenidos. "Formulación de la Estrategia Nacional, Plan de acción y primer informe del país sobre Diversidad Biológica." Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Diciembre 2000

⁴ La Prensa Gráfica, 15-03-02, p. 32.

encuentran en barrancos predios baldíos a orillas de ríos, quebradas y canchas de fútbol.

En contraste, las oficinas gubernamentales relacionadas con el ambiente son relativamente recientes e inexpertas en la problemática ambiental del país y sus propuestas de solución son insuficientes, por lo que es necesario que las oficinas gubernamentales relacionadas con el medio ambiente tomen conciencia de que no se puede resolver la crisis ambiental de El Salvador, sin atender las demandas y necesidades sociales.

Las transformaciones que ha sufrido el ecosistema en el Salvador son el resultado directo de factores como: crecimiento poblacional, desarrollo político, social y económico de los últimos años, este último sustentado en un irracional proceso de explotación de los recursos naturales.

El medio ambiente se encuentra desprotegido a cambios drásticos producidos por un desarrollo no sostenible, para el caso existen una serie de normas jurídicas internacionales y nacionales; que protegen y conservan los bienes jurídicos ambientales, y en consecuencia el derecho que tienen las personas a gozar de un medio ambiente sano. A pesar que existe la normativa no se aplica con eficacia, por lo que es interesante estudiar cuáles son los factores que inciden en este fenómeno, es decir, analizar si El Salvador cumple de forma adecuada con las obligaciones adquiridas a nivel internacional mediante la ratificación de tratados internacionales de protección a los derechos humanos, en específico, la protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

1.1.3. Enunciado del Problema.

En la realidad salvadoreña existe un sin fin de problemas relacionados con el medio ambiente, determinados por factores económicos, políticos, sociales y culturales

entre otros. Sin embargo, es indudable que tratándose de temas ambientales, los factores políticos y económicos son decisivos en la toma de decisiones legislativas y administrativas, que inciden en la protección jurídica que se da al derecho a un medio ambiente sano y en las políticas que el Estado adopta para garantizar a todos los ciudadanos su pleno goce y ejercicio. De ahí la importancia de analizar como la ideología política y los intereses económicos han condicionado el actuar del Estado respecto a este derecho durante el periodo presidencial comprendido entre los años 1999- 2004, a fin de estudiar si esa ideología y consecuentes políticas favorecen el pleno goce del derecho a un medio ambiente sano, o por el contrario, el medio ambiente se deteriora, creando una situación de insostenibilidad y su futuro colapso.

La realidad de la protección del medio ambiente no es la de los años ochenta, cuando se aprobó la Constitución. Los ataques cada vez más frecuentes al entorno legitiman un cambio sustancial de su protección constitucional. El derecho a un medio ambiente adecuado debe ser un derecho fundamental. No es suficiente con pagar la contaminación causada; en muchas ocasiones, el hábitat no puede reemplazarse y la sociedad en general necesita instrumentos cada vez más robustos de protección frente a esos ataques.

Es necesario investigar la protección del derecho a un medio ambiente sano como un derecho subjetivo desde el punto de vista constitucional, los convenios sobre derechos humanos lo establecen como tal, en la legislación primaria no se encuentra desarrollado expresamente, por lo que se plantea la siguiente interrogante que será el problema de Investigación:

¿INCIDE EL FACTOR POLÍTICO Y ECONÓMICO EN LA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALVADOR DA AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO?

1.1.4. Delimitación Espacial, Temporal y Teórica.

1.1.4.1. Delimitación Espacial.

1.1.4.1.1. Delimitación Geográfica del Problema.

En el contexto se señala que no es un problema de un departamento o de una zona determinada, sino de todo un país, pues el medio ambiente es necesario para la sobre vivencia del ser humano, además, la legislación relacionada con el problema de investigación es de aplicación general, los resultados de la investigación se entienden relacionados a nivel nacional.

1.1.4.1.2. Delimitación Geográfica de la Investigación.

El fenómeno de investigación, tiene trascendencia a nivel general, significa que es muy difícil poder estudiarlo en todo el ámbito que se presenta, limitándose geográficamente al municipio de San Salvador, pues las unidades de observación y las fuentes de información se encuentran ubicadas en esta zona.

1.1.4.2. Delimitación Temporal.

No asegurar a los habitantes el goce del derecho al medio ambiente sano, es un problema que se ha observado desde hace muchos años, el que se vuelve preocupante, debido al aumento acelerado de degradación ambiental. Para analizar el problema, se fijan los límites temporales de la investigación en los años 1999- 2004; es decir, el periodo correspondiente al presidente Francisco Flores, en el que se analizo la ideología y las políticas adoptadas por dicho gobierno y sus instituciones.

1.1.4.3. Delimitación Teórica.

El campo de estudio doctrinario de la investigación se enmarca en la rama de Derecho Publico, y dentro de este, Derecho Constitucional y Derechos humanos por ser el Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado un derecho humano

reconocido por la Constitución de la Republica, así como por Tratados Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

La legislación estudiada es: Constitución de la Republica de El Salvador, Tratados Internacionales de Protección a los Derechos Humanos, siendo los siguientes: Declaración Internacional de los Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Protocolo de San salvador), Declaración sobre Ambiente Humano de Naciones Unidas en 1972 (Declaración de Estocolmo), Declaración de La Haya de 1989, Declaración sobre Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas (Río de Janeiro 1992); y Legislación ambiental nacional de carácter secundaria, entre ellas: Ley de Medio Ambiente, Ley Forestal y Ley de Biodiversidad Biológica. De igual forma, se tratara de estudiar jurisprudencia internacional y derecho comparado.

1.2. Justificación del Estudio.

El grave deterioro de los recursos naturales y el ambiente demandan acciones inmediatas que involucren a todos los sectores de la población a fin de frenar el proceso de deterioro ambiental y recuperar lo perdido, en la búsqueda de soluciones adecuadas que apoyen un desarrollo sostenible. Estudios sobre impacto ambiental realizados por las naciones unidas demuestran que el 75% de la superficie destinada a cultivos anuales se localiza en tierras marginales, lo que aporta una degradación de 2/3 partes de la tierra del país, así mismo, la vegetación sobre los márgenes y cuencas de los ríos actualmente cubre el 0.30% comparada con el 3.06% que cubría hace 22 años, lo que significa una disminución del 90% , al igual que las formaciones de morrales, registrándose en 1978 una cobertura del 2.82% del territorio nacional, en el 2000 la cobertura de este tipo de vegetación se redujo en un 50%. Estas tierras se van

transformando en zonas de cultivo, pastoreo, lotificaciones e infraestructura, como represas y complejos habitacionales”⁵ y a cada momento la situación del medio ambiente empeora y sus consecuencias son cada vez más latentes, a través de las diversas enfermedades que afectan la salud de la población y que están íntimamente relacionadas con la situación ambiental del país como son:

1. Enfermedades respiratorias por contaminación del aire, un ejemplo es el caso de los barriles con toxafeno en San Miguel⁶.
2. Enfermedades gastrointestinales, por excesiva contaminación del agua y suelo
3. Estrés y dolor de cabeza crónico producto de la contaminación electromagnética, etc.

Estas consecuencias la sufren exclusivamente los sectores pobres de la población, es decir, las grandes mayorías pues no poseen recursos suficientes para elegir que comer, que clase de agua beber, en las áreas rurales del país las personas se abastecen del agua de ríos y pozos, la mayoría de estos están contaminados por desechos de fabrica, hospitales y proyectos habitacionales que descargan las aguas sucias en los manto acuíferos⁷ ; o en que condiciones desean vivir, según la encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples 1999, de 1,383,145 el 16.75% vive en situación de pobreza extrema y un 24.58% en pobreza relativa. A pesar de todos estos problemas el Estado, guiado por los intereses políticos y económicos de sectores predominantes, se ha negado a brindar a estas personas mecanismos concretos e idóneos para detener la

⁵ Comisión Mexicana para la cooperación con Centro América. “Diagnóstico de Diversidad Biológica en El Salvador”. Programa Red Mesoamericana de Recursos Bióticos. Págs., 125-179.

⁶ El toxafeno es un insecticida organoclorado que contiene más de 670 químicos, la intoxicación se produce al respirar las emanaciones y al comer o beber sustancias contaminadas. Daña los pulmones, el sistema nervioso, y los riñones, puede causar la muerte.

⁷ Según el Diario de Hoy, en su publicación del 20/05/02, pág. 18, el 70% de la población rural no cuenta con acceso a agua potable y el 92% de las aguas superficiales que consumen están contaminadas; por otra parte según la Revista Enfoques número 216, de la Prensa Gráfica, en el área metropolitana de San Salvador se genera un millón ciento veintisiete mil setecientos treinta barriles de desechos líquidos al día.

destrucción de sus condiciones de vida; a pesar de haberse comprometido a ello, a través de diversos instrumentos internacionales. De ahí que a la fecha en el país la población se encuentra inmóvil y desesperanzada ante el avance de una política y económica de la que es marginado, pero que día a día sufre sus efectos, sin poder luchar contra los grandes capitales y su afán de obtener ganancias, dejando de lado la dignidad de la persona humana, dignidad por la cual el Estado está obligado a velar, pues la persona humana es centro de su actividad, por lo que también debe velar por que las políticas públicas beneficie a los sectores más amplios de la sociedad y no a un reducido grupo de personas como lo hace actualmente bajo la lógica del mercado.

He aquí la importancia de realizar esta investigación, pues servirá para dar a conocer el derecho a un medio ambiente sano y que las personas asuman la titularidad del mismo a través de la regulación constitucional y de tratados internacionales vigentes y que constituyen leyes de la República y asuma el rol de actos de la vida nacional que le corresponde; pues este derecho no depende de la buena voluntad del Estado, es un derecho que poseen los ciudadanos y que el Estado tiene la obligación de tutelar..

A la fecha se han realizado en el país estudios o investigaciones que demuestran la importancia de proteger el medio ambiente y en consecuencia el Derecho a un medio ambiente sano y sostenible desde el punto de vista constitucional, pero son superficiales ya que abordan el tema de manera escueta, y aseguran que La legislación internacional es inexistente respecto a este derecho y en el apartado que se habla de ello lo dedican solamente a la protección ambiental y a dar una pequeña explicación de lo que es este derecho pero sin llegar a su verdadero contenido y alcance.

Por lo que la investigación constituirá un aporte a la sociedad, legando una investigación teórica y de campo para aquellos que se interesen en el estudio de temas ambientales. La protección del derecho a un medio ambiente sano es de relevancia

social ya que afecta a todo el territorio nacional, con ello se determinará si el Estado, está cumpliendo con las obligaciones contraídas en los tratados internacionales suscritos, en los que se establece que el derecho al medio ambiente sano es un derecho fundamental de toda persona; en la carta constitucional salvadoreña no existe una regulación expresa sobre este tema, el legislador introdujo el artículo 117 Cn. no como una norma de protección ambiental, sino como un incentivo económico para la explotación de los recursos naturales, obedeciendo a la ideología política predominante y favoreciendo el modelo de desarrollo económico imperante en el país, dificultando al mismo tiempo la plena judiciabilidad del derecho en estudio.

1.3. Objetivos de la Investigación.

1.3.1 Objetivo General.

Verificar si el Estado de El Salvador cumple con las obligaciones adquiridas en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en cuanto a garantizar el Derecho a un Medio Ambiente Sano, mediante la protección jurídica que brinda a este derecho y recomendar las medidas legislativas necesarias para un efectivo goce del mismo.

1.3.2. Objetivos Específicos.

1. Explicar la naturaleza, contenido y alcance del Derecho a un Medio Ambiente Sano como derecho subjetivo según la doctrina, la jurisprudencia, los tratados internacionales de protección a los derechos humanos y la legislación comparada.
2. Verificar si la forma en que se regula el Derecho a un Medio Ambiente Sano y los medios de protección constitucional con que cuenta la colectividad para exigir el cumplimiento del mismo son adecuados.

3. Investigar y señalar como el factor político y económico incide o no en la protección del Derecho a un Medio Ambiente Sano.
4. Establecer si la población tiene suficiente conocimiento acerca de su derecho a un medio ambiente sano.

1.4. Sistema de Hipótesis.

1.4.1 Hipótesis General.

El factor político y económico incide de forma negativa en la regulación que El Salvador da al Derecho a un Medio Ambiente Sano, incumpliendo con las obligaciones internacionales.

1.4.2 Hipótesis Específicas.

1. Los factores políticos han afectado desfavorablemente la regulación y protección del Derecho a un Medio Ambiente Sano.
2. El factor económico influye de forma negativa en la creación e implementación de políticas públicas en materia de protección ambiental.
3. La abundante e inadecuada legislación en materia de medio ambiente en El Salvador impide el pleno goce y ejercicio del derecho a un medio ambiente sano.
4. A falta de adecuada regulación del derecho a un medio ambiente sano, la Sala de lo Constitucional ha emitido gran cantidad de jurisprudencia que no es suficiente para llenar el vacío constitucional existente y garantizar integralmente el goce y ejercicio del derecho.
5. La escasa promoción del derecho a un medio ambiente sano repercute en la falta de conocimiento y la poca conciencia social sobre el derecho a un medio ambiente sano, así como la cultura de irrespeto al medio ambiente

es un factor que impide a la población participar activamente en la protección del medio ambiente y la exigibilidad del mismo.

1.4.3 Operacionalización de las Hipótesis.

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
Ideología política.	Protección jurídica inadecuada o aparente del derecho al ambiente sano.
Modelo de desarrollo económico.	Políticas públicas inadecuadas.
Abundante pero inadecuada legislación.	Deficiente regulación del Derecho a un Medio Ambiente Sano.
Falta de voluntad política.	Incumplimiento de obligaciones internacionales.
Escasa promoción del derecho al medio ambiente sano	Mínimo conocimiento, poca conciencia social, y ausencia de participación ciudadana en la formulación y ejecución de las políticas públicas.
Inadecuada o nula regulación Constitucional.	Pocos mecanismos idóneos para exigir el respeto del Derecho a un medio ambiente sano.
Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.	Falta de acceso material a la jurisdicción.
Debilidad Institucional.	Incorrecta o tímida aplicación de la normativa existente.
Errónea percepción de las obligaciones derivadas del derecho a un medio ambiente sano y su naturaleza	Protección relativa.

1.5. Métodos y Técnicas a emplear.

1.5.1. Nivel de la Investigación.

La investigación no es experimental, es de tipo exploratorio, porque no se tiene control de las variables que se encuentran presentes en el problema.

La postura metodológica que se adopto es la Concepción Realista o Sociológica, es decir, que se estudio la problemática ambiental y las normas jurídicas que la regulan como variables dependientes de la realidad, dentro de un determinado contexto económico, social y político. Por otra parte, la solución o respuesta que se dio problema planteado es de tipo descriptiva y explicativa, ya que debido al tiempo y recursos para la presente investigación es imposible anticipar la evolución del problema de forma científica.

1.5.2. Población, Muestra, Unidades de Observación.

1.5.2.1. Población.

La Población o el Universo que se utilizo fue el total de habitantes del municipio de San salvador ya que según datos obtenidos en el Censo Nacional de Población y Vivienda por Municipio efectuado en el año de 1992, la población estimada es de 415,346 habitantes.

1.5.2.2. Unidades de observación o análisis.

1. Tratados internacionales de Derechos Humanos y Medio Ambiente; y Legislación Nacional: con el objeto de verificar como se encuentra regulado el derecho a un medio ambiente sano y con que mecanismos cuenta para garantizarlo y hacerlo efectivo al ser humano como derecho subjetivo.
2. Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales: como institución encargada de desarrollar la política ambiental del país.
3. Órgano Legislativo: por ser el órgano encargado de la creación de las leyes.
4. Órgano Judicial: órgano encargado de la aplicación e interpretación de la ley, por lo que se estudiara en específico la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional relacionada con el problema a investigar.

5. Población Predeterminada: población a la que se encuentra dirigida la investigación de campo, con la cual se verificarán los objetivos planteados.

1.5.3. Métodos, Técnicas e Instrumentos.

- A. **MÉTODOS:** Es un conjunto de proposiciones y procedimientos filosóficos, teóricos y empíricos, que permiten la confrontación de las teorías con la práctica, para su comprobación, superación o rechazo.
- B. **TÉCNICAS:** Son procesos mediante los cuales se obtiene información de un problema investigado.
- C. **INSTRUMENTOS:** Estos son los mecanismos que los investigadores utilizan para recolectar y registrar la información.
- D. **ENTREVISTA ESTRUCTURADA O DIRIGIDA:** Esta técnica se aplica a informantes clave, llamados así porque se encuentran en una posición (económica, social o cultural) dentro de su comunidad o grupo social, que les permite proporcionar información que otras personas desconocen o darían incompleta.
- E. **TÉCNICAS DE OBSERVACIÓN ORDINARIA:** Esta técnica se emplea para comprobar hipótesis a través de la observación sistemática de los fenómenos, y si es posible, recurriendo a la observación controlada y planificada de los mismos (experimentos) cuando se trata de probar una hipótesis causal.

Entre los métodos y técnicas de investigación se encuentran: las técnicas de investigación bibliográfica y las técnicas de investigación de campo. En el presente trabajo se utilizarán los siguientes:

MÉTODOS	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Síntesis Bibliográfica	Sistematización Bibliográfica.	Ficha Bibliográfica, para almacenar la información bibliográfica obtenida.
Síntesis Hemerográfica	Sistematización Hemerográfica.	Ficha Hemerográfica.
Síntesis de información en la fuente.	Concentración de información.	Resúmenes cuadro de concentración.
Síntesis de observación.	Observación ordinaria.	Guía de Observación, libreta de notas.
Muestreo selectivo de informantes clave.	Entrevista estructurada o Dirigida.	Cedula de entrevista, cuestionario
Muestreo Probabilística	Encuesta	Cedula de entrevista o cuestionario.

CAPITULO 2. MEDIO AMBIENTE. GENERALIDADES.

2.1. Nociones Preliminares.

Para entrar al estudio del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, es preciso abordar aspectos generales y tratar de definir conceptos preliminares como el medio, medio ambiente, derecho ambiental y otros. Se dice que son preliminares porque no existen definiciones que sean universalmente aceptadas, pero es necesario hacer este esfuerzo a fin de comprender mejor el objeto de estudio de la presente investigación.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (ed. 1956) expresa que **ambiente** “son las circunstancias que rodean a las personas o a las cosas”; significado que coincide con una de las acepciones de la palabra “**medio**” que equivale a “conjunto de personas y circunstancias entre las cuales vive un individuo”. Se puede decir que comúnmente se utiliza la expresión “**medio ambiente**” para significar el conjunto de cosas y circunstancias que rodean y condicionan la vida del hombre.⁸

La expresión medio ambiente toma en consideración al hombre en su medio natural y artificial, contrario a la ecología⁹, que se limita al estudio de los animales y vegetales en su medio, con exclusión del hombre; a eso se debe que la primera tenga un contenido mucho menos preciso y mas abarcativo pues se refiere especialmente al hombre en su relación con el medio en que vive y el cual condiciona su existencia en el marco de los elementos ecológicos dominantes.

⁸ Bustamante Alsina, Jorge. “Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa”. Pág. 21.

⁹ Parte de la biología que estudia las relaciones existentes entre los organismos y el medio en que viven. Proviene del griego oikos (casa o lugar donde se vive) y logos (ciencia, estudio o tratado).

El medio ambiente, tiene que ver no solo con la naturaleza¹⁰ también con el hombre en sus relaciones sociales, de trabajo y descanso, es decir, con su medio artificial, de ahí surge el concepto de **calidad de vida**¹¹, que sirve como parámetro de las condiciones mínimas que debe tener el medio físico, entendido este en un sentido amplio, relacionado con los recursos naturales, pero implica sensaciones psicológicas, estéticas y estados de ánimo en función de la belleza del paisaje, la tranquilidad del entorno y el equilibrio natural de la convivencia social.

Desde el surgimiento de la preocupación por la calidad de vida, aparece ligada a la protección del medio y la satisfacción de las necesidades básicas de las generaciones presentes y futuras, de ahí el lazo entre medio ambiente y desarrollo, surgiendo la categoría de **desarrollo sustentable**¹², cuya finalidad es buscar un nuevo modelo de desarrollo basado en una sana utilización de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades actuales y futuras de la sociedad.

Algunos estudiosos del derecho ambiental establecen diferencias entre desarrollo sostenible y sustentable; la palabra sostenible hace referencia a sostener desde afuera, mientras que la segunda a sustentar desde adentro, por lo que este es más profundo e integral. Para Jorge Bustamante Alsina, la sustentabilidad es requerida en cuatro áreas:¹³

- a) Ecológica: mantener los procesos ecológicos, diversidad biológica y recursos biológicos en un estado que permita su capacidad de regeneración.

¹⁰ Es todo lo que ha sido creado por Dios y no ha sido directamente objeto de una intervención humana.

¹¹ Ella expresa la voluntad de una búsqueda de calidad más allá de lo cuantitativo, que es el nivel de vida.

¹² El desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones para satisfacer las suyas. World Comisión on Environment and Development. "Nuestro Futuro Común".

¹³ Bustamante Alsina, Jorge. "Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa". Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Pág. 44.

- b) Social: debe permitir la igualdad de oportunidades y estimular la integración comunitaria mediante el respeto de la diversidad de valores culturales, participación ciudadana en las decisiones sobre gestión ambiental y la satisfacción adecuada de las necesidades de vivienda, salud y alimentación.
- c) Cultural: implica la preservación de la identidad cultural básica y reafirmar las formas de relación entre el hombre y su medio, y
- d) Económica: consiste en la capacidad de generar bienes y servicios, usando racionalmente los recursos naturales, humanos y de capital, para satisfacer las necesidades básicas con eficiencia, consideración de todos los valores de los recursos (presentes, de oportunidad y potenciales), y equidad dentro de la generación actual y respeto de las generaciones futuras.

2.1.1. Medio Ambiente.

Se ha considerado al medio ambiente como un concepto elástico, desde perspectivas estrictas tales como agua, aire y suelo; y conceptos cada vez mas amplios que añaden a las anteriores la flora, fauna y otros elementos: paisaje, patrimonio artístico, histórico-cultural y urbanismo; y otros mucho mas extensos que incluyen el complejo entorno social y económico que envuelve al hombre.

En la medida que se incorporen algunos o todos esos elementos, se tiene definiciones de medio ambiente más o menos amplias como las siguientes:

1. “Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biosfera, sustento y hogar de los seres vivos.”

2. “Es el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.”

3. Según el Art., 5 de la Ley del Medio Ambiente, debe entenderse como “el sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y en el espacio.”

2.1.2. Elementos del Medio Ambiente.

1. -**Natural**. Se preocupa de los seres vivos y abióticos.

2. -**Artificial**. Lo hecho por mano del hombre. Ejemplo, las ciudades.

3. -**Social**. Lo social es la agregación o agrupación de individuos, que se llama *Instinto Gregario del Hombre*, lo cual se encuentra entre los animales, como los leones, a diferencia de ciertos animales solitarios como el Tigre. Lo social está constituido por la facultad de comunicarse por medio del lenguaje.

4. -**Cultural**. Solo el hombre puede tener lugar en este elemento. Se basa en la capacidad de raciocinio del hombre. Se expresa en:

a) Capacidad de Inventar Cosas. Las grandes invenciones, son muy simples, como por ejemplo, haber inventado un *utensilio de cocina*, o descubrir el fuego.

b) Utilización de Artefactos. Es la continuación de la etapa anterior. Por ejemplo: en la guerra, se utilizaron las catapultas, etc.

c) Los Símbolos. La simbología constituye el fundamento de la creación de las artes, incluso ayudan a la narrativa. Umberto Eco¹⁴ creó la simbología que es la utilización de los símbolos.

2.1.3. Diferentes Concepciones del Derecho Ambiental.

Tratar de definir el derecho ambiental es muy complicado, no hay acuerdo entre los juristas, incluso hay dudas acerca de si existe “algo” a lo que podría denominarse así, pues la palabra Medio Ambiente, es una repetición, porque etimológicamente, medio, es lo mismo que ambiente. El carácter redundante de esta última expresión, sigue provocando polémicas.

La expresión Derecho Ambiental, se utiliza indistintamente para denominar el conjunto de las normas jurídicas que regulan las cuestiones ambientales y la ciencia jurídica que se ocupa de tales normas.

Según el Dr. Raúl Brañes¹⁵, derecho ambiental significa **“el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.”**

Pedro Fernández sostiene que derecho ambiental **“es el conjunto de principios, leyes, normas, jurisprudencia que regulan la conducta humana dentro del campo ambiental, entendido como un sistema global, constituido por elementos**

¹⁴ Novelista, crítico y semiólogo, nació en Alessandria, Italia. Ha enseñado semiótica (se define como la ciencia general de los signos) en la Universidad de Bologne por muchos años y publicado importantes trabajos de la materia. Ganador del Premio Príncipe de Asturias de Comunicación y Humanidades 2000.

¹⁵ El Dr. Raúl Brañes Ballesteros es especialista en derecho ambiental y Presidente de la Asociación Latinoamericana de Derecho Ambiental.

naturales y artificiales, de naturaleza química, física, biológica o socioculturales, en permanente modificación, por las acciones humanas o naturales y que rige o condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.”¹⁶

Otra aproximación la encontramos en la obra de la Doctora Silvia Jaquenod de Zsogon, en la que manifiesta que es la **“disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente”¹⁷**

Una definición más sencilla es la que señala que es una **“rama del Derecho Social que regula las conductas individuales y colectivas de las personas naturales y jurídicas, para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio de los procesos de interacción de los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente”¹⁸**.

2.1.4. Naturaleza jurídica del Derecho Ambiental.

“Naturaleza jurídica es una calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinados sistemas normativos.”¹⁹

¹⁶ www.tierramerica.net

¹⁷ Jaquenod de Zsogon, Silvia. Dra. “Iniciación al Derecho Ambiental” Pág. 221.

¹⁸ Perla Prudencio, Edwin y otros. “El Impacto Ambiental y la Aplicación de las Normas Ecológicas en el Estado de Derecho Salvadoreño”. Tesis UES 1998, Pág. 52.

¹⁹ Osorio, Manuel. ”Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. 27ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, año 2000.

Más que una calificación, se refiere a la esencia misma o parte integral de una cosa, situación que es retomada por los legisladores para darle validez al ordenamiento jurídico.

Tradicionalmente se han clasificado las normas jurídicas en normas de derecho privado y normas de derecho público. En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones; en el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público, y las relaciones en que intervienen en tal carácter.

Con la autonomía del derecho laboral, de familia, seguridad y asistencia social, etc., se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas al derecho público y privado, pero comunes entre sí, dando como resultado una clasificación tripartita del derecho:

1. Derecho público,
2. Derecho privado y
3. Derecho social.

Los tratadistas de derecho ambiental coinciden en que la naturaleza jurídica del derecho ambiental es ser un **DERECHO SOCIAL**, pues su objeto y finalidad va encaminada a la protección del medio ambiente el cual es disfrutado por la colectividad en general, constituyendo lo que modernamente se denomina como INTERESES DIFUSOS DE LA SOCIEDAD, ya que la afectación del medio repercute no sólo en un interés particular, sino que afecta a la colectividad en general; impone que el derecho ambiental, en cuanto derecho de todos los hombres, supone una subjetividad plural, por lo cual cada sujeto individual, al poner en práctica su propio interés, realiza el interés de

la sociedad. Esto impone afirmar la propiedad colectiva del medio ambiente, y como consecuencia la responsabilidad de cada una de las personas de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente, haciendo uso racional y equilibrado de este.

Para Geigel Polaveo, **Derecho Social** es “el conjunto de leyes, instituciones, actividades, programas de gobierno y principios destinados a establecer un régimen de justicia social a través de la intervención del Estado en la economía nacional, en el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad y de medidas para garantizar el disfrute de la libertad y el progreso general del pueblo. Así mismo, todo el ordenamiento jurídico que tiende a proteger al débil frente al fuerte.”

Según Cesarino Junior, “el derecho social en su carácter genérico considera a los hombres en su individualidad concreta y como miembro de los grupos sociales diferentes del Estado y teniendo en vista, principalmente, las diferencias de situación económica entre ellos existente.”²⁰

Para Federico Jorge Gaxiola Molaila, derecho social “es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.”²¹ Esta rama del derecho cuenta con las siguientes características:

1. No se refiere a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos.
2. Tiene un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles.

²⁰ Ambas definiciones han sido tomadas de: Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. 21ª Edición, Editorial Heliasta.

²¹ Universidad Autónoma de México. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Pág. 1040.

3. Procura establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa y
4. Tiende a limitar las libertades individuales en pro del beneficio social.

2.1.5. Objeto del Derecho Ambiental. Bien jurídico tutelado.

Toda especialización de la ciencia jurídica como el derecho ambiental, tutela un bien jurídico, “una entidad objetiva, con existencia propia, separada e independiente de un sujeto y jurídicamente relevante”. La doctrina coincide en que el objeto de tutela del derecho ambiental es el AMBIENTE, por lo cual, en ordenamientos jurídicos modernos se ha elevado a la categoría de bien jurídico ambiental, producto de la exigencia de un derecho al medio ambiente sano.

Es preciso señalar también que es considerado un bien jurídico en el sentido amplio por ser objeto de tutela dentro del derecho por intereses colectivos y no por un interés individual, de ser así lo convertiría en un bien jurídico en sentido restringido.

El bien ambiental se considera un bien material, por estar constituido por las cosas materiales que el ordenamiento protege en virtud de sus utilidades ambientales. Por ejemplo, una ceiba elevada a cosa de interés histórico en relación a su antigüedad, constituye una belleza natural y por tanto un bien ambiental; el ambiente es un bien de carácter patrimonial y de patrimonialidad colectiva, porque es objeto de pertenencia de las generaciones presentes y un bien objeto de pertenencia de las generaciones futuras.

2.1.6. Características del Derecho Ambiental.

Para Jorge Bustamante Alsina²² el derecho ambiental posee características específicas que le dan una identidad propia dentro de los sistemas jurídicos:

a) **Carácter Interdisciplinario.** El derecho ambiental necesita de la asistencia de otras disciplinas que estudian los aspectos físicos, químicos y biológicos del medio ambiente, lo evalúan y proponen soluciones, que el legislador tomara en cuenta al establecer las medidas legales de protección. Ej.: Economía, sociología, ecología, etc.

b) **Carácter Sistemático.** Sus disposiciones y normas en general están al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos que componen el ambiente natural y humano, como una estructura sistémica armónica, diferente a la normativa sectorial que caracterizaba las regulaciones administrativas precedentes de carácter sanitario, paisajístico, defensora de la fauna y reguladora de las actividades industriales; estas regulaban conductas aisladamente, no como parte de todo un sistema con interacciones recíprocas.

c) **Carácter Supranacional.** En virtud de que los problemas medio ambientales, sus efectos y posibles soluciones sobrepasan las fronteras de los Estados y destacan la importancia de la cooperación internacional, resulta que ningún Estado puede hacer frente de manera aislada a un problema que es de carácter mundial.

d) **Espacialidad singular.** Debido a las características propias de las cuestiones ambientales, el ámbito espacial de las regulaciones administrativas se aplican en un marco mas o menos impreciso, esta singularidad da lugar a la existencia de subsistemas dentro del sistema general; esto puede dar lugar a conflictos entre los

²² Bustamante Alsina, Jorge. "Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa". Pág. 48.

dispositivos regulatorios que se adopten en los diferentes espacios en los cuales se desarrollen los fenómenos que impactan el ambiente.

e) **Especificidad Finalista.** El derecho ambiental tiene por objeto suprimir el impacto negativo de las actividades humanas sobre los elementos o los medios naturales. Este criterio sirve para explicar que el núcleo central del derecho ambiental lo constituyen aquellas normas cuya finalidad específica es la protección de los elementos de la naturaleza y los recursos naturales, pero existen otras normas que forman parte de diversas ramas del derecho, que contienen regulaciones que no necesariamente tiene por finalidad proteger los aspectos antes mencionados; sin embargo, su aplicación tiene efectos sobre el ambiente, de forma indirecta permiten proteger y mejorar el entorno, por tanto, forman parte del mismo. Ej.: derecho agrario, marítimo, urbanístico y ley de minería

f) **Énfasis Preventivo.** Sus objetivos son fundamentalmente preventivos, aunque se apoye en un dispositivo sancionador, pues este último solo resulta moral, social y legalmente eficaz, pero difícilmente compensara los graves daños ocasionados al ambiente cuando ya se han producido las consecuencias biológicas y socialmente nocivas. Resulta ineficaz sancionar cuando se ha causado el daño y es irreversible, Ej.: imposición de multas.

g) **Rigurosa Regulación Técnica.** La normativa del derecho ambiental contiene prescripciones rigurosamente técnicas, que determinan las condiciones precisas en que deben realizarse las actividades afectadas, por lo que la facultad discrecional de la administración pública y los juristas queda muy limitada.

h) **Vocación Redistributiva.** El derecho ambiental debe corregir las deficiencias que presenta el sistema de precios, es decir, se debe incorporar a los costos de los productos los gastos que se hayan realizado en la instalación de

maquinarias o procesos que eviten la contaminación, mediante instrumentos normativos adecuados para la efectividad de los criterios adoptados, pudiendo pagar el contaminador, el usuario o el consumidor. En última instancia, son los ciudadanos los que cargan con los gastos derivados de evitar la contaminación y de reparar o indemnizar los daños ambientales, pagando impuestos o comprando a precios elevados, ya que el productor-contaminador suma ese costo a los productos o servicios.

i) **Primacía de los Intereses Colectivos.** Para este autor, el derecho ambiental es sustancialmente público, ello no excluye sin embargo el derecho privado, de esta mixtura resulta ser en realidad un derecho social, pues pretende proteger o favorecer a amplios sectores de la sociedad, pues la tutela del medio ambiente apunta a mejorar la calidad de vida de la humanidad y a lograr el desarrollo sostenible como legado para las generaciones futuras. Los conflictos que esta rama aborda, enfrentan habitualmente a grandes colectividades con intereses contrapuestos como productores contaminadores y consumidores. Modernamente, no hay duda de que su naturaleza jurídica es ser un derecho social.

La Doctora Silvia Jaquenod de Zsogon ²³ expone en esencia las mismas características anteriores, aunque en ocasiones con nombre distinto; esto se puede apreciar con la simple lectura de la explicación de cada una de ellas, las cuales se menciona a continuación:

1. Las dimensiones espaciales indeterminadas.
2. El carácter preventivo.

²³ Jaquenod de Zsogon, Silvia. Dra. "El derecho Ambiental y sus Principios Rectores". Tercera Edición. Editorial Dykinson. Madrid, España, 1991.

3. El sustrato técnico metajurídico.
4. La distribución equitativa de los costos.
5. La preeminencia de intereses colectivos.
6. El carácter sistémico.
7. La índole multidisciplinar y
8. El carácter transnacional.

2.1.7. Principios rectores del Derecho Ambiental.

Según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende por **principio** (del latín principium), aquella “norma no legal supletoria y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales” y por **rector** (del latín rector), lo que rige o gobierna.

En consecuencia, son principios rectores, “los postulados fundamentales y universales que la razón especula, generalizando por medio de la abstracción, las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y la equidad social, atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas”. Son generales por su naturaleza y subsidiarios por su función, pues suplen las lagunas de las fuentes formales del derecho.²⁴

Para Alma Carballo Broen²⁵, los principios internacionales generales del Derecho ambiental son:

1. **Principio de Realidad:** el derecho ambiental solo puede tener eficacia en los ámbitos nacional, regional e internacional, si previamente se ha realizado un

²⁴ Jaquenod de Zsogon, Silvia. Dra. “El derecho Ambiental y sus Principios Rectores”. Tercera Edición. Editorial Dykinson. Madrid, España, 1991.

²⁵ Carballo Broen, Alma. “Manual de Derecho Ambiental Salvadoreño (y sus principios rectores)”. El Salvador, 1998 Pág.16.

minucioso análisis de la realidad ambiental. Este principio guarda relación con las características de sustrato técnico metajurídico y carácter sistémico.

2. **Principio de Solidaridad:** se basa en el hecho que el problema ambiental atañe al género humano en un permanente devenir de unidad de acción.

3. **Principio de Información:** cuando hay peligros latentes, al producirse el acto de alerta se configura este principio: información de un Estado a otro, de una administración a otra, información popular, divulgación de accidentes ambientales y de la forma de evitarlos.

4. **Principio de Vecindad:** aborda las relaciones entre Estados limítrofes.

5. **Principio de Protección Ambiental:** se basa en los siguientes elementos:

a) Los Estados deberán tomar todas las medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de todos los tipos y por todos los medios.

b) Los Estados deberán llevar a cabo e impulsar la investigación científica y establecer programas científicos de monitoreo para recabar información sobre todos los aspectos ambientales, incluyendo el impacto sobre el ser humano y la divulgación de los resultados de los mismos.

c) Los Estados deberán establecer normas nacionales específicas, incluyendo normas para emisiones, calidad, productos y procesos diseñados para evitar daños al ambiente y restaurar o mejorar la calidad ambiental.

6. **Principio de Cooperación Internacional:** las cuestiones ambientales deben ser abordadas con espíritu de cooperación, especialmente entre los países desarrollados y subdesarrollados, en cuanto a la cooperación económica y científica. En

el principio 27²⁶ de la Declaración de Río se insiste en que los Estados y pueblos deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios de la Declaración.

7. **Principio de Igualdad entre los Estados:** este principio surge del derecho internacional común, en el que los países grandes y pequeños deben relacionarse en un plano de igualdad. Se enuncia en la Declaración de Estocolmo en sus principios 1 y 24²⁷.

8. **Principio de Patrimonio Universal:** significa que ningún país, entidad o persona puede erigirse en dueño del medio ambiente, porque pertenece a toda la humanidad. Principios 2,3 y 5²⁸ de la Declaración de Estocolmo.

9. **Principio de Regulación Jurídica Integral, Prevención y Represión, Defensa y Conservación, mejoramiento y restauración:** se vincula con la defensa, conservación, mejoramiento y restauración de la naturaleza, así como de sus recursos y procesos, previniendo acciones que puedan degradarla o deteriorarla. Esta recogido en el Plan de Acción adoptado por la Conferencia de Estocolmo.

10. **Principio de Responsabilidades Compartidas:** por alteraciones causadas al ambiente, como consecuencia del ejercicio de actividades dañinas por

²⁶ Principio 27. Los Estados y las personas deberán cooperar de Buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

²⁷ Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.....

Principio 24. Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio.....

²⁸ Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra... deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 3. Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables.

Principio 5. Los recursos no renovables de la tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.

personas físicas o jurídicas. Principio 22²⁹ de la Declaración de Estocolmo. En vista de que han contribuido, en distintas medidas, a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que tienen en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y recursos financieros de que disponen.

11. **Principio de Responsabilidad Individual, colectiva (mancomunada o solidaria) y responsabilidad solidaria del Estado.**

12. **Principio de Conjunción de aspectos colectivos e individuales:** en el derecho ambiental convergen normas de los derechos administrativo, penal, procesal, civil y mercantil. Este principio no parte de conductas aisladas sino del comportamiento de los elementos naturales y sus distintas interacciones.

13. **Principio de Introducción de la Variable Ambiental en la Toma de Decisiones:** se refiere a la responsabilidad política porque exige la intervención directa del Estado, a través de acciones prioritarias y preferenciales netamente ambientales e introduciendo conceptos cualitativos más que cuantitativos.

14. **Principio del Nivel de Acción mas Adecuado al Espacio a Proteger:** para cada una de las diferentes categorías de contaminación es conveniente buscar el nivel de acción (ya sea local, nacional, regional o internacional) mejor adaptado a la naturaleza de la contaminación, así como a la región geográfica que haya que proteger.

15. **Principio del Tratamiento de las Causas y de los Síntomas:** es necesario tratar las causas de los diferentes daños ambientales y sus síntomas; si solo

²⁹ Principio 22. Los Estados deben cooperar para seguir desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

se atienden estos últimos, la conservación de los recursos resulta obstructora y negativa, puesto que la intervención es mas eficaz cuanto mas temprano ocurra en el proceso de desarrollo de los daños ambientales que si se espera la aparición de los síntomas.

16. **Principio de Transpersonalización de las Normas Jurídicas:** el derecho ambiental se aborda como derecho de los humanos y del ambiente, como consecuencia, se parte de que toda violación lesiona por ella misma a la persona y al ambiente y resulta sin mayor preámbulo el deber-derecho de reparación. Esta relacionado con el derecho de la personalidad, aspecto del derecho a la vida y a la integridad física.

El escritor Ramón Martín Mateo³⁰ se refiere a Mega Principios o Principios Supremos del medio ambiente, que son los siguientes:

1) **Ubicuidad:** el derecho ambiental se dirige a todos los sujetos en cuanto usuarios o productores de residuos contaminantes, pero al mismo tiempo, victimas de la contaminación que globalmente se produce, pues todos formamos parte de un ecosistema mundial en constante interacción física y económica. La Unión Europea, en su ultimo programa de política en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, señala que deben tenerse en cuenta las consideraciones ecológicas a la hora de formular y aplicar políticas económicas y sectoriales en la decisión de los poderes públicos, en la dirección y el desarrollo de los procesos de producción y en el comportamiento de elecciones personales.

2) **Sostenibilidad:** dada la situación de crisis a nivel mundial, se han expuesto y planteado diversas concepciones para lograr una acción integrada, que

³⁰ Alvarez, Germán Arnoldo y otro. "Manual de Legislación Ambiental De El Salvador" publicado por FUNDASALDA 1996. Pág. 21. Citado por el Lic. Marco Tulio Hernández en una reseña de su autoría.

responda efectivamente a esa problemática. El desarrollo sostenible es una formulación estratégica orientada hacia el futuro como proyecto que concede al crecimiento económico, el bienestar social y la mejoría de la calidad de vida, sin agotar los recursos naturales renovables, fundamento y causa de su relación, esto es sin deteriorar el medio ambiente o los derechos de las generaciones del futuro, actualmente, ya no se habla de desarrollo sostenible sino sustentable. Un componente importante es el que se relaciona con la equidad en el acceso a los recursos naturales y a los bienes sociales y económicos: igualdad para la población mundial actual y para las futuras generaciones.

3) **Globalidad:** el tema ambiental debe conducirse hacia un cambio de actitud mental, para que se pueda actuar globalmente y buscar que la actuación local y regional que mejore las condiciones ambientales beneficie a todos aunque la acción operativa sea local. La responsabilidad ambiental para la prolongación de la vida humana requiere de soluciones de conjunto, nuestro comportamiento tiende a individualizarse y las constituciones tienen sus objetivos y ámbito de aplicación dentro del marco de sus fronteras, no obstante, es pertinente que logre una plataforma global, para resolver un problema global, porque la tierra es una sola. La actual crisis ecológica es global porque afecta al planeta entero o la totalidad de la biosfera, y por primera vez en la historia, afecta a los grandes ciclos biogeoquímicos de la tierra. Las Naciones Unidas en la Cumbre de Río reconocieron la naturaleza integral e interdependiente de la tierra e instan a los Estados para que sus acciones no incidan negativamente en otros pueblos y propugna por la materialización de acuerdos internacionales que respeten los derechos de todos, lo cual se plasma en el principio 7³¹ de la Declaración de Río.

³¹ Principio 7. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda

4) **Subsidiariedad:** este principio es correlativo a la globalidad y se corresponde con el planteamiento o concepción constitucionalista de criterio local pensando globalmente. Los organismos internacionales propugnan por los postulados que pretenden la intervención de los Estados comunitariamente, en la medida en que los objetivos y soluciones planteadas no se puedan alcanzar por el accionar independiente de cada Estado y en tal caso será factible aplicar remedios acordados internacional o regionalmente. Es decir, que el criterio local o regional de cada país o región tiene preeminencia, pero en el supuesto de que no se actúe o los remedios que se interpongan no sean efectivos, entonces será factible resolver con los postulados y soluciones acordados comunitariamente. Se hace necesario tener abierta la puerta de la ayuda, para que como principio de responsabilidad todo conflicto tenga solución local, regional o internacional.

En El Salvador, algunos estudiosos del derecho apoyan el criterio que clasifica los principios que informan al derecho ambiental en dos clases:³²

1) Principios Estructurales.

a) *Principio de Globalidad.* El problema del medio ambiente esta vinculado a problemas globales, son de tal magnitud que afectan a toda la humanidad sin importar las fronteras; por tanto, las normas no pueden ser exclusividad de un país, sino globales, para poder cumplir con la finalidad de proteger y conservar el medio ambiente. Dado lo anterior, la principal fuente generadora de normas ambientales son los tratados internacionales.

internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

³² Rodríguez Flores, José Mauricio. Doctor en Derecho y Catedrático titular de la Universidad de El Salvador. Apuntes de Clase. Curso: Político-Social V, UES, Ciclo I-2003.

b) *Principio de Horizontalidad.* Hace referencia a la introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones a todos los niveles, en otras palabras, el tema ambiental debe constituir un eje transversal presente en todas las actividades humanas capaces de impactar sobre el medio ambiente, declarando el necesario carácter de globalidad e integridad de la materia en estudio. El grado de incorporación de la dimensión ambiental en el proceso de desarrollo dependerá del nivel del sistema político y económico, y muy especialmente, de la estructura de planificación y adjudicación de recursos. El ambiente es un derecho transversal, pues impacta el entero ordenamiento jurídico, no es tan solo una nueva clasificación jurídica.

c) *Principio de solidaridad.* Este principio es piedra angular en la problemática del medio ambiente y desempeña un trascendental rol a nivel local, nacional, regional e internacional en la puesta en marcha de denuncias de peligro o acontecimientos desastrosos para el ambiente, constituye un nexo vinculante globalizador en el cual cobra verdadero sentido la cooperación en todos los niveles para solucionar la problemática ambiental.

2) **Principios funcionales.** Son los establecidos en el Art. 2 de la Ley del Medio Ambiente, a modo de ejemplo se mencionan los siguientes:

- a) Principio de Prevención y Precaución.
- b) Principio de restauración o compensación por el daño causado.
- c) Principio de efectividad.
- d) Principio de potenciación de la educación ambiental.
- e) Principio de eficiencia, etc.

En conclusión, puede afirmarse que cada autor tiene cierto grado de libertad para elegir que elementos del derecho ambiental va a considerar como características y

cuales como principios, pues los que para unos son características para otros son principios y viceversa, otros retoman los mismos pero asignándoles nombres diferentes, debido a que no existe un criterio unificador.

2.2. Análisis Histórico del Componente Económico y Político del Medio Ambiente (1449- 1999).

Los sistemas económicos y políticos determinan el modo en que se produce, consume y como evoluciona y se destruye la riqueza. Estos factores son clave para entender las causas profundas del cambio y su efecto en los recursos naturales.

No se puede entender la degradación del medio ambiente sin aludir como esta organizado el sistema económico y político. Retomando su evolución histórica, el sistema económico se ha basado en un sistema agro exportador y para lograr sustentarlo se desarrolló una serie de políticas destinadas a su protección; paralelamente deja fuera la protección de los recursos naturales que a la vez se sobreexplota para mantener el sistema económico existente.

La mayoría de los problemas son de carácter estructural, tienen raíces históricas profundas, relacionadas con el modelo de desarrollo político, económico y social; el medio ambiente no es la excepción, la situación actual es resultado de siglos de explotación irracional de los recursos naturales, obedeciendo la lógica de los regímenes económicos y políticos de cada periodo histórico. De ahí que resulta de suma importancia estudiar las distintas formas de propiedad de la tierra y explotación de la misma; esta se encontró injustamente distribuida, unos pocos eran los propietarios de grandes extensiones de tierra y la mayoría no tenía tierra para trabajarla.

Las causas de la forma excluyente de la tenencia de la tierra, deben analizarse con criterio histórico.

El Salvador es la nación mas pequeña de Centroamérica, situado en la costa del pacifico cuenta con una superficie de es de 21.041 km², altura máxima sobre el nivel del mar de 2700 metros, el territorio esta formado por una meseta central recortada por valles fluviales, entre los que destaca el valle del río Lempa, su cauce fluvial de mayor longitud. Esta meseta está flanqueada por dos cadenas montañosas de origen volcánico: la primera corre paralela al océano Pacífico y la segunda constituye la frontera con Honduras. Posee una estrecha llanura costera en el Pacífico de menos de 24 km de anchura. En el extremo norte se localizan altas y escarpadas montañas. La meseta tiene una altitud de 600 m de promedio.

Las montañas de El Salvador estaban cubiertas por pastizales de clima templado y por bosques poco densos de encinas³³ y coníferas³⁴. La vegetación natural del resto del país está formada por plantas caducifolias³⁵ y pastizales subtropicales.

2.2.1. Antes de 1492.

Antes de la llegada de los españoles en 1492, las tierras de El Salvador constituían ya un núcleo de elevada densidad de población, tenían agricultura consumista permanente basada en el cultivo del maíz y una situación geográfica

³³ **Encina:** nombre común que recibe un árbol o arbusto (en este caso se le denomina carrasca o chaparro) de la familia de las Fagáceas que se extiende por la región mediterránea. Las encinas son árboles corpulentos, de copa densa y corteza negruzca, que pueden alcanzar los 25 m de altura. Las hojas son persistentes, simples, alternas, polimorfos; tienen bordes también variables desde enteros a pinchudos; son gruesas y de color verde oscuro o grisáceo en el haz y grisáceo blanquecino en el envés.

³⁴ **Coníferas:** nombre común de un grupo de plantas caracterizado por el desarrollo de las semillas en estructuras llamadas conos o piñas; comprende unas 575 especies de gimnospermas, es decir, de plantas con las semillas no encerradas en la madurez en un fruto. Por el registro fósil se sabe que las coníferas tienen más de 290 millones de años de antigüedad

³⁵ **Caducifolias:** plantas que pierden las hojas todos los años cuando se acerca la estación fría o seca. El término se aplica también a las plantas que pierden hojas, frutos o flores en la madurez por oposición a aquellas que conservan estas partes. Las plantas que mantienen las hojas durante todo el año se llaman perennifolias.

privilegiada, puesto que las altas tierras de la costa del Pacífico han servido siempre de vía natural de comunicaciones, frontera y lugar de encuentro.

Los pipiles, organizados a modo de democracia militar con régimen comunal de tierras, constituían varios cacicatos, entre los que destacaba el de Cuzcatlán, la mayor entidad política en estas tierras.

Estos se encontraban en los fértiles valles de la cadena costera, en las montañas del norte y en la llanura litoral.

Existían tres clases sociales: Los nobles (guerreros), la clase media (comerciantes y artesanos), y los plebeyos.

2.2.2. Descubrimiento, Conquista y Colonización.

El 12 de octubre de 1492, Cristóbal Colón toca tierra Americanas y equivocadamente llama Las Indias (Tierras ricas en especies) y toma posesión en nombre de los Reyes de España.

El 26 de enero de 1522, el capitán Gil González de Ávila y del piloto mayor Andrés Niño, llegó a la bahía de Calderas, en el golfo de Nicoya (actual Costa Rica). Aquí desembarcó el capitán y el grueso de su ejército, mientras Niño siguió navegando hacia el poniente en busca de un estrecho o canal que conectara los océanos Pacífico y Atlántico. En este viaje, Niño descubrió un golfo al que llamó 'de Fonseca' en honor a fray Juan Rodríguez de Fonseca, y una isla "redonda y poblada" a la que llamó Petronila (hoy Meanguera); a continuación descubrió la bahía de Xiriultique (hoy Jiquilisco), la desembocadura del río Lempa. "Andrés Niño fue el descubridor de El Salvador y la isla de Meanguera, primera tierra salvadoreña pisada por los españoles"³⁶.

El 6 de junio de 1524 la expedición al mando de Pedro de Alvarado cruzó el río

³⁶ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002.

Paz y entró en territorio salvadoreño con un ejército de 250 españoles y de unos 6.000 indígenas que le apoyaban, ocupando sin resistencia. El 8 de junio, en las proximidades de Acaxuth (actual Acajutla), se libró una de las más cruentas batallas de la conquista de El Salvador: el ejército pipil fue completamente aniquilado. El 18 de junio Alvarado entró en la capital de los pipiles, pero sus habitantes se habían replegado a los cerros y bosques, y se negaron a hacerles frente. Alvarado fracasó en su intento de someter a Cuzcatlán y regresó a Guatemala. La verdadera conquista de Cuzcatlán ocurriría después, con el establecimiento en 1525 de la primera villa de San Salvador, aunque la pacificación del territorio no se conseguiría hasta 1539.

A efecto de organización del gobierno los territorios conquistados se dividían en: Virreinos, Capitanías Generales, Intendencias y Gobernaciones.

Con la llegada de los Españoles el equilibrio natural se desbalanceo, la ausencia de oro y plata fue compensada por la riqueza natural del país, implementando monocultivos.

En El Salvador, el sistema Agro exportador fue instituido con los españoles, establecieron la primera colonia española en 1525, posteriormente se surgen otras colonias que servían de centros administrativos y de comercio de una economía agrícola, lo que trajo consigo la concentración de la tierra: Tierras Realengas³⁷, Tierras Eclesiásticas o Clericales³⁸, Tierras Colectivas³⁹, Tierras Comunes⁴⁰, Browning⁴¹

³⁷ Eran para los reyes y privadas, se les entregaba a los conquistadores, quienes además se apropiaban de los indios.

³⁸ La Iglesia Católica se apropió de grandes extensiones de tierra que las explotó al igual que a los indios.

³⁹ Se daba a grupos de indígenas para que las trabajaran pero sin darle los medios adecuados estas se denominaban **Minifundios**, fincas rústicas de dimensiones tan reducidas que impiden alcanzar una escala de explotación eficiente. Son explotaciones familiares orientadas al autoconsumo, de precario nivel técnico, sin posibilidad de destinar recursos a su mejora, y con una economía complementada con trabajos en otras explotaciones.

⁴⁰ Se adjudicaban a los indígenas más prominentes o aquellos que se habían ganado la simpatía de los españoles; se le daba como favor especial y era en forma de parcelas.

⁴¹ **Browning, David**. Escritor Inglés. Catedrático de Geografía de la Universidad de Oxford, realizó

señala que “se ha ido constituyendo la actual propiedad de la tierra salvadoreña a partir de unas comunidades indígenas, que fueron despojadas de lo que era comunitariamente suyo convirtiéndose en unas gigantescas unidades de explotación de monocultivos que traen como consecuencia el empobrecimiento del suelo”, Los ranchos coloniales se convirtieron en plantaciones de añil, que sería exportado a Europa, las plantaciones antiguas de añil fueron sustituidas debido a la baja de los precios como consecuencia de la introducción de colorantes artificiales en el mercado, dichas plantaciones cambiaron.

A finales de la Colonia, El Salvador estaba dividido en dos formas diferentes de tenencia de la tierra:

- 1- Tierras comunales de indígenas y los ejidos⁴² de las poblaciones; y
- 2- Las haciendas de propiedad particular.

2.2.3. Independencia de Centroamérica.

El 15 de septiembre de 1821, en el palacio del capitán general en Guatemala, se llevó a cabo el acto de independencia. Firmaron el histórico documento el político hondureño José Cecilio del Valle y el representante del rey de España en Centroamérica, Gabino Gaínza.

A finales de 1824 surgió un nuevo orden político con la proclamación de la Constitución federal de la nueva federación de las Provincias Unidas del Centro de América. La primera presidencia fue ocupada en 1825 por el salvadoreño Manuel José Arce.

estudios en El Salvador sobre la forma de tenencia de la tierra, editando el Libro “El Salvador, la tierra y el hombre”, el cual tuvo mucha aceptación por los datos verídicos recavados por el autor.

⁴² **Ejidos:** Se adjudicaban en pago en uso a los indígenas; eran tierras que estaban a una legua a la redonda de los poblados o ciudades.

El Salvador ganó su independencia en enero de 1841, después de que las diversas provincias federadas se hubieran emancipado y en 1858 accedió al poder Gerardo Barrios, quien emitió un decreto en el cual proclamó la República de El Salvador.

Es importante resaltar que este periodo de post independencia afecto la agricultura, el comercio; agravo mas la situación el cierre de los puertos de Guatemala en el Atlántico para el embarque del añil.

2.2.4. Cultivo del Café.

En la segunda mitad del siglo XIX, el cultivo del café fue estimulado, por lo que se talo grandes zonas boscosas, acentuándose la propiedad privada sobre propiedad comunal y una masiva sobreexplotación de suelos y bosques; las plantaciones de café de sombra contribuyeron de alguna manera a preservar los mantos acuíferos.

La tierra para cultivar café creció año tras año; como consecuencia los bosques fueron desapareciendo.

En 1846 se le dio un trato preferencial, a los que plantarán mas de 5,000 arbustos, durante diez años quedaban exentos de pagar los impuestos municipales; los peones que trabajarán en esas plantaciones serán eximidos del servicio militar, Inicialmente, por siete años eran perdonados los impuestos de exportación.

Para que la tierra comunal fuese otorgada era necesario ser cultivada en sus dos terceras partes de café, en caso de no hacerlo retornaba al Estado. Al mismo tiempo se daban prerrogativas que favorecían el desarrollo de la caficultura, como el reparto de arbolitos de café por la municipalidad entre sus ciudadanos.

Los incentivos que se daban para fomentar, principalmente la producción del café, y otros productos de "mayor esperanza" no rendían los frutos esperados; los

campesinos no tenían la capacidad económica para cultivar el café aunque lo intentaron en muchos casos, sumado a ello el desconocimiento de nuevas técnicas, dado que estaban acostumbrados a sembrar productos para su propio consumo; el cultivo del café implicaba que durante los tres primeros años no percibían ingresos y en ese tiempo necesitaban de cultivos de subsistencia.

Este cultivo quedó reservado a los grandes propietarios y miembros ricos de la sociedad.

Para suprimir definitivamente todos los obstáculos al desarrollo del café fue necesaria la eliminación de las tierras comunales y de los ejidos, para que la tierra pudiese ser obtenida en propiedad privada.

Las tierras comunales fueron abolidas por la Ley de Extinción de Tierras Comunales del 5 de febrero de 1881 y el 2 de marzo de 1882 (Ley de extinción de ejidos); los municipios disminuyeron en tamaño lo mismo que en propiedad y, aproximadamente la mitad de la población rural fue reducida a proletarios sin tierra en el proceso.

Los jueces rurales fueron creados por decreto oficial el 17 de marzo de 1881, pudiendo obligar a los campesinos a trabajar en las plantaciones de café según las necesidades de la mano de obra de los cafetaleros.

Estas reformas condujeron “a una rápida y sorprendente transformación total de la estructura agraria del país, pudiendo atribuírsele a la completa autoridad de una minoría oligárquica, en cuyo beneficio se hicieron los cambios”⁴³

El resultado final fue la disolución de la posesión comunal de la tierra, en favor de la propiedad privada. Con una serie de decretos aprobados en corto tiempo, el

⁴³ Browning, David. “El Salvador la tierra y el hombre.” 2o Edición. Dirección de Publicaciones del Ministerio de Educación, San Salvador, 1982, PP. 265.

Gobierno oligárquico cafetalero⁴⁴ procuró desarticular la estructura agraria, que había evolucionado gradualmente durante cuatro siglos, con el objeto de sustituirlo por un sistema fundado exclusivamente en la propiedad privada de la tierra; lo que es aún más importante la ideología de ese momento se basaba en un concepto que consideraba la tierra y a sus habitantes, como los recursos capitales, que debían emplearse con eficacia, para aumentar las fortunas personales.

El cultivo del café conllevó a la modernización de la economía, surgiendo un Estado capitalista pre-industria⁴⁵. De tipo oligárquico⁴⁶, ya que los más importantes dirigentes pertenecían a un reducido estrato social. Gobernaron sirviendo los intereses del grupo dominante lo que no coincidía con el interés nacional.

Puede decirse que en El Salvador han existido un Estado capitalista pre-industrial desde el siglo XIX, los poderes de ese Estado se cristalizaron en un gobierno liberal oligárquico autoritario, en que el poder militar toma la conducción del Estado con el golpe de Estado que derrocó al presidente Arturo Araujo en diciembre de 1931, resultando en la Presidencia el General Maximiliano Hernández Martínez en 1932 a 1944. Este sistema incluía elementos como: la participación política limitada para la mayoría de ciudadanos y la toma de decisiones estaba a cargo por un grupo minoritario.

El Estado Salvadoreño se ha caracterizado en estos siglos por la fuerte presencia

⁴⁴ **Oligarquía Agro exportadora:** Régimen en el cual el poder político es ejercido por una minoría constituida por núcleos familiares empresariales que controlan la producción agropecuaria y que se consolida en El Salvador a partir de la instalación del cultivo del café en el siglo XIX. En un sistema oligárquico las formas de gobierno democrático se hallan mediatizadas por el excesivo poder de las minorías dominantes, por las dificultades de control de la gestión pública y el control de los mecanismos electorales por parte de las minorías que detentan el poder.

⁴⁵ El proceso de pre- industrialización describe el periodo transitorio de una sociedad agrícola a una industrial.

⁴⁶ **Gobierno Oligárquico:** en ciencia política, forma de gobierno en que el poder supremo está en manos de unas pocas personas.

de grupos empresariales oligárquicos⁴⁷ quienes han de implementar las reformas de Ajuste Estructural.

Las fincas, caracterizadas por su gran extensión, coexistían junto a sistemas de agricultura de subsistencia que incluían diferentes formas de propiedad (pequeña propiedad, arrendatarios y otros) basadas en relaciones de dependencia y, con mucha frecuencia en trabajo servil. En el país fue inevitable el surgimiento de la finca como unidad productiva básica de café. Este fue el resultado de la forma en que el capital y la tierra se concentró en pocas manos. El control del Gobierno y del proceso de apropiación de la tierra estaban en manos del mismo grupo.

La composición básica de la oligarquía y de las demás clases sociales no se alteró con la introducción de una industria liviana a principios del siglo XX.

La crisis cafetalera en El Salvador de 1932 fue resultado de las presiones demográficas sobre los patrones de tenencia de la tierra, combinadas con la severa crisis económica y la activación de grupos populares.

El 22 de enero de 1932, indígenas y campesinos de la zona accidental se levantan en rebelión bajo la bandera comunista, las tropas del gobierno frustraron de forma brutal el movimiento; se usaron métodos arbitrarios, de tal manera que bastaba ser indio, campesino para ser muerto o torturado.

El Estado logró sobrevivir, pero se alteró la naturaleza del gobierno y del régimen y surgió un sistema de dominación política diferente.

⁴⁷ La Oligarquía en el país ha estado constituida por un reducido grupo de núcleos familiares vinculados inicialmente a la producción agro exportadora- café principalmente- que gradualmente han ido reconvirtiéndose a la actividad industrial y financiera. La Oligarquía constituyó el núcleo que se convirtió en el receptáculo de la conciencia nacionalista, que da sentido a la constitución del modelo de capitalismo dependiente que se da en el país.

2.2.5. Cultivo del Algodón.

La tecnología y los avances científicos propiciados por la Segunda Guerra Mundial, especialmente con el descubrimiento de los insecticidas en la década de los 50' se introduce la explotación capitalista del algodón en la franja costera del país, se convierte en grandes plantaciones de algodón, resultando el monocultivo en dichas zonas, las cuales eran en su mayoría bosques salados aumentando la deforestación y desertificación de dichas zonas.

Tras la llegada de José Napoleón Duarte, a la presidencia de la República (1980-1982; 1984-1989). Por el Partido Demócrata Cristiano⁴⁸ (PDC) implantó una serie de reformas, como un plan agrario o la nacionalización de la banca y de las industrias de exportación, pero no pudo impedir el agravamiento de las tensiones políticas y militares.

Luego en 1989, llega a la presidencia el Lic. Alfredo Cristiani quien durante el conflicto armado fue presidente de la Asociación de Productores de Café. Presidente por el Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA),. dicho partido es dirigido por extremistas conservadores, representantes de los intereses del Ejército y la oligarquía cafetera. En 1994, llega a la presidencia el Dr. Armando Calderón Sol y en 1999 el Licenciado Francisco Flores Pérez; quienes dieron continuidad a lo planes Neoliberales implantados por dicho partido.

⁴⁸ El componente ideológico de la democracia cristiana representa una amalgama pragmática de liberalismo democrático y conservadurismo defensor de los intereses de la clase media, que apuesta por la estabilidad gubernamental; una economía que combina el dinamismo del libre mercado con una atención adecuada a las necesidades del Estado de bienestar; y una religiosidad moderada que defiende valores considerados tradicionales (como la importancia de la familia y una mayor presencia de la doctrina de la Iglesia católica en la vida pública y privada) y se oponga al relativismo ético y a la permisividad moral y sexual.

2.2.6. Administración del Gobierno de Alianza Republicana Nacionalista, ARENA.

Las políticas antes mencionadas dieron paso a la expansión del modelo de desarrollo agro exportador sin que se tomaran las medidas pertinentes para equilibrar la afectación que el desarrollo causaba al medio ambiente, situación que se agudiza con la llegada al gobierno en 1989, de una nueva administración (Alianza Republicana Nacionalista, ARENA), cuyo Plan Económico y Social, está estructurado para los intereses de sectores minoritarios, ya que establece políticas económicas proteccionistas a exportadores de productos tradicionales café, algodón y caña de azúcar. La formación del Gobierno de Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) ha modificado el alineamiento de las fuerzas sociales y políticas de El Salvador.

Desde su inicio el Gobierno de ARENA, se comprometió a impulsar un modelo de desarrollo diferente a los practicados durante décadas anteriores; el cual ha tenido como objetivo primordial superar la crisis socioeconómica del país reflejada en graves desequilibrios económicos, sociales, ambientales y como un mínimo crecimiento económico, partiendo de la visión de que dichos problemas eran el resultado de las múltiples distorsiones ocasionadas durante un largo periodo dominado por el creciente intervencionismo estatal.

Como resultado del compromiso, el 1º de junio de 1990, justamente un año después de iniciada su administración, el gobierno presentó la versión definitiva del Plan de Desarrollo Económico-Social 1989-1994, que estaría regido por dos objetivos globales: a) crear las condiciones para alcanzar un crecimiento económico fuerte y sostenido, y b) elevar el bienestar y calidad de vida de toda la población,

especialmente la que vive en extrema pobreza.⁴⁹

El plan de gobierno estaba estructurado en dos partes:

1) Lo que corresponde estrictamente el plan de desarrollo social. De acuerdo a su contenido, en lo económico, estaría orientado fundamentalmente al logro del primero de los objetivos globales mencionados,

2) En cuanto al área social, se insiste que ambos planes y sus objetivos)están estrechamente relacionados entre sí, en el sentido de que un mayor crecimiento económico haría más fácil la elevación del nivel de bienestar de la población y la erradicación de la pobreza, mientras que la elevación de la calidad de vida de la población y el esfuerzo por combatir la pobreza extrema contribuirían a sentar las bases de un desarrollo económico más armónico y sostenido en el tiempo.

El plan de desarrollo económico Neoliberal se fundamenta en cuatro postulados básicos: a) la propiedad privada como condición necesaria para la eficiencia de la producción, b) el mercado libre como mecanismo idóneo para lograr la asignación óptima de los recursos c) la competencia como garantía para el funcionamiento eficiente del mercado, y d) la consideración de que al Estado corresponde un papel subsidiario en la economía, limitándose a ser normador y garante del mercado.

La creciente industrialización se ha desarrollado principalmente en las áreas aledañas a la capital, con industrias químicas, metalúrgicas, de transformación de productos alimenticios y textiles, esto evidencia que la mayoría de empresas nacionales no asume la importancia del respeto al medio ambiente como una pieza clave en el desarrollo de sus ventajas competitivas, pues continúan fundamentándose en bajos precios y la eliminación de costos que generan en contaminación ambiental, lo que es

⁴⁹ NIPLAN. “Política nacional de producción: Área granos básicos, San Salvador”. Marzo 1989. PP. 17.

abalado por la dinámica de los programas de Ajuste Estructural.

Como ocurre en todo programa típico de ajuste estructural, la estrategia contenida en el plan de desarrollo económico, consta de dos grandes componentes o líneas de acción:

1. Programa de Estabilización Económica. A ejecutarse en el periodo comprendido entre junio de 1989 y diciembre de 1990. El propósito era atacar los desequilibrios económicos fundamentales, inflación, déficit fiscal y desequilibrio externo creando las condiciones propicias para la recuperación económica⁵⁰

2. Programa de Ajuste Estructural. Se implementó, a partir de enero de 1990, políticas y reformas para la reorientación de la economía (ajuste estructural propiamente). Los dos objetivos fundamentales de estas políticas y reformas serían: 1- construir una economía sana, fuerte, estable y competitiva que estimule el crecimiento; y 2- reducir paulatinamente la dependencia de la ayuda externa para el financiamiento del desarrollo, hasta su eliminación.⁵¹

En cuanto a la instrumentalización de la política económica general o tradicional, como los lineamientos centrales a seguir durante las fases de estabilización y ajuste son dos: 1) Eliminar las distorsiones creadas por el intervencionalismo del Estado en las diferentes áreas de la economía, 2) Elevar la eficiencia del accionar del Estado como garante del mercado. La política de precios, según el plan está orientada "hacia una liberalización y eliminación de los elementos monopólicos⁵² por ejemplo ANTEL y CEPAL, los subsidios del gobierno, las restricciones comerciales y otros impedimentos que coartan la transparencia del mercado, el normal abastecimiento y la estabilidad de

⁵⁰ NIPLAN, Política Nacional... Op. Cit. PP. 19.

⁵¹ Idem., Pp. 20.

⁵² **Monopolios Nacionales:** compañías creadas en un Estado para garantizar a su población el apoyo del gobierno en la consecución de determinados derechos establecidos en el documento de su constitución.

precios". En esa misma línea las acciones programadas en el área fiscal están encaminadas a reducir y racionalizar el gasto público, simplificar la estructura impositiva y redefinir la política de subsidios con base a criterios que permitan focalizar su destino. En materia impositiva se elimina el impuesto al patrimonio y la introducción e incremento de los impuestos indirectos (Impuesto al Valor Agregado IVA).

En el área monetario-crediticia el lineamiento básico consiste en liberalizar el mercado financiero, por lo que se plantea la necesidad de avanzar gradualmente hacia la liberalización de las tasas de interés con la consecuente eliminación de los sistemas preferenciales⁵³ en la asignación del crédito.

El plan considera como acción primordial, la privatización de empresas que por diferentes razones están en manos del Estado en contraposición de los principios que rigen a las economías privadas.

Los aspectos más sobresalientes en lo que respecta a los cambios institucionales son: la reprivatización de los bancos comerciales, la reestructuración de las instituciones oficiales de crédito y el saneamiento de la situación financiera de estas instituciones.

Los organismos internacionales Banco Mundial de Inversión y Organización Mundial de Comercio, están financiando todo el Programa del Gobierno, ya que sin su colaboración el GOES, no podría llevar a cabo la implementación de las políticas neoliberales⁵⁴. Es importante mencionar que las condiciones impuestas por estos

⁵³ **Sistema Preferencial de Asignación de Créditos:** Los aspirantes a obtener créditos eran clasificados en clase A, B y C, según sus posibilidades económicas de garantizar el pago del crédito a otorgarse, por lo que si poseía tierra era catalogado en clase A.

⁵⁴ **Modelo Neoliberal:** También denominado Neoliberalismo. Se dice que el Neoliberalismo se estableció con la implementación del conjunto de medidas postuladas en los Programas de Ajuste Estructural (PAE) y Programas de Estabilización Económica (PEE), que buscan crear las condiciones propicias para la acumulación internacional del capital y desde cuyo fundamento ideológico se reconoce la superioridad moral del mercado, y en contrapunto, la satanización del Estado como ente interventor en la economía, de

organismos está dada por los desembolsos que ellos puedan ofrecer.

El libre comercio y el crecimiento económico son elementos importantes dentro del desarrollo para la adopción de mejores medidas de protección del medio ambiente, el principio numero 12 de La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, reafirma la convicción que un sistema económico internacional favorable, abierto conduce al crecimiento económico, desarrollo sostenible de los países; contribuye a la vez el abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental.

“El modelo agro exportador ejerce presión sobre los recursos naturales, pero la población también urge de respuestas a sus elementales necesidades socioeconómicas, por lo que la conjugación de ambas variables deben potenciar el crecimiento económico con responsabilidad ambiental, es decir, orientarse hacia un desarrollo sostenible.”⁵⁵

El grave deterioro del medio ambiente afecta a todos los seres vivos y especialmente a los humanos, haciéndose necesaria la protección ambiental y su incorporación a la política oficial del Estado y en la Legislación Nacional.

La insustentabilidad ambiental y el franco deterioro de los recursos naturales, a manos de políticas depredatorias, así como la ausencia de medidas para la democratización y la transparencia de decisiones económicas, son factores que en la práctica obstaculizan el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano. Pese a que en el marco Teórico Conceptual de los Programas de Ajuste Estructural y Programas de Estabilización Económica⁵⁶ existe una mínima alusión a políticas

allí que dependan no solo la reducción del mismo y la supresión de competencias, sino también la liberación de los mercados.

⁵⁵ Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN). “Informe Nacional del Estado del Medio Ambiente de El Salvador”. Geo 2002. Pp. 85.

⁵⁶ **Programa de Ajuste Estructural:** “Conjunto de políticas publicas impulsadas por el Banco Mundial, que se implementan a través de condicionamientos que ejercen a los gobiernos los prestamos de ajuste

ambientales y la búsqueda de sustentabilidad medioambiental, tal como se establece con anterioridad; refiriéndose explícitamente hasta 1998, con la promulgación de la Ley del Medio Ambiente, refiriéndose en su art. 2, a dicha política.

En consecuencia se evidencia que el factor político se encuentra influenciado por el sector minoritario del país pues solo manifiestan una fingida preocupación por los problemas ambientales, preocupándose exclusivamente en maximizar sus ganancias, al mismo tiempo dan las pautas a seguir en la política viciando la protección del medio ambiente y con ello no garantizar el derecho a un medio ambiente sano que tienen los seres humanos como un derecho reconocido implícitamente en la Constitución de la República de El Salvador en su Art. 117.

2.3 Política Nacional del Medio Ambiente en el quinquenio 1999-2004.

La Política Nacional del Medio Ambiente⁵⁷ surge en completa armonía con el marco legal, fundamentado en la Constitución de la República, Ley de Medio Ambiente y convenios Internacionales ratificados por el país; guarda coherencia con el marco político de la Nueva Alianza, desde la cual se establecen los lineamientos de gobierno para el manejo sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, con el objetivo de propiciar una mejor calidad de vida para todos los salvadoreños. El Salvador dispone de los instrumentos que le permitirán al sector público y actores

estructural. Buscan general las condiciones jurídicas, institucionales y económicas que permitan la acumulación de capital a nivel planetario, esto lo empujan en dos vías: La reducción del tamaño y de las competencias del Estado y supresión de las regulaciones que el estado establecía en los mercados.”

Programa de Estabilización Económica: “Conjunto de políticas económicas impulsadas por el Fondo Monetario Internacional con el propósito de crear las condiciones de estabilidad macroeconómicas, que permitan avanzar en el ajuste estructural.”

⁵⁷ La política nacional del medioambiente es un conjunto de principios, estrategias y acciones, emitidas por el consejo de ministros, y realizada por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y guía la acción de la administración pública, central y municipal, en la ejecución de planes y programas de desarrollo.

sociales, contar con el marco político y legal que rige la gestión ambiental. En tal sentido, la aplicación de esos instrumentos le permitirán al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), una mayor agilidad en el Cumplimiento de su mandato, lo que se traduce en mayor eficiencia y efectividad para la consecución del desarrollo sostenible nacional.

Debido a que los recursos naturales y el medio ambiente se vinculan a todos los sectores del país e involucra, a diversas instituciones privadas y públicas, centralizadas y descentralizadas, la Política Nacional del Medio Ambiente, contribuirá a orientar y ordenar la gestión por un medio ambiente ecológicamente equilibrado y en constante ajuste a las necesidades humanas dentro de un marco de sostenibilidad.

En la política se definen las áreas estratégicas que orientan la gestión ambiental del país, en la búsqueda de soluciones a los mayores problemas ambientales que afectan a la nación, las que son totalmente compatibles con la Alianza para el Futuro, diseñada para el quinquenio 1999- 2004. Contiene dos áreas temáticas: a) Conservación y Aprovechamiento de los Recursos Naturales en la que se incluye: ordenamiento territorial, agua, aire, suelo, biodiversidad y bosque; y b) La Gestión Ambiental, consistente con el marco jurídico e institucional, educación ambiental, participación social, marco económico, enfoque de equidad de género y prevención y control de la contaminación.

La Política Nacional del Medio Ambiente, se fundamenta en tres macroprincipios que recogen, ordenan y dan coherencia a los enunciados en el Art. 2 de la Ley del Medio Ambiente: 1) Equilibrio Dinámico, 2) Responsabilidad Compartida y 3) Interés Social, que se explicaran posteriormente. Los macroprincipios proveen la base conceptual que confiere armonía y racionalidad al conjunto de principios y lineamientos emanados de la Constitución de la República y de la Ley del Medio Ambiente.

Posibilitan al MARN, contar con un marco general que de consistencia a las distintas políticas sectoriales ambientales; así mismo establece los cimientos que vinculan las diferentes dimensiones del desarrollo sostenible: ecología, economía, sociología, derecho y cultura.

Los macroprincipios adquieren operatividad en la definición, adopción y aplicación de los instrumentos de política ambiental para satisfacer los requerimientos del desarrollo sostenible, preservando los seres vivos, la naturaleza y respetando sus leyes, para que las presentes y futuras generaciones de salvadoreños disfruten de una mejor calidad de vida.

La aplicación del conjunto de lineamientos de Política Nacional del Medio Ambiente requiere comenzar a compartir responsabilidades en el presente, en las prácticas sociales, con acciones tendientes a modificar la actual conducta humana nociva al medio ambiente y al uso inadecuado de los recursos naturales. Para lo cual es necesaria la adopción de un compromiso económico, social y político real que permita encarar responsable, decidida y conscientemente su transformación, en beneficio del país.

2.3.1 Macro principios y principios de la política ambiental.

2.3.1.1 Equilibrio dinámico.

El sistema jurídico es el mecanismo diseñado por el ser humano para corregir los violaciones o desequilibrios en las leyes naturales que la sociedad ha producido por patrones inadecuados de conducta social.

El logro del equilibrio dinámico debe considerar los siguientes principios:

- A. Todos los habitantes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

- B. El desarrollo económico y social debe ser compatible y equilibrado con el medio ambiente.
- C. La disponibilidad y calidad de los recursos naturales deben ser elementos base para un desarrollo sostenible.

Estos principios establecen un vínculo entre la dimensión social en relación de equilibrio con un ambiente sano. Las dimensiones conectadas son interactuantes e interdependientes; su relación bajo reglas de mutuo respeto provoca la armonía que permite alcanzar el equilibrio dinámico que no es más que la condición deseada entre los pilares del desarrollo sostenible, ecología, economía, sociología, derecho y cultura. Se basa en la búsqueda permanente del equilibrio, describe una tendencia natural que no es permanente, que puede alcanzarse en un instante; considera especial pero no únicamente a los ecosistemas e incluye al mercado, al derecho, la cultura y las relaciones sociales. Constituye el macroprincipio rector, de gran trascendencia y profundidad, que orienta la formulación e implementación de la Política Nacional de Medio Ambiente. Se sustenta en la armonía que debe existir entre dimensiones, las cuales están regidas por leyes naturales que se expresan en una condición tendencial de equilibrio alcanzada mediante la interacción de los elementos bióticos y abióticos.

En este macroprincipio se agregan, la sostenibilidad y la efectividad, como otros principios de política ambiental.

A. **Sostenibilidad:** Articula el crecimiento económico, el bienestar social y la mejora de la calidad de vida, sin agotar los recursos naturales, reconociendo que hay que satisfacer las necesidades presentes, respetando los derechos de las generaciones futuras y en esa medida, su ambiente debe estar dispuesto para sustentar la vida y su calidad óptima.

B. Efectividad: Este incluye la eficiencia y eficacia. Con eficiencia se alcanzan beneficios ambientales al menor costo y plazo posibles en las actividades económicas con rentabilidad financiera, conciliando y respetando a la naturaleza, obteniendo así beneficios ambientales sociales mediante la disminución costos ambientales sociales. Con eficacia se concilia la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales con el crecimiento económico y la equidad social.

Estos principios aluden a la sostenibilidad como elemento del equilibrio dinámico; en ese sentido, así la política ambiental radica en la articulación genuina y propia de los macroprincipios, en la operatividad de los instrumentos y especialmente, en la capacidad de intervenir y modificar deliberada y conscientemente las actitudes de la sociedad, para el bien de todos los habitantes del país.

2.3.1.2 Responsabilidad compartida.

La conservación de los recursos naturales y el medio ambiente no sólo es obligación del Estado, también es responsabilidad de la sociedad salvadoreña, lo cual implica que todos están en la obligación y derecho a velar por que se haga un uso sostenible de los recursos naturales. Este macroprincipio está referido al fundamento que debe orientar al conjunto de actividades o procesos que realiza o ejecuta la administración pública, las municipalidades y los particulares sobre el medio ambiente y el uso de los recursos naturales. Tales acciones tienen consecuencias o impactos sobre el ambiente; si son positivos todos los habitantes de la sociedad pueden disfrutar de los beneficios ambientales derivados, si son negativos, los costos, daños o perjuicios derivados de la acción humana también son sufridos por la colectividad. En consecuencia, la sociedad tiene responsabilidad solidaria frente a los beneficios o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente,. la responsabilidad compartida

puede conseguirse con la adopción de los principios de prevención, voluntariedad, atenuación, restauración, compensación, contingencia y participación.

1. **Prevención:** Tiene como fin anticiparse a los efectos negativos y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de la adopción de las mejores prácticas ambientales en las actividades cotidianas y en los procesos productivos.

2. **Voluntariedad:** Consiste en la adopción de prácticas o actividades sostenibles que de manera voluntaria, el sector empresarial adopta en el desarrollo de sus actividades, sin que el Estado ejerza ninguna presión, trascendiendo los beneficios privados a la sociedad.

3. **Atenuación:** Se produce cuando el titular de la actividad, obra o proyecto, público o privado asume la responsabilidad de incorporar los costos o beneficios ambientales en la estructura de costos, con la finalidad de mitigar los impactos negativos ocasionados a los recursos naturales y al medio ambiente.

4. **Restauración:** Se refiere a efectuar acciones para reparar los daños causados al medio natural y tratar de restituirlos, en la medida de lo posible, a sus condiciones originales. Este es un hecho que ocasiona beneficios o costos que trascienden no sólo para quien lo realiza directamente, sino al resto de la sociedad. La restauración es más onerosa y demandante que la prevención.

5. **Compensación:** La autoridad competente exige resarcir un daño o perjuicio ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales. Es una obligación o carga destinada al desagravio del agente ofendido y de la sociedad.

6. **Contingencia:** Implica la atención planificada de la emergencia ambiental, la cual debe estar integrada a las actividades normales de las instituciones públicas y privadas; tal como lo demanda la Ley del Medio Ambiente, Art. 55, que en

coordinación con el Comité de Emergencia Nacional (COEN) se elabore el Plan Nacional de Prevención y Contingencia Ambiental, y que este sea incorporado en los planes institucionales.

7. **Participación:** Se concibe como el derecho que tienen todos los hombres y las mujeres de la sociedad a formar parte activa en el proceso de deliberación para la toma de decisiones sobre la gestión ambiental.

2.3.1.3 Interés social.

Procura el bienestar de un sector o sectores de la sociedad y representa un factor relevante en el desarrollo social, económico y ambiental del país.

Es un macroprincipio que orienta el desarrollo de toda la actividad del Estado, que se sustenta dentro del sistema jurídico salvadoreño. La protección del medio ambiente y de los recursos naturales posee un estatus especial, el artículo 117 de Constitución los declara de interés social. Ello significa que son intereses que por vitales para la colectividad o pueblo, deben ser respetados por todos.

En caso de necesidad pública, es el Estado quien hace prevalecer esa situación especial de importancia colectiva para resolver situaciones que impliquen beneficios para los diferentes sectores. La declaratoria de interés social para la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, exige del Estado el mantener siempre una actitud firme y responsable que garantice el cumplimiento de este propósito.

2.3.2. Lineamientos de la política ambiental.

Los lineamientos de política ambiental son planteados en dos grandes áreas temáticas:

a) La Conservación y Aprovechamiento de los Recursos Naturales y b) la Gestión Ambiental⁵⁸; en la primera de las áreas se enfatiza el ordenamiento territorial, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales como el sustrato de la política, a través de la cual se vincula el crecimiento económico y el respecto a los recursos naturales; en la segunda área se abordan seis temas que se complementan entre sí y cuyo ámbito de incidencia provee el marco que orienta la gestión ambiental de manera integral. En su conjunto, los lineamientos o las directrices establecidas, constituyen lazos de vinculación que hacen compatible los pilares del desarrollo sostenible; proveen la base para el crecimiento económico sostenible que posibilita el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país en un marco jurídico e institucional armónico. Cada uno de los temas contiene lineamientos de política que al constituir actos de autoridad soberana, establecen la importancia y trascendencia de los aspectos ambientales a desarrollar, en donde se privilegia la prevención por encima de los actos punitivos,

a. La educación como instrumento de cambio de actitudes hacia el medio ambiente, el enfoque de equidad de género como nuevo valor social.

b. El fortalecimiento de las capacidades jurídicas e institucionales como requisitos para la necesaria transformación en la gestión ambiental, y

c. La participación social como garantía en la efectividad de las acciones.

El ámbito de incidencia de las directrices recae primariamente sobre el ordenamiento territorial para guiar las acciones que derivan de la política en términos de conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente que tiene como fin ordenar el espacio físico del país en términos ambientales

⁵⁸ **Gestión Ambiental:** son todas las actividades o mandatos legales que realiza o ejecuta el Estado o las municipalidades en relación al medio ambiente con consecuencia o impacto en el mismo.

como condición indispensable para lograr una relación de mutuo respeto entre las actividades de desarrollo, los asentamientos humanos y el manejo sostenible de los recursos naturales; para lograr este objetivo, se dictan los siguientes lineamientos:

1. Asegurar que el componente ambiental se incorpore en las políticas sectoriales pertinentes, como en los planes, programas y proyectos de ordenamiento territorial.
2. Aplicar sistemas adecuados de planificación y ordenamiento del uso de la tierra.
3. Formular planes, programas de desarrollo y ordenamiento territorial, tomando en cuenta las características ambientales del lugar, sus recursos naturales y culturales, y en especial la vocación natural y uso potencial del suelo.
4. Garantizar el respeto a la función social de la propiedad privada, como una de las formas más efectivas para lograr el manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.
5. Planificar y administrar los asentamientos humanos con la finalidad de satisfacer las necesidades físicas, sociales y de otra índole de manera sostenible, manteniendo el equilibrio de los ecosistemas de los que forman parte.

Es el eje que vincula el medio ambiente con los recursos naturales de manera integrada. Los enlaces armónicos entre directrices y entre las acciones de política, depende del compromiso que la sociedad en su conjunto asuma en esta tarea para el resguardo de la vida y la prevalencia del interés social.

La conservación de los procesos ecológicos y de la diversidad de la naturaleza es la condición indispensable para que las presentes y futuras generaciones puedan disfrutar de una existencia digna; en consecuencia la utilización sostenible de los recursos naturales es una forma de lograr que sus beneficios sean compartidos por la

población en forma justa y equitativa. En tal sentido, la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del país deberá fundamentarse en la percepción y aplicación de ellos como un verdadero capital, requisito para mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio en un contexto que exige mayor competitividad.

Al concluir este apartado pareciera como si en realidad se tratase de dar una protección integral del medio ambiente para asegurar el derecho que la población tienen a un medio ambiente sano, pero la realidad es otra puesto que con el sistema neoliberal implementado por los gobiernos de ARENA y la falta de voluntad del legislador no se puede obtener los objetivos de la política nacional del medio ambiente para este periodo, para comenzar, el presupuesto asignado al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos naturales es muy bajo, a manera de ejemplo en el presupuesto general de la nación⁵⁹ de 2002 solo se asignó a esta institución el 0.21%, esto evidencia que pese a los enormes requerimientos en el área de desarrollo ambiental esta continua desfinanciada. Esto deja en evidencia la subordinación de la política ambiental a la política económica y financiera del país.

La lógica de las ganancias subsume al principio de sustentabilidad contenido en la política ambiental, lo que hace tangible la pasividad de las autoridades ambientales frente al vertiginoso proceso de comercio e inversión, que se viabiliza con la proliferación de tratados y acuerdos comerciales, sin que se prevea la corrección de los inminentes impactos negativos sobre el medio ambiente derivados de la liberación comercial y los tratados de libre comercio, como es el caso del Plan Puebla Panamá⁶⁰ y la construcción del anillo periférico.

⁵⁹ Presupuesto General modificado a diciembre de 2002. Gobierno Central, Ministerio de Hacienda, Dirección General del presupuesto.

⁶⁰ Este tratado impone la obligación a los Estados suscriptores de modernizar sus sistemas terrestres de comunicación, como lo son las carreteras, ya que contempla que cada país debe contar con una carretera

CAPITULO 3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL.

El surgimiento y posterior evolución del Derecho al Medio Ambiente Sano se realiza de forma paralela al Derecho Ambiental en general. Cada vez que los representantes de Estado se reunían en una cumbre, convención o foro sobre medio ambiente o se suscribía una declaración o convenio en esta área. Sin embargo, no se tenía plena conciencia sobre la existencia, contenido y conceptualización del derecho.

Por tanto, hablar de sus antecedentes es hacer un recuento de todas las iniciativas ambientalistas internacionales, regionales y nacionales. Para una mejor sistematización de estos esfuerzos, se expondrán partiendo de los diferentes sistemas internacionales de protección a los derechos humanos.

3.1. El Derecho Ambiental en la Antigüedad.

El Emperador Julio César prohibió la circulación de carruajes dentro de los barrios romanos, para erradicar el ruido que producían al rodar, dictando así la primera norma ambiental que se conoce.

En Oriente, se prescribe el respeto por todas las formas de vida, salvo cuando hay necesidad absoluta de no respetarlas.

En China, en el siglo IX, se aprecian sentencias que tienen relación con la protección que el hombre debe dar a los animales y las plantas.

descongestionada de frontera a frontera y ello fue lo que dio paso a la construcción del anillo periférico, a pesar de que varias organizaciones ambientalistas demostraron el impacto negativo que traería al medio ambiente.

Las filosofías occidentales como el catolicismo, por el contrario, expresan “Procread y multiplicaos, poblad la tierra, sometedla y dominad sobre peces, aves del cielo, ganado y todo cuanto vive y se mueve sobre la tierra” (Génesis 1.28-28).

En las Playas de Quabalai en Madagascar, el jefe del pueblo Mongo, estableció normas que prohibían la caza de mamíferos y pájaros durante la época de apareamiento y gestación.

3.2. Antecedentes Históricos del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Universal.

En la segunda mitad del siglo XX, se ha dado un especial énfasis al tema ambientalista. Los principales foros mundiales, regionales y nacionales han volcado su atención a la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces, de forma que "se asegure un progreso y una supervivencia humana sostenible"⁶¹.

A partir de la Segunda Guerra mundial la toma de conciencia de la protección del medio ambiente adquiere importancia. Las razones son muy diversas, pero entre ellas, cabe citar las siguientes:

- A. La actuación de los medios de comunicación social, denunciando los hechos atentatorios de este derecho.
- B. La denuncia y acción directa de diversos grupos sociales, especialmente los grupos ecologistas se vieron en la necesidad de organizarse en unos casos como partidos políticos los denominados, “los verdes” y en grupos no institucionales “ONG’s”, para la defensa de la naturaleza. A partir de la acción de esos grupos la preocupación por los temas ecológicos pasó a todos los partidos políticos. De ahí

⁶¹ Comisión Mundial del Medio Ambiente y de Desarrollo. “Nuestro Futuro Común”. Alianza Editorial. Segunda impresión. Madrid 1992 pp.22.

derivó, en parte, el comienzo de una defensa institucional, aun insuficiente, de la naturaleza a través de organismos internacionales y estatales.

C. La difusión de la conciencia humanitaria de protección ambiental "llevó a investigar sobre las modificaciones por obra humana de los ciclos ambientales, línea que va a conducir a las reflexiones actuales sobre la capacidad de asimilación de la biosfera de las alteraciones introducidas como consecuencia del industrialismo".⁶²

Al final de la segunda Guerra Mundial las principales potencias del mundo encontraron necesario el establecimiento de un orden internacional que asegurara el respeto de los derechos humanos⁶³ de los individuos, promoviera la paz y la seguridad internacional, dando como resultado la creación de la Organización de las Naciones Unidas que desde 1945 ha venido impulsando, legitimando y consolidando la protección de los derechos y prerrogativas que tiene todo ser humano: Promover y defender el desarrollo de la integridad, dignidad humana independientemente del sexo, raza, edad, estado físico, creencia religiosa, origen familiar, condición social, y convicción política, que han sido los grandes objetivos que la impulsan.

Demetrio Loperena Rota⁶⁴, sostiene "Que se ha asumido la existencia del derecho a un medio ambiente sano, sin ningún tipo de pretensión acerca de su previa conceptualización, lo prueba el texto de la Declaración Universal de los Derechos humanos" de 1948, que sin ser un documento referido explícitamente al medio ambiente, proporciona una primera base para el derecho al medio ambiente adecuado

⁶² MARTÍN MATEO, R.: El hombre: una especie en peligro, Campomanes, Madrid, 1993, p. 86.

⁶³ **Derechos Humanos:** son las facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo.

⁶⁴ Loperena Rota, Demetrio. "Los Principios del Derecho Ambiental", España. Editorial Civitas, S.A. Pp. 41

al establecer en el Art. 25, que “toda persona tiene el derecho a un nivel adecuado de vida que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...”.

En ese mismo año (1948), tuvo lugar en Fontainebleau, Francia, el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, convocada por Francia y la UNESCO, con la consigna de salvar el mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre.

En 1966, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hace referencia expresa a la necesidad de mejorar el medio ambiente y establece, directamente, el carácter del ambiente como un requisito indispensable para el adecuado desarrollo de la persona, en el Art. 12 numeral 2, letra b.

En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas convoca a una conferencia mundial, y se programó una reunión de expertos, la mayoría del tercer mundo, en Founex, Suiza, la cual concluyó que en el Tercer Mundo se estaba deteriorando la calidad de vida y la vida misma.

La toma de conciencia sobre el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano por las sociedades y los gobiernos, se ha producido en las tres últimas décadas, periodo en que la doctrina ha venido propugnando su reconocimiento formal en los ámbitos nacional e internacional, encontrándose en la dificultad de definir el carácter de tal derecho.

El Club de Roma, integrado por un grupo de preocupados economistas, políticos y científicos, publicó en 1972 un estudio titulado *Los límites del crecimiento*, llegó a conclusiones pesimistas, debido al incremento progresivo de la demanda de bienes, determinado por el aumento de la población mundial, con la rigidez de la oferta, disminuida por la contaminación y condicionada por la limitación de los recursos no

renovables⁶⁵.

Los ambientalistas señalan que la fecha más importante para la defensa del medio ambiente fue el año de 1972, en la que se realizó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano en Estocolmo, Suecia.

Como resultado, se emitió el "Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente", que ratificaba las conclusiones del Foro Founex, al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo de tal manera, que no provocara daños irreversibles en el medio ambiente. Un aporte de la Conferencia fue el "Informe Crecimiento Cero".

Esta conferencia da un paso importante al enmarcar el derecho a un ambiente sano como preocupación no solo de los Estados sino de toda la humanidad.

Otro aporte fue la **Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano**, que en su Principio I, proclama que el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, igualdad y disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. Como contrapartida a este derecho, reconoce el "deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras".

En 1974, la Declaración de Cocoyoc, estableció el carácter estructural de los problemas ambientales.

En 1980, la Estrategia Mundial para la Conservación de la ONU. hace un llamado a la responsabilidad en la conservación de los recursos.

Uno de los documentos que más llamó la atención a nivel internacional sobre el estado del medio ambiente fue el informe de la Comisión Blundtland, que se publicó en

⁶⁵ Hernández, Marco Tulio. "Derecho Ambiental y Administración de Justicia". Panamá 1996

1987 y tuvo una amplia difusión con el nombre de "Nuestro Futuro Común", señala que los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para la salud y el bienestar.

A diferencia de otros informes de comisiones especiales de las Naciones Unidas, este informe sirvió de base para la convocatoria de la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo que se efectuó en Río de Janeiro en julio de 1992.

En la Reunión Mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental en Limoges, Francia, realizada del 13 al 15 de noviembre de 1990, se recomendó que el derecho del hombre al ambiente fuera reconocido a nivel nacional e internacional de una manera explícita y clara, así como el deber de los Estados de garantizarlo.

El 14 de diciembre de 1990, en Resolución 45/94, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, declara que toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para garantizar su salud y bienestar.

En 1991, en Ginebra, Suiza se adopta, La "Carta de Derechos Ambientales y Obligaciones de Individuos, Grupos y Organizaciones", que manifiesta: "Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un ambiente adecuado para su salud y bienestar y la responsabilidad de protegerlo para el beneficio de las presentes y futuras generaciones".

En la Cumbre de Río de Janeiro en Brasil, de 1992, se firmó la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, avalada por más de 170 jefes de Estado, en la cual se consagró el objetivo de desarrollo sustentable como medio de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La cumbre consolidó la evolución del derecho a un medio ambiente adecuado al señalar en su **principio I** "que todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza".

Uno de los documento más importantes, producto de la reunión de Río de Janeiro es la "Agenda 21" que contiene una serie de recomendaciones en todas las áreas de interés para el medio ambiente y desarrollo para el ser humano.

En esta cumbre se proclamó y reconoció la naturaleza integral e interdependiente del planeta, ofreció un resultado prometedor denominado "Los Compromisos de Río".

Dicha declaración significa la aceptación de principios que conforman la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sustentabilidad. Los Estados signatarios, se comprometieron, a proteger al ser humano mediante el desarrollo sostenible.

El Informe Ksentini en 1994, de la relatora especial en derechos humanos y ambiente de la Subcomisión de derechos humanos de Naciones Unidas, es un ejemplo del reconocimiento del vínculo entre derechos humanos y medio ambiente por parte de la comunidad mundial; en su informe sobre medio ambiente y derechos humanos señala que: "La preservación del balance natural, la conservación de la estabilidad del ecosistema, la preservación de los recursos naturales, en definitiva la permanencia del planeta tierra es imprescindible para la generación y preservación de la vida y requiere acciones urgentes en virtud de la escala actual del daño ambiental y su impacto en el ser humano, en su bienestar, en su dignidad, en definitiva en el goce efectivo de sus derechos humanos fundamentales".

En 1997 en la Ciudad de Estrasburgo, Francia, El Instituto de Derecho Internacional, declaró que "Todo ser humano tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano"

3.3. Antecedentes Históricos del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Europeo.

En 1950, se firmó en Roma la “**Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales**”, creándose la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, instancias ante las cuales no se puede alegar el derecho a un medio ambiente sano, pero ha adquirido protección al ser conectado con la defensa de otros derechos ejercibles directamente.⁶⁶

El Sistema Europeo de protección de derechos humanos, ha emitido una serie de resoluciones donde se pone de manifiesto el derecho a un medio ambiente sano, garantizándose por medio de otros derechos, por ejemplo:

1. Caso Ana María Guerra v. Italia. Los demandantes alegaban polución por parte de una empresa química "ENICHEM Agricultura" situada cerca del pueblo Manfredonia, Italia. El peligro de graves accidentes de la planta y la ausencia de regulación de las autoridades públicas. Se invoco el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos que garantiza la libertad de recibir información, la peticionaria alegó incumplimiento del Estado de la obligación de informar al público sobre el peligro y las medidas a tomar en caso de accidente.

La Comisión Europea de Derechos Humanos admitió el caso y descubrió que la empresa había sido clasificada como de alto riesgo según el derecho interno y que ocurrieron accidentes en la planta incluyendo una explosión que lesionó a más de 150 personas.

⁶⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Caso López Ostra contra España, 9/12/1994, serie A. Núm. 303-C, invocándose en este caso los artículos 3 y 8 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, referidos a los tratos inhumanos o degradantes y al derecho a la vida privada y familiar, así como a las libertades de elección de domicilio, respectivamente.

Una comisión técnica dictaminó que según estudios realizados por la misma empresa el tratamiento de sus emisiones era inadecuado y el estudio de impacto ambiental incompleto. La Comisión Europea resolvió que la empresa estaba contaminando impunemente, que el Estado no había dado cumplimiento a las leyes internas, ni realizado acciones para responsabilizar a la empresa por el daño ocasionado, e informar a la población sobre la situación de la planta y la cesación de la producción química.

2. Caso Zander v. Suecia. Los peticionarios alegaron que se había denegado recurso judicial ante la amenaza de daño ambiental por el mal funcionamiento de una planta de tratamiento y depósito de residuos. Estudios de las aguas del lugar mostraron signos de contaminación por cianuro que provenía de la planta de depósito de residuos.

La municipalidad prohibió su uso y proveyó a la comunidad de agua potable. Finalmente se redujeron los niveles de cianuro a lo permitido y la municipalidad cesó de proveer. La empresa que mantenía el depósito de residuos solicitó la renovación y expansión del permiso. Alegaron que la amenaza de contaminación de las aguas era suficiente para obligar a la empresa a proveer de manera gratuita agua potable, en el caso de reincidir en la polución de la misma; la municipalidad otorgó el permiso pero denegó a los peticionarios su solicitud.

La Corte Europea entendió que se había violado el artículo 6 de la convención y que según el derecho sueco era posible para los peticionarios argumentar jurídicamente que gozaban de protección contra la contaminación de las aguas generada por las actividades de la empresa.

3. Caso López Ostra vs. España. Los peticionarios habían sufrido un serio daño a la salud como consecuencia de la contaminación de una planta de tratamiento de residuos. La empresa había comenzado su actividad sin el permiso administrativo

correspondiente y sin haber iniciado el procedimiento para adquirirlo; en su actividad liberaba gases tóxicos, contaminando el aire, lo que provocó inmediatamente problemas de salud a los habitantes de la zona. La municipalidad decidió evacuar a los residentes y les ofreció vivienda gratuita durante el verano. A pesar de todo la autoridad administrativa permitió a la empresa retomar parcialmente sus operaciones.

La Corte Europea de derechos humanos reconoció que la polución ambiental puede afectar derechos individuales. Estableció que es posible justificar un cierto grado de degradación ambiental en pos del avance económico del país.

Para operar esta causa de justificación, el daño ambiental debe ser consecuencia de una actividad lícita autorizada y que produzca un beneficio económico para la comunidad general sin producir una carga desproporcionada sobre el derecho de un particular.

La Corte reconoce que el Estado goza de apreciación en determinar la proporcionalidad, legalidad y legitimidad del objetivo perseguido con la actividad económica. En este caso la Corte resolvió que el Estado se había excedido en su margen de apreciación y otorgó a la Sra. López 4 millones de pesetas más gastos y honorarios de abogados. El Estado decidió suspender la actividad de la fábrica.

Lo interesante de estos fallos es el esfuerzo de la Corte por armonizar el desarrollo económico con los derechos humanos de los particulares. Establece que no se esta contra del desarrollo económico respetuoso de los derechos humanos de los individuos y los pueblos, por el contrario reconoce el uso y goce del derecho humano a un medio ambiente sano. El abuso del medio ambiente no sólo atenta contra los derechos humanos de los individuos sino también contra el desarrollo económico de los pueblos.

En la **Declaración de Bizkaia** sobre el Derecho al Medio Ambiente, (Bilbao; España. Seminario Internacional sobre Derecho al Ambiente; Febrero de 1999) se consagra la condición de derecho humano que tiene el ambiente, indicándose:

- A. Que se relaciona con el respeto a la dignidad de todo ser humano;
- B. Se ratifica el derecho a un ambiente sano y equilibrado,
- C. Se reconoce la responsabilidad del Estado y de organizaciones internacionales de protegerlo, velando por el uso racional de los recursos naturales e implementando modelos de producción y uso que conduzcan a un desarrollo sustentable.
- D. Se subraya la necesidad de transparencia de todos los procesos de toma de decisiones en ámbitos públicos en temas ambientales (reconocimiento del derecho a la participación, acceso a la información y el derecho a la información).

En dicha Declaración el derecho a un medio ambiente adecuado a nivel europeo, adquiere un reconocimiento profundo detallándose en el Art. 1 el cual establece:

Derecho al medio ambiente.

1. Toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, tiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
2. El derecho al medio ambiente es un derecho que puede ejercerse ante los poderes públicos y entidades privadas, sea cual sea su estatuto jurídico en virtud del derecho nacional e internacional.
3. El derecho al medio ambiente se ha de ejercer de forma compatible con los demás derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo.

4. Toda persona tiene derecho al medio ambiente sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

3.4. Antecedentes Históricos del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Africano.

En la “**Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos**” (Carta de Banjul) firmada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de Naciones Unidas Africanas en Nairobi, Kenya, se estableció el derecho al medio ambiente limpio y saludable por medio de sus Artículos 21 y 24, que literalmente establecen:

• Artículo 21

1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.
2. En caso de expropiación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada.
3. El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.
4. Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas.

6. Los Estados firmantes de la presente Carta se comprometerán a eliminar toda forma de explotación económica extranjera, especialmente la practicada por los monopolios internacionales, con el fin de posibilitar que sus pueblos se beneficien plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales.

• **Artículo 24**

Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.

3.5. Antecedentes Históricos del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano.

En este sistema se reconoce el derecho al medio ambiente sano en 1988, en el **Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, "Protocolo de San Salvador".

Establece en el Artículo 11: Derecho a un medio ambiente sano:

- 1- Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con servicios públicos básicos.
- 2- Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

El sistema interamericano posee jurisprudencia aplicada al derecho al medio ambiente sano. A continuación se presentan algunos de estos casos:

1. **En el informe sobre Ecuador en 1997.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refirió a la situación de derechos humanos en el oriente de Ecuador y degradación ambiental por las actividades de explotación petrolífera.

La Comisión señaló que los derechos humanos de habitantes del oriente eran afectados por la contaminación de las aguas, suelo y aire producido por la actividad petrolera; estableció que la contaminación ambiental significaba una amenaza para los derechos a la vida, salud e integridad física de los habitantes de oriente. Solicitó al Estado que tomará medidas para proteger dichos derechos y prevenir futuras degradaciones ambientales en la zona.

La Comisión se refirió al desarrollo económico que debe realizarse en condiciones de respeto a los derechos humanos. Se solicitó al Estado que implemente la legislación necesaria para la protección del ambiente y solicite a las empresas reparen los daños ambientales ocasionados y prevengan futuros daños. Finalmente, la Comisión recomendó que el Estado tome las medidas necesarias para mejorar los sistemas de difusión de información sobre temas ambientales, y mejore las oportunidades de participación de las personas afectadas por la explotación.

2. **En el caso Mayagna Sumo v Nicaragua.** Los peticionarios alegaron que el Estado había violado sus derechos humanos mediante la concesión de permiso de explotación forestal en territorio indígena a la empresa coreana SOLCARSA S.A. La Comisión dictó medidas cautelares en favor de la comunidad, que consistió principalmente en la suspensión de cortes de madera por parte de la empresa. Finalmente el Estado anuló el permiso concedido y SOLCARSA debió retirarse de la zona. El litigio continuó hasta la Corte con el objeto principal de lograr el reconocimiento legal del territorio de la comunidad. Finalmente la Corte sentenció en favor de ésta.

La jurisprudencia interamericana tiene gran relevancia, pues es aplicable a todos los países que poseen comunidades indígenas.

3.6. Antecedentes históricos del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Centroamericano.

A nivel Centroamericano han sido pocos los aportes al derecho al medio ambiente sano, pues no existe ningún instrumento que reconozca expresamente este derecho, sin embargo, se han implementado una serie de convenios, declaraciones o tratados que buscan proteger el medio ambiente en general o alguno de sus elementos en particular, al proteger el medio ambiente, se busca mejores condiciones de vida, estas medidas se detallan a continuación.

En la Costa del Sol, El Salvador, febrero de 1989, reunidos los presidentes de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras y Guatemala, establecieron el Convenio Regional que creó la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) como organismo especializado en el medio ambiente y desarrollo. Posteriormente, se reunieron los mismos presidentes en la ciudad de Tela, Honduras, en agosto de 1989, y acordaron establecer una estructura organizacional para la CCAD; la Presidencia estaría en Costa Rica y la Secretaría Ejecutiva en Guatemala, con oficinas de apoyo en cada uno de los países miembros.

El primer instrumento legal regional con objetivo de tutelar el medio ambiente es el **“Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente”**, que se firmó en la Cumbre Centroamericana celebrada en San Isidro de Coronado, Costa Rica, el 12 de diciembre de 1989, fue ratificado por el mínimo requerido de tres países y entró en vigencia el 14 de junio de 1990. A la fecha, ha sido firmado por sus cinco estados signatarios.

Para asegurar la integración de Panamá y Belice a la CCAD, los presidentes reunidos en San Salvador, en julio de 1991, suscribieron el Protocolo al Convenio Constitutivo de la CCAD que entró en vigor al ser ratificado por un mínimo de tres de los

países signatarios.

Según sus "considerandos", el Convenio se firmó por la necesidad de establecer mecanismos regionales de cooperación para la utilización racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico.

Se planteaba la forma de asegurar una mejor calidad de vida a los pueblos centroamericanos, propiciar el respeto al medio ambiente dentro del desarrollo sostenible y como instrumento para la solución de los problemas ecológicos.

La estrecha relación entre la protección del ambiente y la estabilidad regional constituye una premisa básica dentro del Convenio. Afirma que el ordenamiento regional del uso de los recursos naturales y el medio ambiente, constituye un factor fundamental para el logro de una paz duradera.

Entre las obligaciones que adquirieron los signatarios del convenio, hay dos de relevancia directa para el desarrollo y aplicación del derecho ambiental. Los Estados se obligaron a:

1. Fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente.
2. Auspiciar la compatibilidad de los grandes lineamientos de legislación nacionales con las estrategias para el desarrollo sostenible en la región.

El compromiso con el ambiente se ha reflejado en un proceso permanente en la región, que ha tenido como resultado la aprobación y ratificación de instrumentos especiales para la regulación de distintos temas o recursos. Estos convenios y acuerdos regionales forman el derecho ambiental centroamericano.

“Actualmente se cuenta con convenios internacionales y regionales de biodiversidad, de cambio climático, de manejo y conservación de bosques, de prohibición de importación, tráfico de desechos tóxicos. Existe el mandato de elaborar

una propuesta para un convenio Centroamericano que fije las bases para un régimen mínimo regional de Evaluación de impacto Ambiental por parte del CCAD.”⁶⁷

Este proceso normativo regional ha sido retomado de forma global en el Sistema Centroamericano de Integración (SICA) recreado por el Protocolo de Tegucigalpa de 1992, entre sus propósitos se incluye de forma expresa:

"Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por el respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un nuevo orden ecológico en la región".

En el sector económico fue aprobado el Protocolo de Guatemala en 1993, que reforma el Sistema de Integración Económica Centroamericano (SIECA), este instrumento contiene normas claras relacionadas con la armonización y actualización de la legislación ambiental.

El Protocolo establece lo siguiente:

“En el campo de los recursos naturales y el medio ambiente, los Estados Parte convienen en desarrollar estrategias comunes, con el objetivo de fortalecer la capacidad de los Estados y proteger el patrimonio natural de la región, adoptar estilos de desarrollo sostenible. Utilizar de forma óptima y racional los recursos naturales del área. Controlar la contaminación y restablecer el equilibrio ecológico entre otros, mediante el mejoramiento y la armonización a nivel regional de la legislación ambiental nacional y el financiamiento y ejecución de proyectos de conservación del medio ambiente”.

Actualmente se afirma, que ha habido desarrollo del derecho ambiental regional, pues la mayoría de convenios han sido ratificados y se encuentran en vigor.

⁶⁷González, Marco Antonio. Dr. Ponencia en el Taller Regional de Proyecto realizado el 16 de marzo de 1996. Es el coordinador del programa de Legislación Ambiental de la CCAD y catedrático de Derecho y Política Ambiental de la Universidad Rafael Landívar, de Guatemala.

Entre los Organismos creados por estos convenios se pueden mencionar: Consejo Centroamericano de Bosques (CCB) y el Consejo Centroamericano de Áreas Protegidas (CCAP). Este último tiene una novedosa modalidad, está formado por siete delegados de los gobiernos y siete delegados de la sociedad civil de los siete países, dando cumplimiento a uno de los principios básicos del derecho ambiental: la participación ciudadana.

En la Agenda Ambiental Centroamericana, en octubre de 1994 los países de la región firmaron en la Cumbre Ecológica de Managua la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES). Esta decisión representa un salto cualitativo en los esfuerzos de la región por enmarcar la conservación y protección del ambiente en el contexto globalizador del desarrollo sostenible.

La alianza postula la conjugación de democracia política, el crecimiento económico con equidad, desarrollo social y manejo sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental.

La gestión del ambiente, es función de la administración pública, no puede tener el éxito deseado, si no se complementa con la acción de los ciudadanos y del Estado.

Una de las funciones de los gobiernos locales es asumir la gestión del ambiente y los recursos naturales, la participación de las ONG's en el manejo de áreas protegidas, en campañas de concientización, formación ambiental y gestión de proyectos locales ambientales ha coadyuvado a dicha gestión.

Del análisis de la jurisprudencia presentada se puede concluir que los organismos internacionales de protección de los derechos humanos han comenzado a imponer límites a la actividad empresarial violatoria de derechos humanos, responsabilizándolos por el daño causado. En algunos casos inclusive han requerido que el Estado realice acciones concretas con respecto a la actividad empresarial exigiendo a la empresa la

reparación del daño. La mayoría de la jurisprudencia proviene del sistema europeo por ser éste el que posee instrumentos jurídicos más idóneos y donde se han presentado la mayoría de casos de degradación ambiental; es digno de mencionar que la declaración de Bizkaia es uno de los instrumentos más completos en cuanto a la regulación del derecho al medio ambiente sano.

En definitiva los sistemas internacionales de protección de derechos humanos son una herramienta importante para el logro del desarrollo económico sostenible. Es preciso impulsar su utilización por las víctimas del desarrollo insostenible de todo el mundo, y así colaborar con las empresas, principales actores en la búsqueda del camino a un desarrollo que favorezca equitativamente a todos.

Actualmente se produce una progresiva aceptación del derecho al medio ambiente adecuado en el Derecho Internacional, como se refleja en convenios y declaraciones. De igual forma, las legislaciones positivas de los Estados van incorporando reconocimientos directos o indirectos de este derecho, aunque sin una idea clara sobre su conceptualización y falta de mecanismos específicos para su exigibilidad en el nivel nacional e internacional.

3.7. Derecho Comparado.

Muchos Estados han reconocido de forma progresiva el derecho al medio ambiente adecuado como un derecho fundamental, en algunos casos de forma explícita, en otros de forma implícita, por su conexión con algún otro derecho ya positivizado.

Esto ocurre por ejemplo, en el caso de **Italia**, en la Constitución promulgada en 1948, en ningún artículo se hace referencia expresa al derecho al medio ambiente adecuado, habiendo sido reconocido éste por vía jurisprudencial al relacionarlo con los artículos 9, 32 y 41 de esa Constitución, referidos respectivamente a la protección del

patrimonio histórico y artístico de la nación, a la protección de la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad y a la iniciativa económica dentro de un marco que no se contradiga con su utilidad social ni perjudique la seguridad, la libertad y la dignidad humana.

En **Alemania**, la Ley Fundamental de Bonn tampoco recogió inicialmente el derecho al medio ambiente adecuado, aunque jurisdiccionalmente se aceptó el derecho a su protección. La referencia expresa a éste derecho ha tenido lugar en las enmiendas a la Ley Fundamental, siendo la más reciente la aprobada el 27 de octubre de 1994 en la que se insertó un artículo 20 el cual prescribe que en el marco del orden constitucional y teniendo en cuenta su responsabilidad para con las generaciones futuras, el Estado protege las condiciones naturales indispensables para la vida.

La Constitución de **Grecia** de 1975 establece en su artículo 24.1 que la protección del medio ambiente natural y cultural constituye una obligación del Estado, el cual debe tomar medidas especiales, preventivas o represivas, con el fin de su conservación.

En el artículo 9 de la Constitución de **Portugal** de 1976 se establece el deber del Estado de proteger los derechos fundamentales. De su redacción se desprende que un requisito para la protección de la herencia cultural de los portugueses es la defensa de la naturaleza y el medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El reconocimiento expreso a un medio ambiente "*saludable y ecológicamente equilibrado*", así como el deber de protegerlo, viene recogido en el artículo 66 de la Constitución, dentro del apartado referente a los derechos fundamentales económicos, sociales y culturales. Asimismo, la Constitución portuguesa reconoce el derecho de las personas físicas y jurídicas a recibir compensaciones por los daños causados al medio ambiente, debiéndose entender que esto será así cuando el daño les afecte directamente.

El ordenamiento constitucional portugués ha dado al derecho al medio ambiente una serie de garantías, a saber, derecho a la información sobre cuestiones ambientales, derecho a participar en la adopción de resoluciones administrativas, así como al derecho de acceso a la justicia en su sentido más amplio, entre otros. La protección del medio ambiente en Portugal se ha visto respaldada por la publicación en 1987 de la Ley Básica de Medio Ambiente y la Ley de las Asociaciones de Defensa del Medio Ambiente, cuya finalidad se dirige a la aplicación efectiva del derecho recogido constitucionalmente⁶⁸.

La Constitución de **Brasil** de 1988, reconoce formalmente el derecho al medio ambiente adecuado, en el artículo 225 (Título VIII, relativo al orden social), donde se proclama el medio ambiente como derecho perteneciente a las generaciones presentes y futuras.

Según Loperena Rota, los Estados reconocen el derecho al medio ambiente sano de diferentes formas, clasificándolas así:

- 1- Las que exigen del Estado la protección y preservación del ambiente: China, Alemania, Grecia, Honduras, México, Panamá.
- 2- Las que declaran la responsabilidad del Estado y los ciudadanos: Guatemala, India y Suecia.
- 3- Las que imponen obligaciones sólo a los ciudadanos: Argelia, Bolivia, Haití y Rusia.
- 4- Las que declaran que el individuo tiene un derecho sustantivo en relación con el medio ambiente: Burkina Faso y Hungría.

⁶⁸ LOPERENA ROTA, DEMETRIO. "El Derecho al Medio Ambiente Adecuado". Ed. Civitas, 1994. Págs. 25 y ss.

- 5- Las que reconocen un derecho individual junto a obligaciones individuales o colectivas de los ciudadanos para salvaguardar el medio ambiente: Corea, Polonia, Portugal, España y Yugoslavia.
- 6- Las que proveen una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual: Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Perú y Turquía.

En resumen, el proceso de positivización es evidente, aunque no exista perfecta nitidez en los contornos de este derecho.

A continuación se presentan algunas Constituciones que hablan del medio ambiente como derecho fundamental a nivel americano:

A. ARGENTINA.

Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley...

B. CHILE.

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

8. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente..

C. COLOMBIA.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

D. COSTA RICA.

Artículo 50. El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

E. NICARAGUA.

Artículo 60. Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. ...

F. PARAGUAY.

Artículo 7. Del derecho a un ambiente saludable.

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

G. URUGUAY.

Artículo 47. La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La Ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

3.8. Antecedentes Históricos del Derecho a un Medio Ambiente Sano a Nivel Nacional.

A medida que el hombre tuvo necesidad de interrelacionarse con el medio ambiente y hacer uso de los recursos naturales, los legisladores fueron dando normas para su apropiación y explotación pero con relación a cada recurso por separado, apareciendo la legislación sobre la tierra, primeramente enmarcada en el Código Civil, leyes sobre las tierras públicas, privadas, zonificación etc.; acto seguido aparece la legislación de aguas, bosques, fauna, y así sucesivamente hasta legislarse sobre todo y cada uno de los mismos en forma separada. Cabe aclarar que las normas dictadas, muchas veces no versaban sobre el recurso en su unidad ni sobre su protección, sino sobre los diferentes usos del mismo, por ejemplo, el agua, hubo legislación sobre irrigación, navegación, uso doméstico, etc.

A inicios del siglo veinte la legislación versaba más sobre los conflictos de intereses entre individuos que la manera como el hombre debía manejar los recursos. Al aparecer los regímenes socialistas, la historia sobre las leyes de recursos naturales sufre un cambio, ya no se usa la expresión propiedad de los recursos sino derecho a su aprovechamiento.

En la primera década del siglo veinte se desarrolla la Teoría de la Interdependencia Recíproca entre los recursos naturales y los distintos usos de los mismos.

Las leyes influenciadas por dicha teoría comenzaron a reconocer el medio ambiente como un todo y a los recursos en forma armónica y coordinada.

En la actualidad se piensa seriamente en una codificación legal del medio ambiente, y los recursos naturales que lo conforman, como lógica consecuencia de la presión del progreso tecnológico, especialmente en materia de planificación integral y coordinada de los mismos, esto no es simplemente recopilar las leyes existentes, sino codificarlas, esto es integrarlas en un todo armónico que responda a un sistema común.

El Salvador presenta dos problemas de fondo con respecto a la legislación ambiental:

- a. Diversidad de legislación que en algunos casos incide negativamente en la aplicación y manejo del medio ambiente y recursos naturales que están sometido a un deterioro cada día más acelerado.
- b. Dispersión y fraccionamiento con respecto de las leyes que tratan del medio ambiente, pues es tratado en forma separada regulándose un solo recurso por varias leyes y administrándose este por mas de una institución, dándose conflictos de competencia, dualidad y hasta rivalidad institucional en cuanto a su uso, manejo y aprovechamiento.

No obstante la existencia de diversidad de leyes en materia ambiental, ninguna de ellas reconoce la existencia explicita del derecho a un medio ambiente sano, excepto por la reciente ley del medio ambiente que data del 2 de marzo de 1998, en su artículo 2, al establecer los principios en que debe basarse la política nacional del medio ambiente, en su literal "a" reconoce el derecho de todos los habitantes a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al tiempo que obliga al Estado a

tomar medidas para asegurarlo, pero al leer y analizar la política nacional del medio ambiente en ningún apartado se menciona este derecho.

3.8.1. Criterios de Clasificación de las Leyes Ambientales.

Por razones que tienen que ver con el proceso de su formación histórica, dentro del derecho ambiental se pueden distinguir tres tipos de normas jurídicas:⁶⁹

1. **Legislación propiamente ambiental:** integrada por normas jurídicas expedidas últimamente con arreglo a la moderna concepción que visualiza el medio ambiente como un todo organizado a manera de un sistema.
2. **Legislación de relevancia sectorial:** integrada por las normas jurídicas expedidas para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el medio ambiente de algunas actividades. Este tipo de legislación tiene una visión reduccionista y sectorial que se ocupa por separado de la protección de alguno de sus componentes, por lo general, regula la explotación de ciertos recursos naturales, como es el caso de la legislación forestal.
3. **Legislación de relevancia ambiental casual:** integrada por normas jurídicas expedidas sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del ambiente.
Ej.: Ley de Minería.

Por no ser objeto del presente trabajo clasificar la legislación ambiental salvadoreña bajo este criterio, no se utilizara en el siguiente apartado, se seguirá el criterio tradicional, es decir, la pirámide de Kelsen, comenzando por la Constitución como ley suprema.

⁶⁹ Brañes Ballesteros, Raúl. "EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL", Pág. 43.

3.8.2. Legislación Ambiental.

3.8.2.1. Marco Constitucional.

La Constitución de 1950, en el Título IX. Régimen Económico, artículo 147 trataba sobre el aprovechamiento de las tierras rurales, facilitando asistencia técnica y créditos para ello, esta disposición parecía más bien como una forma de protección a las tierras con vocación agrícola, más que protección a los recursos naturales. En el artículo 145 fomentaba y protegía las asociaciones de tipo económico que generaran riqueza general, mediante el aprovechamiento de los recursos naturales, y promovía la justa distribución de los beneficios de dichas asociaciones.

La Constitución de 1962 conservó las mismas disposiciones, sin que se notase un avance significativo en la legislación ambiental.

La Constitución de 1983, conservó disposiciones ya plasmadas en constituciones anteriores e incluyó otras innovadoras que permitieron a la legislación secundaria poder desarrollarse.

Así se tiene, el título V, que se refiere al orden económico el artículo 117 expresa que se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica para el desarrollo de programas adecuados. Se plasma la visión de los recursos naturales de forma aislada, no como parte de un todo y sólo se regula su aprovechamiento y no su conservación.

En el año dos mil, debido a la urgente necesidad de la protección del medio ambiente y las obligaciones que el Estado contrajo por motivo de los tratados ratificados, se reforma el artículo 117 quedando de la siguiente manera:

Art. 117.- Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.⁷⁰

Esta disposición ya incluye el desarrollo sostenible y regula el medio ambiente como un todo, no de manera aislada y la racional utilización de los recursos naturales.

Sobre el contenido de esta disposición, ha afirmado la Sala de lo Constitucional (en jurisprudencia previa a la reforma producida por D. L. N° 871, de 13-IV-2000),⁷¹ que el Art. 117 Cn. “ es una típica manifestación del carácter concentrado de los mandatos constitucionales, ya que en el mismo, la Constitución determina las directrices y los lineamientos básicos para el desarrollo de una política estatal relativa a los recursos naturales y el medio ambiente, que dan lugar a una considerable regulación infraconstitucional, que deberá ser emitida primariamente por el Órgano Legislativo ; pero también a una serie de medidas operativas en las que se involucran otros órganos del gobierno. Tales directrices y lineamientos de la política ambiental del Estado salvadoreño, se plantean mediante la regulación de tres aspectos:

1. La obligación del Estado de crear los incentivos económicos y proporcionar la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados a la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, lo cual debe entenderse como complemento a la obligación prescrita en el Art. 101 Inc. 2º Cn. Es

⁷⁰ D.L. N° 871, del 13 de abril de 2000, publicado en el D.O. N° 79, Tomo 347, del 28 de abril de 2000.

⁷¹ González, Rodolfo Ernesto. “CONSTITUCIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL” El Salvador 2004. Pág.191.

claro que de los recursos naturales no solo dispone el Estado, sino principalmente los particulares; en este aspecto, el Art. 117 Cn. obliga al Estado a incentivar mediante políticas fiscales, financieras, etc., y dar asistencia técnica a aquellos, a fin de evitar la explotación irracional de los recursos.

La responsabilidad del Estado incluye la planificación y ejecución de programas que tiendan a la protección de los mismos en los cuales participen el Estado y los particulares e incluso el fomento y la participación activa en formas asociativas, es decir, sociedades o asociaciones de interés público que tengan por objeto incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de todos los recursos, tal como lo prescribe el Art. 113 Cn.

2. La remisión al legislador secundario para que desarrolle, mediante leyes especiales, las actividades relacionadas con los recursos naturales por los particulares y el Estado.

3. Una declaración en el sentido de que las actividades relacionadas con los recursos naturales son de interés social. El sentido de tal concepto puede entenderse más fácilmente si se tienen en cuenta otras referencias que en la Constitución misma se hacen al interés social, en forma de declaraciones.

Como puede advertirse, tales actividades, igual que la protección de los recursos naturales, son consideradas por el constituyente como esenciales para la satisfacción de necesidades de sectores mayoritarios del pueblo, por lo que es necesario la intervención, coordinación y esfuerzo conjunto de las instituciones estatales, de los grupos sociales y de todos los individuos para su progresivo cumplimiento. Es precisamente el carácter prioritario de tales actividades lo que da sentido a que las mismas se declaren de interés social, ello conlleva la obligación de involucrar y

coordinar los esfuerzos de los entes públicos principalmente, pero también de los grupos sociales y los individuos, en una política consistente y continuada para la realización de tal interés. El principio de la prevalencia del interés social desempeña un papel teleológico para la interpretación de las normas que regulan la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales; así como para valorar la conducta del Estado en el desarrollo de su política ambiental.

La legitimidad Constitucional de tal política dependerá de su orientación hacia la consecución del interés, es decir, el provecho o conveniencia, entendido como la satisfacción de las necesidades de la mayoría de la población, interés que, según la misma Constitución, tiene primacía y por tanto deberá hacerse prevalecer sobre el interés privado “(Sentencia de 2- VII – 1998, Inc. 5-93, considerando IV 1).

Recientemente la Sala de lo Constitucional ha señalado que el Inc. 2º de Art. 117 Cn., asegura la protección estatal de los bienes ambientales, mediante vinculaciones de los poderes públicos a los principios ambientales y a la garantía de la utilización racional de los mismos. A continuación se detalla cada uno de ellos.

A. PRINCIPIO PROTECCIONISTA.

Tiene relación con las medidas preventivas que impidan el deterioro de los bienes ambientales cuya conservación se pretende. Las medidas protectoras son medios técnicos específicos que, generalmente, van asociados con limitaciones de las actividades contaminantes o con otras más específicas, como la prohibición de la caza y del comercio de especies animales protegidas o la evaluación del impacto ambiental. Así, por ejemplo, la regulación de actividades clasificadas como contaminantes es una política de protección ambiental; ahora bien, en general, las normas sobre contaminación permiten un cierto grado de emisiones contaminantes, pero éstas son

menores o se prohíben cuando pueden afectar a bienes ambientales especialmente catalogados o conservados.

Las medidas protectoras son, más intensas según sea la calidad de los bienes ambientales objeto de las mismas. Por ello, la doctrina admite que estas medidas tendrán que ser muy rigurosas cuando los posibles peligros acechan a los bienes ambientales de una zona rural; menos rigurosas serán, por supuesto, las medidas protectoras del entorno urbano, donde es difícil conseguir un alto grado de protección de parajes naturales, pues la existencia misma de la ciudad supone una disminución considerable de la fauna y flora silvestre. Para la doctrina, la medida protectora de carácter preventivo más importante es la evaluación del impacto ambiental, la cual introduce la variable ambiental en la ejecución de proyectos tanto públicos como privados. El análisis del impacto ambiental se inserta en un procedimiento que tramita la Administración Pública, cuya decisión concede o deniega la autorización ambiental.

B. PRINCIPIO CONSERVACIONISTA. Implica la retirada del mercado de bienes naturales cuya utilización racional prácticamente se reduce al exclusivo ejercicio del derecho a disfrutar del medio. Son ilustrativos los casos de los parques nacionales y de los espacios naturales protegidos, donde se pretende mantener intactos los recursos de las zonas protegidas, proscribiendo o limitando cualquier explotación de los mismos.

C. PRINCIPIO DE RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LOS RECURSOS. Es un complemento de los dos anteriores. Este principio implica el fomento de las actuaciones encaminadas a regenerar los deterioros y degradaciones producidas en el medio ambiente a través de medidas represivas que sustituya el uso irracional y contaminante de los recursos naturales por el saneamiento y recuperación de dichos espacios. Esta tarea es a largo plazo, algunos ejemplos de acciones son: la sustitución

de técnicas productivas e industriales contaminantes por técnicas no contaminantes así como las políticas de reforestación y cambio de uso del suelo.

D. GARANTÍA DE LA UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES.

Esta garantía va de la mano con el desarrollo sostenible. El debate ecológico contemporáneo se ciñe, en gran parte, a señalar los límites de aprovechamiento económico de los recursos que sea compatible con la adecuación del entorno para el goce de las personas. A esos límites se refiere la Constitución al emplear la expresión Aprovechamiento racional de los recursos naturales. Sin embargo, en cada caso concreto, serán los poderes públicos competentes quienes determinen la racionalidad en la utilización de los recursos.

A menor uso económico o urbanístico de los recursos, mayor será el disfrute que hagan las personas del medio ambiente. Aunque el empleo de los recursos resulta igualmente imprescindible para el bienestar material de los seres humanos. No cabe duda que el desarrollo urbano o el trazado de las vías de circulación incidan, casi siempre negativamente, en el entorno; pero no es menos cierto que tales actividades son indispensables en las sociedades modernas. También es inevitable y constitucionalmente auspiciada la construcción de viviendas y la utilización para ello de suelo y materiales que proporciona la naturaleza. Lo mismo ocurre con la edificación de industrias y los inevitables problemas de contaminación que todo lo anterior suscita; sin olvidar la producción, también contaminante, de energía. Es la típica tensión entre desarrollo económico y medio ambiente. Casi todas las actividades humanas, que han permitido el desarrollo económico y social, son contaminantes y nocivas para el disfrute del entorno. No pueden invocarse, empero, los principios constitucionales ambientales para detener todas esas actividades. Esos principios permiten, desde luego, ir limitando

los efectos contaminantes del desarrollo económico e impedir así la aniquilación definitiva de los recursos naturales. Se habla con propiedad de desarrollo sostenible para referirse a aquel que, aprovechando los recursos, que permite el aprovechamiento futuro. En consecuencia, la potencial oposición entre protección del medio ambiente y desarrollo económico ha planteado la necesidad de compaginar en los diversos ordenamientos, la protección de ambos bienes constitucionales. Dicha compaginación se logra únicamente mediante la ponderación decidida, en último termino, por el legislador o bien por el mismo aplicado del derecho (Sent. de 26-VI-2003, Amp. 242-2001, Considerando IV 2.).

A. Sección III Capítulo II, Título II Educación, Ciencia y Cultura. El Art. 60 ordena que en todos los centros educativos públicos o privados, civiles o militares es obligatoria la enseñanza de la conservación de los recursos naturales.

B. Sección IV, Capítulo II, Título II Salud Pública y Asistencia Social. El Art. 65 establece que la salud de los habitantes constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; por tanto, el Estado tiene la obligación y potestad de regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente a fin de no poner en peligro la salud de los habitantes.

3.8.2.2. Instrumentos Internacionales.

La normativa internacional legalmente suscrita por representantes del Estado y ratificada por la Asamblea legislativa, se constituye en ley de la república, según el artículo 144 de la Constitución.

Esto significa que después de la Constitución, siguen en su obligatorio cumplimiento los tratados y convenios internacionales, en caso de conflicto entre las leyes secundarias y los tratados, prevalecen los tratados.

Las declaraciones públicas bilaterales y multilaterales sobre medio ambiente, en las que han participado representantes del gobierno de El Salvador constituyen un campo de las llamadas “soft laws “, o normas blandas que muestran la voluntad e intenciones de un gobierno o de un Estado.

El Salvador ha firmado y ratificado algunos convenios internacionales⁷² entre los cuales se encuentran:

1. CONVENCIÓN DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN. Basilea, 22 de Marzo 1989. Ratificado el 24 de julio de 1992.
2. PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO. 16 de diciembre de 1989. Ratificado el 14 de diciembre de 1992.
3. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL. Aceptada en 1991. Ratificada en septiembre de 1992.
4. CONVENCIÓN SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Río de Janeiro, 13 de junio de 1992. Ratificado el 19 de mayo de 1994, por Decreto Legislativo No. 833
5. CONVENCIÓN RAMSAR SOBRE HUMEDALES. Irán 2 de febrero de 1971. Ratificado el 2 de julio de 1998.
6. PROTOCOLO DE KYOTO A LA CONVENCIÓN MARCO DE NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. Kyoto, 11 de diciembre de 1997. Ratificado el 15 de octubre de 1998.
7. CONVENCIÓN DE RÓTTERDAM para la aplicación del procedimiento fundamental previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos

⁷² Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, “Informe Nacional del Estado del Medio Ambiente del El Salvador” Geo El Salvador. 2003, Anexo 11.

objeto de comercio internacional. Nueva York, 12 de septiembre de 1998. Ratificado el 26 de mayo de 1999.

8. PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE BIOSEGURIDAD A LA CONVENCIÓN SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, MONTREAL, 29 de enero de 2000. Firmada en mayo de 2000 en Nairobi, Kenya.

9. PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA. Acuerdo Ejecutivo No. 300, Diario Oficial No. 93 22 de mayo de 1992. Mediante este protocolo se transforma la Organización de Estados Centroamericanos, en el Sistema de Integración Centroamericana SICA, entre sus fines y principios tiene los siguientes: Art. 1 numeral i) establecer acciones concertadas dirigidas a la prevención del medio ambiente por medio del respeto y la armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrio, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área; con miras al establecimiento de un nuevo orden ecológico en la región

10. CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO, CCAD. Acuerdo Ejecutivo No. 451, del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado y ratificado por el Decreto Legislativo No. 66

11. PROTOCOLO AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO. San Salvador, 17 de julio de 1991.

12. ACUERDO REGIONAL SOBRE EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS. Panamá, 11 de diciembre de 1992. Ratificado el 21 de enero de 1993.

13. CONVENIO REGIONAL PARA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES FORESTALES Y EL DESARROLLO DE

PLANTACIONES FORESTALES. Guatemala, 29 de octubre de 1993, suscrito y ratificado por el Decreto Legislativo No. 155, publicado en el Tomo No. 324 del Diario Oficial el 24 de agosto de 1994.

14. CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NACIONALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA. Vigente desde 1 de mayo de 1953, los Estados partes se comprometen a proteger y conservar ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y fauna indígena en su medio ambiente natural, esto incluye las aves migratorias en número suficiente y en regiones lo bastante bastas para evitar su extinción provocada por cualquier medio al alcance del ser humano.

15. CONVENIO SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, CITES. 29 de julio de 1978, ratificado el 29 de julio de 1987; reconoce que la flora y fauna silvestre en sus numerosas bellezas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable en los sistemas naturales.

16. CONVENIO REGIONAL SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO CELEBRADA ENTRE LOS GOBIERNOS DE CENTROAMERICANOS INCLUYENDO PANAMÁ. Acuerdo Ejecutivo No. 164 del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobado y ratificado por Decreto Legislativo No. 66.

17. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966. Decreto Legislativo No. 27 de la Junta Revolucionaria de gobierno, 23 de noviembre de 1979, Diario Oficial No. 218.

18. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, PROTOCOLO DE SAN SALVADOR. Del 17 de noviembre de 1988,

ratificado el 30 de marzo de 1995, Diario Oficial No. 82, Tomo 327, publicado el 5 de mayo de 1995, Art. 11. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

a. toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos

b. Los Estados partes promoverán la protección y preservación y mejoramiento del ambiente.

19. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLÍTICOS. De 1966, ratificado el 23 de noviembre de 1979, diario Oficial 218, Tomo 265, publicado el 23 de noviembre de 1979. En su artículo 1 establece que 1) los pueblos tienen derecho a libre determinación, en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y prevén así mismo su desarrollo económico, social y cultural.2) para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de su riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional.

20. DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO. Brasil, 1992.

21. DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO. Estocolmo, 1972.

22. AGENDA 21. En virtud de la cual el gobierno se compromete a seguir la agenda ambiental y plan de acción del medio ambiente, que fue presentada en la Cumbre de la tierra. al interior de los Estados el cumplimiento de la Agenda 21 es obligatorio.

23. CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO. Acuerdo Ejecutivo de aprobación No.675, del Ramo de Relaciones Exteriores,

ratificado por D.L. No. 395, diciembre de 1992.

24. CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN. Según el Artículo 1ª de esta Convención, cada Estado se compromete “a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma, adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia: 1 Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificadas para fines profilácticos de protección u otros fines pacíficos. 2. Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados”.

3.8.2.3. Jurisprudencia.

En ninguna disposición constitucional puede observarse la regulación del derecho a un medio ambiente sano de forma explícita y es por ello que la Sala de lo Constitucional se ha visto en la necesidad de emitir jurisprudencia al respecto. A continuación se mencionan algunos ejemplos.

A. Sentencia del 2 de julio de 1998, Inconstitucionalidad, referencia 5-93.

Considerando IV 3 Sobre el derecho a un medio ambiente sano “ vista la conformación constitucional de la política estatal relativa a los recursos naturales y al medio ambiente desde sus implicaciones materiales subjetivas, hay que decir que si bien la constitución no enuncia expresamente dentro del catálogo de los derechos fundamentales el derecho a un medio ambiente sano, es imprescindible reconocer que las obligaciones prescritas en el Art., 117 y otras disposiciones de la ley suprema no importan un contenido prestacional a favor de los recursos naturales, lo cual es

jurídicamente imposible, sino de las personas que conforman la colectividad, en consecuencia la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la política ambiental y los límites prescritos a esa actividad, son establecidos en favor de la persona humana, lo que conlleva ineludiblemente al reconocimiento del tal derecho a gozar de un medio ambiente sano, el cual tiene rango constitucional, y consecuentemente es obligación del Estado proteger a las personas en la conservación y defensa del mismo.

B. Sentencia de 26 de junio de 2003, Amparo 242-2001.

Considerando IV, para el tribunal el derecho al medio ambiente tiene el carácter implícito en la Constitución: uno de los obstáculos mayores a la comprensión aguda y verdadera de los problemas jurídicos surgen con frecuencia por la falta de claridad en la utilización de los términos de derecho subjetivo, privilegio, potestad e inmunidad, junto con los de deber, no derecho, sujeción e incompetencia. Para esclarecer el panorama un sector de la doctrina ha propuesto un sistema de opuestos y correlativos. Sin embargo a efecto de la presente sentencia interesa destacar que dicho esquema de derecho subjetivo tiene como correlativo jurídico el deber, ya que ambos términos expresan el mismo estado de cosas, vistos desde ángulos diferentes: la posibilidad de un sujeto de reclamar frente a otro una determinada actuación a su favor, a diferencia de otras disposiciones en las cuales el constituyente hace referencia expresa a derechos de las personas, por ejemplo Art. 2, 7,18,22, 53 Cn., el Art. 117 Cn., pone de manifiesto un deber del Estado, al existir un deber del Estado de proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, es posible entender que dicho artículo implícitamente contiene el correlativo derecho de las personas a la protección de los mismos. De ahí que se deduzca un derecho cuyas denominaciones varían desde derecho a un medio ambiente sano , pasando por un derecho a la protección del

ambiente, hasta un derecho a disfrutar del ambiente. Es necesario aclarar que no toda obligación o deber constitucional deriva ineludiblemente en un derecho fundamental. La doctrina y el derecho comparado enlazan el derecho al medio ambiente con la dignidad de la persona, en el sentido que el ser humano tiene derecho a habitar y disfrutar su entorno en armonía entre lo útil y lo grato y de acuerdo con sus características naturales y culturales. Es claro que las medidas protectoras del medio ambiente persiguen el libre desarrollo de la personalidad de los individuos así como el mejoramiento de la calidad de vida.

3.8.2.4. Legislación Ambiental Secundaria.

1. **LEY DE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA.** Publicado en el Diario Oficial No. 210. Tomo 145 del 27 de septiembre de 1948, (Decreto No. 137).

Art. 2. La comisión tendrá por objeto desarrollar, conservar, administrar y utilizar los recursos hidráulicos de El Salvador, particularmente los del Río Lempa.

2. **LEY DE AERONÁUTICA CIVIL** del 23 de diciembre de 1955.

En su Art. 155. Comprende las actividades relativas al combate de las plagas agrícolas y a la aplicación de defoliantes, fertilizantes, insecticidas, herbicidas y hormonas.

El Art. 158 Establece sanciones por responsabilidad civil o daños a terceros.

3. **LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO.** Decreto No. 153, publicado en el Diario Oficial No. 213. Tomo 299 del 23 de noviembre de 1970.

CAPITULO X. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Art. 100 Para verter aguas inficionadas, residuos cloacales o aguas servidas de cualquier clase en los cauces naturales o artificiales, deben tratarse o depurarse

previamente en la forma dispuesta por esta Ley y sus Reglamentos o para instalar en la zona lateral, fajas o zonas de protección de los cauces naturales, acueductos, canales, acequias o almacenamientos artificiales del agua, obras o trabajos que puedan inficionar o alterar las aguas, que por ellos circulen o se contengan, deberá observarse previamente lo dispuesto por los reglamentos de esta ley.

El tratamiento o depuración que previamente se hiciere, de las aguas y residuos que menciona el inciso anterior, será a satisfacción del Poder ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y Salud Pública y Asistencia Social, quienes ejercerán la vigilancia y fiscalización necesaria, incluso en los establecimientos fabriles, mineros o agropecuarios que con su actividad sean capaces de formar inprovechables las aguas.

Art. 101. El poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería dictarán las medidas necesarias para:

- a. Impedir que contaminen las aguas.
- b. Impedir el uso de aguas que reduzcan la fertilidad de los suelos;
- c. Proteger la fauna y flora acuática.

Su objeto es incrementar la producción agropecuaria mediante la utilización de recursos suelo y agua para el desarrollo económico y social; el Estado debe ejecutar las obras y trabajos que, por su magnitud, no puede llevar a cabo la iniciativa privada y que permitan desarrollar el riego, el avenamiento, el ordenamiento de cuencas hidrográficas el control de crecidas, todo en beneficio de los más amplios sectores de la economía nacional.

4. **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO.**

Decreto No. 17, publicado en el Diario Oficial No. 48, tomo 238 del 9 de marzo de 1973.

CAPITULO XI, DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 139. El poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Salud Publica y Asistencia Social dictará un Reglamento especial relativo al tratamiento o depuración a que previamente debe someterse el vertido en cauces naturales o artificiales, de las aguas a que se refiere el artículo 100 de la Ley y relativo asimismo, a la instalación de las obras y trabajos mencionados en dicho artículo. La finalidad de este reglamento es evitar la contaminación del recurso hídrico por el mal manejo de las aguas de riego y que constituyen un grave peligro para las aguas que sirven para el abastecimiento de agua potable.

5. **CÓDIGO PENAL.** Decreto No. 270, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 238 del 30 de marzo de 1973.

CORRUPCIÓN O ENVENENAMIENTO DE AGUAS Y DE OTRAS SUSTANCIAS.

Art. 295. El que envenenare, contaminare, adulterare o corrompiera de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o de otra naturaleza, destinadas al uso público, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.

CORRUPCIÓN O CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE.

Art. 299. El que infringiere las medidas adoptadas por las autoridades competentes destinadas a impedir la contaminación del ambiente que pueda dañar la vida o salud de las personas, será sancionado con 10 a 60 días multa.

Al tomar el legislador un mayor grado de conciencia sobre las conductas y omisiones que dañen el medio ambiente y ponen en peligro la vida, con el nuevo código penal, decreto legislativo No. 1030, publicado en el Diario Oficial No. 105, tomo 335, publicación del 10 de junio de 1997, introduce una gama de delitos relativos al medio ambiente; quedando legislado de la siguiente manera:

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Art. 255.- El que provocare o realizare directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL AGRAVADA

Art. 256.- En los casos del artículo anterior, la pena será de seis a diez años de prisión si el hecho se atribuyere a persona jurídica, pública o privada, que funcionare sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente o haya desobedecido las disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrigiere o suspendiere sus operaciones; hubiere aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente o hubiere impedido u obstaculizado la inspección por la autoridad del medio ambiente.

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CULPOSA

Art. 257.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores si el agente actuare con culpa, será sancionado con prisión de uno a tres años.

DEPREDACIÓN DE BOSQUES

Art. 258.- El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años. Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales.

DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA

Art. 259.- El que cortare, talare, quemare, arrancare, recolectare, comerciare o efectuare tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora protegida o destruyere o alterare gravemente su medio natural, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien en espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hubieren servido para calificarlo como tal

DEPREDACIÓN DE FAUNA

Art. 260.- El que empleare para la caza o la pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante, será sancionado con prisión de uno a tres años.

DEPREDACIÓN DE FAUNA PROTEGIDA

Art. 261.- El que cazare o pescare especies amenazadas, realizare actividades que impidieren o dificultaren su reproducción o contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, comerciare con las mismas o con sus restos, será sancionado con prisión de tres a cinco años. La sanción se aumentará en un tercio del máximo de lo señalado en el inciso anterior, si se tratare de especies catalogadas en peligro de extinción.

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Art. 262.- Los funcionarios o empleados públicos que estando obligados en el ejercicio de sus funciones, a informar sobre la comisión de los delitos relativos a la protección de los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna, omitiendo hacerlo o informaren ocultando los mismos, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.

La misma sanción se impondrá al funcionario o empleado público que en el ejercicio de sus funciones conceda permisos, autorizaciones, licencias o concesiones,

para la ejecución de obras o proyectos que no hayan obtenido de conformidad a la Ley del Medio Ambiente el correspondiente permiso ambiental.

QUEMA DE RASTROJOS

Art. 262.-A.- El que intencionalmente quemare rastrojos o cultivos de cualquier naturaleza, será sancionado con multa entre diez a doscientos días multa; equivaliendo cada día multa, al salario mínimo diario, según la capacidad económica del infractor. Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales.

COMERCIO Y TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Art. 262.-B.- El que comercializare, transportare o introdujere al país sustancias o materiales calificados como peligrosos en los tratados internacionales o la Ley del Medio Ambiente, con infracción de las reglas de seguridad establecidas, incurrirá en pena de prisión de seis a diez años.

EXCUSA ABSOLUTORIA Y MEDIDAS ACCESORIAS

Art. 263.- En los casos previstos en este Capítulo, cuando así procediere, si el autor voluntaria y oportunamente reparare el daño ocasionado, no incurrirá en pena alguna.

El juez o tribunal, motivadamente, ordenará que a cargo del autor del hecho, se adoptaren las medidas encaminadas a restaurar, en lo posible el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquiera de las medidas accesorias, necesarias para la protección de los bienes tutelados en este Capítulo⁷³.

Los tipos de delito que presenta están orientados a contribuir a la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y recursos naturales, estas disposiciones constituyen un instrumento de la política penal general, y regula de manera sectorial los

⁷³ D.L. N° 235, del 2 de marzo de 1998, publicado en el D.O. N° 131, Tomo 340, del 15 de julio de 1998.

tipos penales vinculados a la temática ambiental, e involucra a la Fiscalía General de la Republica, como institución encargada en la protección ambiental. Con la nueva normativa penal las sanciones por delitos ambientales han aumentado a prisión, ya no solo son multas como ocurría con la mayoría de las disposiciones de la legislación anterior.

6. LEY SOBRE CONTROL DE PESTICIDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO. Decreto No.315, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 239, del 10 de mayo de 1973.

Capitulo III. De la Autoridad y sus Atribuciones.

Art. 6 Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de sus dependencias, el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos, para cuyo efecto tendrá las siguientes atribuciones.

a. Dictar las medidas que sean necesarias y prestar la asistencia técnica que las circunstancias demanden, para lograr el empleo eficiente, oportuno y adecuado de los productos a que se refiere esta Ley, de modo que su utilización y manipulación no causen daños a personas, animales, cultivos, corrientes o depósitos de agua, fauna y flora y lugares que corran peligro de contaminación:

b. Emitir instructivos para regular la limpieza y manejo u otras actividades a que habrán de someterse los equipos terrestres y aéreos, utilizados en la aplicación de los productos de que trata esta ley.

Capitulo IX. De la Aplicación.

Art. 30 Que la aplicación de los productos se haga dentro de las zonas y distancias mínimas que señala el Reglamento respectivo o las instrucciones expresas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, particularmente respecto a la no

contaminación de ríos, nacimientos de agua, estanques, esteros, lagos y lagunas, así como también otros depósitos y corrientes de agua susceptibles de contaminación.

Capítulo IV. Del registro e inspección de productos y materias primas.

Art. 10. Solicitada la inscripción de un producto se procederá a su experimentación bajo la supervisión del Ministerio de Agricultura y Ganadería y, por cuenta del solicitante, con el fin de comprobar los posibles alcances de la contaminación ambiental y los residuos tóxicos que pudieran resultar de su aplicación.

7. **LEY FORESTAL.** Decreto Legislativo 852, del 30 de mayo de 2002, Publicada en el Diario Oficial No. 110, Tomo No. 355, del 17 de junio de 2002.

La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan el incremento, manejo y aprovechamiento en forma sostenible de los recursos forestales y el desarrollo de la industria maderera; los recursos forestales son parte del patrimonio natural de la nación y corresponde al Estado su protección y manejo.

Declara de interés económico el desarrollo forestal del país desde el establecimiento de la población hasta el aprovechamiento final y todas sus formas de valor agregado.

Asimismo, esta ley busca establecer las condiciones para estimular la participación del sector privado en la reforestación del territorio nacional con fines productivos, quedando fuera de esta regulación las Áreas Naturales Protegidas y los Bosques Salados. Esta nueva legislación forestal deja ver su intención de aprovechamiento forestal con fines económicos, más que como forma de protección y conservación de los bosques como ocurría con la ley forestal de 1973.

8. **LEY DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS.** Decreto No, 341, publicado en el Diario Oficial No. 191, tomo del 19 de octubre de 1961.

Art. 2. ANDA tendrá por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la Republica de acueductos y alcantarillados, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración y explotación de las obras necesarias o convenientes.

Para los fines de esta ley, se entiende por ACUEDUCTO el conjunto o sistemas de fuentes de abastecimiento, obras, instalaciones y servicios, que tiene por objeto el proveimiento de agua potable; tal conjunto sistema comprende: las fuentes de abastecimiento, provengan éstas, de aguas superficiales o subterráneas; las plantas de tratamiento y de bombeo, los tanques de almacenamientos y distribución; las tuberías con sus accesorios, válvulas, hidrantes, etc., instaladas para la conducción y distribución del agua; el suelo en el cual se encuentren ubicadas las fuentes, obras, instalaciones y servicios arriba indicados; y las servidumbres necesarias, y por ALCANTARILLADO el conjunto o sistemas de obras, instalaciones y servicios que tienen por objeto la evaluación y disposición final de las aguas residuales; tal conjunto o sistema comprende: las alcantarillas sanitarias, con sus pozos de visita; los colectores maestros y de descarga, las plantas de tratamiento; el suelo en el cual se encuentran ubicadas las obras, instalaciones y servicios arriba indicados; y las servidumbres necesarias.

9. **CÓDIGO DE SALUD.** Decreto No. 955, publicado en el Diario Oficial, Tomo 299 del 11 de mayo de 1988.

Sección 7. Saneamiento del Ambiente Urbano y Rural.

Art. 56. El Ministerio, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollará programas de saneamiento ambiental encaminados a lograr para las comunidades:

- a. El abastecimiento de agua potable.
- b. La disposición adecuada de excretas y aguas servidas.

h. La eliminación y control de contaminaciones de agua de consumo, del suelo y del aire.

Sección 8. Agua Potable

Se da una regulación exhaustiva en los artículos comprendidos del 61 al 65, enfatizando lo relativo al establecimiento de agua en lo urbano y rural.

Sección 9. Baños Públicos.

En el Art. 66 controla su construcción, instalación y funcionamiento.

El Art. 109. Indica que le corresponde al Ministerio de Salud, promover y realizar en los establecimientos o instalaciones de trabajo, entre otros, el programa de saneamiento del medio ambiente. El código de salud tiene con objeto asegurar la salud de los habitantes mediante la regulación del uso de los recursos naturales.

10. **ORDENANZA REGULADORA DEL ASEO DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.**

Regula la prestación de servicios de recolección de residuos sólidos. Según esta ordenanza, dichos desechos serán transportados finalmente a los rellenos sanitarios, los cuales son vertederos a cielo abierto. Las sanciones que establece esta normativa son de tipo administrativo, multas, suspensión de permiso, etc.

11. **REGLAMENTO DE LA ORDENANZA DEL CONTROL DEL DESARROLLO URBANO Y LA CONSTRUCCIÓN.**

En el capítulo II de los usos del suelo, en Artículo 11.5, define qué es una zona verde; en su Artículo 11.18, hace lo propio con la reserva ecológica, mientras que en el Artículo 11.19, proporciona una definición sobre qué es la zona de reserva.

El Artículo 11.34, regula las zonas de reserva ecológica, en su literal "b", trata del cambio de uso de suelo; en el literal "e", fija las normas mínimas en proyectos de desarrollo o parcelación simple, comprendido en las zonas de reserva.

Esta ordenanza tiene como fin primordial llevar desarrollo urbano y la construcción de manera sostenible, pues el rápido crecimiento poblacional y la demanda desmesurada de vivienda trae aparejado el desequilibrio ambiental debido a la tala de árboles para construir, con esta se pretende dar parámetros para construir en zonas ya establecidas y respetar las que son declaradas como zona de reserva.

12. **LEY DEL MEDIO AMBIENTE.** Decreto Legislativo No. 233, D. O. No. 79, Tomo 339, Publicado el 4 de mayo de 1998.

Tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refiere a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los tratados o convenios internacionales celebrados por El Salvador en esta materia. Su estructura establece la política nacional del medioambiente y los instrumentos jurídicos para su aplicación, entre los cuales prevalecen los instrumento de carácter preventivo, como es el caso del estudio de impacto ambiental y otros específicamente ambientales, y los instrumentos de carácter correctivo como lo son las sanciones administrativas.

Estas son sólo algunas leyes que tratan de la protección del medio ambiente y al leerlas se observa que en ninguna de ellas se tiene un apartado especial que trate sobre el derecho a un medio ambiente sano, lo cual significa que a la legislación salvadoreña le falta mucho que avanzar con respecto a este derecho.

Ley es toda aquella declaración de voluntad que manda, prohíbe o permite determinadas acciones, en el caso de la legislación ambiental salvadoreña se incurre en

un error, pues solo constituyen normas legales o administrativas en su aspecto formal, pero carecen de contenido normativo, es decir, son declaraciones que ni mandan, ni prohíben, ni permiten, como es el caso de la ley del medio ambiente que plantea únicamente que se crearán políticas, normas, etc. esto dice mucho de la voluntad política del gobierno y los legisladores que aprueban dichas leyes, de igual forma la abundancia de legislación puede dar la falsa impresión que se cuenta con una normativa legal suficiente, cuando la realidad puede ser que se carece en absoluto de una legislación adecuada.

CAPITULO 4. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

4.1. Problemas de su denominación.

El objeto de estudio del presente trabajo de investigación ha recibido muchas denominaciones, entre ellas:

1. Derecho a un medio ambiente sano.
2. Derecho al medio ambiente sano.
3. Derecho a un ambiente sano.
4. Derecho a un medio ambiente adecuado.
5. Derecho al medio ambiente adecuado.
6. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
7. Derecho al medio ambiente.
8. Derecho a gozar de un medio ambiente sano y otros.

La mayoría de estas denominaciones adolecen de los mismos defectos que la denominación “medio ambiente”, como quedó señalado en su oportunidad, unas solo se diferencian en que se ha sustituido “a un” por “al”, por las razones que se exponen a continuación.

Para Demetrio Loperena Rota⁷⁴, es incorrecta la expresión “derecho a un medio ambiente adecuado”, ya que lo que realmente se trata de decir es “derecho al medio ambiente adecuado”, pues el derecho se proyecta sobre un concreto medio ambiente, el

⁷⁴ Jurista Español, Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de País Vasco y Especialista en Derecho Ambiental.

adecuado, sin que se pueda elegir entre varios posibles, ya que la vida humana solo es posible en una estrecha banda de parámetros físicos y biológicos.⁷⁵

El argumento contrario consiste precisamente en señalar que si solo existe un medio ambiente, es innecesario hacer esta aclaración y perder el tiempo en discusiones estériles.

A pesar de las diferencias, todas se refieren a una misma cosa, por lo que parece trivial tratar de establecer una denominación única, exacta y aceptada universalmente, este ha sido al parecer el criterio que ha adoptado la sala de lo constitucional, como se desprende de la lectura de las sentencias relacionadas con este tema, en ellas se usan indistintamente varias de las denominaciones antes apuntadas.

4.2. Posturas Doctrinarias Sobre el Derecho a un Medio Ambiente Sano.

El estudio del derecho al medio ambiente adecuado es relativamente nuevo y su proceso para ser reconocido como verdadero derecho humano no ha concluido. La doctrina más especializada y relevante desde algún tiempo viene señalando que es un derecho humano y propone su reconocimiento formal o positivización tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

Actualmente, la totalidad de juristas opinan que sí es un derecho humano aunque su configuración doctrinaria y legal sea aún imprecisa.

El debate principal entre los que defienden la existencia del derecho humano al ambiente sano se centra, en determinar si su carácter es sustantivo o de mero

⁷⁵ Loperena Rota, Demetrio. "El Derecho al Medio Ambiente Adecuado". Primera Edición. Madrid 1996, Editorial Civitas S.A. Pág. 56.

procedimiento;⁷⁶ para estos últimos, “la casi imposibilidad de definir en cada caso, y aún en general qué es el medio ambiente sano, exige que nos conformemos con que se reconozca a los ciudadanos el derecho de información, participación y tutela administrativa y judicial del medio ambiente”,⁷⁷ negando de esta forma la sustantividad del derecho, pero proponiendo su tutela, cayendo en una contradicción, pues ¿si no hay derecho sustantivo, una decisión judicial o administrativa, o un simple proceso de participación pública, a qué se orienta?

Siempre hay detrás de un sistema de tutela, por ligero que sea, un derecho sustantivo reconocido, aunque sean imprecisos sus términos.

Desde una perspectiva eminentemente teórica cabe reconocer el derecho al medio ambiente sano sin antes disponer un sistema jurídico adecuado para su protección, pero nunca al revés, ya que no es posible proteger algo inexistente.

Para Loperena Rota, la ambigüedad o falta de certeza sobre lo que es el medio ambiente adecuado, se resuelve remitiéndose a los parámetros biosféricos⁷⁸ determinados por la ciencia en el plano global, o por la medicina en un caso singular. Los niveles de certeza en ambos casos son lo suficientemente precisos, como para descartar la crítica de falta de certeza.

Otra postura doctrinaria, reconoce su naturaleza de Derecho Humano, pero rechaza su singularidad ya que se encuentra introducido en otros, esta parte de la doctrina vincula el derecho al medio ambiente sano con el derecho a la vida, a la salud,

⁷⁶ Scott, Douglas. “Derecho al Medio Ambiente en la Unión Europea ¿Democracia participativa o déficit democrático?”. Oxford 1996, Págs. 109 y ss. Opta por caracterizarlo como mero derecho procesal por ver imposible su definición sustantiva,

⁷⁷ Un resumen de opiniones puede verse M. R. Anderson Derechos Humanos y la Protección del Medio Ambiente, Oxford, 1996, Págs. 8-10

⁷⁸ Para mayor claridad sobre el tema ver el apartado 4.6. Objeto o Bien Jurídico Tutelado. Capítulo IV.

a la integridad física e incluso con la intimidad familiar, pero no lo reconocen como un derecho de carácter autónomo.⁷⁹

En el caso del medio ambiente no hay redundancia suficiente, ni se trata de una propuesta de carácter civilizatorio y el hecho de que pueda ser incluido en otros plenamente aceptados, no impide que vaya tomando la independencia jurídica que necesita.

Así, se tiene que el derecho al medio ambiente sano ha sido reconocido en las principales declaraciones internacionales actuales de derechos humanos de tres formas distintas, aunque convergentes:⁸⁰

- A. Genéricamente, a través del reconocimiento del derecho a la vida, entendido en todas sus acepciones.
- B. Reconocido de una forma genérica a través del derecho a la salud.
- C. De una forma específica o explícita.

A pesar de las dificultades, el objeto medio ambiente esta cada vez mejor explicado y asumido con más rigor por la doctrina.

4.3. Aproximación Conceptual al Derecho a un Medio Ambiente Sano.

Antes de tratar de definir el derecho al medio ambiente sano es necesario advertir que este derecho ha sido estudiado e investigado desde varias perspectivas, entre ellas:

⁷⁹ Respecto a este punto, la Sala de lo Constitucional en Sentencia de Amparo 242-2001, de las once horas del día veintiséis de junio de dos mil tres, ha establecido: “ En los países en los cuales el derecho a disfrutar de un ambiente sano esta excluido de la protección constitucional, suele ocurrir que ciertas pretensiones ambientalistas puedan cobijarse en el contenido de otros derechos más desarrollados y protegidos como son el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud, respecto de los cuales es posible rescatar una tutela en clave ambientalista. Sin embargo, nuestra Constitución no hace tal exclusión y por lo tanto, no es necesario tratar de hacer encajar pretensiones ambientalistas dentro del derecho a la vida, como se deduce de la demanda planteada...., es posible exigir directamente una protección constitucional...la pretensión puede ser analizada de forma autónoma.

⁸⁰ Lima Torrado, Jesús y otros. “Curso Sistemático de Derechos Humanos”. Publicado por el Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África en www.iepala.es.

1. Como proyección del derecho a la vida.

Esta postura doctrinaria es sostenida por la Doctora Mariana Blengio Valdés;⁸¹ profesora de derechos humanos de la Facultad de Derecho de la República de Chile y coordinadora del Seminario Permanente de Derechos Humanos-UNESCO; y el Dr. Héctor Gros Espiell;⁸² jurista uruguayo, ex-juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ex-secretario general del OPANAL (Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe) y actual canciller de la República del Uruguay; entre otros, al manifestar que el derecho al medio ambiente sano y equilibrado no es un nuevo derecho como muchos afirman, constituye un aspecto o proyección del derecho a vivir, el cual siempre existió mas allá de su reconocimiento expreso.

El reconocimiento jurídico en forma independiente o autónoma del derecho, es el resultado de las necesidades humanas en el devenir histórico. Así mismo, el derecho a la vida es el fundamento para el ejercicio de todos los demás.

La vida que es protegida por el derecho, es la manifestación integral de todo ser humano a existir digna y plenamente; para el logro de este objetivo, deben tenerse las condiciones necesarias para hacer viable este derecho, entre ellas se encuentra la forma y el medio en el cual se vive, y en forma concreta, la vivienda y la salud.

Acorde a esta perspectiva, puede interpretarse que el derecho al medio ambiente sano existe desde la propia Declaración Universal de Derechos Humanos⁸³, que en el

⁸¹ Comisión de Lucha Contra la Corrupción. “Derechos Humanos en Situaciones de Crisis”. Publicación de ponencias realizadas en el seminario organizado por la Comisión en octubre de 2002 y por la Asociación de Magistrados y la Fundación Conrad Adenauer. Pág. 87.

⁸² Gros Spiell, Héctor. “El derecho a vivir y el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”. En Derechos Humanos y Vida Internacional, México 1995, Pág. 137.

⁸³ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, (ONU), en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Artículo 3 establece: “Todo individuo tiene derecho a la *vida*, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Constitución de Perú de 1993, al igual que su antecesora de 1979, establece en el Art. 2 que toda persona tiene derecho “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su *vida*”.⁸⁴

2. Visión sanitaria.

La salud no es la mera ausencia de afecciones y enfermedades sino un estado de completo bienestar físico, mental y social⁸⁵. De acuerdo a esta perspectiva el derecho al medio ambiente sano no es más que un elemento o una forma de garantizar la salud, la vida y la supervivencia de la humanidad. De ahí que se hable del derecho a un medio ambiente saludable, entendiendo que la sanidad es la primera calidad que debe exigirse al ambiente.

El Dr. Hugo Alfonso Muñoz⁸⁶ expone que en la primera etapa de evolución de este derecho, “se refería básicamente a la protección de aspectos de salud, normas relativas a la higiene y tendientes a evitar la contaminación por medio de epidemias, normas relativas a riesgos profesionales, condiciones de trabajo, etc.”⁸⁷

De forma similar a la anterior visión, se entiende que el derecho existe a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸⁸: Artículo 25.1. “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, *la salud* y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y

⁸⁴ Brañes Ballesteros, Raúl. “Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El acceso a la justicia ambiental en América Latina”. Memorias del Simposio Judicial, primera edición, México 2000, Pág. 58.

⁸⁵ Bertrand Galindo, Francisco y otros. “Manual de Derecho Constitucional”. Tomo II. Tercera Edición 1999, Pág. 984.

⁸⁶ Jurista Costarricense, participante en el Primer Congreso Nacional de Derecho Ambiental.

⁸⁷ Unión Mundial para la Naturaleza. “Memorias del Primer Congreso Nacional de Derecho Ambiental”. Pág. 38.

⁸⁸ Adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU).

los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

La Constitución de Nicaragua de 1987 dispone en el artículo 60 que “los nicaragüenses tienen derecho a habitar en un ambiente *saludable*”.⁸⁹

A nivel nacional se encuentra un claro ejemplo de esta perspectiva en el Código de Salud que en su SECCION SIETE denominada Saneamiento del Ambiente Urbano y Rural, en el Art. 56 expresa: “El Ministerio, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades:

- a) El abastecimiento de agua potable;
- b) La disposición adecuada de excretas y aguas servidas;
- c) La eliminación de basuras y otros desechos;
- ch) La eliminación y control de insectos vectores, roedores y otros animales dañinos;
- d) La higiene de los alimentos;
- e) El saneamiento y buena calidad de la vivienda y de las construcciones en general;
- f) El saneamiento de los lugares públicos y de recreación
- g) La higiene y seguridad en el trabajo;
- h) La eliminación y control de contaminaciones del agua de consumo, del suelo y del aire;
- i) La eliminación y control de otros riesgos ambientales.”⁹⁰

⁸⁹ Brañes Ballesteros, Raúl.” Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El acceso a la justicia ambiental en América Latina”. Memorias del Simposio Judicial, primera edición, México 2000, Pág. 58.

Para Michel Prievr, jurista de la Escuela de Limoges de Derecho Ambiental en España, “la protección de la salud constituye la primera justificación del reconocimiento al derecho humano ambiental”. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), muchas enfermedades pueden ser prevenidas si se provee un medio ambiente seguro y sano.⁹¹

En este punto es necesario advertir sobre el peligro de relacionar el derecho al medio ambiente sano con el derecho a la salud, pues en términos probatorios es necesario demostrar el nexo causal entre el deterioro ambiental y la enfermedad, lo que en ocasiones es difícil lograr o simplemente no existe vínculo; así lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en sentencia del 9 de diciembre de 1994 en el caso “López Ostra vs. España”⁹², en este caso el tribunal

⁹⁰ Código de Salud, Decreto Legislativo N°: 955 de Fecha: 28/04/88, D. Oficial: 86 Tomo: 299 Publicación en el D.O. de fecha 05/11/1988.

⁹¹ Tomado de www.tierramerica.net

⁹² En julio de 1988, SACURSAL Sociedad Anónima, integrada por varias industrias de curtido de cuero, colocó una depuradora de aguas y vertidos provenientes de esta industria y comenzó a funcionar al lado del fundo de la ciudadana Gregoria López Ostra, en unos terrenos pertenecientes a la comuna de Lorca en la provincia de Murcia, con una subvención del Estado español. Luego de constatarse la actividad nociva para la salud, se ordenó el cierre provisorio de la depuradora y los afectados fueron evacuados provisoriamente a cargo del Ayuntamiento de Lorca (Municipio). Más tarde estos regresan a sus domicilios y constatan la presencia en el ambiente de olores, ruidos y humos, que no solo son molestos sino que además provocan daños a la salud. La familia López Ostra fracasa en los intentos de alcanzar una solución con el Ayuntamiento y va a instancia jurisdiccional del proceso contencioso administrativo a través de un recurso de protección de sus derechos fundamentales, "alegando injerencia ilegítima en su domicilio", que le privaba del disfrute pacífico del mismo así como de un atentado a su integridad física y moral, como consecuencia de la actitud pasiva del Ayuntamiento de Lorca. En enero de 1989, la Audiencia Territorial denegó la solicitud de cierre de la planta depuradora.

La demandante recurrió ante el Tribunal Supremo, fundando su pretensión en que la actitud de la demandada constituía una injerencia ilegítima al respecto del domicilio, de acuerdo con el párrafo 1° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como un atentado a la integridad física. El Tribunal Supremo en sentencia de julio de 1989, desestimó la apelación. En octubre de 1989 la actora recurre por vía de amparo ante el Tribunal Constitucional alegando violación de los artículos de la Constitución española, quien en febrero de 1990 rechazó la pretensión.

En mayo de 1990, la demandante Sra. López Ostra presenta la denuncia ante la "Comisión Europea de Derechos Humanos", quien admite la demanda en julio de 1992, luego del fracaso de la etapa de conciliación y de elaborar un informe donde se encontró razonable el reclamo, estableciéndose los hechos de la causa y la existencia de violación al Art. 3° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en diciembre de 1993 eleva el caso ante el "Tribunal Europeo de Derechos Humanos". Para esto la Comisión había constatado que las emanaciones de sulfuro de hidrógeno provenientes de la planta depuradora

estimó que “los atentados graves al medio ambiente pueden afectar el bienestar de una persona privándola del goce de su domicilio, alterando su vida privada y familiar, sin que sea necesario poner en grave peligro la salud del interesado”.

En este caso se abre por medio de un camino inédito como es la "violación del domicilio", la posibilidad de dar solución última, a un problema de daño por contaminación ambiental en las relaciones de vecindad.

3. Como factores físicos o biológicos.

Existe otro grupo de doctrinarios, entre ellos Demetrio Loperena Rota, que tratan de estudiar y definir el derecho al medio ambiente adecuado tomando en cuenta sus factores físicos o biológicos, dejando de lado aspectos como la vida y la salud, pues la conservación de estos constituye la finalidad de la protección ambiental pero no su objeto. Esta perspectiva posee singular importancia, por que contrario a las anteriores se analiza el derecho al medio ambiente de forma autónoma, es decir, sin relación a la vida o la salud.

4. Como elemento de la seguridad humana.

Este enfoque se basa en el nuevo concepto de seguridad humana, que en algunas legislaciones se reconoce como derecho.⁹³ “La seguridad en su acepción más amplia no solo incluye la protección de los individuos en virtud de agresiones bélicas externas o internas, sino también de la existencia de elementos que violan la seguridad de los

sobrepasa el umbral autorizado y podrían eventualmente, constituir un peligro para la salud de los habitantes de la inmediaciones, por lo que cabía admitirse la existencia de una relación de causalidad entre esas emanaciones y las afecciones que sufría la hija de la actora.

El 9 de diciembre de 1994, se dicta sentencia definitiva y por unanimidad el Tribunal de Estrasburgo se pronuncia admitiendo la violación de domicilio del Art. 8º, Párr. 1º, condenando al Estado de España como demandado a entregar a la demandante en el plazo de tres meses una suma de dinero en concepto de indemnización más costas. Tomado de www.cica.es.

⁹³ Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967. Sección II. Derechos, Deberes y Garantías. Artículo 7º: “Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.”

individuos como el hambre, la pobreza, malas condiciones de salud, vivienda y medio ambiente entre otras”.⁹⁴ De ahí que la seguridad ambiental se erige en una de las grandes áreas de la seguridad humana.

Estos son algunos de los enfoques que se le dan al derecho al medio ambiente sano, pero como se mencionó, el estudio de éste es muy reciente, por lo que existe a diferencia de otros derechos exigua doctrina y jurisprudencia que ayuden a conceptualizarlo; sin embargo, algunos estudiosos del derecho están haciendo esfuerzos admirables por darle una construcción teórica, incluyendo una aproximación conceptual. Algunos aportes de estos doctrinarios se exponen a continuación:

Una parte de los autores trata de definir el derecho al medio ambiente sano partiendo de su naturaleza, finalidad o características, tal es el caso de RICARDO ZELEDÓN ZELEDÓN⁹⁵, según el cual:

“Se trata de un derecho fundamental de la tercera generación, un derecho de solidaridad. Es subjetivo, pero concedido erga omnes, oponible a todos, y con la posibilidad de ser ejercido a nombre de cualquiera como un interés difuso.”⁹⁶

Para JESÚS LIMA TORRADO (Profesor Titular de la Universidad Complutense de Madrid), FERNANDO ROVETA (Profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha) y JUAN CARMELO GARCÍA (Director y Profesor del Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África -IEPALA-.), **el derecho a un medio ambiente sano es:**

⁹⁴ Comisión de Lucha Contra la Corrupción. “Derechos Humanos en Situaciones de Crisis”. Publicación de ponencias realizadas en el seminario organizado por la Comisión en octubre de 2002 y por la Asociación de Magistrados y la Fundación Conrad Adenauer. Pág. 93.

⁹⁵ Presidente de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios, Académico de Honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en España, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Presidente de la Academia Costarricense de Derecho, Presidente de la Asociación Costarricense de Cultores del Derecho Agrario y Ambiental y Catedrático del Postgrado en Derecho Agrario y Ambiental de la Universidad de Costa Rica.

⁹⁶ Zeledón, Ricardo. “Código Ambiental.” Primera Edición, San José Costa Rica, Editorial Porvenir, 1998.

“Aquel derecho comprendido entre los derechos de la tercera generación, que tiene por finalidad garantizar el mantenimiento óptimo de la naturaleza que permita preservar las condiciones de existencia de la vida humana cuyo fundamento es la dignidad de la persona humana”.⁹⁷

DEMETRIO LOPERENA ROTA, uno de los ambientalistas que ha realizado un gran esfuerzo por sistematizar este derecho, lo define como:

“El derecho a usar y disfrutar de una biosfera con determinados parámetros físicos y biológicos de modo que pueda desarrollarse con la máxima plenitud nuestra persona”.⁹⁸

Una postura más simplista y acorde con la legislación salvadoreña es la que consiste en definir el derecho al medio ambiente sano tomando como punto de partida la definición de medio ambiente contenida en el Art. 5 de la Ley del Medio Ambiente⁹⁹, que parte de una concepción mixta.¹⁰⁰

En este artículo se enumeran los elementos del medio ambiente, los cuales son:

1. Elementos bióticos
2. Elementos abióticos
3. Elementos socioeconómicos
4. Elementos culturales y
5. Elementos estéticos.

⁹⁷ Lima Torrado, Jesús y otros. “Curso Sistemático de Derechos Humanos”. Publicado por el Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África en www.iepala.es.

⁹⁸ Loperena Rota, Demetrio. “El Derecho al Medio Ambiente Adecuado”. Primera Edición. Madrid 1996. Editorial Civitas S.A. Pág. 69.

⁹⁹ Publicada en el Diario Oficial No. 79, tomo 339, del 4 de mayo de 1998.

¹⁰⁰ La doctrina antropocéntrica considera al medio ambiente en función del ser humano, lo realmente importante no es el medio ambiente sino el bienestar del hombre; por el contrario, la doctrina ecocéntrica o naturocentrista le da gran protagonismo a cada uno de los elementos del medio ambiente. Una postura mixta es la que trata de equilibrar ambos aspectos, en una relación de reciprocidad; la protección del medio ambiente es una función que debe ser encaminada a la protección de la existencia humana, pero no debe olvidarse que el hombre es producto de la naturaleza que forma parte indisoluble de ella y que de su existencia depende la suya.

Puede deducirse entonces que el derecho al medio ambiente sano consiste en el uso y disfrute de cada uno de estos elementos, pero no de cualquier uso y goce sino de aquel acorde con la finalidad ambiental, razón por la cual estos elementos deben reunir ciertas **condiciones o calidades**, que se expondrán a continuación:

a) La sanidad.

Es la primera calidad que debe exigirse, este principio proviene de la Declaración de Río de Janeiro¹⁰¹ entre otras y acompaña desde sus orígenes al pensamiento ecológico. El concepto de **sano** no solo tiene que ver con la no contaminación de los recursos naturales, sino con todos aquellos espacios donde irrumpe con su actividad constructora el hombre. Sano significa una ciudad con un sistema de drenaje adecuado, agua potable, control de ruidos molestos y emanaciones contaminantes, con zonas verdes, planificación urbana, etc.

b) El equilibrio.

El equilibrio consiste en la “armonía entre cosas diversas.”¹⁰²

El hombre debe preocuparse por guardar cierto equilibrio entre el ambiente natural y el construido por él para satisfacer sus necesidades, en caso de romperse el equilibrio, debe buscarse soluciones a fin de restablecerlo.

c) Apto para el desarrollo humano.

Se hace notar que el ambiente sano debe ser conducente a la trascendencia del hombre, permitiéndole realizarse a través del disfrute durante el transcurso de su vida. El ser humano debe desarrollarse en todos los aspectos de su vida de forma plena e integral.

¹⁰¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. Adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

¹⁰² Diccionario Enciclopédico Océano. Edición 1985 por Ediciones Océano-Éxito, S.A.

Poco sirve progresar si se hace irresponsablemente, sin justificarlo mediante la idea armonizadora de que con este se beneficia al conjunto de la sociedad.

d) Las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las futuras.

Esta condición consiste en la búsqueda de un desarrollo que asegure al hombre de hoy, como al del futuro la posibilidad de un desarrollo aceptable. Se debe preservar en las actividades de producción la capacidad del ambiente para satisfacer las necesidades presentes sin perjudicar el normal desenvolvimiento de los hombres del mañana. Es una manera de establecer un compromiso hacia el futuro (intergeneracional), para que aquellos que hereden el ambiente puedan vivir en condiciones ambientales aceptables. Se habla de eco desarrollo y desarrollo sustentable, es decir, aquel en el cual el ambiente pasa a formar parte imprescindible de las condiciones necesarias para el desarrollo humano.

e) La utilización racional de los recursos naturales.

Esto implica conocer los recursos naturales con que se cuenta y así poder establecer previamente la razonabilidad de su uso, ya que por su desconocimiento, la utilización de los mismos puede dañarlos y producir perjuicios irreversibles. El criterio racional debe ser utilizado con verdadera voluntad proteccionista, pues la interpretación de este aspecto depende del significado que cada uno como intérprete de la ley entiende por racional.

En conclusión, las realizadoras del presente estudio conceptualizan de forma aproximada el derecho al medio ambiente sano como: **el derecho fundamental de todo ser humano a usar y disfrutar de forma individual o colectiva de los bienes**

ambientales, en condiciones tales que le permitan desarrollarse de forma plena e integral, así como a la protección en el ejercicio del mismo.

Del anterior concepto se puede inferir:

- a) Que el concepto propuesto retoma la naturaleza mixta del derecho, como derecho personalísimo (Derecho a usar y disfrutar) y como derecho prestacional (Derecho a ser protegido en el uso y disfrute).
- b) Que el objeto del derecho es el medio ambiente en su acepción amplia¹⁰³, como lo retoma la Ley del Medio Ambiente al incluir como bienes ambientales aspectos sociales, económicos y culturales.
- c) Al sostener que se puede ejercer de forma individual y colectiva se quiere hacer referencia a que este derecho es al mismo tiempo social o difuso e individual o subjetivo.

En cuanto a las condiciones que deben reunir los bienes ambientales, se detallaron con anterioridad, pero cabe agregar la necesidad de establecer estándares máximos permitidos de contaminación para cada elemento, pues con ellos se puede determinar cuando un elemento es apto para ser usado o disfrutado, la forma de hacerlo y la intensidad de las medidas proteccionistas o conservacionistas.

4.4. Naturaleza del Derecho al Medio Ambiente Sano.

Según Demetrio Loperena Rota,¹⁰⁴ el derecho al medio ambiente adecuado es diferenciable del derecho a su protección, ya que el primero no se ejerce frente al Estado, pero el derecho a la protección del medio ambiente adecuado si se ejerce frente al mismo, por lo que son dos derechos de naturaleza diferente.

¹⁰³ Ver diferentes acepciones en el apartado 2.1.1. Medio Ambiente. Capítulo II.

¹⁰⁴ Loperena Rota, Demetrio. "Los Principios del Derecho Ambiental". Editorial Civitas S. A. Pág.48.

Para este autor, el derecho al medio ambiente adecuado posee los rasgos característicos de los derechos humanos de primera generación, mientras que el derecho a la acción pública para su protección se cataloga entre los sociales o de solidaridad. Por lo tanto, el primero precede lógicamente al segundo, situación que puede verse claramente en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comúnmente conocido por “Protocolo de San Salvador”,¹⁰⁵ que literalmente expresa:

▪ **Art. 11. El Derecho a un medio ambiente sano:**

1. Toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a beneficiarse de los servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, la preservación y mejora del medio ambiente.

Puede observarse que en el número primero se reconoce el derecho con carácter general, es un reconocimiento simple y directo del derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y en el segundo se exige a los Estados la protección, preservación y mejora del medio ambiente, de donde se deduce un derecho a la protección del medio ambiente adecuado oponible frente al Estado.

En consecuencia, puede afirmarse que el derecho al medio ambiente sano posee una naturaleza doble o mixta, criterio que comparte la Sala de lo Constitucional salvadoreña en sentencia de amparo 242-2001, de las once horas del día veintiséis de junio de dos mil tres, en la cual expone:

- a) Que el derecho posee una **vertiente personalísima** que implica el disfrute esencialmente estético o no económico de los bienes ambientales, y

¹⁰⁵ Adoptado en San salvador, El Salvador el 17 de noviembre de 1988 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el décimo octavo periodo ordinario de sesiones. Entro en vigor el 16 de noviembre de 1999.

- b) Una **vertiente prestacional** referida a la obligación de preservar el medio ambiente.

Al tiempo que sostiene que es un derecho fundamental implícito reconocido en la Constitución.

El problema de la naturaleza de este derecho es abordado desde varios puntos de vista, así se dice que es:

1. Un Derecho Natural
2. Un derecho humano.
3. Un Derecho fundamental
4. Un Derecho difuso
5. Un derecho subjetivo.

Ninguna de estas categorías es excluyente, por el contrario, contribuyen a enriquecer y fortalecer teóricamente al derecho y tienen importantes implicaciones en el ejercicio del mismo.

Un claro ejemplo de esta multiplicidad de naturalezas se encuentra en Ricardo Zeledón, quien al tratar de definir este derecho afirma que es un derecho fundamental de tercera generación, un derecho de solidaridad, es subjetivo y un interés difuso.¹⁰⁶

A continuación se expone detalladamente cada categoría con el objeto de tener mayor claridad.

4.4.1. Como Derecho Natural.

Existen derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condición de ser humano, estos son los denominados “Derechos Naturales”. Para algunos autores el

¹⁰⁶ Zeledón, Ricardo. “Código Ambiental.” Primera Edición, San José Costa Rica, Editorial Porvenir, 1998.

derecho a disfrutar de un medio ambiente sano es uno de ellos, el hombre siempre lo ha disfrutado sin previo reconocimiento; actualmente se reconoce por el inminente peligro de no poder seguir disfrutándolo.

4.4.2. Como Derecho Humano y Fundamental.

a) Denominación¹⁰⁷ y Concepto.

En la doctrina existe una amplia variedad de términos, por ejemplo: derechos del hombre, derechos humanos, derechos de la persona humana, derechos naturales, libertades fundamentales, garantías fundamentales y derechos fundamentales.

Este pluralismo de denominaciones es reflejo de significados distintos, basados en fundamentos filosóficos e ideológicos diferentes.

La doctrina constitucional alemana establece diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, entendiendo:

A. Derechos Humanos:

El conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad humanas.

B. Derechos Fundamentales:

Aquellos derechos humanos garantizados expresamente por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.

En otros términos, los derechos humanos tienen una connotación más axiológica que jurídica pues se refieren a todas aquellas exigencias relacionadas con las

¹⁰⁷ El término Derecho fundamental surgió en Francia en 1770, cuando en el movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se comenzó a hablar de "droits fondamentaux". Posteriormente el término es retomado por la doctrina alemana que inspiró la Constitución de Weimar de 1919, bajo la terminología de "grundrechte", concepto que es también incorporado en la Constitución de **Bonn** de 1949.

necesidades básicas de la vida humana y que, por diversas razones, no se encuentran positivizadas en los ordenamientos jurídicos. En cambio, los derechos fundamentales tienen un sentido jurídico preciso y exacto, por cuanto se refieren al conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el Derecho positivo"¹⁰⁸

Una característica importante "es que los derechos fundamentales, aunque normalmente se encuentran consagrados en textos constitucionales, pueden estar también incluidos en los tratados internacionales, como ocurre con todos los instrumentos internacionales relativos a la tutela de los Derechos Humanos a nivel internacional, inclusive a nivel legislativo."¹⁰⁹

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador¹¹⁰ sostiene que "los llamados Derechos Individuales, Derechos del Hombre, Garantías Individuales o Garantías Fundamentales de la persona, son barreras establecidas en la Constitución a la acción del poder público en favor de los gobernados. Es la parte de la soberanía que cada uno de los hombres se reservó para si y por consiguiente no delegó a las autoridades al concurrir por medio de sus representantes a formar la Constitución. El propósito jurídico-político de tales Derechos es, garantizar contra toda intervención arbitraria del Estado, un mínimo de libertad a la persona, concebida esta libertad, no sólo como una potestad psicológica de elegir, sino como una actividad externa que debe ser no sólo permitida, sino también protegida y tutelada por el Estado, para que la persona se realice."¹¹¹

¹⁰⁸ Bertrand Galindo, Francisco y otros. "Manual de Derecho Constitucional Salvadoreño". Tomo I. El Salvador 1999.

¹⁰⁹ Hernández Valle, Rubén. "La Tutela de los Derechos Fundamentales". Pág. 13.

¹¹⁰ Llama a los "derechos del hombre" o "libertades fundamentales" esferas privadas dentro de las cuales los destinatarios del poder están libres de la intervención estatal".

¹¹¹ Gutiérrez Castro, Gabriel Mauricio. "Derecho Constitucional Salvadoreño, Catalogo de Jurisprudencia".

b) Características de los Derechos Fundamentales.

Por su condición de fundamentales, gozan de una especial relevancia que los destaca por encima de los demás y que se manifiesta en una porción de características exclusivas de ellos, como son:

1. **Imprescriptibles.** Se les llama así porque no les afecta la prescripción, de normal aplicación a los otros derechos subjetivos. No se adquieren, ni se pierden por el simple transcurso del tiempo, Art. 2231 C.

2. **Inalienables.** Nadie puede ser obligado a renunciar a sus derechos. Los Derechos Humanos, en cuanto los bienes sobre los que recae la protección, son atribuidos a la persona humana de una forma ineludible como lo es igualmente irrenunciable la propia existencia del hombre, su esencia en cuanto ser racional y libre y sus fines indeclinables.

3. **Irrenunciables.** Por ser inherentes a la persona humana no son renunciables.

4. **Interdependientes.** La interdependencia se desprende de la esencia común a todos ellos: el respeto a la dignidad humana en un orden social justo. Aún los derechos que parecen más alejados entre sí se intercomunican, aunque sea de manera indirecta.

5. **Complementarios.** Consiste en que cada uno de los derechos contiene características propias que hacen de su ejercicio algo particular, pero que por sí sólo no logra la satisfacción de las necesidades básicas, es decir, que se apoyan unos en otros.

6. **Paritarios.** Gozan todos, en principio, de paridad jurídica. Esto significa que desde el punto de vista técnico-jurídico tan relevante es la libre expresión del

pensamiento o la libertad de cátedra, como el derecho al sufragio o el derecho al trabajo.

7. **Dotados de fuerza expansiva.** Es decir que su lista se va incrementando; y que se van proyectando a otros campos anteriormente desconocidos. Esta fuerza fue detectada por nuestros primeros constituyentes, quienes prohibieron modificar las listas de derechos y garantías fundamentales, si no era para ampliarlo; asimismo es reconocido por la Constitución en su Art. 52 inciso 2do., texto que existe desde la Constitución de 1950.

8. **Universales.** La tendencia contemporánea es la de proclamar que deben tener como titular a toda persona, sin distinciones de ninguna especie, Art. 3 inciso 1º Cn.

c) Clasificación de los Derechos Fundamentales.

Las clasificaciones de los derechos fundamentales se comenzaron a elaborar desde la época de la revolución francesa.

Con base en su propia evolución, la doctrina tiende a dividir los derechos en tres grupos denominados generaciones, en atención a su historia. Se habla, pues, de la primera generación de derechos humanos constituida por los derechos civiles o individuales y políticos; la segunda, formada por los derechos económicos, sociales y culturales; y una tercera, referida a los llamados derechos de los pueblos o de solidaridad.

Cada grupo de derechos presentan sus propias características, que se expondrán a continuación:

A. Primera Generación. Son los que primero aparecieron en la realidad política y en los sistemas jurídicos nacionales, e igualmente, varios siglos después, los

que atrajeron la atención primigenia del derecho internacional público. Están conformados por los derechos típicamente individuales, es decir, otorgados a la persona con independencia de su ubicación como parte de un grupo social. Su fin principal es la protección de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona.

B. Segunda Generación. Los derechos económicos, sociales y culturales presentan características contrarias. Su aparición puede ubicarse en el siglo XIX, operándose el primer reconocimiento en el plano interno, por medio de su introducción en los textos constitucionales, por ejemplo la Constitución Mexicana de 1917, la Soviética de 1918 y la de Weimar de 1919. Estos derechos están concebidos, en su mayoría, para el individuo como parte de un grupo. Su fin principal es garantizar el bienestar económico, una verdadera justicia social y el goce pleno de los beneficios de la educación y la cultura.

C. Tercera Generación. Es decir, los derechos de los pueblos, denominados también de la solidaridad, aparecieron recientemente, se comenzó a hablar de ellos en la década de los setenta, por lo que se encuentran en estado naciente, en proceso de elaboración y de reconocimiento, carecen por lo general, salvo excepciones, de regulación normativa.

Sus características principales son las siguientes:

- I. Se encuentran al inicio de un proceso normativo que les permitirá ser aceptados como derechos del hombre en el curso de los años futuros.
- II. Respecto de su especial naturaleza, ellos son a la vez oponibles al Estado y exigibles de él, en consecuencia, no pueden ser realizados sino por la acción solidaria de todos los actores del juego social, esto es, los

Estados, los individuos y las entidades públicas y privadas"¹¹². Ejemplos de estos derechos son el derecho al desarrollo, a la paz, a la libre determinación de los pueblos, derecho al medio ambiente sano, a la comunicación, al patrimonio cultural, etc.

No obstante, existe una clasificación que tiene actualmente un buen grado de aceptación que divide los derechos del hombre en: individuales, sociales y políticos.

1. **Los derechos individuales:** están constituidos por todos los derechos inherentes y esenciales a todo individuo y que le corresponden en cuanto a tal, es decir, en cuanto a ser individual e intransferible, Arts. 2 al 28 Cn.

2. **Los derechos sociales:** son los que tienen los individuos en cuanto forman parte de un grupo social determinado, con el fin de asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales, Arts. 32 al 70 Cn y 119 Cn.

3. **Los derechos políticos:** son los que permiten que una persona participe en el gobierno del Estado, en el nombramiento de sus funcionarios y en la deliberación y decisión de los asuntos públicos, vale decir en la orientación, ejecución y control de todos los asuntos del Estado, influyendo por tanto directa o indirectamente en la vida política del país, Arts. 72 y 209 inciso segundo Cn.

La Constitución Salvadoreña de 1950 los divide en individuales y sociales. Los primeros "son los que obtuvieron universalidad a partir de la Revolución Francesa. Los derechos con que se quiso armonizar las injusticias de la libre empresa y del desamparo del individuo, forman el grupo de los derechos sociales"¹¹³

La Constitución de la República de El Salvador de 1983, los divide en:

¹¹² Zovatto, Daniel. "Educación y Derechos Humanos. Contenido de los Derechos Humanos, Tipología". Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Libro Libre, San José 1986, Pág. 92.

¹¹³ El Salvador, Asamblea Constituyente. "Documentos Históricos 1950- 1951". Pág. 166.

- a) Derechos individuales,
- b) Derechos sociales: familia; trabajo y seguridad social; educación, ciencia y cultura; salud pública y asistencia social; y
- c) Derechos políticos o de los ciudadanos.

Aun cuando explícitamente no lo diga bajo un acápite, también incluye derechos económicos.

d) Derecho a un Medio Ambiente Sano.

Después de haber realizado un análisis sobre los Derechos Fundamentales, puede concluirse que el Derecho a un medio ambiente sano se encuentra dentro de esta categoría debido a que:

- 1- Es un derecho inherente al ser humano, necesario para su desarrollo y subsistencia digna.
- 2- Es un derecho reconocido por el derecho positivo, visto como el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones humanas dentro de la sociedad.
- 3- Es un derecho reconocido tácitamente por la Constitución de la Republica en su Artículo 117, y en los distintos instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.¹¹⁴
- 4- Por su reconocimiento en el tiempo son derechos sociales que tienen los individuos en cuanto forman parte de un grupo social determinado, con el fin de asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales. Dentro de ellas

¹¹⁴ Para mayor información sobre instrumentos internacionales ver Capítulo III “Antecedentes históricos del derecho al medio ambiente sano a nivel internacional y nacional”.

el medio ambiente sano es prioridad para el pleno goce de los derechos.

- 5- Es un derecho *latu sensu*, es decir, referido exclusivamente a los seres humanos y la protección del medio en que se desarrolla y desenvuelve como individuo.
- 6- Es un derecho que impone a todos el deber de proteger el medio ambiente y al Estado el de garantizarlo y protegerlo.
- 7- Es un derecho que impone límites a actividades que puedan ser atentatorias o depredatorias del medio ambiente y que puedan causar violaciones a tal derecho, limita el actuar del Estado debiendo crear y destinar su política ambiental a la protección y conservación del medio ambiente.

4.4.3. Como Derecho Social Difuso.

“Toda persona tiene un valor que la hace digna, y para que este valor exista es necesario tener ciertas condiciones de vida que nos permitan desarrollarnos y satisfacer nuestras necesidades espirituales como seres humanos. A estas condiciones de existencia la Organización de las Naciones Unidas las ha denominado Derechos Humanos, para vivir una existencia en que la dignidad inherente a cada persona reciba respeto y protección”.¹¹⁵

Se ha denominado como derechos humanos de tercera generación, aquellos que tienen como característica específica que los sujetos de esos nuevos derechos son los pueblos y la persona humana al mismo tiempo; ya no se trata de seguir únicamente la

¹¹⁵ Gros Espiel, Hector. “Derechos Humanos, Derecho Internacional y Política Internacional”. En Estudio Sobre Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Ediciones del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Caracas, 1985, Págs. 9 – 23.

línea de protección a los derechos individuales sino también buscar la protección de los derechos colectivos.

El profesor Karel Vasak expresó: los nuevos Derechos Humanos podrían denominarse también derechos de solidaridad; puesto que reflejan una cierta concepción de la vida en comunidad, sólo pueden adquirir existencia real mediante los esfuerzos conjuntos de todos los componentes de la sociedad: individuos, estado, entidades públicas o privadas. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz.

La evolución histórica de los derechos humanos ha sido siempre proporcionalmente directa con las necesidades de los pueblos y de las sociedades. Los derechos de la primera generación son derechos que el Estado tiene la obligación de protegerlo no de violarlo; los derechos de la segunda generación son derechos que se puede exigir al Estado su cumplimiento, son derechos de acreedor; los derechos de la tercera generación se refieren a buscar formas de la vida humana comunitaria, es decir, son derechos de unidad, tanto de las personas humanas como de los pueblos, la solidaridad es el ingrediente fundamental de los derechos de los pueblos.¹¹⁶

A. Consideraciones Doctrinarias de los Intereses Difusos.

Debe entenderse por intereses difusos “Aquellos en los cuales el objeto no es considerado en el ámbito exclusivamente personal, por lo que no son referibles al sujeto como individuo sino como miembro de una colectividad más o menos amplia, coincidente, como máximo, con la generalidad de ciudadanos.”

B. Características.

¹¹⁶ Gros Espiell, Hector. “Los Problemas Actuales de los Derechos Humanos”. En Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. N° 2. Julio – Diciembre, 1985, Pág. 66 - 76.

Los intereses difusos, a los que pertenece la protección ambiental, tienen las siguientes características.

a) Alcance Colectivo. Comprometen intereses dignos de respeto de los distintos individuos miembros de una comunidad más allá de sus intereses propios y particulares, de tal modo que se podría decir de ellos que son intereses supra individuales.

b) Defensa Común. El progreso en la defensa del interés difuso en pos de la tutela ambiental, aunque fuera ejercida por un solo individuo afectado o un solo grupo social, debe beneficiar automáticamente a todos los que están en la misma situación. La decisión jurisdiccional que protege a quién acciona, se extiende por su fuerza expansiva en forma positiva, a la esfera jurídica de otros a quienes afecte el mismo problema ambiental, aunque nada hubieren hecho a favor de la protección del medio que les rodea.

c) Indiferencia en Relación a los Derechos Subjetivos. Obviamente quien acciona en defensa de un derecho subjetivo, como sería el daño particular que le causa la contaminación del ambiente provocado por la actividad específica de una persona o personas determinadas, puede obtener la respuesta judicial adecuada sin invocar los intereses difusos que son alcanzados indiferenciadamente en relación a un grupo determinado.

d) Debilidad de los Instrumentos Procesales de Acceso a la Justicia. La tutela jurisdiccional de los intereses difusos no halla, en el derecho universal, una definida instrumentación legal en referencia a: la legitimación procesal o calidad de obrar, y las normas adjetivas de procedimiento adecuado a las necesidades del ejercicio de una acción expedita y rápida. Es así que esta categoría de intereses, con ser vitales, tienen una frágil sustentación en el derecho positivo.

4.4.4. Como Derecho Subjetivo.

Uno de los aspectos más discutido en torno al derecho al medio ambiente sano es si simplemente gira en torno a un objeto de la actividad de los poderes públicos o si los ciudadanos tienen dentro de su configuración dogmática una posición prevalente que permite hacer girar en torno a ellos su desarrollo jurídico.

Es decir, si la protección ambiental depende únicamente de la voluntad política de los Estados, o se les impone la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar por medios idóneos que todas las personas puedan gozar y exigir su cumplimiento cuando es vulnerado.

La pregunta medular es, ¿Se trata de un verdadero derecho subjetivo al medio ambiente adecuado del que todos son titulares o simplemente es la consecuencia de la correcta actuación de los poderes públicos en su genérica o específica obligación de proveer el interés general?

Para Kelsen un derecho subjetivo “significa tener un poder jurídico otorgado por el derecho objetivo, es decir, tener el poder de tomar parte en la generación de una norma jurídica individual por medio de una acción específica: la demanda o la queja.” En consecuencia es un derecho exigible o accionable en juicio frente a los sujetos responsables de su violación, ya sea por comisión o por omisión¹¹⁷.

Para el jurista español Castán, “es un poder reconocido a la persona por el ordenamiento jurídico con significado unitario e independiente y quedando al arbitrio de ella la posibilidad de su ejercicio y defensa”¹¹⁸

Gran parte de la doctrina niega este carácter al derecho en estudio, entre ellos el jurista español, catedrático de la Universidad de Granada, José Luis Serrano Moreno,

¹¹⁷ Kelsen, Hans. “Teoría General de las Normas”, México, 1994, Págs. 142-143.

¹¹⁸ Citado por Loperena Rota, Demetrio. “El Derecho al Medio Ambiente Adecuado” Primera Edición 1996, Editorial Civitas S.A. Pág. 57.

quien sostiene que “el derecho al ambiente no es el reconocimiento de una esfera de intereses propios, de un conjunto de facultades tuteladas por el derecho objetivo; sobre las bases de las instituciones jurídicas tradicionales no aparece con claridad el ámbito exacto sobre el que debe recaer la tutela, los particulares no se hallan siempre legitimados para reclamar la tutela de un derecho que no se halla vinculado a la esfera individual de manera directa”.¹¹⁹

Este autor considera el derecho al medio ambiente sano exclusivamente como un derecho difuso, difícil o imposible de exigir judicialmente.

En parecidos términos se expresa el profesor español Ramón Martín Mateo; Catedrático Emérito de Derecho Administrativo y Ex Rector de la Universidad de Alicante, en 1992 recibió el Premio Nacional de Medioambiente y en el 2000 el Premio Jaume I de Investigación en Medio Ambiente, Presidente de la Asociación Española de Derecho Ambiental; para quien “los derechos subjetivos, como la misma rúbrica indica, son derechos de cuño individualista, mientras que el derecho ambientalista tiene un substrato intrínsecamente colectivo, de ahí los inconvenientes en la catalogación de los derechos implicados conforme a los esquemas tradicionales”.

Bellver Capella considera que no es un derecho subjetivo pero si un derecho fundamental, lo que ciertamente es contradictorio.¹²⁰

Otra parte de la doctrina esta aceptando progresivamente la naturaleza subjetiva del derecho, entre ellos el español Jordano Fraga quien sostiene que es un derecho subjetivo y fundamental.¹²¹

¹¹⁹ Ídem. Pág. 46.

¹²⁰ Ídem. Pág. 47.

¹²¹ J.Jordano Fraga. “La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado”. Barcelona 1995. Pág. 453.

Para Ricardo Zeledón “se trata de un derecho fundamental de la tercera generación, un derecho de solidaridad. Es subjetivo, pero concedido erga omnes, oponible a todos, y con la posibilidad de ser ejercido a nombre de cualquiera como un interés difuso.”¹²²

Siguiendo esta idea Loperena Rota sostiene que “cuando se habla de derecho subjetivo, se quiere decir que pertenece a cada uno de los seres humanos, sin que su efectivo ejercicio colectivo condicione en el plano jurídico sus instrumentos de tutela.”¹²³

En palabras más simples, es un derecho subjetivo porque si bien es un derecho social difuso, eso no impide que sea ejercido o exigido de forma individual a nombre de la colectividad, en caso de que el infractor sea condenado al pago de una indemnización, el beneficio no es para el demandante en forma individual sino para la colectividad.

El mismo autor sostiene que el derecho al medio ambiente sano tiene una naturaleza de derecho individual perfectamente homologable a cualquiera de los demás considerados como tales, partiendo de concepciones derivadas de las tesis de Ihering, quien basaba su naturaleza en la teoría del interés, frente a la teoría de la voluntad defendida por Savigny.

Para otros doctrinarios el carácter individual de este derecho contraría el carácter esencialmente colectivo de los bienes implicados, lo que es incorrecto, pues el derecho está limitado al uso y disfrute de los elementos de la biosfera con los parámetros adecuados, excluyéndose cualquier acto de disposición (el derecho no incluye la titularidad del bien), los bienes son de titularidad común, pero de uso individual. Esta característica lo hace oponible erga omnes pues es un derecho individual al uso y

¹²² Zeledón, Ricardo. “Código Ambiental.” Primera Edición, San José Costa Rica, Editorial Porvenir, 1998.

¹²³ Loperena Rota, Demetrio. “El Derecho al Medio Ambiente Adecuado”. Primera Edición. Madrid 1996. Editorial Civitas S.A. Pág. 48.

disfrute de una cosa de titularidad común, las demás personas están obligadas a respetarlo. Todos somos a un tiempo titulares del derecho y obligados a respetar el de los otros, en una relación Derecho-Deber.

Desde la perspectiva puramente dogmática puede hablarse de la existencia de un derecho subjetivo pues hay *sujeto* (los ciudadanos), *objeto* (el medio ambiente) y *relación jurídica*¹²⁴ entre ambos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en el artículo 11 establece el derecho a un medio ambiente sano en sus dos vertientes: a) Como un derecho subjetivo que tiene toda persona y b) Como un deber jurídico del Estado de protegerlo y garantizarlo. Este instrumento separa el derecho al medio ambiente adecuado (sustantivo) del derecho a su tutela judicial (instrumental).

La sala de lo Constitucional salvadoreña ha establecido al respecto, mediante sentencia de amparo 242-2001, de las once horas del veintiséis de junio de dos mil tres, que si bien este derecho no es reconocido explícitamente en el Art. 117 de la Constitución como derecho subjetivo, puede ser exigido directamente de forma autónoma por ser un derecho fundamental reconocido implícitamente en la Constitución, por tanto, puede considerarse como un verdadero derecho individual de carácter subjetivo.

4.5. Características del Derecho al Medio Ambiente Sano.

Este derecho goza de las características de los derechos reconocidos formalmente como fundamentales. Como ya se dejó establecido en el apartado anterior

¹²⁴ Existe relación jurídica donde hay una situación de poder y deber concretos vinculado a sujetos determinados, de modo que alguno de ellos puede exigir a otro determinada conducta que este debe observar, y a cuya observancia puede compelerle el ordenamiento.

(Como derecho humano y fundamental), es irrenunciable, excluido del tráfico jurídico, inalienable, inembargable e imprescriptible, etc.

4.6. Objeto o Bien Jurídico Tutelado por el Derecho al Medio Ambiente Sano.

Para JESÚS LIMA TORRADO (Profesor Titular de la Universidad Complutense de Madrid), FERNANDO ROVETA (Profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha) y JUAN CARMELO GARCÍA (Director y Profesor del Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África -IEPALA-), “el **objeto** sobre el que recae la protección del derecho es el **medio ambiente**, entendido como la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar”, como se expresa en el Párrafo 5¹²⁵ del Preámbulo de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.¹²⁶

Estos autores entienden que el medio ambiente tiene dos dimensiones fundamentales:

- A. **El medio ambiente natural o abierto:** integrado por la biosfera, el aire, el agua, y el suelo, en cuanto constituyentes del factor vida, y los ecosistemas, producto de la interacción entre los seres vivos y el medio.
- B. **El medio ambiente cerrado:** aquel que ha sido construido por el hombre para realizar su vida, satisfaciendo así su sistema de necesidades.

Dentro del medio ambiente natural como objeto genérico del derecho al medio ambiente sano, se pueden incluir como objetos específicos del mismo:

1. La conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se

¹²⁵ “Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la tierra, nuestro hogar”. Texto de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

¹²⁶ Lima Torrado, Jesús y otros. “Curso Sistemático de Derechos Humanos”. Publicado por el Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África en www.iepala.es.

deriven de la utilización de los recursos genéticos (Artículo 1 del Convenio de las Naciones Unidas sobre la diversidad biológica, firmado en Río de Janeiro el 5 de Junio de 1992.).

2. La gestión, conservación y desarrollo sostenible de los bosques y el cuidado de sus funciones y usos múltiples y complementarios, letra b del Preámbulo de la Declaración de Principios no vinculantes jurídicamente, pero con autoridad, para un acuerdo mundial sobre gestión, conservación y desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques, firmada en Río de Janeiro en Junio de 1992.

Demetrio Loperena Rota¹²⁷ es de la opinión que el objeto del derecho al medio ambiente sano es la **biosfera** con sus parámetros convenientes. La biosfera¹²⁸ es el conjunto de las zonas habitadas de la litosfera¹²⁹, atmósfera¹³⁰ e hidrósfera¹³¹ y de los organismos que las ocupan.

La vida se da en condiciones muy específicas de temperatura, humedad y otros, logradas por los elementos naturales, principalmente el aire, el agua y el suelo sólido, compuesto de una serie de elementos minerales sobre la que crece un manto vegetal riquísimo en variedad y un número elevado de especies animales.

La contaminación¹³² ha estado presente desde siempre, pero dada la capacidad regenerativa o autodepurativa del sistema biosférico se ha reestablecido en breve tiempo el equilibrio y los elementos naturales recuperaban fácilmente sus características

¹²⁷ Loperena Rota, Demetrio. "El Derecho al Medio Ambiente Adecuado" Primera Edición 1996, Editorial Civitas S.A. Pág. 93.

¹²⁸ Diccionario Enciclopédico Océano. Edición 1985 por Ediciones Océano-Éxito, S.A.

¹²⁹ Capa superficial rocosa de la tierra; mas corrientemente se le denomina corteza terrestre.

¹³⁰ Envoltura gaseosa que rodea al planeta tierra.

¹³¹ Conjunto de aguas superficiales de la corteza terrestre, es decir, las aguas oceánicas, lacústres, fluviales, subterráneas y el vapor de agua atmosférico. Ver ciclo hidrológico o ciclo del agua en la naturaleza.

¹³² Se entiende por contaminación la introducción de elementos físicos, químicos o de energía extraños en alguno de los ciclos vitales de la naturaleza.

normales. Pero la capacidad de la biosfera para autodepurarse es limitada y en los últimos decenios la humanidad ha producido tanta contaminación que ha sobrepasado los límites, poniendo en riesgo el mantenimiento de los parámetros fundamentales para la vida.

Vinculado directamente al derecho a la vida se encuentra el derecho a disfrutar de los parámetros biosféricos necesarios para desarrollarla (la vida).

El derecho al medio ambiente sano se proyecta sobre un objeto bien determinado: la biosfera, y particularmente sobre los parámetros de sus elementos físicos fundamentales: aire, agua y suelo, incluyendo flora y fauna.

La legislación ambiental suele incorporar aspectos no estrictamente ambientales, lo cual ha llevado a incluir dentro del medio ambiente temas como el patrimonio histórico.¹³³

A juicio de Demetrio Loperena Rota es inconveniente tratar de reducir el objeto del derecho al medio ambiente adecuado a un conjunto de bienes físicos, pues surgen problemas relacionados con los conceptos jurídicos vinculados al derecho de propiedad sobre ellos, limitaciones de usos e intervenciones administrativas y sobre todo, la diversidad de regímenes que hacen imposible la visión jurídica de la unidad del medio ambiente. Por ello, es más operativo referirlo a los parámetros fundamentales físicos y biológicos de los recursos naturales y no a su misma entidad material que, con las alteraciones que se quiera, siempre permanecerá.

Se parte de un concepto ideal, “los parámetros”. No sólo se tiene derecho al aire o al agua sino a que esos elementos mantengan las constantes que permitan a los habitantes seguir vivos y sin riesgos.

¹³³ Para mayor explicación remitirse al apartado Medio Ambiente en el Cap. II.

Los parámetros de la biosfera pertenecen a todos, su mantenimiento es responsabilidad de todos y para efectos jurídicos son física y jurídicamente indivisibles. Físicamente porque todos están interrelacionados y jurídicamente porque solo pueden ser disfrutados en común por todos los seres vivos, sin particiones ni atribuciones individualizadas.

Siguiendo esta idea, el derecho al medio ambiente adecuado no se ve como un límite al ejercicio del derecho de propiedad, ya que la alteración de los parámetros de la biosfera nunca ha sido uno de sus contenidos.

Ese concepto ideal que son las características adecuadas de la biosfera se proyecta sobre realidades físicas, por lo que la eficacia del derecho depende de ellas, siendo necesario delimitar cuales son los recursos cuyos parámetros fundamentales se esta en obligación de respetar y a cuyo uso y disfrute se tiene derecho, estos son:

- a) La Atmósfera.
- b) Los mares
- c) Las aguas continentales y
- d) El suelo, la flora y la fauna.

4.7. Fundamento del Derecho al Medio Ambiente Sano.

Al igual que todos los Derechos Humanos, el fundamento último del derecho al medio ambiente sano no es otro que la dignidad de la persona humana.

El fundamento inmediato consiste en la necesidad de preservar el medio ambiente en condiciones de asegurar la supervivencia de la especie humana, y en consecuencia, como instrumento asegurador de la realización de los otros derechos.

4.8. Finalidad del Derecho al Medio Ambiente Sano.

Desde el punto de vista teleológico existen pluralidad de fines que persigue la sociedad protegiendo la biosfera, entre ellos se encuentran:

1) **La salud pública y supervivencia humana:**

El fin último de la protección ambiental es la supervivencia humana. Enfermedades como diarrea y afecciones respiratorias, principales causantes de muerte entre los más pobres del mundo, según la Organización Mundial de la Salud, pueden ser prevenidas si se provee un medio ambiente seguro y sano incluyendo, en este caso, agua limpia y adecuada infraestructura sanitaria.¹³⁴

No sólo en la legislación ambiental se refleja una preocupación por la salud pública, sino también en la legislación sanitaria de forma reciproca se considera al medio ambiente como uno de los objetos de la política sanitaria.

2) **El desarrollo económico sostenible:**

La legislación ambiental en la actualidad se orienta a garantizar el desarrollo económico de los pueblos, objetivo irrenunciable a tenor de la Declaración de Río, pero de modo que sea sostenible. “El **derecho al desarrollo** se define como aquel derecho por virtud del cual toda persona y todos los pueblos tienen el poder de participar en el proceso de desarrollo y obtener una parte equitativa en los beneficios proporcionados por el mismo”.¹³⁵

3) **Calidad de vida:**

El derecho a un medio ambiente saludable está basado en el interés vital de toda persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, en mantener el equilibrio

¹³⁴ Publicado en www.tierramerica.net.

¹³⁵ Lima Torrado, Jesús y otros. “Curso Sistemático de Derechos Humanos”. Publicado por el Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África en www.iepala.es.

necesario en los elementos de su entorno físico habitual, para un adecuado nivel de vida.

Uno de los fines esenciales del derecho a un medio ambiente adecuado es alcanzar esas condiciones para que los seres humanos puedan vivir con dignidad y prosperidad integrada en un entorno armonioso, en un ambiente adecuado a las necesidades básicas del ser humano.

La Sala de lo Constitucional ha manifestado que “el concepto de vida digna o calidad de vida se visualiza como el resultado de las medidas estatales orientadas a la protección de las condiciones materiales y culturales que permitan el libre desarrollo de la personalidad de los individuos. Uno de los ámbitos donde se desplaza la actividad estatal para proteger dichas condiciones es el medio ambiente. La promoción de diversos intereses constitucionales, entre ellos el ecológico, contribuye a esa calidad de vida y, en definitiva, al desarrollo de la persona, pero en todo caso, la vida digna no es un derecho fundamental.”¹³⁶

4) **La Ética:**

La posición del hombre frente al medio ambiente debe ser respetuosa consigo mismo individual o socialmente, *perspectiva egocéntrica*; debe ser respetuosa con los demás miembros de la especie, es decir con las presentes y futuras generaciones (solidaridad intergeneracional), *perspectiva filantrópica*.

La legislación ambiental aún sin confesarlo expresamente, esta incorporando el imperativo ético a sus fines, la solidaridad deja de ser una opción política para convertirse en una condición de supervivencia, en un imperativo vital que debe asumir carácter jurídico.

5) **La estética:**

¹³⁶ Sentencia de Amparo 242-2001, de las once horas del día veintiséis de junio de dos mil tres.

La especie humana ha sido tradicionalmente sensible a la belleza. La contemplación de la naturaleza y su uso recreativo son fuentes de goce estético evidentes. Este objetivo está relacionado con la calidad de vida.

4.9. Sujetos Titulares del Derecho al Medio Ambiente Sano.

Doctrinariamente los sujetos titulares de los derechos humanos pueden ser activos o pasivos, dependiendo de si están facultados para exigirlos u obligados a garantizarlos.

137

4.9.1. Sujetos Activos.

A. La Humanidad:

Existen dos razones para atribuir a la humanidad globalmente considerada, la titularidad del derecho a un medio ambiente sano:

1. Lo que está en peligro es la supervivencia de todo el planeta, lo cual obliga a "pensar globalmente y actuar localmente", este es el lema que la OMS adoptó el 7 de abril, para la celebración en 1990 del Día Mundial de la Salud.

2. Si la tierra es "un sistema de sistemas", un ecosistema de ecosistemas, parece evidente que su deterioro en una parte del planeta afecta necesariamente a las otras. Como afirmaba el Director de la Organización Mundial de la Salud, Hiroshi Nakahima "Todos estamos en el mismo barco, y lo que sucede en la Amazonia puede afectar directamente a las personas que viven en otro continente".¹³⁸

B. Los Estados:

Los Estados como titulares de personalidad jurídica internacional tienen la facultad de exigir a los demás Estados el cumplimiento de la normativa internacional referente a

¹³⁷ Lima Torrado, Jesús y otros. "Curso Sistemático de Derechos Humanos". Publicado por el Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África en www.iepala.es.

¹³⁸ Citado por Martín Mateo en su obra "Tratado de Derecho Ambiental", Madrid, Trivium, 1991, Pág. 7.

la protección del medio ambiente. Un ejemplo de esta situación son los *Estados del Norte*, como es el caso de las reclamaciones de Canadá ante Estados Unidos de América dada la degradación de sus bosques por las emanaciones a la atmósfera de elementos tóxicos de las industrias norteamericanas. Los *Estados del Sur*, así lo reconocen los párrafos 20 y 21 del Preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la diversidad biológica, firmado en Río de Janeiro el 5 de Junio de 1992.¹³⁹

C. Las comunidades locales y las poblaciones indígenas:

En el párrafo decimotercero del Preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la diversidad biológica, firmado en Río de Janeiro el 5 de Junio de 1992 se afirma: “Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.”

D. Los grupos sociales y profesionales:

Lo puede exigir cualquier persona de forma individual o conjunta, por medio de organizaciones no gubernamentales (ONG'S), asociaciones comunales, gremios de profesionales, etc.

E. Las futuras generaciones:

¹³⁹ El **párrafo 20** del Preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica afirma: “Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo”. Por su parte, el **Párrafo 21** establece: “Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud, y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos energéticos y a las tecnologías, y a la participación en esos recursos y tecnologías.”

En el Principio 3 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se afirma la conveniencia de solucionar de forma equitativa las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

F. La persona humana:

En cuanto integrada en los apartados anteriores y en sí misma considerada.

4.9.2. Sujetos Pasivos.

Los sujetos obligados a respetar y promover la protección de este derecho, son los siguientes:

A. Los Estados en cooperación con otros Estados:

Como se establece en el artículo 5 del Convenio de las Naciones Unidas sobre la diversidad biológica, firmado en Río de Janeiro el 5 de Junio de 1992.

B. Los Estados dentro de su ámbito de soberanía:

En este apartado cabe citar los siguientes sujetos pasivos:

1. Los poderes públicos de la administración central.
2. Los poderes públicos de las administraciones territoriales y locales.

C. Los particulares:

Especialmente los grupos económicos e industrias contaminantes.

En El Salvador, la Sala de lo Constitucional, jurisprudencialmente ha establecido que tratándose de un derecho implícito, el Art. 117 Cn., no hace referencia expresa a los titulares del derecho.

“Al no haber determinación en cuanto a los sujetos activos, se entiende como tales a todas las personas, sean éstas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Pero es necesario distinguir la titularidad en función de la naturaleza mixta del derecho, es decir, como derecho personalísimo y derecho prestacional.

En cuanto a la vertiente personalísima, aún cuando el disfrute del medio conlleva, además del goce meramente individual, una dimensión colectiva derivada de su ejercicio universal, no es posible reconocer titularidad de este derecho a las personas jurídicas. Su intrínseca naturaleza lo hace indisponible, salvo para las personas físicas pues éstas son las únicas que pueden protagonizar un goce espiritual y material de los bienes ambientales.

En cuanto a la manifestación de derecho prestacional, sí podría admitirse titularidad respecto de ciertas personas jurídicas. Tal es el caso de las entidades ecologistas cuya actividad se encauza precisamente hacia la protección y preservación del entorno. En tales supuestos, no debe entenderse que dichas entidades pretenden una concreta defensa del derecho de determinados sujetos; es decir que el grupo ecologista no se está subrogando ninguna acción individual ni defendiendo un derecho colectivo que como asociación pueda disfrutar. Lo que se pretende, en último término, con tales acciones es que los poderes públicos mejoren la protección dispensada a los bienes ambientales.

Con relación a los extranjeros, resulta claro que el ejercicio de este derecho por parte de los mismos estará razonablemente supeditado a las limitaciones de entrada y permanencia en el territorio nacional".¹⁴⁰

4.10. Contenido del Derecho al Medio Ambiente Sano.

Para Jesús Lima Torrado, Fernando Roveta y Juan Carmelo García,¹⁴¹ el contenido del derecho al medio ambiente sano está relacionado con los siguientes derechos:

¹⁴⁰ Sentencia de Amparo 242-2001, de las once horas del día veintiséis de junio de dos mil tres.

A. **Con el derecho a la vida.**

Entendido en todas sus acepciones.

B. **Con el derecho a la información.**

En su dimensión interna e internacional:

1. En el ámbito interno los ciudadanos deben tener acceso a la información referente al medio ambiente, Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
2. En el ámbito internacional los Estados deben notificar los desastres naturales o situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos sobre el medio ambiente, Principio 18 de la Declaración de Río sobre el medio Ambiente y el Desarrollo.

C. **Con el derecho de las minorías étnicas a la autodeterminación.**

Contemplado en el párrafo decimotercero del Preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y en los Principios 22 y 23 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.¹⁴²

D. **Con el derecho al desarrollo.**

¹⁴¹ Lima Torrado, Jesús y otros. “Curso Sistemático de Derechos Humanos”. Publicado por el Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África en www.iepala.es.

¹⁴² En el **párrafo decimotercero** del Preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica se afirma: “Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes”. El **Principio 22** de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece: “Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e interés y velar por que participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible”. El **Principio 23** de la misma Declaración afirma: “Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a esas formas de opresión, dominación y ocupación”.

Esa relación es patente en los Principios 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en los párrafos 20 y 21¹⁴³ del Preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, y en el párrafo 4º del Preámbulo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.¹⁴⁴

E. Con el derecho a la paz.

Relación reconocida en el párrafo 22 del Preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica¹⁴⁵ y en los Principios 24, 25 y 26 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.¹⁴⁶

Para Demetrio Loperena Rota el contenido del derecho al medio ambiente sano comprende.¹⁴⁷

¹⁴³ El **párrafo 20** del Preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica afirma: “Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo”. El **Párrafo 21** establece: “Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud, y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos energéticos y a las tecnologías, y a la participación en esos recursos y tecnologías”.

¹⁴⁴ El **párrafo 4º** del Preámbulo de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático establece: “Tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer sus necesidades sociales y de desarrollo”.

¹⁴⁵ El **párrafo 22** del Preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica afirma: “Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalece las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad”.

¹⁴⁶ El **Principio 24** de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo afirma: “La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar el derecho internacional proporcionando protección al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar para su ulterior mejoramiento, según sea necesario”. El **Principio 25** reconoce: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”. El **Principio 26** establece: “Los Estados deberán resolver todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios pacíficos y con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas”.

¹⁴⁷ Loperena Rota, Demetrio. “El Derecho al Medio Ambiente Adecuado”. Primera Edición. Madrid 1996. Editorial Civitas S.A. Pág. 69.

A. Uso y disfrute de los bienes ambientales.

Son bienes ambientales el aire, agua, suelo, incluyendo los animales y las plantas, el uso de ellos es el núcleo esencial del derecho. Según el autor, estos bienes han de considerarse compuestos de dos partes:

1. Ordinaria: susceptible del derecho de propiedad y del uso y disfrute inherente a él y sus derivados.
2. Ambiental: es la parte excluida del tráfico jurídico.

En consecuencia, no cabe un uso legítimo por parte del propietario de los bienes contrario al medio ambiente, pues ese apartado está excluido del ejercicio de derechos individuales que lo perjudiquen. Los bienes susceptibles de apropiación privada tienen otro límite, el *ius usus inoqui* (derecho de uso inocuo de la propiedad ajena), este derecho se deriva de la función social de la propiedad, lo que tiene importancia para ciertos usos como paseos, contemplaciones, filmaciones, extracción de frutos silvestres sin valor económico, práctica de montañismo, etc., siempre que no se vulnere la esfera personal del dueño.

El rasgo más característico de los bienes ambientales es que su uso y disfrute pueden realizarse en común, sin quebranto de su integridad y sin menoscabo del contenido de lo individualmente utilizable: el uso no es excluyente.

El uso y disfrute no es un derecho de naturaleza fundamentalmente prestacional, ya que no requiere un previo control o autorización de la Administración pública, no es un servicio público. Aunque su papel en la tutela y eficacia de este, como en otros derechos es muy importante. No está de más señalar que esta postura concuerda con lo establecido por la Sala de lo Constitucional como se verá posteriormente.

B. El medio ambiente como objeto de la actividad administrativa.

El mantenimiento de los parámetros de la biosfera es responsabilidad individual y colectiva, esta última se canaliza principalmente a través de la actuación de los poderes públicos mediante la implementación de una verdadera política ambiental.

De ahí que a las clásicas responsabilidades de las administraciones públicas debe sumarse una nueva, la creación y funcionamiento de un servicio público ambiental; aunque se proyecta sobre objetos en los que la administración ya ejercía una tutela, la perspectiva ha cambiado radicalmente.

Un aspecto a destacar es la necesidad de no confundir el derecho al medio ambiente adecuado con el derecho a la prestación del servicio administrativo ambiental, pues este último tiene carácter prestacional y llevaría a concluir erróneamente que no hay más tutela ambiental que la que legalmente puede exigirse de la administración, olvidando que el derecho no se proyecta sobre la administración exclusivamente, en una relación bilateral, pues como bien señala Ricardo Zeledón, es un derecho concedido erga omnes, oponible a todos; se ejerce por cada uno frente a todas las personas físicas o jurídicas e instituciones públicas.

Como consecuencia del servicio público ambiental se impone a la administración **obligaciones**, que se desarrollan a continuación:

B.1. El establecimiento de estándares.

La primera responsabilidad que asume la administración respecto de su obligación de tutelar el medio ambiente es el establecimiento de un régimen jurídico para su uso, que incluya la fijación de límites cuantitativos y cualitativos a las emisiones o vertidos, niveles de protección y métodos de aplicación.¹⁴⁸Ej.: límites de emisión a la atmósfera, al agua, al uso de fertilizantes y pesticidas, determinación de especies

¹⁴⁸ Al incluir los niveles de protección y métodos de aplicación se usa el término estándares en sentido amplio, pues la administración cumple con ellos de forma global al realizar gran amplitud de actividades, Ej.: el simple establecimiento de estructuras organizativas a su servicio.

animales y vegetales protegidas, características de calidad de combustibles o materias primas, niveles tecnológicos adecuados y otros. Esta obligación generalmente se cumple con la creación de normas jurídicas (Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenanzas y otros.).

B.2. El control de la polución y la protección de las especies.

La administración debe contar con los servicios o mecanismos de control necesarios para garantizar el respeto a los estándares establecidos. La forma más habitual es el sometimiento a licencia o autorización de las actividades que son potencialmente dañinas para el medio ambiente, otra forma es la realización de inspecciones y el monitoreo de las especies animales o vegetales.

B.3. El servicio público ambiental.

Debe mantener un determinado servicio ambiental de carácter prestacional, Ej.: recolección de basura, tratamiento de residuos tóxicos y peligrosos, abastecimiento de agua potable y otros.

B.4. La información.

No puede haber ejercicio del derecho si los interesados, que son todos los ciudadanos no cuentan con la debida información y los datos existentes sobre el medio ambiente.

En la reunión mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental, celebrada en Limoges (Francia), en noviembre de 1990, se acordó una serie de recomendaciones, destacando la número 4.2 en la cual se recomienda que el contenido del derecho del hombre al medio ambiente debe “comportar el derecho a una información adecuada para los particulares y para las asociaciones, así como el acceso y la participación en las decisiones que puedan tener un impacto ambiental”. De igual forma, se reconoce el

derecho a la información ambiental en el principio 10¹⁴⁹ de la Declaración de Río, estableciéndose su validez universal.

El profesor Martín Mateo manifiesta que “el derecho a la información ambiental posee materialmente un carácter instrumental, pero formalmente constituye un derecho sustantivo de titularidad colectiva genéricamente atribuido a todas las personas que deseen ejercitarlo, quienes no están obligadas a probar un interés determinado, configurándose en un verdadero derecho subjetivo.”¹⁵⁰ Para Loperena Rota sin embargo, tiene un carácter instrumental o adjetivo al servicio del derecho al ambiente adecuado sustantivo.

B.5. La participación.

Es uno de los contenidos básicos del derecho al medio ambiente sano, enfatiza la conveniencia de la incorporación de la iniciativa y creatividad ciudadana en los procesos decisorios de repercusión ambiental. La participación puede canalizarse a través de dos sistemas:

- a) Participación de personas o colectivos en los procedimientos con incidencia ambiental. Ej.: en los estudios de impacto ambiental.
- b) Participación de personas y colectivos en órganos de carácter consultivo.

B.6. El fomento.

Por fomento se entiende la actividad realizada por la administración pública que trata de estimular en los particulares conductas que se consideran socialmente

¹⁴⁹ **Principio 10.** El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

¹⁵⁰ R. Martín, Mateo. “Nuevos Instrumentos para la Tutela Ambiental”, Pág. 188.

beneficiosas, sin aplicar ningún tipo de medidas coercitivas, buscando la voluntaria colaboración de los ciudadanos. Con esta técnica se obtienen buenos resultados, algunos ejemplos son:

- a) **La subvención:** ayuda financiera para industrias que contribuyen a mejorar el medio ambiente.
- b) **Medidas Fiscales:** exenciones tributarias, tasas de vertido, impuestos con finalidad de evitar ciertas conductas (conocidos como extrafiscales).
- c) **Etiquetado de Productos:** las ecoetiquetas, que anuncian al consumidor la idoneidad ambiental del producto, por su origen o posterior reciclaje.
- d) **Premios:** periódicamente la administración concede premios y distinciones para empresas o personas distinguidas por su contribución a mejorar el medio ambiente.
- e) **Las Ecoauditorías:** se realiza una auditoria con carácter voluntario sobre los aspectos de relevancia ambiental de los procesos industriales, a fin de que la publicidad de la misma favorezca el consumo de los productos.

Algunos de estos métodos requieren que los ciudadanos tengan bien asumida la conciencia ambiental.

C. El acceso a la tutela judicial.

Según Loperena Rota, este contenido no forma propiamente parte del derecho sustantivo al medio ambiente adecuado, pero como es imposible hablar de la existencia de un derecho subjetivo sin una forma de tutela judicial, el autor incluye este apartado. Así, manifiesta que el derecho no está protegido de forma completa, sino parcial, mediante las siguientes jurisdicciones:

1. Civil

2. Administrativa y

3. Penal.

Es oportuno señalar que el citado autor no hace referencia en este apartado a la protección constitucional e internacional.

La Sala de lo Constitucional de El Salvador sostiene que para lograr una mejor comprensión del contenido del derecho al medio ambiente sano, es indispensable hacer referencia a su naturaleza mixta: como derecho personalísimo y como derecho prestacional.

a) **Como derecho personalísimo:** implica el disfrute esencialmente estético o no económico de los bienes ambientales, como resultado de la limitación al aprovechamiento de los recursos naturales. Disfrutar de los bienes ambientales entraña un acto de libertad que se ve amenazado por el uso abusivo de los recursos naturales. Al suponer un acto de libertad se configura como derecho subjetivo de libertad y se genera la pretensión de no ser molestado en ese disfrute. La principal actividad del derecho involucra la decisión personalísima del titular de disfrutar tal o cuales bienes ambientales y de cómo disfrutar de los mismos.

b) **Como derecho prestacional:** se refiere a la obligación de preservar el medio ambiente. Los titulares activos del derecho pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección, lo que indica que el derecho en estudio presenta una vertiente prestacional, un hacer del Estado o actividad positiva, por tanto, posee una estructura típica de los derechos sociales. El derecho presupone la actividad del legislador y los poderes públicos, pues deben limitar el aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su preservación, debido a la obligación de poner a disposición de los titulares del derecho los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute; las

personas tienen el derecho de recibir de los poderes públicos un “medio ambiente adecuado” para su desarrollo.

De lo anterior se deduce que efectivamente el derecho a un medio ambiente sano posee un contenido concreto exigible al Estado, lo que equivale a un derecho subjetivo, aunque no sea una categoría jurídica subjetiva plasmada explícitamente en el texto constitucional, pero sí de forma implícita como lo ha afirmado la sala.

Algunos contenidos del derecho al medio ambiente sano coinciden con el contenido de otros derechos regulados con mayor precisión por el orden jurídico. De ahí la tendencia a encubrir frecuentemente el derecho ambiental con el contenido de otros derechos y en consecuencia, se planteen ante los tribunales constitucionales pretensiones ambientalistas fundadas en otros derechos como la vida, integridad física y moral, salud y hasta el derecho a la intimidad personal y familiar.

4.11. Límites del Derecho al Medio Ambiente Sano.

El debate ecológico contemporáneo consiste en gran parte en señalar los límites de un aprovechamiento económico de los recursos que sea compatible con la adecuación del entorno para el goce de las personas, a esos límites se refiere la Constitución al emplear la expresión “aprovechamiento racional de los recursos naturales”.

Por una parte se tiene, que a menor uso económico o urbanístico de los recursos, mayor será el disfrute que hagan las personas del medio ambiente; no obstante, el empleo de los recursos resulta igualmente imprescindible para el bienestar material de los seres humanos.

De ahí que uno de los principales límites para el derecho al medio ambiente sano es la necesidad de desarrollo y la búsqueda constante de una mejor calidad de vida, no

sólo en lo cuantitativo sino en lo cualitativo, como exigencias de la dignidad de la persona humana, que es el fundamento de los derechos humanos.

No se debe olvidar que el derecho al desarrollo al igual que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano de tercera generación, y como es sabido los derechos humanos son interdependientes e imposible de jerarquizar puesto que todos los derechos son fundamentales, unos no son más importantes que otros, violar cualquiera de ellos es atentar contra la dignidad humana.

De acuerdo a la Sala de lo Constitucional, en sentencia de amparo con referencia 242-2001, considerando IV, en cada caso concreto, serán los poderes públicos competentes quienes determinen la racionalidad en la utilización de los recursos.

No cabe duda de que el desarrollo urbano o el trazado de las vías de circulación inciden, casi siempre negativamente en el entorno, pero tales actividades son indispensables en las sociedades modernas, así como la construcción de viviendas y la utilización del suelo y materiales que proporciona la naturaleza para su construcción, actividad que es declarada de interés social de acuerdo a la misma Constitución; lo mismo ocurre con la edificación de industrias, la producción de energía y los inevitables problemas de contaminación que todo lo anterior suscita; es la típica tensión entre desarrollo económico y medio ambiente, casi todas las actividades humanas, que han permitido el desarrollo económico y social son contaminantes y nocivas para el disfrute del entorno.

No pueden invocarse sin embargo, los principios constitucionales ambientales para detener todas esas actividades, estos sólo permiten ir limitando los efectos contaminantes del desarrollo económico e impedir la aniquilación definitiva de los recursos naturales y el medio ambiente, dando como resultado el desarrollo sostenible,

que consiste en aprovechar los recursos sin agotarlos para que puedan ser disfrutados por las generaciones futuras.

En contraste con esta idea, el jurista español Tomás Fernández Rodríguez, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid, expresa que el derecho a un medio ambiente sano no implica la renuncia al crecimiento económico ni al desarrollo sustentable, por lo tanto, cualquier actuación legislativa o administrativa que contrarie este principio sería inconstitucional.¹⁵¹

La potencial oposición entre protección del medio ambiente y desarrollo económico ha planteado la necesidad de compaginar en los diversos ordenamientos, la protección de ambos bienes constitucionales, mediante la ponderación decidida en cada caso de cuál bien jurídico debe prevalecer.

Luis Fernando Macias Gómez,¹⁵² abogado, master interactivo en derecho ambiental, asesor y consultor de empresas en el área ambiental y presidente del Instituto Colombiano de Derecho Ambiental; advierte sobre los riesgos para la libertad que puede implicar un ambientalismo tomado como ideología y acción de los Estados, al plantear que en el momento en que aparece el medio ambiente como interés de los Estados e involucrar las diversas acciones de los hombres surge un riesgo: de factor de cohesión y desarrollo de la humanidad puede convertirse en un instrumento de gobierno y control social de una alta sofisticación que pone en peligro la libertad individual.

En nombre del medio ambiente se pueden limitar las libertades, se prohíben los más simples impulsos y pasiones humanas, estimulando un movimiento prohibicionista. De esta forma, el medio ambiente se instituye como un factor de control social.

¹⁵¹ Derecho Ambiental, Medio Ambiente y Derechos Individuales, Tratamiento del tema en la reforma constitucional de 1994. Publicado en www.tierramerica.net.

¹⁵² Macias Gómez, Luis Fernando. "Introducción al Derecho Ambiental". Legis editores S.A., Colombia 1998, Pág.22.

Se ha llegado al grado de que algunos doctrinarios plantean la “superación no del orden jurídico sino del conjunto del orden social, propugnando por un Estado Ambiental como superación o próxima etapa del Estado Social.”¹⁵³

La sala de lo constitucional salvadoreña ha afirmado que aunque el derecho al medio ambiente goce del carácter de un derecho fundamental, no es absoluto o carente de limitaciones, aunque estas últimas solo pueden realizarse por la misma Constitución o por ley formal, como corresponde a todo derecho fundamental.

4.11.1. Límites del Derecho Según la Doctrina.

La doctrina distingue diferentes tipos de límites de los derechos fundamentales:

1. Límites Internos.

Sirven para definir el contenido mismo del derecho, resultando intrínsecos a su propia definición; constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de éste sino ante otra realidad.

Éstos no son fáciles de trazar y el legislador debe afinar esas fronteras en la regulación que haga de cada derecho fundamental y los operadores jurídicos tienen que controlar que dicho trazado sea correcto, completándolo y adecuándolo ante las exigencias de la realidad cambiante.

2. Límites Externos.

Son impuestos por el ordenamiento jurídico frente al ejercicio legítimo y ordinario de los derechos fundamentales. Esta segunda clase, a su vez se divide en expresos e implícitos.

a) Límites Expresos.

¹⁵³ Loperena Rota, Demetrio. “Los Principios del Derecho Ambiental.” Editorial Civitas S.A. pag.49.

Cuando se encuentran previstos de manera explícita dentro de la Constitución y las leyes.

b) Límites Implícitos.

No están formulados de manera expresa pero vienen impuestos por los principios o bienes jurídicos protegibles constitucionalmente. Es aquí donde entra en juego la **ponderación** y el **principio de concordancia práctica**, en virtud de los cuales se trata de disipar la tensión que pueda surgir en un caso concreto entre dos normas constitucionales, mediante la ponderación de valores, principios, intereses o bienes constitucionales protegidos, tratando de favorecer la fuerza expansiva de ambos.

4.11.2. Límites del Derecho Según la Sala de lo Constitucional Salvadoreña.

En cuanto a las situaciones que pueden ampararse mediante el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la Sala en sentencia de 26-VI- 2003, Amp. 242-2001, estima que hay ciertos límites internos y externos, los cuales se exponen a continuación:

1. Límites Internos:

El reconocimiento constitucional del Art. 117 Cn. no ampara cualquier goce y uso del entorno, sino sólo aquel disfrute con vistas a la finalidad concreta de asegurar el desarrollo de la persona. En consecuencia, no todo uso está amparado por dicho artículo. El ejercicio del derecho queda condicionado por su función social, porque la adecuación del objeto del derecho y su finalidad se predicán de todas las personas y no de unas pocas.

Todo ejercicio del derecho tiene que ser compatible con el mantenimiento del objeto y con su goce, incluso simultáneamente, por parte de todos los titulares del

mismo. Cualquier ejercicio excluyente constituiría abuso del derecho, pues se desbordarían los límites constitucionalmente trazados.

2. Límites Externos:

Desde el momento que los poderes públicos actúan desplegando una política ambiental, el resultado de dicha política condiciona el ejercicio del derecho, que siempre debe ser compatible con la preservación y la mejora de los bienes ambientales.

2.1. Límites Externos Expresos:

Establecidos por ley formal, pueden ser formulados libremente por la Asamblea Legislativa, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que sean establecidos atendiendo a un criterio constitucional que autorice limitar derechos fundamentales,
- b) Que no altere el derecho al medio ambiente sano y
- c) Que respete el principio de proporcionalidad.

2.2. Límites Externos Implícitos:

El derecho al medio ambiente sano colinda con el ejercicio de otros derechos, intereses y bienes protegidos; si bien la protección del entorno es un interés de rango constitucional, su posición en el universo de bienes jurídicos no puede considerarse de rango superior, habrá que ponderarse en relación a los demás.

El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano plantea dos problemas fundamentales:

- a) Las relaciones recíprocas entre el derecho al medio ambiente sano y otros derechos constitucionales, en especial el de propiedad y el de libertad económica, y
- b) La necesaria ponderación entre derechos que habrá de hacerse en los casos concretos por el aplicador del derecho.

La ponderación es una técnica constitucional para resolver la colisión entre bienes o intereses jurídicos del mismo rango. En caso de conflicto y bajo ciertas circunstancias, un bien debe ceder ante el otro, pero no implica declarar inválido al interés desplazado ni que se le introduzca una cláusula de excepción ya que en diferentes circunstancias la precedencia puede ser solucionada de manera inversa; se configura una precedencia condicionada, se deben indicar las condiciones bajo las cuales un bien tutelado precede al otro.

Una crítica razonable que puede hacerse a las posturas adoptadas por la Sala de lo Constitucional es que valiéndose de principios como la ponderación y la concordancia práctica permite gran flexibilidad de criterios para determinar en cada caso concreto si se ha violado o no el derecho al medio ambiente sano.

Estos criterios son utilizados adecuadamente sólo si el legislador o el intérprete de la ley posee una cierta sensibilidad ambiental y voluntad proteccionista del ambiente, situaciones que generalmente no se dan en El Salvador.

Al parecer la Sala olvida que una de las características del derecho ambiental es la Rigurosa Regulación Técnica, según la cual la normativa del derecho ambiental contiene prescripciones rigurosamente técnicas, que determinan las condiciones precisas en que deben realizarse las actividades afectadas, por lo que la facultad discrecional de la administración pública y los juristas queda muy limitada; de igual forma, el Estado tiene la obligación de establecer estándares máximos permitidos de contaminación para cada bien ambiental, lo que permite establecer límites concretos, por tanto, el que aplica la norma no puede hacerlo de forma antojadiza, esta sujeto a la ley.

4.12. Obligaciones del Estado por Virtud de Tratados Internacionales.

4.12.1. Obligaciones según el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDECOSOC).

Las obligaciones del Estado en materia de DESC son:

- a) El deber de adoptar medidas y
- b) El deber de garantía.

El Art. 2 del PIDECOSOC, que contiene estas obligaciones señala lo siguiente:

1) Cada uno de los Estados Partes en el Presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de las medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A continuación se explica en que consiste cada una de estas obligaciones:

a) El deber de adoptar medidas.

Esta obligación conlleva la adopción e implementación de una serie de medidas de diversa índole que aseguren la plena realización de los derechos. Al respecto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵⁴ ha expresado que:

¹⁵⁴ Organismo de las Naciones Unidas establecido en 1985 por el Consejo Económico y Social, cuya responsabilidad principal es velar por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto.

Entre las medidas que deben adoptar los Estados se encuentran la adopción de leyes o normas que desarrollen los contenidos del PIDECOSOC. Hay aspectos de los DESC que requieren la elaboración de leyes que los desarrollen o que faciliten su aplicación, como en el caso de los derechos de los consumidores o de los pacientes, en donde generalmente se carece de normas específicas de protección.

Sin embargo, las medidas de carácter legislativo no agotan las obligaciones de los Estados, sino que deben adoptarse otras medidas técnicas y económicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, así lo señala el Art. 2 citado.

.El Comité de Derechos Económicos y Sociales cuando se refiere a la progresividad ha expresado: no debe interpretarse equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo.

Por el contrario, la frase debe interpretarse “a la luz del objetivo general, que es establecer claras obligaciones para los Estados parte para la plena efectividad de los derechos de que se trata.”

b) El deber de garantía.

Esta obligación implica que los Estados desarrollen mecanismos para la defensa, protección y realización de los derechos. Se trata de ofrecer garantías de los derechos serán cumplidos. Tal obligación implica del Estado un deber de acción como de omisión. Será de acción en cuanto debe desarrollar acciones y medidas; y es de omisión en tanto debe abstenerse de realizar acciones que puedan provocar deterioro a los derechos.

El párrafo 2 del Art. 2 del Pacto, además prohíbe la discriminación motivada por el sexo, raza, religión, nacionalidad y otras, que conlleve a la necesidad de un trato igualitario a las personas.

4.12.2. Obligaciones según Van Hoof.

Según Van Hoof,¹⁵⁵ todo derecho humano impone a los Estados cuatro niveles de obligaciones que son:

- a. El deber de respetar.** El Estado debe abstenerse de realizar cualquier actividad que deteriore el medio ambiente, autorizar o permitir que se realice dentro de su territorio.
- b. Proteger.** El Estado debe prevenir que las personas resulten privadas del derecho al medio ambiente sano por otras personas, por ejemplo, grupos económicos dominantes. Debe garantizar el acceso a los recursos naturales en condiciones aptas para el uso y disfrute, Ej.: dictar normas de calidad ambiental, adoptar medidas económicas y políticas protectoras del medio ambiente, para beneficiar a la mayoría.
- c. Garantizar.** El Estado debe adoptar medidas para que en caso de resultar vulnerado el derecho, las personas cuenten con recursos legales para hacerlo valer, y proporcionarle los medios materiales, por ejemplo, asistencia legal gratuita. En otras palabras, el Estado debe garantizar el acceso a la jurisdicción en su aspecto formal y material.

¹⁵⁵ Citado por ABRAMOVICH, VICTOR Y COURTIS, CHRISTIAN. “Hacia la exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estándares Internacionales y Criterios de Aplicación ante los Tribunales Locales”. Investigación compilada en la obra “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Buenos Aires, octubre de 1997.

d. Promover el derecho en cuestión. El Estado debe tomar medidas de largo alcance, como la elaboración de programas de educación sobre el derecho, impartir educación ambiental en el sistema formal e informal, realizar campañas de concientización, etc.

Como puede observarse, los cuatro niveles de obligaciones son de conducta respecto al Estado, aunque la primera es una conducta negativa o de abstención y las demás son obligaciones de conducta positivas, pues implican un hacer del Estado.

4.13. Instituciones con Competencia en la Protección Ambiental.

En Materia medio ambiental, la legislación nacional ha incorporado normativa que directa o indirectamente lo regula, creando organismos y departamentos a los que asigna atribuciones y funciones en favor de los recursos naturales.

En materia preventiva se ha establecido funciones a entidades generales con facultades en materia ambiental y creado estructuras administrativas específicas para la realización de labores ambientales.

Esta sección abarca las atribuciones y funciones específicas de estas estructuras, y para tales efectos, la sección tendrá dos subtítulos:

A- Instancias Administrativas. Incluye el recuento de las instancias administrativas del país vinculadas al tema ambiental y sus atribuciones, que se relacionan, en particular, con el control del ejercicio de otras instituciones, o la forma en que se realizan actividades humanas que inciden sobre el ambiente.

Dentro de esta categoría pueden distinguirse las instancias administrativas con funciones generales en materia ambiental y las Instancias administrativas para la presentación de acciones o denuncias ambientales.

No se profundizará en esta clasificación porque generalmente son las mismas

instancias las que realizan ambas funciones.

B- Instancias de Policía. Incluye el recuento y atribuciones de las autoridades con relación a todo delito o acción delictiva, y específicamente aquellas relacionadas con el delito ecológico.

4.13.1. Instancias Administrativas con Atribuciones en Materia Ambiental.

1. Ministerio Del Medio Ambiente Y Recursos Naturales.

Dentro de sus principales atribuciones se encuentra la de ser el ente coordinador del Sistema Nacional del Medio Ambiente (SINAMA), el cual tiene como objetivo principal el siguiente: Establecer los mecanismos de coordinación de la gestión ambiental en las entidades o instituciones del sector público, para implantar la dimensión ambiental en el desarrollo del país.

De conformidad al art. 12 de la Ley del Medio Ambiente "El Ministerio del Medio Ambiente deberá asegurar que la dimensión ambiental debe ser incorporada en todas las políticas, planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo del territorio".

Entre los criterios ambientales en el desarrollo y ordenamiento del territorio que debe comprender la dimensión ambiental en toda política de esta materia se pueden citar los siguientes:

- A) La valoración económica de los recursos naturales que incluye los servicios ambientales que estos puedan prestar, de acuerdo a la naturaleza y características de los ecosistemas;
- B) Las características ambientales del lugar y ecosistemas, tomando en cuenta sus recursos naturales y culturales y en especial, la vocación natural y el uso

potencial del suelo, siendo la cuenca hidrográfica, para la planeación del territorio;

- C) Los desequilibrios existentes por efecto de los asentamientos humanos de desarrollo, las actividades desarrollo y otras actividades humanas o de fenómenos naturales;
- D) El equilibrio que debe existir entre asentamientos humanos, actividades de desarrollo, los factores demográficos y medidas de conservación del medio ambiente.

El Ministerio del Medio Ambiente debe asegurar la dimensión ambiental en toda política, plan o programa de desarrollo y ordenamiento territorial, esta Institución otorga los permisos ambientales para el inicio y operación de las actividades, obras o proyectos habitacionales o de desarrollo en general. (Art. 12)

El artículo 6 de la Ley Del Medio Ambiente establece que el Ministerio es coordinador del SINAMA, el cual está conformado por dicho Ministerio y las unidades del medio ambiente creadas en cada ministerio, instituciones autónomas y municipalidades.

Compete al Órgano Ejecutivo en el Ramo del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ministerio de Medio ambiente y recursos Naturales), la coordinación del SINAMA, para el que dictará las políticas ambientales.

2. Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Esta dependencia del Gobierno Central tiene la base legal en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, contenido en el Decreto N° 24 del Consejo de Ministros, del 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial Número 70, Tomo N° 303, de la misma fecha. Este Reglamento tiene por objeto determinar la estructura del Órgano

Ejecutivo, el número, organización y competencia de los ministerios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería encuentra establecidas sus competencias en el Art. 41 del Reglamento.

Entre las principales atribuciones que se le otorgan, se encuentran las siguientes:

1. La Ejecución de la política y administración de las actividades del sector agropecuario mediante planes y programas de desarrollo a nivel nacional.
2. Investigar, desarrollar y divulgar tecnologías aplicables a las condiciones ambientales y socioeconómicas del país, que conduzcan al incremento de la producción y la productividad de los diferentes rubros que constituyen la actividad agropecuaria, principalmente de aquellas que sustenten las necesidades alimenticias para consumo interno.
3. Implementar medidas legales para la protección conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.
4. Investigar desarrollar y divulgar tecnologías para el aprovechamiento racional de los recursos naturales.
11. Intensificar la utilización de las técnicas de riego y avenamiento para la producción agropecuaria, en función del uso racional del agua con fines de máximo aprovechamiento del recurso del suelo.
12. Aplicar medidas preventivas y combativas para evitar la introducción o propagación de plagas agropecuarias en el país.
13. Realizar estudios continuos de las condiciones atmosféricas y climáticas del país para orientar oportunamente los beneficios o riesgos de los fenómenos naturales.
14. Colaborar con entidades gubernamentales y organismos internacionales competentes para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

2.1 Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, es una dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que tiene como funciones:

- a) Velar por el cumplimiento del marco legal y ejecución de políticas que regulan y orientan la conservación y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables.
- b) Diseñar e implementar planes, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo sustentable de los Recursos Naturales Renovables que permitan la rehabilitación, ordenación y manejo integral de las cuencas hidrográficas del país.
- c) Delimitar y conservar las áreas protegidas seleccionadas para garantizar la permanencia y conservación de su biodiversidad.
- d) Generar y difundir información relativa a los Recursos Naturales del país, meteorológica e hidrológica, que apoye las acciones de desarrollo de estos y de otras actividades económicas agropecuarias.
- e) Promover la ejecución de programas y proyectos para el aprovechamiento.
- f) Orientar la tecnología del riego y drenaje que permita la utilización óptima de los recursos agua-suelo.

2.2 Servicio Forestal y de Fauna.

La Ley Forestal, aprobada el 22 de mayo de 2002 y publicada en el Diario Oficial Nº 110, Tomo 355 del 17 de junio de 2002.

En su artículo 1, señala que tiene como objeto “establecer disposiciones que permitan el incremento, manejo y aprovechamiento en forma sostenible de los recursos forestales y el desarrollo de la industria maderera; los recursos forestales son parte del

patrimonio natural de la Nación y corresponde al Estado su protección y manejo.

Declara como interés económico el desarrollo forestal del país desde el establecimiento de la plantación hasta el aprovechamiento final y de todas sus formas de valor agregado.

Así mismo esta ley busca establecer las condiciones para estimular la participación del sector privado en la reforestación del territorio nacional con fines productivos, quedando fuera de esta regulación las Áreas Naturales Protegidas y los Bosques Salados.”

La citada ley crea, en su artículo 3 la Comisión Forestal como una dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a cargo del cual quedan todas las funciones y actividades del ramo forestal.

Dentro del marco legal que establece la Ley Forestal, el Ministerio de Agricultura y Ganadería toma acciones, en la regulación de los aprovechamientos forestales, declaraciones de vedas, reforestación o forestación, establecimiento de zonas protectoras del suelo, parques nacionales y reservas equivalentes. En la parte punitiva de la ley le corresponde conocer de las infracciones forestales e imponer las sanciones, mediante el procedimiento establecido en la misma.

La Ley Forestal en su artículo 4 determina atribuciones básicas del MAG, de las cuales se consideran relevantes las siguientes:

- 1) Velar por el cumplimiento de la Ley Forestal y su Reglamento.
- 2) Establecer un Plan General de Manejo Forestal.
- 3) Apoyar la formulación de planes de desarrollo forestal para pequeños reforestadores y productores de laderas de escasos recursos.
- 4) Promover y apoyar la participación privada, creando una comisión forestal conformada por representantes del sector forestal y del gobierno, la cual velará por el

desarrollo tecnológico e industrial de los recursos forestales, incentivos y demás actividades que tiendan a la recuperación y aprovechamiento sostenible de la cobertura arbórea en el territorio nacional.

2.3 Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre.

La Ley de Conservación de Vida Silvestre, aprobada el 14 de abril de 1994 y publicado en el Diario Oficial número 96, Tomo 323 del 25 de mayo de 1994, tiene como objeto la protección, restauración, manejo, aprovechamiento y conservación de la vida silvestre, incluyendo la regulación de las actividades como la cacería, recolección, comercialización; y demás formas de uso y aprovechamiento de este recurso.

Corresponde el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cumplir estos objetivos, según lo establecido en los artículos 1 y 5.

Forman la vida silvestre las especies de la diversidad biológica, que viven y se reproducen independientes de la mano del hombre, como también las especies introducidas al territorio nacional, que logren establecerse, formando poblaciones reproductivas libres.

La vida silvestre es considerada parte del Patrimonio Natural de la Nación, por lo que corresponde al Estado protegerla y manejarla.

El Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, toma acciones en la reproducción, comercialización, importación, exportación, reexportación, recolecta, tenencia y cacería de la vida silvestre, en coordinación con los demás entes públicos y privados involucrados en estas actividades.

Le compete conocer e imponer las sanciones por infracción a la ley, reglamentos e instructivos, de acuerdo con el procedimiento establecido legalmente, también toma

acciones ante las autoridades correspondientes, con el fin de que suscriban los convenios y tratados internacionales existentes, aún no suscritos por El Salvador, que conlleven a la conservación de la vida silvestre.

La ley determina al Servicio de Parques Nacionales y de Vida Silvestre atribuciones puntuales de las cuales se citan las más relevantes:

- 1) Proteger la vida silvestre como Patrimonio Natural de la Nación.
- 2) Apoyar y asesorar otras instituciones que tengan responsabilidad en la protección de la vida silvestre.
- 3) Realizar estudios sobre nuevas y mejores formas de utilizar las especies silvestres, puntualizando en aquellas áreas que satisfagan las necesidades humanas básicas en forma apropiada con las circunstancias del país, transfiriendo la tecnología obtenida de los estudios a otras instituciones y demás usuarios, cuando asegure un mejor y mayor provecho a la población del país.
- 4) Elaborar y mantener actualizado el listado oficial de especies de vida silvestre amenazadas o en peligro de extinción y velar por su protección y restauración.
- 5) Realizar los estudios y ensayos necesarios para la reproducción de la vida silvestre para uso humano, así como restaurar y conservar las poblaciones de aquellas especies en peligro o amenazadas de extinción.
- 6) Aprovechar las condiciones naturales de las áreas silvestres protegidas para realizar los estudios mencionados en los numerales anteriores, a fin de lograr mejores resultados para la implementación de la tecnología obtenida de estos estudios en el país.
- 7) Fijar las cuotas de vida silvestre cosechables por unidad de tiempo y espacios, establecer el monto y condiciones de las licencias y permisos.
- 8) Coordinar esfuerzos con los organismos e instituciones competentes, para

lograr el control o erradicación de plagas y enfermedades que puedan afectar la vida silvestre.

- 9) Velar por el cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por El Salvador en materia de conservación de vida silvestre.

3. Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos.

De conformidad con la Ley de Minería, emitida a través del Decreto Legislativo N° 544 del 14 de diciembre de 1995 y publicada en el Diario Oficial número 16 Tomo N° 330 de 24 de enero de 1995, en su artículo 3 determinó que el Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Economía, es la autoridad competente, para conocer de la actividad minera, aplicará las disposiciones de esta ley a través de la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos.

Esta Dirección tiene facultades que se encuentran determinadas en el Art. 6 de la Ley de Minería:

- a) Elaborar políticas de fomento y desarrollo para las actividades mineras en los aspectos técnicos, económicos, industriales y comerciales debiendo someterlas previamente a consideración del Ministerio.
- b) Disponer las medidas necesarias para que los beneficiarios realicen en forma técnica y eficiente la exploración y explotación de las minas y canteras, para asegurar el aprovechamiento de los recursos mineros y la vida y salud de los trabajadores y evitar el deterioro ecológico y ambiental.
- c) Tramitar y resolver las solicitudes que se presenten para obtener licencias de exploración de conformidad con esta ley; así como las demás actuaciones administrativas que tuviesen relación con la actividad minera.
- d) Tramitar las solicitudes relativas a la obtención de concesiones mineras y

elevant los conocimientos del Ministerio para la emisión de la resolución o acuerdo correspondiente, así como expresar a dicho funcionario los términos que deberá contener el contrato para la explotación respectiva.

- e) Llevar un registro de licencias y concesiones otorgadas, así como los demás documentos que guarden relación con las mismas y realizar los censos y estadísticas indispensables para la elaboración de los programas y políticas mineras.
- f) Efectuar auditorias en las empresas de minas y canteras, para comprobar que cumplen con las obligaciones estipuladas en esta ley y sus reglamentos, al igual que con los contratos descritos.
- g) Sancionar de conformidad con esta ley y su reglamento, a los infractores de estos.
- h) Conocer y dictaminar en los casos de minas especiales.
- i) Velar por la correcta aplicación de la presente ley y su reglamento.

4. Municipios.

El Código Municipal aprobado el 30 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial número 23, Tomo 290, de fecha 5 de febrero de 1986, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1, es desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios.

El municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización Estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local.

El Código Municipal en su artículo 2 inciso segundo, otorga la personalidad

jurídica a los municipios, los que de acuerdo a la Constitución de la República gozan de una autonomía económica, administrativa y técnica.

Los municipios, por su naturaleza local, están directamente involucrados en las acciones, tendientes a mejorar el medio ambiente de las comunidades.

El Código Municipal, en su artículo 42, establece la competencia de los Municipios, encontrándose entre ellas algunas relacionadas con el medio ambiente, tales como:

- a) Participación en la promoción y desarrollo de programas de salud como el saneamiento ambiental.
- b) El incremento y protección de los recursos naturales renovables y no renovables.
- c) Prestación de servicio de aseo, barrido de calles, recolección y disposición final de las basuras.
- d) La autorización y regulación de tenencia de animales salvajes.

Por su parte, el Concejo Municipal tiene como una de sus obligaciones, contribuir a la preservación de los recursos naturales.

Las municipalidades para cumplir con sus competencias relacionadas con el medio ambiente, lo hacen a través de la emisión de las ordenanzas, que son aplicables dentro de la jurisdicción territorial de los municipios.

5. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, decreto Ejecutivo N° 24, publicado en el Diario Oficial N° 70 de fecha 18 de abril de 1989, determina al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el Artículo 42 competencias relacionadas con el Medio Ambiente, como:

1. Dictar normas y técnicas en materia de salud.

2. Ordenar las disposiciones necesarias para resguardar la salud de la población

3. Realizar acciones, actividades y dictar las resoluciones especiales y generales que sean necesarias para la conservación del Medio Ambiente.

El Código de Salud, aprobado por el Decreto Legislativo N° 955, de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo 299 de fecha 11 de mayo del mismo año, tiene entre sus objetivos desarrollar los principios constitucionales, relaciones con la Salud Pública y Asistencia Social de los habitantes del país.

El artículo 41 le determina atribuciones entre las que se menciona:

1. La de orientar la política gubernamental en materia de salud pública y asistencia social.

2. Mantener colaboración con las demás instituciones públicas y privadas relacionadas con la Salud.

3. Tomar acciones que conlleven el mejoramiento del medio ambiente en el país, a través del Saneamiento del Ambiente Urbano y Rural.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social toma acciones directas o por medio de los organismos competentes, con el fin de proteger a la población de contaminantes como: el humo, ruido y vibraciones, olores desagradables, gases tóxicos, pólvora u otros atmosféricos. (Artículos 56 y 78 del Código de Salud).

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es competente para conocer las infracciones al Medio Ambiente contenidas en el Código de Salud y su Reglamento.

6. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de conformidad con el

artículo 194 Cn., tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Velar por el respeto y la Garantía de los Derechos Humanos.
- 2) Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos.
- 3) Promover recursos judiciales o administrativas para la protección de los Derechos Humanos.
- 4) Supervisar la actuación de la Administración Pública frente a las personas.
- 5) Emitir apreciaciones sobre proyectos de leyes que afectan el ejercicio de los Derechos Humanos.

Con fecha 27 de febrero de 1992 y a través del decreto N° 163, la Asamblea Legislativa emite la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial Tomo 314, de fecha 6 de mayo de 1992 y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, a través del acuerdo N° 8 de fecha 17 de febrero de 1993 le da vida jurídica al Reglamento de la Ley de la Procuraduría, en su capítulo III y específicamente en el Artículo 15, refiere que el Procurador integrará la Procuraduría, con otros procuradores adjuntos, determinando la creación del Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos del Medio Ambiente.

Competencias:

1. Garantizar y promover los Derechos Humanos al uso y disfrute del medio ambiente para el pleno desarrollo de la persona humana.
2. Ejecutar acciones que prevengan las violaciones a los Derechos antes mencionados, (Art.22).

Respecto a las investigaciones, el Procurador las promoverá y solicitará inmediatamente a la institución, autoridad o persona señalada como responsable o a su superior jerárquico, que rinda informe sobre el hecho y las medidas adoptadas de

conformidad al Art. 46 del respectivo reglamento.

Cuando existan suficientes elementos para condenar una vez establecida la violación a los Derechos Humanos, ordenará la preparación de un informe, con hechos y conclusiones, que además, promoverá el cese inmediato de la violación y la restitución de los derechos violados y si fuere posible interpondrá los recursos judiciales y administrativos pertinentes (Art. 52 letra A).

Si el Procurador lo considera conveniente, hará las recomendaciones adecuadas para cambiar las prácticas o reformar las políticas, leyes, reglamentos o disposiciones informativas que propicien la violación (art.52 letra b.).

7. Fiscalía General de la República.

De conformidad con la Constitución de la República, Artículo 191, el Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y los demás funcionarios que determinen la ley.

El Art. 193 de la Constitución hace referencia a las atribuciones del Fiscal General de la República, siendo algunas de ellas:

- 1) Defender los intereses del Estado y de la sociedad.
- 2) Promover de oficio a petición da parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos humanos tutelados por la ley.
- 3) Vigilar la investigación del delito e intervenir en la misma desde la etapa policial y promover la acción penal de oficio o a petición de parte.
- 7) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, de fecha 4 de marzo da 1952 y publicada en el Diario Oficial N° 54, Tomo N° 154, del 7 de marzo del mismo año, hace referencia en al Art.3, a otras atribuciones conferidas por la Constitución, entre las que pueden enumerarse:

1) Ejercer de oficio o a petición de parte las acciones, recursos y diligencias en defensa de la legalidad y del orden jurídico.

2) Velar por el respeto a los derechos humanos y a las garantías constitucionales,
y

26) Ejercer las demás atribuciones establecidas en las leyes.

El Fiscal General de la República, contando con estas facultades que le confiere la Constitución (Art. 192, N° 7) y la Ley Orgánica relacionada, específicamente en el artículo 3 N° 26, emitió un acuerdo interno por medio del cual creó la **Unidad para la Defensa de la Ecología**, y se sustituyó el nombre en acuerdo número 335, del 25 de noviembre de 1996, por el de **Unidad para la Defensa del Medio Ambiente y Salud**.

4.13.2. Instancias con Funciones de Policía.

1. Autoridades que establece la Ley de Conservación de Vida Silvestre.

Esta ley se encuentra en vigencia desde el 3 de junio de 1994, siendo la autoridad competente, el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

En el Art.34 de la citada ley, se dispone que los funcionarios y empleados del servicio, los agentes pesqueros, forestales, guardabosques, encargados de las casetas forestales, los agentes de la autoridad con funciones de policía, tendrán funciones de inspectores de VIDA SILVESTRE con facultades de capturar a los transgresores in fraganti, decomisar la vida silvestre que éstos hubieren obtenido o abandonado y recibir las denuncias sobre los hechos de que se trate.

2. La Marina Nacional.

La Marina Nacional es una dependencia bajo la autoridad del Ministerio de

Defensa y se rige por un Reglamento Interno contenido en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 402 de fecha 6 de diciembre de 1951, publicado en el Diario Oficial Tomo N° 153, del 13 de diciembre de 1951.

En el Artículo 5, se dispone que las actividades pesqueras nacionales y las actividades pesqueras de otros países en las aguas territoriales, serán controlados por la dependencia del Ministerio de Defensa.

También se hace referencia a las funciones del capitán de puerto (Art.28), que es el oficial que ejerce el mando en una capitanía de puerto correspondiéndole velar por el cumplimiento de la Ley de Pesca y dar un buen servicio de policía.

3. Policía Nacional Civil.

Dentro del contexto de los Acuerdos de Paz firmados por el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), el día 16 de enero de 1992, en Chapultepec, México, se propone la creación de la Policía Nacional Civil, de acuerdo con el marco constitucional y a la vez se le establece la estructura funcional y territorial.

La Subdirección General Operativa, de la cual dependen las Divisiones y entre ellas se encuentra la División del Medio Ambiente, la que esta bajo la dirección funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y se encargaría de prevenir y combatir los delitos y faltas contra el Medio Ambiente.

Para cumplir con lo estipulado en los Acuerdos, se adicionaron dos incisos al Artículo 59 de la Constitución de la República, en los cuales se establece la base legal para la creación de la Policía Nacional Civil, cuyos principios son garantizar el orden, seguridad y la tranquilidad pública, con apego a la ley y el estricto respeto a los derechos humanos.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, aprobada el 25 de junio de 1992 y publicada en el Diario Oficial número 144, Tomo 316, de fecha 10 de agosto de 1992, en su artículo 1, crea la Policía Nacional Civil de El Salvador, que tiene por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; prevenir y combatir toda clase de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ambiente urbano como rural, con apego a los derechos humanos.

La División del Medio Ambiente está dirigida por un jefe, cuyo nombramiento requiere de la aprobación del Ministro de Agricultura y Ganadería. La función específica de esta División es la de garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la conservación y protección del medio ambiente. (Art.11 y 23 numeral 13 de la Ley Orgánica de la PNC).

CAPITULO 5. CONTROLES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO.

5.1. Acceso a la Justicia Ambiental.

El concepto “acceso a la justicia” no tiene una definición fácil, para Mauro Cappelletti tras cuatro años de investigación en el marco del “Proyecto Florencia para el Acceso a la Justicia”, en la década de los setenta, estas palabras “sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual o socialmente justos”.¹⁵⁶

Para efectos del presente trabajo de investigación el “acceso a la justicia ambiental” se entiende como “la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que supone que todas las personas están en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados individual o socialmente justos”.¹⁵⁷

El acceso a la justicia presenta muchas vertientes, entre ellas:

1. El costo y el tiempo del litigio.
2. El poder de los litigantes.
3. Capacidad económica y técnica para reclamar justicia.

¹⁵⁶ “Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina”. Memorias del Simposio Judicial, México, año 2000. Primera Edición, Pág. 39. En este libro se encuentra un resumen del trabajo del Dr. Raúl Brañes titulado “El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina: Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible”, quien toma la cita de Cappelletti del Volumen I de su obra publicada en español en 1996, con el título “El Acceso a la Justicia. La Tendencia en el Movimiento Mundial para Hacer Efectivos los Derechos” (Fondo de Cultura Económica, México, 154 Págs.).

¹⁵⁷ Brañes Ballesteros, Raúl. “El acceso a la justicia ambiental en América Latina: derecho ambiental y desarrollo sostenible. México, año 2000.

4. Capacidad de Organización de los litigantes.¹⁵⁸

Para el Doctor Raúl Brañes Ballesteros, estos factores, que por lo general están interrelacionados, son en la práctica judicial verdaderas barreras u obstáculos al acceso a la justicia; por otra parte, señala que la justicia ambiental presenta algunas complicaciones adicionales como:

1. La extraordinaria complejidad científico-técnica de los casos ambientales.
2. La naturaleza de los intereses en juego (generalmente colectivos y difusos).

Hacer valer los derechos ambientales ante los tribunales exige una especial capacidad de organización de los afectados, acompañada de la capacidad económica y técnica que se requiere para enfrentar procesos que habitualmente son costosos y complejos. A lo anterior se añade que estos casos exigen una preparación especial de sus operadores jurídicos, es decir, de los abogados, fiscales y jueces, que por lo general no es proporcionada por la enseñanza que reciben los profesionales del derecho; esto ha planteado la necesidad de crear tribunales especializados en el área.

Para la solución expedita y completa de este tipo de conflictos es necesario contar con un marco jurídico congruente con la naturaleza de los intereses que se deben tutelar judicialmente; por ahora no existe, al menos en la forma deseable. La ausencia de este marco jurídico ha determinado una situación de inaccesibilidad a la justicia ambiental, pues contribuye de manera importante a la ineficacia del derecho ambiental, comprometiendo la protección del medio ambiente y la viabilidad del desarrollo sostenible.

El Dr. Ballesteros afirma enérgicamente que el problema del acceso a la justicia ambiental no se reduce al problema de la legitimación para accionar (o interés jurídico),

¹⁵⁸ “Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina”. Memorias del Simposio Judicial, México, año 2000. Primera Edición, Pág. 40.

este es sólo un componente de algo más complejo. Para este autor, el problema está relacionado con un tema más general, el cual es la “eficacia de la legislación ambiental”.

“Existe una percepción generalizada en orden a que la legislación ambiental tiene un bajo nivel de aplicación, lo que se explica habitualmente por razones de orden fáctico, principalmente por la falta de voluntad de las autoridades políticas y administrativas llamadas a ponerlas en práctica”.¹⁵⁹

Igual observación puede hacerse respecto al órgano judicial, cuyos niveles también son percibidos como bajos, pero por razones que nunca se ponen en claro. En estos análisis, rara vez se consideran las cuestiones de “eficiencia” de la norma como pre-requisito para su eficacia, lo que parece indispensable, especialmente en el tema del acceso a la justicia ambiental.

“La palabra **eficacia** designa el grado de acatamiento de una norma jurídica por quienes son sus destinatarios, mientras que la palabra **eficiencia** designa el grado de idoneidad que posee una norma jurídica para satisfacer la necesidad que se tuvo en cuenta al expedirla”¹⁶⁰. La eficacia y la eficiencia de la legislación ambiental son como dos caras de la misma moneda, pero distinguir entre una y otra es importante para fines de análisis porque permite identificar con mayor precisión las razones de la falta de aplicación, que muchas veces es su propia falta de idoneidad.

Para el Dr. Ballesteros las razones de la ineficiencia de la legislación ambiental se encuentran relacionadas con:

1. La escasa presencia de la idea del desarrollo sostenible en la legislación ambiental y en el conjunto del sistema jurídico del que forma parte.

¹⁵⁹ “Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina”. Memorias del Simposio Judicial, México, año 2000. Primera Edición, Pág. 51

¹⁶⁰ Brañes Ballesteros, Raúl. “Manual de Derecho Ambiental Mexicano”. Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 1999.

2. La insuficiente o equivocada consideración de los “datos” científicos y sociales que están involucrados en el problema ambiental de que se trate.¹⁶¹
3. La carencia de mecanismos necesarios para la aplicación de la legislación ambiental o lo inapropiado de los mecanismos existentes; y
4. La heterogeneidad estructural de la legislación ambiental.

En el caso de la justicia ambiental dos factores de ineficiencia parecen ser especialmente importantes: el escaso desarrollo de la legislación ambiental¹⁶² y los mecanismos inapropiados para su aplicación¹⁶³.

En opinión de Scheinin citado por Abramovich y Courtis,¹⁶⁴ una razón que contribuye a frenar la justiciabilidad (entendida como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que constituyen el objeto del derecho) de los derechos de segunda y tercera generación es la vaguedad de los textos normativos en los cuales se formulan los derechos, y la falta de una práctica institucional de interpretación de esos textos, debido principalmente a la ausencia de mecanismos apropiados de implementación, pues gran parte de las

¹⁶¹ Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional ha estimado que la Asamblea Legislativa no está jurídicamente condicionada a que, previo a la formación de la voluntad legislativa en la regulación de los diversos ámbitos de la realidad social, tenga necesariamente y como requisito constitucional de validez, que efectuar estudios técnicos previos que convaliden las disposiciones legales. Sentencia de inconstitucionalidad acumulada 5-93/2-96/3-96/9-96/11-96/12-96, emitida a las once horas y veinticinco minutos del dos de julio de 1998.

¹⁶² Los casos de anomia absoluta son escasos, no así los de anomia relativa. Es poco usual que un determinado problema ambiental no sea regulado de determinada manera; sin embargo, es frecuente que esa regulación sea incompleta, pues no se encuentra desarrollada por otras que harían posible su aplicación. Por ejemplo cuando una ley remite a reglamentos o normas técnicas, pero estos no existen aun.

¹⁶³ Existen mecanismos jurídicos que no habiendo sido diseñados para la solución de casos en los que están involucrados intereses colectivos y difusos, deben ser sin embargo aplicados para la solución de conflictos de naturaleza ambiental.

¹⁶⁴ Abramovich, Victor y Courtis, Christian. “Hacia la exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estándares Internacionales y Criterios de Aplicación ante los Tribunales Locales”. Investigación compilada en la obra “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Buenos Aires, octubre de 1997. Pág. 298.

nociones sustanciales y procesales propias de la formación jurídica continental tradicional surgen del marco conceptual determinado por la vinculación entre derecho subjetivo, derecho de propiedad y Estado liberal, por tanto, muchas de las respuestas dadas frente a la posible justiciabilidad de estos derechos insisten en señalar la falta de acciones o garantías procesales concretas que tutelen los derechos; sin embargo, en muchos casos resulta viable muchas de las acciones judiciales tradicionales, como acciones de inconstitucionalidad, de impugnación o nulidad de actos reglamentarios de alcance general o particular, de amparo o incluso de reclamo de daños y perjuicios. Estos mecanismos resultan al menos parcialmente adecuados en caso de que el Estado realice actos contrarios al goce y ejercicio del derecho, no así frente a omisiones en sus obligaciones de realizar acciones positivas o tomar medidas en el sentido de la protección y promoción de los derechos en cuestión.

En conclusión, los problemas son muchos y variados, entre ellos se encuentra en primer termino, la complejidad técnica que asumen muchas veces estos procesos, que desalienta a litigantes, abogados y jueces; acompañada de altos costos que implica producir las pruebas necesarias, e incluso las dificultades que presenta demostrar los nexos causales entre las acciones realizadas y los efectos indeseables provocados.

Todas estas situaciones, como se apuntó, inciden en mayor o menor medida en el grado de acceso a la justicia o a la jurisdicción, así lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso “Airey” del nueve de octubre de 1979, en el que se discutió la cuestión de los obstáculos materiales al ejercicio de las libertades consagradas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

En el presente caso, la señora Johana Airey no pudo encontrar un abogado que la asistiera en el procedimiento de separación judicial de su esposo ante la High Court del Estado de Irlanda; en ese país el procedimiento solo podía tramitarse ante ese tribunal

que por su jerarquía, procedimientos, complejidad probatoria y la práctica habitual requería el auxilio de abogados cuyos honorarios eran excesivos para la reclamante, e Irlanda no había organizado hasta ese momento un sistema de asistencia jurídica gratuita que incluyera asuntos de familia. La reclamante invoco la violación del Art. 6.1 del CEDH, que consagra el derecho de acceso efectivo ante los tribunales.

Aparentemente, este caso no se relaciona con el derecho al medio ambiente sano, pues se trata de un asunto en materia de familia, sin embargo, el tema de los obstáculos al acceso a la jurisdicción es aplicable a todas las materias, incluso la ambiental.

El gobierno de Irlanda sostuvo que en este caso no existía un “obstáculo positivo” por parte del Estado ni un propósito deliberado de impedir ese acceso, asimismo, manifestó que “la alegada falta de acceso a un tribunal no deriva de un acto de las autoridades, sino tan solo de las personales circunstancias de la señora Airey, de lo cual no cabe deducir responsabilidad de Irlanda según el Convenio”.¹⁶⁵

Por su parte, el TEDH sostuvo:

- A. Que un impedimento fáctico puede violar el convenio tanto como uno jurídico (Sentencia “Golder” del 21 de febrero de 1975) y
- B. Que el cumplimiento de un deber impuesto por el convenio en ocasiones implica acciones positivas por parte del Estado, en esos casos, el mismo no puede permanecer pasivo y “no hay lugar para distinguir entre actos y omisiones”(Sentencia “Marckx”¹⁶⁶ del 13 de junio de 1979). El deber de

¹⁶⁵ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. “Hacia la exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estándares Internacionales y Criterios de Aplicación ante los Tribunales Locales”. Investigación compilada en la obra “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Buenos Aires, octubre de 1997. Pág. 308.

¹⁶⁶ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. Ob. Cit. Pág. 308.

asegurar el derecho a un efectivo acceso a los tribunales entra en esa categoría de deberes.

Finalmente el TEDH estimó que si bien no existía un deber concreto de Irlanda como parte del CEDH de proveer asistencia jurídica gratuita en materia civil, pues correspondía a cada Estado la elección de las medidas razonables para garantizar el acceso a la justicia removiendo los obstáculos materiales apuntados (la asistencia jurídica puede ser un medio, pero hay otros), si existía violación del Art. 6.1 del CEDH pues no había garantizado el **derecho de efectivo acceso a la justicia** de la señora Airey.

Este es un claro ejemplo de jurisprudencia internacional en el que se establece que el Estado puede violar el derecho de acceso material a la jurisdicción al no proporcionar los medios necesarios para poder exigir los derechos como puede ser, el no proporcionar asistencia jurídica, establecer procedimientos demasiados complejos o imponer cargas probatorias de un costo tan elevado que sea imposible producir.

Los sistemas jurídicos pueden garantizar formalmente el acceso a la jurisdicción pero si los ciudadanos no poseen los medios económicos y técnicos exigidos por las mismas leyes (Ej. Procuración obligatoria, carga probatoria), se les niega materialmente el acceso a la justicia.

En El Salvador se encuentra un caso similar en el proceso de Amparo con referencia AB040099.00, del doce de julio de dos mil, el cual terminó con sobreseimiento por falta de pruebas. Fue promovido por la abogada Brenda Marisol Olivares, en calidad de apoderada general judicial de la señora Irma del Carmen Mena, quien alegaba violación de su derecho de propiedad y del derecho que posee toda persona a un medio ambiente sano, por la venta que la Alcaldía Municipal de San

Salvador efectuó de una zona verde destinada al uso público que se encontraba justamente contiguo a su casa de habitación.

En su oportunidad la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia analizó dos elementos: la titularidad con respecto al derecho de propiedad y, lo relativo a la carga de la prueba en relación al derecho al medio ambiente sano.

En cuanto a la carga de la prueba, la sala determinó que correspondía al actor, pues debe probar los conceptos de violación del derecho que se autoatribuye.

En conclusión, la Sala de lo Constitucional exige que se demuestre el nexo causal entre la acción u omisión y el daño ambiental directo o indirecto, lo cual solamente es posible mediante el estudio de impacto ambiental (antes de iniciar la obra) o el diagnóstico ambiental (si ya se inició la obra), regulados en el Art. 16 de la Ley del Medio Ambiente,¹⁶⁷ para lo cual es necesario contar con recursos económicos suficientes y así pagar los honorarios de un perito que realice el diagnóstico o estudio de impacto ambiental correspondiente y establecer la relación causa-efecto que genera la obra. Por desgracia, la mayor parte de la población no cuenta con los recursos suficientes para costear los gastos que conlleva una acción de esta índole, por tanto, la inmensa mayoría de la población no podría interponer un recurso por violación del derecho al medio ambiente sano y salir victorioso, pues se verían imposibilitados de producir las pruebas idóneas, con lo que se les impediría el acceso material a la jurisdicción.¹⁶⁸

¹⁶⁷ Según consta en sentencia de amparo del trece de noviembre de dos mil tres, referencia 783-2002, el demandante presentó un escrito a través del cual básicamente pide se realice una inspección para advertir la destrucción de los recursos naturales renovables que está ocasionando la obra, así como para apreciar los daños en calles municipales, la cual fue rechazada porque no sería ésta la idónea para aprehender los datos que se persiguen obtener, como lo son el deterioro ambiental y de la salud de los lugareños

¹⁶⁸ Coincide con esta opinión el Lic. Bruno Arístides Urbina Gómez, quien es Licenciado en Ciencias Jurídicas, Jefe de la Unidad Del Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Republica. Entrevista concedida el día 02 de febrero de 2005.

5.2. Visión Panorámica del Control de Constitucionalidad.

Etimológicamente **control** es la palabra latina, incorporada con posterioridad al Francés antiguo y luego, al francés medio; significa en latín, “**contra**” principio y “**rótulus**” lista; que significa “ de ejercitar actividad sobre”; “restringir, limitar, cortar”; “regular, verificar en un experimento, ratificar”; “chequear, revisar cuentas”; “el poder de regular o dirigir”; “comparar los resultados (experimentos científicos).” El control en cualquiera de sus acepciones se usará sobre la “constitucionalidad” o sea, sobre la vigencia, respeto, obediencia de un texto fundamental en todos los pueblos.

Se “ejercitara actividad sobre” La Constitución; sobre sus disposiciones. Que tipo de actividad podría ser? Pues podría ser de vigilancia, de velar porque sus regulaciones se cumplan, sean obedecidas. Porque no se alteren.

La Constitución ha evolucionado, desde que se consideró como un elemento organizador de la estructura del Estado, es decir, que sólo se limitaba a organizar el funcionamiento del Estado, luego se coincide como un conjunto de normas programáticas consideradas como una simple elaboración de principios que necesitaban desarrollarse mediante una ley secundaria, otorgándole un mayor valor a la ley que a la Constitución; fue a través de acontecimientos jurídicos como el caso *Marbury versus Madison* (1803)¹⁶⁹ que ya no se ve a la Constitución como un elemento

¹⁶⁹ RUBIO LLORENTE, FRANCISCO. “Sobre la relación entre el Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional”.

Hechos: El Presidente Adams se apresuro a cubrir 42 vacantes de nuevos jueces pues su partido (El Federalista) había perdido las elecciones presidenciales ganadas por el candidato demócrata Jefferson - y deseaba mejorar la posición política de los federalistas con esas designaciones: se temía la orientación Jacobina de Jefferson, lo que también motivó la designación del hasta entonces secretario John Marshall, como presidente de la Corte Suprema de Justicia. Dada la premura del procedimiento, la Secretaría del Estado del Presidente Adams no alcanzó a comunicar todas las designaciones antes que asumiera Jefferson y éste, luego de asumir, le ordenó al nuevo secretario del Estado James Madison, no efectuar las comunicaciones pendientes: en tal situación, cuatro de los afectados encabezados por William Marbury solicitaron a la Corte Suprema que librara un mandamiento a Madison para que éste comunicara los nombramientos.

Se apoyaron en la Judiciary Act de 1789, que, según ellos, le otorgaba a la Corte la facultad de emitir dicho

ordenador de un sistema o como inspiraciones que necesitan ser desarrolladas, sino que, se le ha dado un carácter normativo: es decir, pasa a ser el punto de partida de las restantes normas existentes ocupando la cima del ordenamiento jurídico. Es la Norma Suprema y se encuentran subordinadas todas las demás normas jurídicas a ella

En éste caso se controla la Constitucionalidad de las LEYES, DECRETOS, O REGLAMENTOS. se enmarca en el campo estricto de la legislación, del ordenamiento jurídico. Y el control de la Constitución, de la vigencia y observancia plena de sus disposiciones, no puede limitarse a un campo jurídico estrictamente. La acción de un funcionario Público debe estar apegado a lo que regulen las leyes y “debe cumplir y hacer cumplir la Constitución” (Art. 210 Cn). En éste caso, el Funcionario Público en una acción concreta puede actuar violando directamente las disposiciones Constitucionales. No es una ley, un decreto o un Reglamento, sino una acción personal de un Funcionario. Es claro que acá, habrá violación de la Constitución, sería una acción inconstitucional y el funcionario culpable debe responder de su acción de conformidad a las leyes secundarias (Art. 210 Cn).

Controlar la vigencia plena de la Constitución como un todo cuerpo orgánico de disposiciones fundamentales que es. “La inconstitucionalidad no está limitada a las leyes. Sin embargo autores de Derecho Constitucional se remiten al campo legal por lo general, cuando hacen referencia al control. Al respecto, Hans kelsen¹⁷⁰ manifiesta que

mandamiento.

Sentencia: La Corte Suprema desestimó la pretensión de Marbury, pues sostuvo que la Judiciary Act de 1789 era inconstitucional dado que ampliaba la competencia originaria de la Corte a un caso no previsto en la Constitución que es donde esta fijada esta competencia, por ello estando en conflicto con una ley ordinaria en la Constitución es función de los Jueces decidir cual de las dos debe ser aplicada; debiendo los Jueces optar por la Constitución y dejar de la ley, pues la Constitución es Ley Suprema de la nación y las leyes sólo son válidas si son dictadas en consecuencia de aquellas.

Comentario al Fallo: es el primer antecedente del contralor de constitucionalidad producido por la Corte Suprema de los Estados Unidos, siendo este el primer antecedente, para las países que han adoptado el mismo sistema de control.

¹⁷⁰ Kelsen, Hans. “Teoría General del Derecho y del Estado” Pág. 146 y sgtes.

“la regulación del contenido de la legislación futura por la Constitución, es una técnica que únicamente tiene significación jurídica cuando los cambios constitucionales deben efectuarse de acuerdo con un procedimiento especial, distinto a la rutina legislativa ordinaria. Solo entonces es “inconstitucional” una ley que no se ajusta la Constitución, y sólo entonces su inconstitucionalidad puede tener consecuencias de derecho. Si la Constitución puede ser cambiada de la misma forma que una ley ordinaria, entonces ninguna ley “inconstitucional” significa realmente un cambio en la Constitución” “al menos por lo que toca a la esfera de validez de la ley”.

Lo anterior expresa el carácter especial de la Constitución, puesto que “si no existe un procedimiento especial para la legislación constitucional no puede existir ninguna ley “inconstitucional”, así como no puede existir una ley “ilegal”.

Otra premisa que establece Kelsen para el control de la constitucionalidad de las leyes, es la de que “el principio de separación de poderes es el que se invoca para justificar el estricto control de la administración por los Tribunales. Es esta otra especie de control y es en un campo también específico al que se hace referencia al control de los Tribunales de Justicia de los actos administrativos. Duverger, (Francés, de la Escuela Sociológica del Derecho Constitucional, contrario a Kelsen) quién es el creador de la Teoría Pura del Derecho o del orden jurídico libre de cualquier influencia exterior); al abordar el tema del control de la constitucionalidad inicia su análisis al establecer y clarificar el denominado control de la legalidad y manifiesta que “el principio de la legalidad implica una jerarquía entre los actos jurídicos” (leyes, decretos, resoluciones, etc.). En la cual los actos de los grados inferiores deben conformarse a los de los grados superiores. El control de la legalidad consiste en observar esta conformidad o su ausencia y sacar las consecuencias de ella. “El principio de legalidad significa que todos los actos gubernamentales y administrativos están subordinados a las leyes (lo que

corresponde al sentido literal de la palabra legalidad). Pero significa también que existe una jerarquía entre los actos gubernamentales y administrativos.”¹⁷¹

Este principio, está acorde con la opinión kelseniana. “El principio de la legalidad es la base del control jurisdiccional sobre los actos gubernamentales y administrativos”.

Establece Duverger, como premisa para la existencia y establecimiento de la constitucionalidad de las leyes.

En las constituciones rígidas existirá una superioridad de la Constitución sobre las demás leyes. “Decir que una Constitución es superior a las leyes y a las normas inferiores significa que una ley contraria a una disposición constitucional es irregular y no debe practicarse. Éste es el principio de la constitucionalidad de las leyes. Pero sólo puede aplicarse, en la práctica, si la violación de la Constitución por una disposición legal es constatada oficialmente y si el órgano que la constata tiene poder para sacar de ello las debidas consecuencias. Se llama control de la constitucionalidad de las leyes a esta operación de verificación, que debe conducir normalmente a la anulación o a la no aplicación de la ley.

El control de la constitucionalidad de las leyes puede revestir diversas formas, que le dan un alcance diferente.

a) **El control no jurisdiccional:** Un control reservado únicamente a la iniciativa de los órganos gubernamentales, del que están excluidos los ciudadanos”. “Éste es el actual sistema francés del Consejo Constitucional; el gobierno puede someter al Consejo una ley votada por el parlamento que el considera contraria a la constitución: el parlamento puede hacer lo mismo respecto a los actos del gobierno; pero los ciudadanos no pueden dirigirse al Consejo”¹⁷².

¹⁷¹ Duverger, Maurice. “Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Pág. 242.

¹⁷² Ídem.

En esta forma de control es propio del sistema jurídico francés, pero lo podemos plantear con cierta semejanza, en parte, con el que se presenta en el caso del Veto del Ejecutivo por inconstitucionalidad de las leyes.

b) **Control Jurisdiccional.** Para que el control de la constitucionalidad de las leyes asegure la protección de las libertades es preciso que los ciudadanos puedan ponerlo también en marcha. Esto conduce a un control jurisdiccional, es decir, a un control ejercido por un Órgano que tenga la calidad de tribunal.

Reviste dos formas principales:

1. Los ciudadanos (y los órganos gubernamentales) pueden recurrir ante un Tribunal especial, exclusivamente encargado de controlar la constitucionalidad de las leyes.
2. Los ciudadanos pueden recurrir a los tribunales ordinarios planteando una excepción de inconstitucionalidad en el momento en que el tribunal ante el cual se encuentran por otra cuestión va a aplicarles la ley a propósito de esta última (Estados Unidos)".

El profesor panameño Carlos Bolivar Pedreschi, expresa en lo referente al control de la constitucionalidad que “el derecho tiene un valor dominante instrumental. Esta realidad informa la característica general de buena parte de sus instituciones. Como expresión concreta de esta realidad el Control de la Constitucionalidad, en tanto en cuanto institución de derecho NO CONSTITUYE UN VALOR EN SI, sino UN SIMPLE MEDIO PARA CONSEGUIR O ASEGURAR DETERMINADOS VALORES....”

Ubica el derecho como instrumento y lógicamente una de sus instituciones, el control de la constitucionalidad, es un medio, para asegurar o conseguir determinados valores. Agregamos por nuestra parte: los imperantes en una sociedad determinada y

que se encuentran plasmados en los textos constitucionales. Reflejan dichos textos los valores imperantes y dominantes, por supuesto, en la sociedad de que se trate.

Concluye en esta parte el autor mencionado al establecer que el objeto del control de la constitucionalidad es: “fijar límites a la omnipotencia legislativa” y “tocados de cierto misticismo jurídico, se afirma también que el control de la constitucionalidad tiene por objeto garantizar el respeto al orden constitucional”.

“No cabe duda que el control de la constitucionalidad actúa como respecto o mantenimiento de la Constitución. Sin embargo, el verdadero objeto del control de la constitucionalidad está detrás de estas dos manifestaciones del control. Sería más exacto afirmar que ambas manifestaciones sirven a un propósito común, que viene a constituir el verdadero objeto del control de la constitucionalidad: EL MANTENIMIENTO DE UN DETERMINADO ORDEN DE VALORES, “ “el interés común de garantizar determinados valores fundamentales que presiden la organización social en un momento dado...”¹⁷³

En El Salvador el control de constitucionalidad es en sentido amplio y no restringido como en el caso de los autores mencionados con anterioridad (Kelsen, Duverger).

En consecuencia el control constitucional amplio, la Constitución de la Republica para darle efectividad a las normas constitucionales, regula ciertos procesos para la aplicación directa y específica de la normativa constitucional.

La Supremacía Constitucional¹⁷⁴ es la particular relación de supra y subordinación en que se encuentran las normas en el ordenamiento jurídico; es decir la Constitución

¹⁷³ PEDRESCHI, Carlos. “El control de la Constitucionalidad en Panamá”. Pág. 64.

¹⁷⁴ Artículo 246 de la Constitución. Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta

es el primer fundamento del orden jurídico: y del Estado, la imposición de la Constitución como suprema obliga a los órganos de creación de normas secundarias a restringir su actividad dentro de los límites señalados por la misma.

El principio de Supremacía Constitucional produce lo siguientes sub- principios:

- a) **Sub-principio de unidad:** asegura la compatibilidad de las normas dentro del ordenamiento.
- b) **Sub-principio de control de la supremacía constitucional:** efectiviza la aplicación correcta de la norma constitucional apegando todo el contenido y aplicación a ella.
- c) **Sub-principio de razonabilidad:** las leyes deben ser Instrumentos adecuados (razonables) a los fines establecidos en la Constitución.
- d) **Sub-principio de Rigidez de la reforma Constitucional.** Si no hubiera supremacía Constitucional esta podría ser reformada por los procedimientos legislativos ordinarios y convertirse en flexible.

Todo ordenamiento jurídico tiene como fundamento positivo la Constitución, que contiene una expresión del deber ser, como resultado se afirma que no se concibe Estado sin Constitución.

De la supremacía de la Constitución (como ya se explico) se derivan los sistemas de control de la misma. Este tiene por objeto desplazar las normas jurídicas que la contraríen, a cuyo efecto se le declara inconstitucional.

El control puede llevarse a cabo:

Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.
La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

1- **El Control Político:** según el cual las normas inconstitucionales (leyes o decretos) son invalidadas por los órganos encargados de efectuar el control o son elevadas al legislador para que éste proceda a derogarlas. De este modo el órgano de control se constituye un poder político con facultad para desautorizar a las poderes políticos ordinarios toda vez que éstos violen los textos constitucionales.

Los Sistemas de control político se clasifican en:

- a) Según quien los pueda promover: Sólo los órganos públicos, por acción popular y control por electorado.
- b) Según los efectos del control: control efectivo, control preventivo y control no retroactivo.

2- **Control Judicial:** Los órganos de control, cuando declaran la inconstitucionalidad del derecho, lo que hacen es aplicar la Constitución de la Republica y no la norma que la contradice, con el efecto de hacer ineficaz solo en el caso (inaplicabilidad), la norma incompatible, pero sin derogarla, con esto se asegura la división de poderes, dándole al judicial su verdadero rango al facultarlo a aplicar el derecho vigente en todos los casos.

Este sistema admite las modalidades siguientes:

- a) Concentrado: cuando sólo le corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolver acerca de la inconstitucionalidad del derecho.
- b) Difuso: los juez se encuentran facultados a inaplicar una norma por considerarla contraria a los preceptos constitucionales.

Otra forma que puede llevarse a cabo el control de Constitucionalidad, se han establecido una serie de Garantías Constitucionales, las que se sub dividen en.

- a) Jurisdicción Constitucional de la Libertad:
 - 1- Medios Indirectos:
 - a. Procesos Ordinarios (Penal, Civil)
 - b. Justicia Administrativa (procedimientos administrativos y jurisdicción contencioso-administrativa).
 - 2- Medios Complementarios
 - 3- Medios Específicos
 - a. Habeas Corpus
 - b. Amparo
 - c. Inconstitucionalidad
- b) Jurisdicción Constitucionalidad Orgánica
 - 1- Determinación de Competencia
 - 2- Impugnación preventiva.(veto)

Para la presente investigación se estudiarán los medios de protección más idóneos o estrechamente relacionados al Derecho a un medio Ambiente Sano, encontrándose en las Sub clasificaciones de Medios Indirectos y Medios Específicos.

5.3. Medios Indirectos.

5.3.1. Derecho Civil.

Demetrio Loperena Rota señala que en el sistema jurídico español la tutela judicial en vía civil se abre para aquellas personas que hayan sufrido quebranto de su derecho al medio ambiente adecuado tanto en el ámbito de las relaciones de vecindad como en

los casos de culpa extracontractual¹⁷⁵, en virtud de los Art. 590¹⁷⁶ y 1902¹⁷⁷ del C.C. respectivamente, el ejercicio de un derecho que suponga abuso o ejercicio antisocial del mismo (contrario al medio ambiente) abre también la legitimación procesal en virtud del artículo 7.2 del mismo cuerpo legal, pues “la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”¹⁷⁸

La protección ambiental en la vía ordinaria se rige en sus aspectos formales por la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero interpretada de acuerdo a las exigencias de la Constitución. A pesar de esto, el referido autor es de la opinión de que en su país la jurisdicción civil se utiliza para la protección del medio ambiente menos de lo que sería razonable, pues se piensa que la responsabilidad es de la administración y no de los ciudadanos, situación que ocasiona serios daños al medio ambiente, pues en ocasiones

¹⁷⁵ **Culpa:** falta de diligencia que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho. **Culpa Extracontractual:** es la que incide en un hecho delictuoso, sin que exista vínculo preexistente. Esta culpa da como resultado la responsabilidad delictual, pues tiene como fuente un delito (dolo) o cuasidelito (culpa), y obliga a indemnizar totalmente, pues se contemplan los perjuicios previstos e imprevistos, así como el daño moral. La carga de la prueba recae sobre el que reclama la indemnización. Tomado de Alessandri Rodríguez, Arturo y otro. Curso de Derecho Civil, Las Obligaciones en General. Pág. 192 y sigtes.

¹⁷⁶ **Código Civil Español: Libro II: Título VII. De las servidumbres. Artículo 590**

Nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos. Tomado de www.civil.udg.es.

¹⁷⁷ **Código Civil Español: Libro cuarto De las obligaciones y contratos. Artículo 1902.** El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Tomado de www.civil.udg.es.

¹⁷⁸ Loperena Rota, Demetrio. “El Derecho al Medio Ambiente Adecuado.” Primera Edición 1996, Editorial Civitas S.A. Pág. 86.

la administración no responde con la diligencia necesaria a las denuncias, ni la jurisdicción contencioso-administrativa puede enmendar algunos daños.¹⁷⁹

Similares disposiciones se encuentran en el Código Civil salvadoreño, en cuanto a las relaciones de vecindad, Art. 858¹⁸⁰, y responsabilidad por el daño, Art. 2065, 2074 y 2084¹⁸¹.

Para el Dr. Raúl Brañes Ballesteros existen algunos temas civiles que tienen una importante connotación ambiental y ocupan un lugar primordial en el propósito de contener el deterioro ambiental, lo que ha determinado que hayan comenzado a ser tratados por el derecho ambiental.

Las disposiciones que se refieren a esos temas se encuentran en los Códigos Civiles de toda la región latinoamericana y son reglas jurídicas que derivan de las establecidas en Francia en los primeros años del siglo XIX, para normar el desarrollo de sociedades con características diferentes a las sociedades actuales. Se trata de un caso típico de lo que se denomina “legislación de relevancia ambiental casual”,¹⁸² en tanto no

¹⁷⁹ Idem..

¹⁸⁰ **Art. 858.** Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos u otras obras de que pueda resultar daño a los edificios o heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las ordenanzas generales o locales, ora sea medianera o no la pared divisoria. Lo mismo se aplica a los depósitos de pólvora, de materias húmedas o infectas, y de todo lo que pueda dañar a la solidez, seguridad y salubridad de los edificios.

¹⁸¹ **Art. 2065.** El que ha cometido un delito, cuasidelito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido.

Art. 2074. El dueño de un edificio es responsable a terceros de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones.....

Art. 2084. Por regla general, se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguien amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, o a sus propiedades, solo alguna de estas podrá intentar la acción.

¹⁸² Este jurista expone que por el proceso de formación histórica, dentro del derecho ambiental se pueden distinguir tres tipos de normas jurídicas: **1) Legislación Propiamente Ambiental**, integrada por las normas jurídicas expedidas últimamente con arreglo a la moderna concepción que visualiza al medio ambiente como un todo organizado a manera de un sistema; **2) Legislación de Relevancia Ambiental Sectorial**, integrada por las normas jurídicas expedidas para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el medio ambiente de los efectos de algunas actividades; y **3) Legislación de Relevancia Ambiental Casual**, integrada por normas jurídicas expedidas sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del medio ambiente.

fue expedida con propósitos ambientales pero incide en la regulación de la protección del medio ambiente.

Los temas a los que a hecho referencia el Dr. Brañes son: la propiedad y la responsabilidad por el hecho ilícito, así como sus proyecciones en el derecho y en la justicia ambiental.¹⁸³

La regulación de ambos temas ha comenzado a ser modificada en los últimos años desde una perspectiva ambiental, estos cambios responden a tendencias mundiales, una expresión de las cuales se encuentra en el Principio 10 de la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que literalmente expresa: “...en el plano nacional...deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”. Con estas palabras, los Estados que participaron en la Cumbre de La Tierra, reconociendo las dificultades que presenta la reparación de los daños ambientales, asumieron el compromiso de establecer normas jurídicas apropiadas para ese efecto.

Los Códigos Civiles de la región latinoamericana que en el siglo XIX regularon la propiedad privada, la establecieron como un derecho absoluto, pues los propietarios podían usar y disponer de sus bienes arbitrariamente.

Esta percepción cambio en el siglo XX con la incorporación del concepto de “función social” de la propiedad, que permitió restricciones al ejercicio del derecho de propiedad cuando así lo requería la tutela de los intereses de la sociedad.

En El Salvador, este concepto aparece por primera vez en la Constitución de 1950. “La función social obliga al propietario a manejar sus bienes en forma tal que sean

¹⁸³ “Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina”. Memorias del Simposio Judicial, México, año 2000. Primera Edición, Pág. 69.

productivos y no contrarios al interés social, de no ser así su derecho puede ser afectado. De esta obligación derivan algunas limitaciones, entre ellas, las realizadas por razones de protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio ambiente, Art. 117 Cn.”¹⁸⁴

En el plano ambiental, la posibilidad de restringir el ejercicio de determinados derechos o libertades en función de la protección del medio ambiente, entre ellos el derecho de propiedad, comenzó a aparecer de forma explícita. Ocurrió por primera vez en un Acta Constitucional de 1976 en Chile, que más tarde fue reproducida en la Constitución de 1980 de ese país, la cual establece: “la ley podrá establecer restricciones específicas de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”,¹⁸⁵ igual modelo fue adoptado por Ecuador en la reforma constitucional de 1983.

Progresivamente se ha reconocido en las constituciones de la región la “función ambiental de la propiedad” o “función ecológica de la propiedad”, como una derivación de la función social general del derecho de propiedad, la Constitución de Colombia de 1991 establece en su Art. 8 que “la propiedad es una función social que implica obligaciones”, especificando que “como tal, le es inherente una función ecológica”.

En cuanto a la responsabilidad por el daño ambiental¹⁸⁶, no es un tema nuevo ya que la responsabilidad civil por el daño en general siempre ha estado presente.

¹⁸⁴ Bertrand Galindo, Francisco y otros. Manual de Derecho Constitucional. Tomo II. Tercera edición 1999. Pág. 824.

¹⁸⁵ “Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina”. Memorias del Simposio Judicial, México, año 2000. Primera Edición, Pág. 71.

¹⁸⁶ Por **daño ambiental** se entiende “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o mas de sus componentes” y por **reparación** “la acción de reponer el medio ambiente o uno o mas de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser posible, restablecer sus propiedades básicas”. Tomados de “Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina”. Memorias del Simposio Judicial, México, año 2000. Primera Edición, Pág. 76.

La Constitución de Brasil de 1988 incorporo por primera vez en la región una regla sobre la materia, al disponer en el Art. 225 que “las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado”.

Entre los juristas que se ocupan de los asuntos ambientales, la responsabilidad civil por el daño ambiental no es objeto de la debida atención, quizás por la vinculación que tiene este tema con el derecho civil, al que de manera equivocada se le considera como un sector jurídico ajeno al derecho ambiental y a la política ambiental.

Por lo general, la legislación ambiental se limita a remitir de manera implícita o explícita a las disposiciones civiles que regulan el daño, agregando en algunos casos ciertas reglas, Ej.: México, se dice que “sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. Art. 203 LGEEPA.

Sumado a los problemas internos relacionados a la responsabilidad civil por el daño ambiental, existen otros problemas a tratar como es la responsabilidad civil de los Estados y de las empresas trasnacionales por el daño ambiental.

Las características específicas del daño ambiental ponen de manifiesto que su regulación no puede hacerse solo desde la óptica del derecho civil, como un asunto que concierne solo a los intereses de los particulares, dicho daño puede afectar no solo a las personas individualmente consideradas y a sus bienes, sino a colectividades e incluso a

la sociedad en su conjunto como titular del patrimonio ambiental, por tanto, el daño adquiere una naturaleza colectiva y difusa.¹⁸⁷

Deben hacerse consideraciones especiales respecto a las insuficiencias del proceso civil, que se inspira en la lógica individual, por lo que representa un obstáculo al acceso a la justicia en materia ambiental; uno de estos problemas es la **legitimación para accionar**, que queda limitada a las personas que individualmente han sido afectadas en sus intereses, pues la regulación de la responsabilidad por el daño que generan los hechos ilícitos, no contempla la situación de daños que están mas allá de los intereses de las personas individualmente consideradas.

Esa misma lógica individual exige una **relación de causalidad** precisa entre el daño y el hecho que lo habría causado, situación que es difícil o imposible de establecer cuando se trata por ejemplo, de la contaminación de la atmósfera, donde los responsables son una pluralidad de personas cuya identificación y participación no es posible determinar.

Otros problemas que se presentan son: el sistema de pruebas y su valoración, que debe tener en cuenta las complejidades técnicas y dar mayores facultades al juez para ponderar las pruebas, hacer una condena por el daño global originado y establecer el destino de la indemnización.

En el caso particular de El Salvador, en la Ley del Medio Ambiente (LMA) se regula la “responsabilidad administrativa, civil y penal”, en la parte III, Arts. 83 a 106 de dicho cuerpo legal.

¹⁸⁷ **Daño Colectivo:** eventual involucramiento de muchas personas en el daño ambiental como autores y víctimas del mismo. **Daño Difuso:** posible indeterminación de la totalidad de las personas afectadas o involucradas.

De lo que se deduce que son tres responsabilidades distintas o tres vías para deducirla, el afectado por la violación del derecho al medio ambiente puede optar por cualquier vía, pero no hacerlo de forma simultánea.

La primera es la responsabilidad administrativa, en la cual se determina si una persona es responsable o no de alguna infracción ambiental, de las reguladas en el Art. 86 LMA.

Si es responsable administrativamente, se debe analizar si la conducta encaja en un tipo legal establecido en el código penal en los Arts. 253 al 262-B, a efecto de deducir la responsabilidad penal y civil de forma conjunta o separada en un proceso penal.

Si no es responsable penalmente (no hay dolo), pero se ha producido un daño ambiental, se puede deducir de forma autónoma la responsabilidad civil, esta acción se puede iniciar sin un procedimiento administrativo previo.

Por tanto, si una persona daña el medio ambiente pero su conducta no constituye delito, el afectado puede iniciar un proceso civil o acción civil de reparación de daños ambientales, como lo establece el Art. 100 (LMA): “El Estado, entes descentralizados, y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, esta obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados”.

Algunos aspectos a tener en cuenta en el proceso civil son:

- A. No se necesita un procedimiento administrativo previo.
- B. Puede ser ejercida por: a) Persona natural o jurídica directamente afectada; b) Cinco ciudadanos miembros de una comunidad sin personalidad jurídica; c) El Fiscal General de la Republica y d) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Art. 101 LMA.
- C. Se trata de un Juicio Sumario. Art. 102 LMA.

- D. La prueba se valora de acuerdo a la sana crítica. Art. 102 inc. 2° LMA.
- E. Se puede exigir responsabilidad civil aunque el titular de una obra o proyecto haya cumplido a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la legislación ambiental, siempre y cuando objetivamente se haya producido un daño ambiental.

Un aspecto negativo a destacar es que el Art. 99 LMA. Atribuye la jurisdicción ambiental a los tribunales agroambientales, estos aun no existen, pues en los primeros meses del año 1998 (fecha en la cual ya estaba preparado en Ante Proyecto de esta ley , incluyendo la discusión del mismo entre la Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Medio Ambiente y Salud, y el entonces Ministerio de Justicia), se tomó la decisión de no proceder con la creación de los mencionados tribunales agroambientales. En su defecto, la misma LMA dejó resuelta la situación de este vacío legal, al disponer en su Art. 111, que mientras no sean creados estos Tribunales, conocerá supletoriamente los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia Civil o mixtos.

Por tanto, los procesos de reparación por daños ambientales actualmente se rigen por las normas establecidas en el Código Civil vigente, con las particularidades establecidas en la Ley del Medio Ambiente.

El Lic. Bruno Arístides Urbina Gómez¹⁸⁸ es de la opinión que los casos sometidos actualmente a la jurisdicción civil son mucho más exitosos, pues resulta relativamente mas fácil probar el daño en materia civil que el dolo en materia penal, por lo que en ocasiones, en los procesos penales en que se pide que se declare la responsabilidad civil de forma conjunta, los imputados son condenados civilmente pero no penalmente.

¹⁸⁸ Licenciado en Ciencias Jurídicas, Jefe de la Unidad Del Medio Ambiente de la Fiscaliza General de la Republica. Entrevista concedida el día 02 de febrero de 2005.

Manifiesta además, que las nuevas tendencias ambientales postulan la reversión de la carga de la prueba, pues corresponde al titular de la obra o proyecto demostrar que no contamina el medio ambiente y que el valor del daño ambiental para efectos de establecer la indemnización corresponde a la autoridad administrativa, quien la remite al juez para que le de cumplimiento, pues la normativa civil resulta inadecuada para realizarlo.

5.3.2. Derecho Penal.

Los sistemas jurídicos han comenzado a criminalizar las conductas que deterioran el medio ambiente de una manera especialmente grave, mediante la tipificación de delitos ambientales en las leyes sectoriales protectoras de ciertos recursos naturales o las propias leyes generales ambientales, así como la incorporación creciente de tipos ambientales en los Códigos Penales. Esta tendencia es una respuesta al fracaso de los mecanismos administrativos en su función de prevenir y controlar el deterioro ambiental, que han sido tradicionalmente los encargados de esta tarea.

Aunque nadie pone en duda la necesidad de que el derecho penal contribuya a la protección del medio ambiente, existen algunas objeciones de parte de quienes postulan la existencia de un “derecho penal mínimo” en el campo ambiental, es decir, de una política criminal contraria a la inflación de tipos penales y que promueve un derecho ambiental penal “subsidiario” e inserto en mecanismos generales de control social mas eficientes.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Una expresión de este tipo de objeciones se puede encontrar en los resultados del “Encuentro regional sobre control social y política criminal en medio ambiente”, organizado por el Centro de Asistencia Legal Ambiental (CELA), en Popoyán, Colombia, agosto de 1997. publicados en José Maria Borrero (editor), “Control social y política criminal en medio ambiente”, FIPMA-CELA, Cali 1998.

Se postula privilegiar la aplicación de otros mecanismos generales de control social, pues son más eficientes que los estrictamente penales. De hecho, la aplicación por los jueces de las normas ambientales penales en vigor, ha sido mínima.

En opinión del Dr. Raúl Brañes Ballesteros, las conductas graves contra el medio ambiente no han disminuido por el hecho de ser criminalizadas mediante penas que se consideran “castigos ejemplares”. De igual manera, afirma que existen pocos casos en los que se ha aplicado la legislación ambiental penal y sus resultados no están debidamente registrados, por lo que no son ampliamente conocidos y en la práctica de la aplicación de esta legislación existen problemas por:

- a) La manera como se encuentran tipificados los delitos, especialmente con las dudas que plantean las llamadas “leyes penales en blanco”,
- b) Resistencia a aplicar determinadas penas, sobre todo las privativas de libertad, cuya gravedad parecería desproporcionada a los ilícitos ambientales que se persigue sancionar, y
- c) El monto exiguo de ciertas sanciones pecuniarias puede ser un factor que no favorezca la exigencia de su aplicación.¹⁹⁰

En países como Brasil, el fundamento del derecho ambiental penal se encuentra en la Constitución; en El Salvador, los antecedentes de esta legislación se encuentra en los códigos penales que tipificaban ciertos delitos contra la salud y que, indirectamente, protegían el medio ambiente, como es el caso típico de envenenamiento de las aguas.

En capítulos anteriores se estableció que en El Salvador se regulan los “Delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección de los recursos naturales, y al medio ambiente” en el Título X del Código Penal, Art. 253 al 263-A.

¹⁹⁰ “Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina”. Memorias del Simposio Judicial, México, año 2000. Primera Edición, Pág. 89.

El procedimiento a seguir es el común a todos los delitos, se admite el procedimiento abreviado, la conciliación, reparación del daño, y en general todas las formas alternativas de solución de conflictos.

Una peculiaridad es la contenida en el Art. 263-A Pn. donde se establece una condición objetiva de procesabilidad, la cual consiste en que previo a realizarse el proceso penal debe haber concluido el procedimiento administrativo correspondiente, conforme a la Ley del Medio Ambiente.

En opinión del Lic. Bruno Arístides Urbina Gómez, este artículo fue introducido al código penal en 1999 a petición de la empresa privada, pues se sentían perseguidos por el Órgano Judicial, con este artículo, se le da cierto margen al Órgano Ejecutivo para decidir cuales casos pasan o no al sistema judicial.

El artículo en mención, contradice a la Constitución que en el Art. 193 Ord. 4° atribuye a la Fiscalía General de la República (FGR) la tarea de promover la acción penal de oficio o a petición de parte, resultando esta condición un obstáculo, por lo que recientemente se ha discutido en la Comisión Legislativa de Protección al Medio Ambiente y Salud Pública de la Asamblea Legislativa, la derogación de este artículo para que la Fiscalía General de la República proceda de oficio ante una denuncia o el cometimiento de un delito ambiental sin resolución previa del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.¹⁹¹

Otro inconveniente que provoca este artículo, es la pérdida de evidencias, pues la FGR ni la PNC pueden proceder a su recolección sino se ha agotado el procedimiento administrativo.

Si la FGR procede a la investigación del delito y presenta el requerimiento fiscal al juez de paz sin haber observado el Art. 263-A Pn. el juez sobresee el caso. Para evitar

¹⁹¹ El Diario de Hoy, publicado el 06 de julio de 2004, Pág. 8.

este inconveniente, cuando se trata de casos de flagrancia, la FGR desestima el caso por falta de acción, Art. 277 n°2 Pr. Pn., produciéndose la suspensión del procedimiento hasta superar el obstáculo, Art. 30 y 283 Pr. Pn.

La realidad del país coincide en parte con la opinión del Dr. Brañes, pues los delitos ambientales contemplados en el código penal son “leyes penales en blanco” y hasta la fecha, solo existe un caso en que una persona fue condenada a pena de prisión por provocar un incendio forestal, en los demás casos, se aplican medidas sustitutivas.

5.3.3. Derecho Administrativo.

5.3.3.1. Procedimiento sancionatorio por denuncias en el M A R N.

Una vez que el MARN ha justificado el procedimiento, de conformidad al Art. 92 L.M.A.; es decir, que la infracción sea de las comprendidas en el Art. 86 L.M.A, ordenada la instrucción del proceso, por Resolución Motivada (Art. 93, Inc. 1°); y conteniendo todas las formalidades del Art. 93.

Esta Resolución, se notifica al infractor en la forma que ordena el Art. 220 y 210 del Código de Procedimientos Civiles; o sea, leyéndole la denuncia y dejándole copia. Si no se le encontrare, se le deja esquila con su mujer, hijos mayores de edad, parientes cercanos, empleados, etc., y si la casa esta cerrada, se fijará en la puerta.

Pasados quince días corridos de la notificación, se abre a prueba por 10 días hábiles para que el demandado presente pruebas a su favor (Art. 93 Inc. 3°).

Si la prueba es suficiente, la Autoridad falla conforme a ella y las reglas de la Sana Crítica, y pone Resolución Motivada de Procedencia (Art. 95 y 94, Inc 2°

L.M.A.), la que consistirá en Multa y en Medidas Adicionales, tales como reparación del daño causado al medio ambiente, y/o indemnización por daños irreparables (Art. 83 Inc. 4º). Estas medidas preventivas pueden sustituirse por Fianza que garantice la restauración del real o potencial daño causado (Art. 83, Inc. 3º).

De la Resolución se admite Recurso de Revisión ante el Ministro, quien resuelve dentro de 5 días hábiles (Art.97 L.M.A.). La certificación de la resolución tiene fuerza ejecutiva y se procede al Juicio Ejecutivo de Embargo, así; si los daños son a particulares, la acción es ante el Juez de lo Civil respectivo. Si no repara el daño causado, el MARN lo determina por peritos (Art. 96, Inc. 1º), y la certificación de Valúo tiene Fuerza Ejecutiva que la Notifica a la Fiscalía para que inicie la acción penal (Art. 106 LMA Y Art. 263 A Pn.)

5.3.3.2. Recurso Administrativo.

Es aquel mediante el cual se impugnan las resoluciones en los casos de competencia originaria, a los efectos de obtener su reconsideración por parte de la misma autoridad que lo emitió.

Es un medio de impugnación establecido contra los actos de administración pública y utilizable por los administrados cuando, a su juicio, les causa un agravio.

Para el caso nos compete tratar lo referente a recurso administrativo en materia ambiental. Es así, que dentro de la instancia Administrativa del Ministerio del Medio Ambiente, se establece como único recurso administrativo el de "REVISIÓN", regulado

en el Título III, Capítulo IV y título XIII capítulo I “Procedimiento Administrativo Sancionatorio”. Art. 97.

a) Procedimiento.

1. Presentación de Solicitud del Recurso de Revisión ante el departamento de asesoría Legal en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que causa agravia, por el sujeto que se considera agraviado o su apoderado o representante legal.
2. Auto de Admisión emitido por el Ministerio del Medio ambiente dando lugar al recurso, por haberse interpuesto en tiempo y forma legal. Enviándolo al departamento de asesoría legal teniendo el Ministerio de Medio Ambiente 10 días hábiles para resolver, Art. 97 L.M.A.
3. El Departamento de Asesoría Legal solicita opinión técnica a la Dirección de Gestión Ambiental cuando la naturaleza de la resolución recurrida lo requiera. En caso de ser eminentemente de índole legal no se solicita, omitiendo dicho paso.
4. -Recibida la opinión técnica mencionada, el Departamento de Asesoría Legal, la evalúa de manera conjunta con los aspectos legales sobre el caso en concreto.
5. -El departamento de Asesoría Legal elabora un informe
6. -El Ministro del Medio Ambiente aprueba dicho informe y le envía al Departamento de Asesoría Legal, para que este elabore una propuesta de resolución para el recurso interpuesto al caso en concreto.
7. En caso de desacuerdo por parte del Ministro, enviará el informe para su re elaboración y posterior reenvío al mismo.

8. Elaboración de la propuesta de Resolución por parte del Departamento de Asesoría Legal, para su presentación al Ministerio del Medio Ambiente y la suscripción de la misma por parte de este. En caso de desacuerdo por parte del Ministro, esto lo devuelve al Departamento de Asesoría Legal con las observaciones pertinentes, para su reelaboración y posterior reenvío al mismo.
9. Una vez suscrita por el ministro la Propuesta de Resolución se Notifica al recurrente.

5.3.3.3. Cuando se entiende agotada la vía administrativa.

Para el caso en concreto se entiende agotada la Vía Administrativa, una vez resuelto el Recurso de revisión, sea que se hubiere denegado en cuyo caso se tenga agotadas, o bien admitido este se agotara una vez notificada la resolución emitida entorno a dicha recurso

5.3.4. Jurisdicción Contencioso Administrativo.

1) **Concepto.** La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en lo contencioso administrativo es lo que constituye la jurisdicción de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Es una jurisdicción especial que la ley otorga a la Sala del máximo organismo jurisdiccional.

La palabra jurisdicción se emplea en dos sentidos complementarios: como "potestad de juzgar" y luego "hacer ejecutar lo juzgado". Como atribución, el poder que otorga la ley a la Sala Contencioso-Administrativa, que se concreta en el poder de decisión o sea potestad de juzgar y poder de ejecución, es decir, hacer ejecutar lo juzgado.

La jurisdicción contencioso-administrativa, es la que conoce de las controversias que se suscitan en relación con la legalidad de los actos de la administración pública.

Respecto a la legalidad los derechos subjetivos de orden administrativo que disfrutaban los particulares, los administrados tienen el poder de exigir a la administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto y que en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, con el contenido que esta señale y persiguiendo el fin que los mismos indiquen.¹⁹²

La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emitida por la Asamblea Legislativa mediante el Decreto número 81 de fecha catorce de noviembre de 1978, publicada en el Diario Oficial número 236, Tomo 261, del día martes diecinueve de diciembre del mismo año, tiene doble función:

1- Garantizar el estado de derecho y en definitiva proteger el interés concreto, legítimo, directo e inmediato de los particulares contra los actos arbitrarios de la administración pública.

2- La Jurisdicción Contencioso-Administrativa también es el proceso legal que emplea toda persona con interés legítimo y directo contra los actos arbitrarios o ilegales de la Administración Pública, en la aplicación de las normas del Derecho Administrativo ha perjudicado su interés particular, y que tiene también la administración pública por ministerio de ley contra los actos administrativos ilegales dictados por ella misma, siempre que el superior jerárquico que lo emitió haya declarado previamente que dicho acto es lesivo al interés público.

2) Fundamento Constitucional de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. El Art. 172 Cn., establece: Corresponde al Órgano

¹⁹² FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, México. Undécima edición. 1977.

Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo Contencioso Administrativo, así como en las otras que determina la ley. En el anterior precepto se fundamenta la constitucionalidad de la Ley de lo Contencioso-Administrativa.

En el Art. 2 Inc. 2º, Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece lo que es Administración Pública:

"Se entiende por Administración Pública:

- a) El Poder Ejecutivo y sus dependencias, inclusive las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades descentralizadas del Estado;
- b) Los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos independientes en cuanto realizan excepcionalmente actos administrativos; y
- c) El Gobierno Local."

La satisfacción de los intereses colectivos por medio de la función administrativa se realiza fundamentalmente por el Estado, éste se organiza en una forma especial adecuada, sin perjuicio de que otras organizaciones realicen excepcionalmente la misma función administrativa.

La organización especial constituye la administración pública, que debe entenderse:

1- **Desde el punto de vista formal como** "el organismo público que ha recibido del Poder Político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales"

2- **Desde el punto de vista material es** "la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones

con otros organismos semejantes, como con los particulares para asegurar la ejecución de sus funciones".¹⁹³

Desde el punto de vista formal la Administración Pública se identifica con el Poder Ejecutivo.

La Administración Pública, como actividad administrativa, se realiza por medio de Actos Administrativos¹⁹⁴. El artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁹⁵, establece a la administración pública, como órgano encargado de realizar actividades administrativas cumple sus fines por medio de "actos", "actos de la administración pública", "actos administrativos", y estos se ponen en práctica por la ejecución material que realizan los funcionarios y empleados.

El acto administrativo debe fundamentarse siempre dentro de los límites establecidos por la ley pues al sobrepasar esos límites se incurre en irregularidad.

Los titulares de los órganos de Administración Pública, realizan actos en la aplicación de disposiciones de carácter general de la misma administración pública; pero dichas disposiciones de carácter general administrativo al ser dictadas por la administración pública no deben ser contrarias a las normas constitucionales, no deben ser violatorias de los principios del derecho, del interés de la sociedad y de las leyes que fundamentan su existencia, en tal caso, al atentar contra estos principios y normas, adolecerían de ilegalidad.

3) Acción Contencioso-administrativa, concepto, su objeto, motivo para ejercer la acción, in admisión de la acción.

¹⁹³ A. Molitos, Administración Pública, UNESCO, 1958, página 18

¹⁹⁴ Acto Administrativo, dice el autor Abelardo Torr  es: "una decisi n (general o especial) de una autoridad administrativa, en el ejercicio de atribuciones administrativas".

¹⁹⁵ Art. 2 Ley Contencioso Administrativa: "corresponder  a la jurisdicci n contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten en relaci n con la legalidad de los actos de la administraci n p blica"

La Acción Contencioso-Administrativa, es el derecho subjetivo que tiene el titular legítimo y directo de un derecho que se considera infringido para dirigirse al tribunal jurisdiccional con el fin de iniciar un proceso legal para obtener el pronunciamiento definitivo de si existe o no ilegalidad total o parcial en los actos de la Administración Pública, cuya pretendida ilegalidad lesiona sus derechos amparados por leyes o disposiciones de carácter administrativo. Art. 9 Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa.

a) El objeto de la acción contencioso-administrativa, es iniciar el proceso en el que se obtendrá una sentencia sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, ordenando reparar las consecuencias de dicha ilegalidad. Art. 32, Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b) El motivo es la violación al derecho protegido por las leyes o disposiciones generales de carácter administrativo que en el fondo es una lesión directa a los intereses legítimos del administrado.

c) No será admisible la acción contencioso-administrativa cuando no se ha agotado la vía administrativa, es decir, que debe hacerse uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos otorgados, que fueren aplicables a cada caso concreto, es decir los recursos administrativos existentes en las leyes ambientales, por ejemplo la Ley del Medio Ambiente que establece un serie de actos administrativos y ante la posible ilegalidad de los mismos, regula recursos administrativos una vez agostados estos se podrá proceder a demandar en Juicio Contencioso Administrativo.

Tampoco será admisible la acción contencioso-administrativa en los casos en que el acto administrativo impugnado haya adquirido calidad de cosa juzgada y los actos posteriores derivados del mismo; tampoco en el caso en que los actos administrativos

sean confirmatorios de acuerdos anteriores ya consentidos pues estos han adquirido firmeza.

4) Demanda, quienes pueden demandar, formalidades, inadmisibilidad de la demanda, suspensión del acto administrativo impugnado.

Para ejercer la acción contencioso-administrativa¹⁹⁶ es necesario presentar la demanda ante el tribunal competente (Sala de lo Contencioso Administrativo), y es potestativo, depende de la voluntad del interesado.

Tienen la facultad de demandar¹⁹⁷ los titulares del derecho infringido que tengan interés legítimo y directo en que se declare la ilegalidad.

También puede demandar la misma administración pública pidiendo la declaración de ilegalidad del acto administrativo firme dictado por ella misma, generador de algún derecho, siempre que el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo originó haya declarado mediante acuerdo que es lesivo al interés público; Art. 8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los interesados podrán demandar por sí, personalmente o por medio de su Representante Legal; y la administración pública, por medio de sus representantes.

La demanda debe reunir diversos requisitos enumerados por la ley y, a falta de tales requisitos la demanda será inadmisibile. El Art. 10 de la Ley de la Jurisdicción

¹⁹⁶ Artículo 3 de la Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa “También procede la acción administrativa

a) Contra actos administrativos dictados en ejercicio de facultades discrecionales incurriendo en desviación de poder.

Constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico;

b) Contra denegación presunta de una petición. Hay denegación presunta cuando la autoridad o funcionario no haga saber su decisión al interesado en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud; y

c) c) Contra actos que se pronunciaren en aplicación de disposiciones de carácter general de la Administración Pública, fundada en que tales disposiciones adolecen de ilegalidad”.

¹⁹⁷ El Art. 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa expresa: "Podrán demandar la declaración de ilegalidad de los actos de la administración pública, los titulares de un derecho que se considere infringido y quien tuviere un interés legítimo y directo en ello".

Contencioso-Administrativa señala los requisitos¹⁹⁸ necesarios que debe contener el escrito de demanda.

La demanda debe interponerse dentro de los sesenta días, desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se emitió en el último recurso que el demandante interpuso impugnando el acto administrativo que adolece de ilegalidad.

La demanda será inadmisibile si faltan los requisitos exigidos por el artículo 10, pero si estos requisitos son corregidos oportunamente dentro del plazo de tres días la Sala deberá admitir la demanda.

También procede la inadmisibilidad de la demanda al interponerse extemporáneamente, es decir, después de transcurridos los sesenta días que en cada caso establece la ley. Arts. 11 y 12.

¹⁹⁸ **Tales requisitos necesarios y otros que también son útiles se detallan a continuación:**

- 1) Se presentará por escrito en papel común, con tantas copias suscritas por el demandante o demandantes, tantas cuantas sean las partes más una. Es decir, deberá agregarse una copia incluso para el propio demandante por ser parte. De todo escrito que se presente se agregará también el mismo número de copias.
- 2) Designación del Tribunal a quien se presenta la demanda, es decir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, no a la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Nombre, apellido y demás referencias del demandante; si actúa personalmente o en representación de otra persona natural o jurídica se expresará las referencias identificativas de éstas.
- 4) Designación del funcionario, la autoridad o entidad a quien se demanda. Debe demandarse al funcionario o autoridad que en primera instancia emitió el acto administrativo impugnado, si fue confirmado por el superior jerárquico o al funcionario o autoridad superior que al revocar el auto administrativo incurrió en ilegalidad con tal revocatoria.
- 5) Acto administrativo que se impugna, es decir el acto que por su fondo y forma adolece de ilegalidad.
- 6) El derecho protegido por las leyes o disposiciones generales que se considera violado.
- 7) La cuantía estimada de la acción en su caso.
- 8) La exposición razonada de los hechos que motivan la acción.
- 9) La petición en términos precisos.
- 10) Las generales del tercero, a quien beneficie el acto administrativo mencionado.
- 11) Señalamiento del lugar para oír notificaciones.
- 12) Manifestar que se presentan y presentar los documentos necesarios para probar la personería si se actúa en nombre de persona jurídica, y los documentos necesarios para probar la existencia de dicha persona jurídica haciendo relación nominativa de los documentos.
- 13) Lugar y fecha del escrito, firma del demandante o de quien lo hiciera a su ruego.
- 14) Firma del abogado director (todo escrito que se presente deberá llevar firma de abogado director, no solamente el escrito de demanda).

5) Partes en el juicio, Terceros Interesados

a) Demandante:

1) La persona que ejerce la acción contencioso administrativa, debe ser el titular de un derecho que se considere infringido y que tenga un interés legítimo y directo, puede actuar por sí, personalmente o por medio de su Representante Legal o de un Procurador; puede ser una persona natural o una persona jurídica.

2) Por Ministerio de Ley la Administración Pública también puede actuar como demandante:

b) Demandados:

1) El funcionario, la autoridad o la institución autónoma o semi- autónoma o la entidad descentralizada del Estado que emitió el acto administrativo que adolece de ilegalidad, tienen el carácter de demandado.

2) El administrado con interés legítimo y directo en el proceso en que la administración pública demanda la lesividad del acto administrativo firme, dictado por ella misma, tiene carácter de demandado.

c) Terceros Interesados:

1) Tiene carácter de tercero el Fiscal General de la República, quien deberá intervenir en el juicio en defensa de los intereses del Estado y de la sociedad. Intervendrá en defensa del acto impugnado sino en defensa de la legalidad y el interés social.

2) El tercero a quien beneficie o perjudique la ejecución del acto administrativo impugnado. Defenderá sus intereses particulares que se encuentran amenazados, deberá el tercero beneficiado tener un interés legítimo y directo para poder hacer valer sus derechos.

6) Informes de la autoridad o funcionarios demandados. Su contenido

El informe de la autoridad o funcionario demandado, se solicitará por la Sala acompañando copia de la demanda; el demandado expresará en su informe únicamente si son ciertos o no los actos que se le atribuyen y la falta de dicho informe hará presumir la existencia del acto administrativo impugnado; pero este informe es para efectos de la suspensión, debiendo rendirse dentro del término de cuarenta y ocho horas.

El segundo informe de la autoridad o funcionario se hará completamente detallado, deberá rendirse dentro del término de quince días, con las justificaciones en que fundamente la legalidad del acto administrativo impugnado. Equivale a la contestación de la demanda. Después de este informe o sin él, queda el juicio para sentencia, si es de pleno derecho o para apertura a prueba en caso contrario.

8) Termino de Prueba. Medios Probatorios

El término de prueba¹⁹⁹ en el Juicio Contencioso-Administrativo es de veinte días, y es dentro de este término cuando debe ofrecerse o aportarse la prueba con excepción de la instrumental que se puede presentar antes de la sentencia.

Pero la Sala actuando de oficio puede ordenar la recepción de cualquier clase de prueba, informes, dictámenes e incluso puede pedir los expedientes originales para su

¹⁹⁹ ECHANDIA, Hernando Devis. "Compendio de Derecho Procesal" Tomo II, "Pruebas Judiciales", página 7, 5a. Edic. Editorial A B C, Bogotá, Colombia, 1977

"En un sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.) utilizados por las partes y el Juez, que suministren esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza".

Dicho procesalista agrega:

"Pero en un sentido general, se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de estos".

"Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al Juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos". "Prueba Judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al Juez el convencimiento o las certezas sobre los hechos."

vista con fin probatorio. Todo esto fuera del plazo de veinte días determinado para la prueba.

Los medios probatorios serán los determinados por la Ley de Procedimientos Civiles la cual se aplica supletoriamente a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; pero en ningún caso podrá pedirse absolución de posiciones a la autoridad o funcionario demandado, de acuerdo al Art. 27 de la Ley.

8) Traslados o audiencia, términos para su contestación, contenido de la contestación.

Concluido el término probatorio se dará traslado al Fiscal, en su alegato deberá hacer la apreciación jurídica de la prueba vertida con el objeto de analizar la existencia o inexistencia de infracción a la legalidad y sugerir las providencias pertinentes para el restablecimiento de la legalidad.

El demandante deberá alegar sobre la ilegalidad del acto, los daños y perjuicios causados a su interés particular, determinando y analizando los medios probatorios con los cuales estableció los extremos de su demanda, reiterando la petición de una sentencia favorable a sus pretensiones.

El tercero beneficiado, expondrá las razones para considerar que el acto administrativo impugnado por el demandante, está ajustado a la ley y los motivos legales

El término para los traslados o la audiencia común es de ocho días.

9) Formas de ponerle fin al juicio. Sentencia definitiva. Otras causas de terminación del juicio. Recursos contra la sentencia.

Evacuados los traslados o la audiencia por las partes intervinientes en el juicio, la Sala deberá dentro de doce días dictar sentencia definitiva, emitirá su decisión sobre lo

solicitado en la demanda y sobre los cuales el demandante aportó la prueba pertinente y que el demandado o las otras partes han desvirtuado con prueba o consideraciones jurídicas.

En la sentencia definitiva se declarará la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado y en todo caso el tribunal se pronunciará en cuanto a las costas, daños y perjuicios conforme al derecho común.

Al demandante que no probó su acción deberá condenársele en costas, daños y perjuicios.

En caso de que la Sala declare la ilegalidad total o parcial del acto administrativo impugnado, dictará las providencias necesarias para el pleno restablecimiento de la legalidad.

Otras causas de terminación del juicio, las señala el artículo 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa²⁰⁰

Contra la sentencia definitiva únicamente se tiene el recurso de aclaración, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la respectiva notificación.

La resolución que pone término al juicio de acuerdo al artículo 40, admite el recurso de revocación dentro de los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, en el Art. 426.²⁰¹

²⁰⁰ Art. 40. El juicio contencioso-administrativo terminará por resolución de la Sala, en los casos siguientes:

- a) Por resolver el demandado favorablemente la petición del demandante;
- b) Por desistimiento del actor, sin que sea necesario la aceptación del demandante;
- c) Por la expresa conformidad del demandante con el acto administrativo impugnado;
- ch) Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto administrativo impugnado, cuando aquella fuera necesaria;
- d) Por revocación del acto impugnado;
- e) Por fallecimiento del demandante; si el acto impugnado afectare únicamente a su persona; y
- f) Cuando se hubiere ejercitado la misma acción en un juicio anterior que hubiere terminado de conformidad con esta ley, siempre que se trate de las mismas personas, o sus causahabientes, de la misma causa o motivo y del mismo acto impugnado.

²⁰¹ Art. 426 Código de Procedimientos Civiles: "En las sentencias interlocutorias podrán los jueces hacer de oficio las mutaciones o revocaciones que sean justas y legales dentro de tres días desde la fecha en que

5.4. Medios Directos.

5.4.1. El Amparo

a) Admisibilidad Y Procedencia

La “admisibilidad” o “inadmisibilidad de la demanda alude, principalmente a los aspectos formales de la misma; a diferencia de “procedencia” o “improcedencia” que se relaciona con la pretensión. La Ley de procedimientos Constitucionales, les da una regulación diferente a estas dos instituciones, tal como lo detallaremos a continuación:

1- Admisibilidad

Cuando se habla de la palabra admisibilidad o inadmisibilidad, se considera como: La negativa o imposibilidad en que se encuentra la Sala de lo Constitucional, de conocer sobre una petición, por defectos de ésta; y más concretamente inadmisibilidad, es la declaratoria por medio de la cual, el juzgador hace saber al impetrante que la demanda, presentada ante él, tiene defectos procesales de forma, lo que lo imposibilita para continuar su trámite normal, La declaratoria de inadmisibilidad es consecuencia del principio de formalismo procesal, el cual propone que los actos procesales deben cumplir con ciertas formalidades para su tramitación, es decir que la demanda de amparo debe de cumplir con los requisitos formales que se establecen en su presentación, para que pueda ser admitida la demanda de amparo.

Al hablar de los requisitos de forma, estos se refieren a las formalidades exigidas por la ley, en sede constitucional, se refiere a la Ley de Procedimientos

se notifique; pero a petición de partes, si es hecha en el mismo día o al siguiente de la notificación, podrán hacerse mutaciones o revocaciones dentro de tres días desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria, quedando a las partes en uno u otro caso expeditos los recursos en los términos que indica el artículo 436".

Constitucionales, para la presentación de la demanda, es decir, su calidad extrínseca, y pueden dividirse en dos categorías:

- a) Requisitos formales esenciales, y b) Requisitos formales no esenciales.

La primera categoría esta conformada por aquellos requisitos necesarios para poder conocer de la pretensión, por ejemplo, el establecimiento del hecho reclamado y la individualización precisa de las partes, por lo que la ausencia de ellos o su oscuridad provoca la correspondiente - prevención motivada y para cierto plazo ya que sin los mismo no puede admitirse la demanda.

A la segunda categoría, pertenecen aquellos requisitos que se traducen en meros formalismos fijados por el legislador sobre la base de criterios excesivos, por ejemplo: “la profesión del demandante, las copias entre otros; cuya ausencia no puede ni debe ser capaz de detener el proceso, dado que su configuración no ayuda sustancialmente a conocer de la pretensión, por lo cual no se justifica una pretensión, debiendo por ello admitirse la demanda.

Respecto, a los formalismos legales, en los cuales están desarrollados los requisitos de admisibilidad, estos están planteados en la Ley de Procedimientos Constitucionales, a partir del Artículo 14, este, artículo en mención, establece elementos indispensables que debe contener la demanda de amparo el cual literalmente dice: “La demande de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar:

1.- El nombre, edad, profesión y oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestione por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;

- 2.- La autoridad o funcionario demandado;

- 3.- El acto contra el que se reclama;
- 4.- El derecho protegido por la constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio;
- 5.- Relación de las acciones y omisiones en que consiste la violación;
- 6.- Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y
- 7.- El lugar y fecha del escrito, y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego;

Un requisito de admisibilidad del amparo es que la demanda debe presentarse por escrito, ya que literalmente así lo establece el Art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Actualmente la Doctrina, pretende reducir al mínimo el carácter formalista del amparo y permitir la mayor accesibilidad de esta garantía constitucional, prescribiéndose que:

1. En todo caso la demanda pueda ser presentada en forma escrita o verbal;
2. Se pueda señalar un reducido número de requisitos de la demanda;
3. Permitir una mayor actuación oficiosa del tribunal, quien debe estar facultado para suplir no solo las omisiones pertenecientes al derecho, sino también ciertas omisiones de hecho e inclusive determinados errores del querellante; - y aumentar el plazo para que el demandante pueda subsanar o corregir aquellas omisiones o errores no susceptibles de ser enmendados o suplidos por el tribunal. “Todo con el propósito de reducir los casos de rechazo “in limine” de la demanda, particularmente cuando esos requisitos faltantes son intrascendentes y no puedan influir en la cuestión de fondo”

De todo lo anterior, se puede decir que, basta que en la demanda aparezcan consignados los requisitos enumerados taxativamente en el Art. 14 de L. Pr. Cn. Para que pueda ser admitida la demanda de amparo y dar paso al examen de los requisitos de procedencia de la Demanda; es decir que para que la demanda de amparo sea admitida es necesario, que ésta cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos constitucionales.

B) Procedencia.

En cuanto a la “procedencia” o “improcedencia”, se relaciona con la pretensión con el fondo de la misma; así, se plantea: “Que según lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la improcedencia de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional encargado del control de la constitucionalidad estudie y decida el caso; y se está frente a ella cuando la pretensión carece de fundamento en la constitución. Improcedencia, es aquella forma de rechazar una demanda por falta o defecto de esta en los requisitos de fondo y consecuentemente, redanda de una deficiencia en la formación de la pretensión. Es decir cuando no se configure una vulneración constitucional”.

La incoación de todo proceso de amparo viene determinada por la presentación de una demanda (la cual debe reunir determinados y específicos elementos para su admisibilidad), el cual es acto procesal de postulación que lleva implícita una pretensión de naturaleza constitucional, la cual condiciona la iniciación y eventualmente al cumplir los requisitos legales y jurisprudenciales, la tramitación de todo el proceso.

De acuerdo a lo prescrito en la primera parte del inciso segundo del Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la sala de lo

contencioso administrativo que violen aquellos derechos los que otorga la constitución u obstaculizan su ejercicio.

La acción de amparo, procede, en relación a los siguientes actos, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 12 L.PR.CN:

Actos administrativos: comprenden las acciones u omisiones administrativas de los funcionarios públicos que violen derechos constitucionales o que obstaculicen su ejercicio.

También están comprendidos los actos de los funcionarios de los órganos descentralizados del estado. En el mismo sentido jurisprudencia de la sala de lo contencioso administrativo de la corte suprema de justicia comparte en su esencia y rasgos la sala de lo constitucional, que los actos administrativos son una declaración unilateral de voluntad, destinada a producir efectos jurídicos, individuales y concretos, en el cumplimiento de los fines del estado; precisándose que el mismo se caracteriza básicamente y sin carácter textativo, por los siguientes atributos:

1. Se constituye en una exteriorización intelectual, no material, de voluntad;
2. Constituye una declaración unilateral, la cual depende de un solo sujeto de derecho: el estado o ente publico, excluyéndose por consiguiente del concepto de acto administrativo a los contratos, que tienen un régimen jurídico;
3. El de constituir una declaración emitida en ejercicio de función administrativa, sin importar el órgano en que actúa;
4. El de constituir una declaración que produce efectos jurídicos; y,

5. El de producir efectos jurídicos de forma directa e inmediata, ya que tales efectos surgen del acto mismo y no dependen de la emanación de un acto posterior.

El acto administrativo puede ser favorable o desfavorable, el segundo consiste cuando incide privado o restringiendo derechos o intereses jurídicamente protegidos o colocan al titular en situación de desventaja.

Leyes Autoaplicativas: En el país no procede el amparo en contra de una Ley de modo General, ya que para tal efecto se ha establecido el proceso de inconstitucionalidad, sin embargo la jurisprudencia salvadoreña, desde hace ya mucho tiempo, ha aceptado que sí procede el Amparo contra actos o providencias violatorios de un derecho constitucional ejecutados en cumplimiento de una ley, y en tal caso, se ha dicho que “ no procede el amparo contra leyes inconstitucionales, salvo cuando se impugnan conjuntamente los actos de aplicación individual de aquellas.

Por lo que, en Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, se distingue entre amparo contra leyes auto aplicativas y heteroaplicativas. El primero, que es el que nos atañe, procede contra una ley o norma general que es directamente operativa, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce desde su sola promulgación, efectos jurídicos; y si una ley de esta naturaleza causa daño e importa un acto lesivo desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser impugnada por la vía de amparo.

“La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama, no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento, mediante otros

recursos”. Esto ,esta precisamente relacionado con la pretensión. Ya que para poder conocer de una pretensión determinada no basta la configuración de la misma, sino que es necesario que el impetrante, previo al planteamiento de la misma, haya agotado si fuere pertinente, los recursos ordinarios que establece la Ley correspondiente o habiendo agotado los mismos, no haya optado por varias vías distintas ala constitucional, tales como el proceso de lo Contencioso Administrativo o el recurso ordinario de Casación.

No es posible el planteamiento de una pretensión de amparo cuando se encuentra aun en trámite algún proceso o procedimiento en el que pueda tutelarse el derecho supuestamente vulnerado.

La jurisprudencia de la sala lo constitucional ha consagrado como requisito de procedencia de la pretensión constitucional de amparo, una exigencia de carácter dual: “por un lado, que el actor haya agotado los recursos ordinarios del proceso o procedimiento en que se hubiere sustituido la violencia del derecho constitucional, y por otro lado, que el haberse apartado por una vía distinta a la constitucional, tal villa se haya agotado en su totalidad”.

“Para que la pretensión de amparo sea procedente, y sea posible dirimir el conflicto planteado, es imprescindible que el asunto expuesto en la demanda sea propio del marco constitucional; de lo contrario, se suscita la imposibilidad jurídica que el órgano encargado del control constitucional conozca y decida el caso alegado”. La validez de la pretensión posibilita su conocimiento y decisión por parte del ante jurisdiccional frente al cual dirige y se encuentra determinada en una forma genérica, por requisitos objetivos, subjetivos y de actividad.

Los requisitos objetivos, se refieren al sustrato de la pretensión misma; a saber, el bien transpersonal, material o ideal que por su aptitud para satisfacer ciertos intereses

de las partes cabe denominar bien en la vida. Este objeto debe ser posible.- física y normalmente -, idóneo y con causa.

Los requisitos subjetivos están relacionados con los sujetos que intervienen en el proceso, es decir: el juez, y las partes.

Toda persona puede pedir amparo aunque la la de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violencia de los derechos que le otorgan la constitución, es indispensable que la pretensión del impetante sea fundada en las disposiciones de la constitución y en todas aquellas relaciones con la materia.

Por tal razón la ley de Procedimiento Constitucionales, en el Art. 13, establece: El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal, señala los casos en que la Demanda de Amparo se vuelve improcedente por no ser eminentemente Constitucional la pretensión y se plantean otras vías procesales a seguir, y es que la acción de amparo requiere para su procedencia de la existencia de un derecho subjetivo, de naturaleza constitucional, y en el caso de estudio también de naturaleza infraconstitucional, respecto al derecho al medio ambiente sano, reconociendo en la Ley del Medio Ambiente, y que haya sido violentado o obstaculizado en su ejercicio por la incidencia de una acción o omisión de una autoridad o funcionario estatal. En nuestra legislación el derecho a un medio ambiente sano, es un derecho que no esta expresamente reconocido en nuestra Constitución por lo que debemos recurrir a la interpretación extensiva de las normas constitucionales, (incluyendo las exposiciones de motivos y los documentos que fundamentaban la redacción de dichas normas que de acuerdo a la doctrina constitucional española forman parte implícita del texto constitucional) para encontrar dicho conocimiento y de esta manera encontramos el fundamento jurídico para hacer procedente la demanda de amparo.

Todo derecho subjetivo presupone la existencia de una norma jurídica. Otro aspecto a tomar en cuenta para hacer procedente la demanda de Amparo, es la existencia del agravio personal y directo, visto desde la teoría de los intereses difusos, para lo cual tomamos la opinión de Ignacio Burgoa en su obra el Juicio de Amparo, para que proceda el juicio de amparo contra un acto de autoridad se requiere que este efecto los intereses jurídicos del quejoso, es decir que le produzca un agravio; Aquí sigue la interrogante de que es lo que se debe entender por intereses jurídicos; el "interés" , desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que puede revelar deseo, aspiración, finalidad, o intención, sino que debe traducirse en una situación o hechos objetivos de los que puede obtenerse un provecho o beneficio positivo. Ahora bien, cuando la situación o hechos objetivos están consignados o tutelados previstos por el orden jurídico normativo o dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, es susceptible de originar un beneficio o provecho se estará en presencia de un interés jurídico. Pero no basta, pues, que tal provecho o beneficio puedan existir materialmente previstos o tutelares legalmente, para que configuren un verdadero interés jurídico.

Este interés puede ser jurídico indeterminado o individualmente determinable; en el primer caso, de la situación o hecho que jurídicamente se prevea o tutele , puede aprovecharse o beneficiarse la comunidad misma, sin que el ordenamiento previsor o tutelar establezca categorías específicas de beneficiarios. En el segundo, el provecho o beneficio se consigue legalmente a favor de todos aquellos sujetos cuya situación concreta coincida con alguna situación abstracta determinada.

En consecuencia, de las notas y diferencias doctrinales que se han conseguido, se infiere que la legitimación para obrar, vinculada al interés jurídico, consiste en la identidad de la persona que ejercita la acción de amparo, con la persona en cuyo favor

la ley protege un derecho; y, por tanto, desde el punto de vista del organismo de control, para que éste pueda estimar la demanda en otras palabras, admitirla- no basta que considere existente la violencia constitucional aducida, sino que es necesario que compruebe que dicha violencia afecta un derecho legítimo y que este progresivo corresponde, precisamente la quejoso que la hace valer. De lo anterior se puede comentar que la tesis más generalizada es la que el agravio personal y directo recae en una persona determinada, por lo cual, todos aquellos daños o perjuicios que el manifestarse el agravio no afectan a una persona concretamente identificada, no pueden considerarse como agravios, para efectos de protección del amparo.

En contraposición a la tesis antes mencionada, es importante en la actualidad observar la relevancia que ha cobrado la protección de los intereses difusos y colectivos y con el ánimo de darles protección correspondiente dada su naturaleza, una de las medidas que se han tomado, es ampliar la legitimación procesal activa, a quienes no hayan sido directamente afectadas por el agravio, o permitir que uno de los afectados gestione dicha protección, a nombre de los restantes, y es este el caso en que la acción se le adjudica a un determinado funcionario y a los representantes legales de los grupos organizados. La jurisprudencia de la sala de lo constitucional se pronunció respecto a la teoría de los intereses difusos en sentencia de Amparo 104-98/ 105-98. la cual dice “En el presente proceso se estableció, como razones suficientes y amplias que motivan el cambio de jurisprudencia, que cualquier persona que considere que se le vulnera un derecho de naturaleza difusa adquiere legitimación procesal para plantear la protección constitucional de amparo en virtud de la protección de los intereses difusos sin necesidad que intervengan en el proceso los demás titulares del mismo, por su compleja amplitud social, pues, esta sala advirtió la necesidad de algunas modificaciones en el tratamiento de la dinámica del proceso, la legitimación procesal y el contenido de

algunas resoluciones, a fin de ampliar, de ahora en adelante, el ámbito subjetivo de los efectos de las sentencias pronunciadas ante una pretensión difusa, ampliando su manifestación contralora de toda la actividad jurídica constitucional”. Por lo tanto del criterio adoptado por la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelve el aspecto del agravio personal y directo y hace procedente la demanda de Amparo.

Al amparo le es atinente proteger aquellos derechos plasmados en la carta magna, y en el caso del derecho a un medio ambiente sano, es necesario fundamentar de forma amplia y suficiente la solicitud, ya que como ha quedado planteada anteriormente, dicho derecho no se encuentra regulado en una sola disposición constitucional, sino que se puede determinar su regulación, haciendo uso de la interpretación integral y extensiva de toda la constitución, tal como ha quedado planteado en el capítulo III.

Es valido afirmar que no todo derecho subjetivo es objeto de protección mediante la acción de amparo ya que en nuestro ordenamiento jurídico se presentan derechos de inferior rango los cuales lo regulan y protegen las leyes secundarias. En otras palabras, los derechos constitucionales, que se hallen expresados o tácitamente reconocidos, el texto constitucional, son los únicos que pueden ser objeto de protección a través de la acción de amparo.

5.4.2. Inconstitucionalidad.

a) Antecedentes.

A partir de la Constitución Salvadoreña de 1950, se establece el control genérico de la Constitucionalidad de la leyes; el Art. 96 Cn. preceptuaba: “La Corte Suprema será el único Tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos

y reglamentos en forma y contenido de modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”

La Constitución de 1983, en el Art. 183, dice “ La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único Tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”.

Con ello se ha confiado a la Sala de lo Constitucional ser el máximo Tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de cualquier ley, decreto o reglamento, a petición de cualquier ciudadano, Art. 2 de la ley de Procedimientos Constitucionales²⁰².

b) Principios:

Principios Fundamentales del Proceso de inconstitucionalidad:

a) **Principio de Evidencia.** Es necesario para que proceda la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, que quebrante o viole las normas constitucionales de una manera clara, manifiesta, indudable, que la violación surja o emerja de una manera precisa e indiscutible, ajena a toda duda razonable y que sea evidente.

b) **Principio de Estricto Derecho.** La Sala de lo Constitucional tiene circunscrita su jurisdicción a conocer y resolver dentro de los límites de lo pedido en la respectiva demanda y al análisis de los motivos, razones y fundamentas de la inconstitucionalidad alegada por el peticionario, no pudiendo por consiguiente, suplir las omisiones de la queja sin suplir o sustituir las razones o violaciones alegadas.

c) **Principio de Pertinencia.** La Sala “no está obligada a valorar todos y cada uno de los argumentos, razones o conceptos de violación alegados por el peticionario en su

²⁰² Art. 2 Ley de Procedimientos Constitucionales "Cualquier ciudadano puede pedir a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de los leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio.

demanda, el Fiscal General de la República al contestar el traslado, pudiendo limitarse al estudio de lo más trascendental y pertinente al problema planteado.

d) **Principio de Presunción de la Constitucionalidad.** Toda ley se presume constitucional mientras el Tribunal competente no falle lo contrario de conformidad con lo demostrado en el proceso correspondiente²⁰³

c) Tipos de Inconstitucionalidad:

De conformidad con el artículo 183 de la Constitución²⁰⁴, la inconstitucionalidad de que pueden adolecer las normas sujetas a este control puede ser de forma o contenido.

1- **La Inconstitucionalidad de contenido o Material** es cuando una norma jurídica general (ley, decreto reglamento, etc.) contiene preceptos que contradicen la Constitución, es decir, cuando tales normas violan los principios, valores, reglas, derechos y obligaciones que se consignan en la Constitución.

2- **La Inconstitucionalidad Formal**, es cuando no se hubiere observado el procedimiento previsto para la emisión de las normas secundarias. Este vicio puede ocurrir cuando la norma (una ley, por ejemplo) ha sido elaborada sin apearse a los trámites establecidos por la Constitución, o sin adoptar la forma que para cada caso prescribe y cuando proviene de un órgano constitucionalmente incompetente para emanarlo (orgánico).

d) Objeto de Control de Inconstitucionalidad

²⁰³ GABRIEL MAURICIO GUTIÉRREZ CASTRO. Derecho Constitucional Salvadoreño. Catálogo de Jurisprudencia p. 115-117. Morena Aguilar Pocasangre y Ricardo Iglesias Herrera, El Proceso de inconstitucionalidad en El Salvador, Tesis de Licenciatura UCA. 1989 Pág.

²⁰⁴ Art. 183 Constitución. "La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cada uno de ellos.

Es impugnar por medio de la declaratoria de inconstitucionalidad: las normas, decretos y reglamentos de carácter general, jerárquicamente subordinadas a las normas constitucionales; este control se ejercerá en cualquier norma de carácter general.

e) Leyes sujetas a este Control.

1- Leyes. En el recurso de inconstitucionalidad se conocen las infracciones a la Constitución, cometidas mediante leyes, en su sentido formal y material. art. 183 y 174 Cn, en cuanto al contenido intrínscico de las disposiciones, es decir, serán leyes, si son disposiciones creadoras de situaciones Jurídicas abstractas y que regulan situaciones generales con carácter unilateral, coercitivo y obligatorio. Con lo anterior es de advertir, que si bien la función esencial del Órgano Legislativo es de establecer la Ley no todos los actos de dicho órgano son en realidad leyes en su contenido material, pues algunas de los actos que realizan son esencialmente administrativos y otros jurisdiccionales.

2. Decretos y reglamentos: en la Constitución, no existen criterios para diferenciar los actos que fluyen de la potestad normativa del órgano Ejecutivo y también son escasos los requisitos que fija para la producción de cada una de ellos.

Con relación al control de constitucionalidad cabe señalar que para completar el control de los mismos, habría que establecer una acción autónoma para verificar su legalidad, mediante el proceso contencioso administrativo.

3. Tratados. El principio de la superioridad de la Constitución sobre el tratado art. 149 inciso 2º Cn, se refleja en la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales

f) Legitimación procesal

Cualquier ciudadano (acción popular) puede pedir ante la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto

o reglamento de carácter general y obligatorio por violar o contradecir los preceptos constitucionales que protegen y tutelan el medio ambiente y el Derecho a un medio ambiente sano, Art. 117 Cn, “Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración, o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y residuos tóxicos.”, es por ello que cualquier ley, que de manera directa o indirecta fuese contraria a lo establecido por este artículo tendría que declararse inconstitucional y los efectos de la sentencia que pronunciara la Sala de lo Constitucional, al declarar la inconstitucionalidad de una disposición de carácter general, es obligatorio de un modo general para los órganos del Estado, autoridades y para todas las personas.

CAPITULO 6. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.

6.1. Presentación de los resultados.

6.1.1. Encuesta.

Se trabajó con una muestra aleatoria simple, es decir, que se tomo en cuenta toda la población del Municipio de San Salvador, por lo que cada elemento fue al azar, no influyendo preferencias y deseos del sujeto.

Debido a que la Población de estudio es de 415,346 habitantes según datos obtenidos en el Censo Nacional de Población y Vivienda por Municipio efectuado en 1992, su número es mayor a 10,000 habitantes, por lo que fue conveniente trabajar con la formula que retoma el Profesor Raúl Rojas Soriano,²⁰⁵ que es la siguiente:

Datos a utilizar:

n = Tamaño de la muestra

n_0 = Numero de Muestra no corregida

Z = 95.5 % = Valor Tipificado 2.0 (Nivel de Confianza)

p = 0.5 (Probabilidad de éxito)

q = 0.5 (Probabilidad de fracaso)

E = 4.5 %. (Nivel de Precisión)

N = 415, 346 (Numero de la Población)

²⁰⁵ ROJAS SORIANO, RAÚL. Guía para realizar investigaciones sociales. México; Plaza y Vades Editores Séptima edición 1991. Pags. 172- 176.

Formula para obtener la muestra inicial:

$$n = \frac{Z^2 pq}{E^2}$$

Sustituyendo:

$$n = \frac{(2)^2 (0.5)(0.5)}{(0.045)^2} = \frac{1}{002025} = 493.83$$

$$n = 494(M.Inicial)$$

Para obtener una mayor certeza sobre el tamaño de la muestra, fue apropiado aplicar la formula de MUESTRA CORREGIDA, que es la siguiente:

$$n = \frac{n_0}{1 + \frac{n_0 - 1}{N}}$$

Sustituyendo en formula de muestra corregida:

$$n = \frac{494}{1 + \frac{494 - 1}{415,346}} = \frac{494}{1.001186962} = 493$$

$$n = 493(M. Corregida)$$

Según las formulas aplicadas, el tamaño de la muestra investigada fue de 493 habitantes en el Municipio de san Salvador, que es la muestra corregida.

Luego se procede a materializar el procesamiento de la información de campo (Encuesta) y su interpretación.

Para calcular los porcentajes de respuestas en los cuadros y gráficos se utiliza la siguiente regla de tres:

$$\frac{N_1}{N} = (100)$$

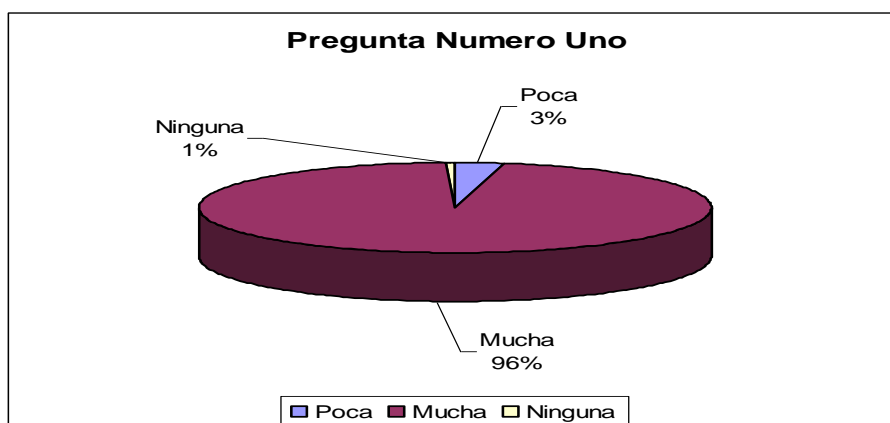
Datos:

N_1 = Frecuencia

N = Total de Frecuencia.

Procesamiento de Pregunta numero uno

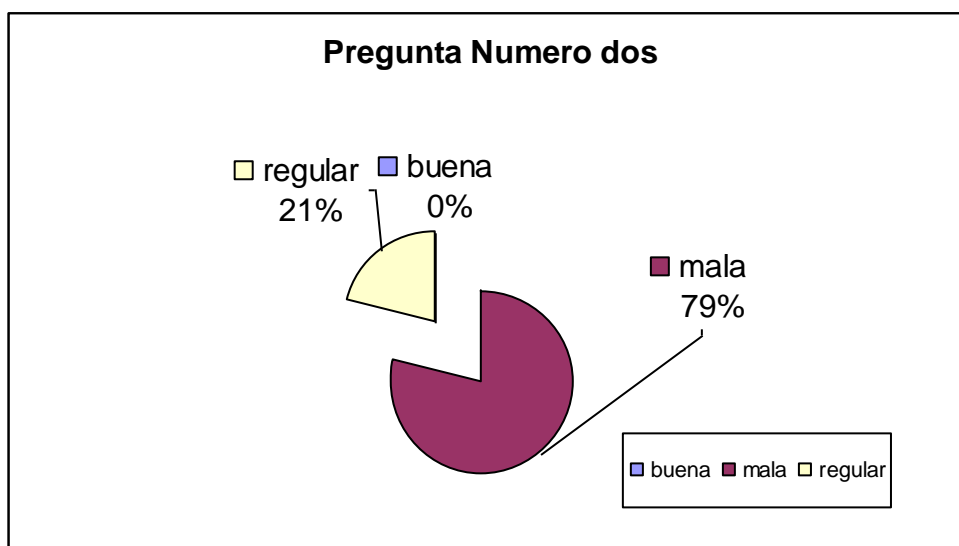
Pregunta	Respuesta	Frecuencia ^(N1)	Porcentaje
Según su criterio ¿Qué importancia tiene el medio ambiente?	Poca	15	3
	Mucha	475	96
	Ninguna	3	1
TOTAL		493 ^(N)	100



El 96% de los encuestados manifiesta que el Medio ambiente tiene mucha importancia, debido a que es el entorno donde se desarrolla el ser humano. Sin embargo preocupa que para un pequeño grupo tiene poca o ninguna importancia.

Procesamiento de pregunta numero dos

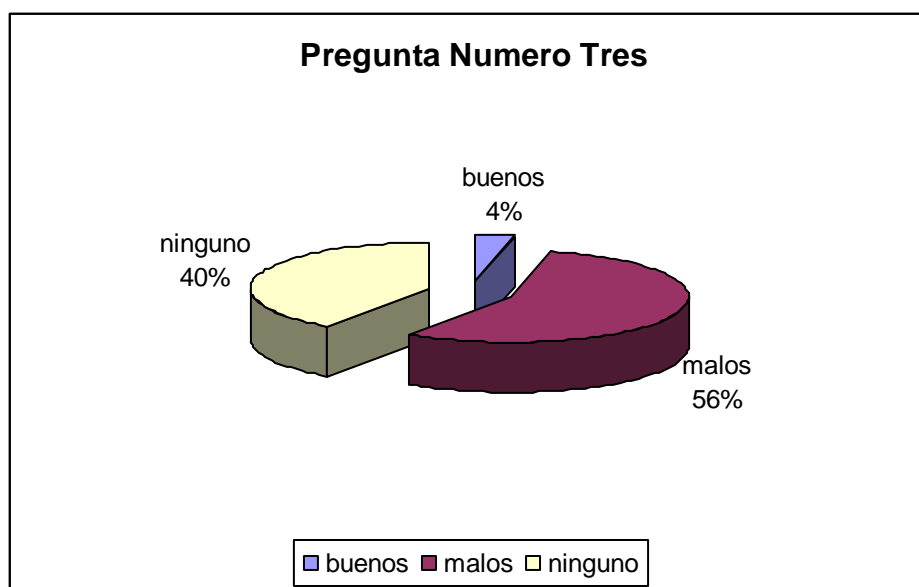
pregunta	respuesta	Frecuencia	porcentaje
Según su opinión ¿Como esta la situación actual del medio ambiente?	Buena	0	0
	Mala	389	79
	regular	104	21
TOTAL		493	100



El 79% por ciento de los encuestados percibe que el medio ambiente en la actualidad se encuentra en mala situación debido a la contaminación y desgaste de los recursos naturales; es de destacar que el 0.0% de los encuestados manifiesta que el Medio Ambiente se encuentra en buen estado.

Procesamiento de pregunta numero tres

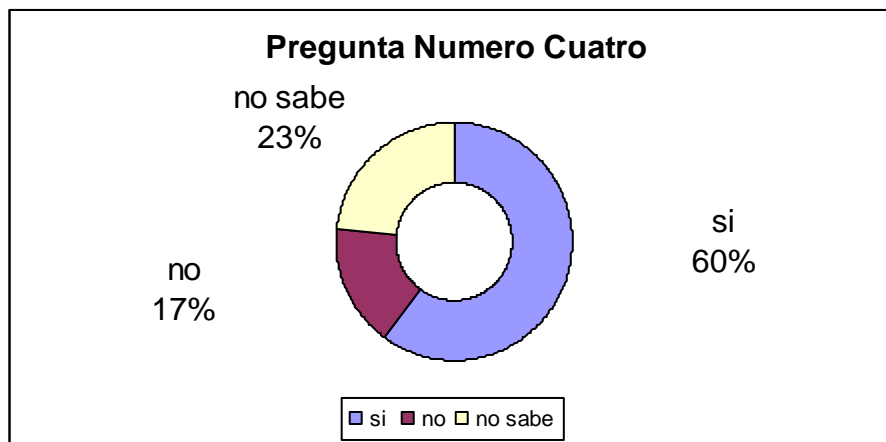
Pregunta	respuesta	frecuencia	porcentaje
¿Qué clase de cambios ha observado en la situación ambiental del país durante los últimos años? (1 de junio de 1999 a 1 de junio de 2004)	buenos	18	4
	Malos	277	56
	ninguno	198	40
TOTAL		493	100



Del total de la población encuestada el 56% manifiesto que durante los últimos cinco años se han observado cambios malos en la situación ambiental, el 40% contestó que no ha observado ningún cambio y solo el 4% dijo haber observado cambios positivos en la situación ambiental del país.

Procesamiento de pregunta numero cuatro

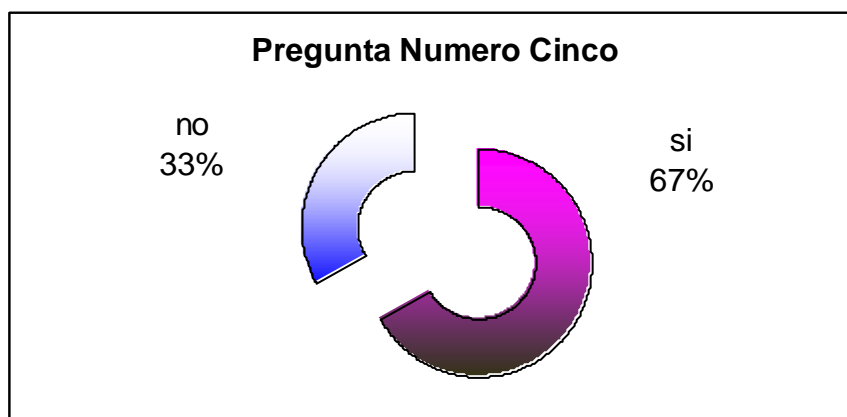
Pregunta	respuesta	frecuencia	porcentaje
¿Se reconoce en la Constitución el derecho a un medio ambiente sano?	si	296	60
	No	82	17
	no sabe	115	23
TOTAL		493	100



El 60% de la población encuestada afirma que se reconoce el derecho al medio ambiente sano en la constitución, el 23% asegura que en el texto constitucional no se encuentra reconocida tal facultad y un 17% manifiesta desconocerlo.

Procesamiento de pregunta numero cinco.

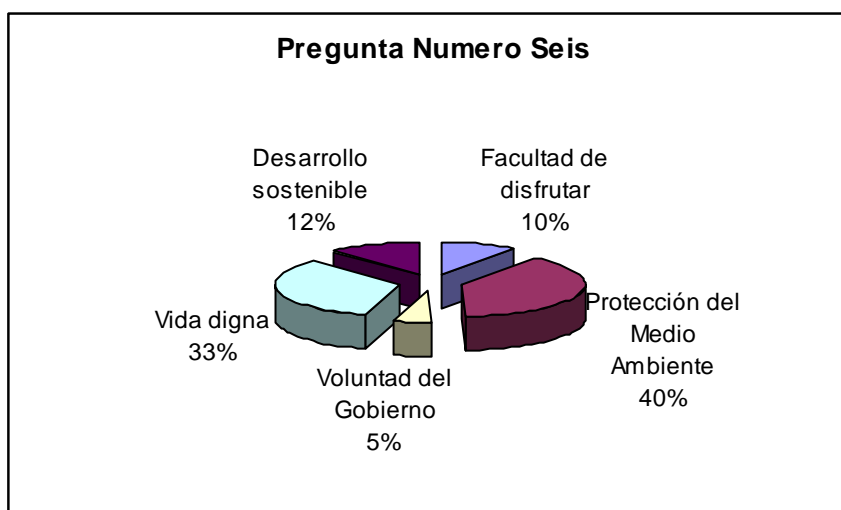
Pregunta	respuesta	frecuencia	porcentaje
¿Sabe en que consiste el derecho a un medio ambiente sano?	si	329	67
	No	164	33
Total		493	100



El 67% por ciento de las personas encuestadas afirma conocer en que consiste el derecho al medio ambiente sano, el 33% desconoce en que consiste, esto evidencia el incumplimiento por parte del Estado de El Salvador de su obligación de promover los derechos fundamentales, específicamente los referidos al Medio Ambiente.

Procesamiento de pregunta numero seis

Pregunta	Respuesta	frecuencia	porcentaje
Si su respuesta es afirmativa ¿Diga en que consiste este derecho?	Facultad de disfrutar	33	10
	Protección del Medio Ambiente	130	40
	Ambiente		
	Voluntad del Gobierno	16	5
	Vida digna	110	33
	Desarrollo sostenible	40	12
TOTAL		329	100



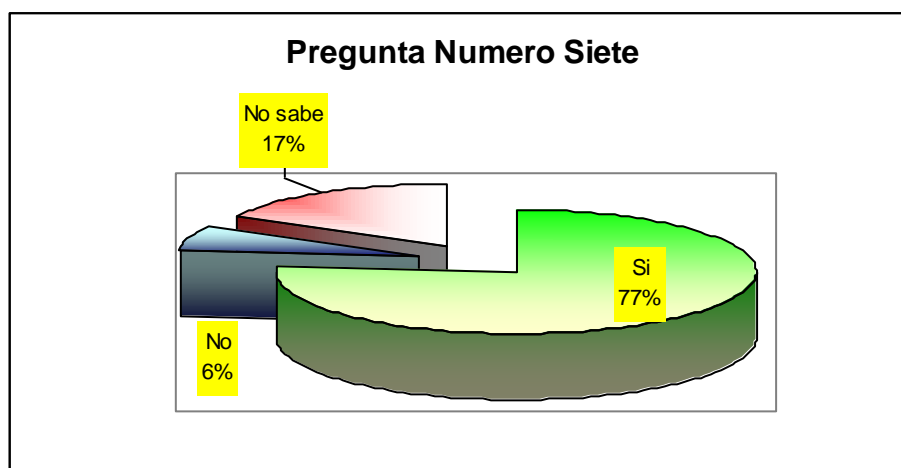
El porcentaje de esta pregunta se calculó sobre 329 personas y no 493 que es la muestra utilizada, ya que se tomó como parámetro la pregunta número 5, en la que 164 encuestados (33%) respondieron que no sabían.

Los encuestados manifestaron que asocian el derecho al medio ambiente sano como facultad de disfrutar de un ambiente limpio; como deber que tiene el Estado de proteger el ambiente para asegurar una vida digna para sus habitantes que son el fin último del Estado. Entre las respuestas obtenidas algunos manifestaron que el Derecho

al Medio Ambiente Sano consiste en el equilibrio que debe existir entre desarrollo y ambiente, además se comprobó que la población no sabe en realidad que es el derecho al medio ambiente sano, lo asocian con otros conceptos con los que tiene relación.

Procesamiento de la pregunta numero siete.

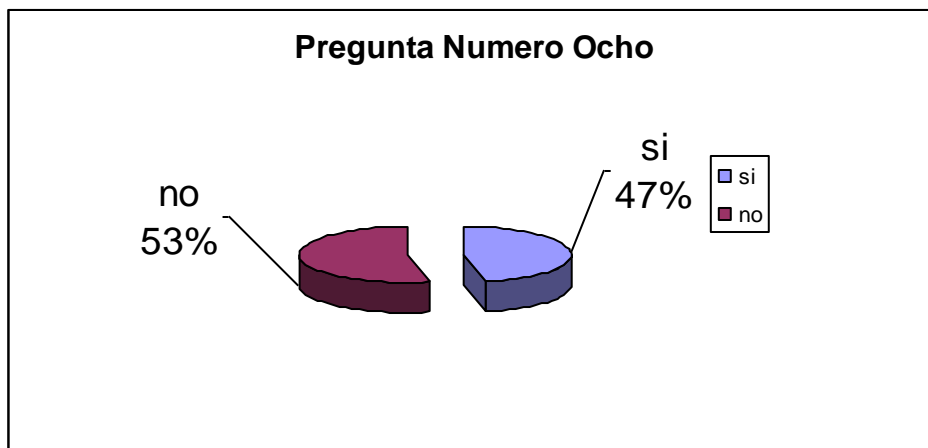
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Puede exigirse este Derecho?	Si	378	77
	No	32	6
	No sabe	83	17
TOTAL		493	100



Del total de los encuestados un 77% asegura que este derecho es exigible, un 6% manifiesta que no lo es y un 17% por ciento desconocen su exigibilidad.

Procesamiento de la pregunta numero ocho.

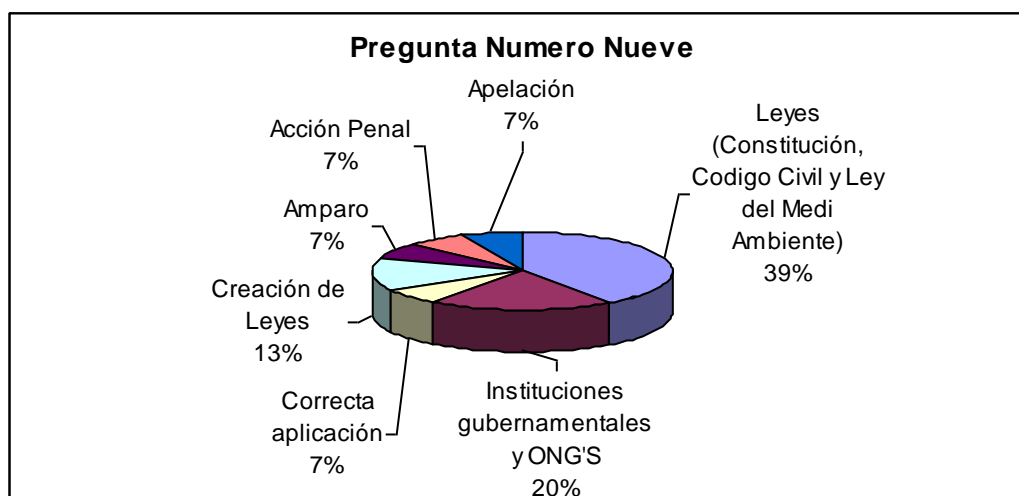
Pregunta	Respuesta	frecuencia	Porcentaje
¿Conoce algún mecanismo legal para exigir su cumplimiento	si	230	47
	No	263	53
Total		493	100



El 53% desconoce mecanismos legales para exigir el derecho al medio ambiente sano y el 47% conoce uno o algunos mecanismos de protección.

Procesamiento de pregunta numero nueve

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si su respuesta es afirmativa ¿Mencione los mecanismos legales que conoce?	Leyes (Constitución, Código Civil y Ley del Medio Ambiente)	99	40
	Instituciones gubernamentales y ONG'S	49	20
	Correcta aplicación	16	7
	Creación de Leyes	33	13
	Amparo	16	7
	Acción Penal	16	7
	Apelación	16	7
TOTAL		245	100

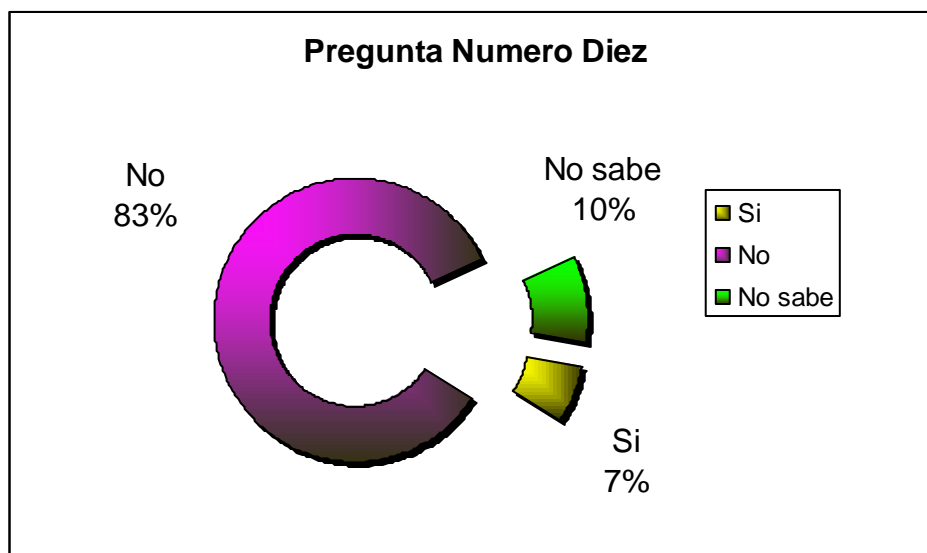


El porcentaje fue calculado en base a la pregunta numero ocho, pues es una derivación de la misma, se tabulo en base a respuestas, ya que los encuestados manifestaron uno o más mecanismos legales de protección.

El 40% coinciden en que uno de los mecanismos de protección son las leyes, entre estas la Constitución de la Republica, Código Civil y ley del Medio Ambiente, el 20% piensa que son las Instituciones Gubernamentales y las no Gubernamentales (ONG's), el 13% manifiestan que se deben crear leyes que protejan dicho derecho y el 28% consideran que son: La Acción penal, El Amparo, La Correcta aplicación y La Apelación, todos ellos con un 7 %.

Procesamiento de Pregunta numero diez

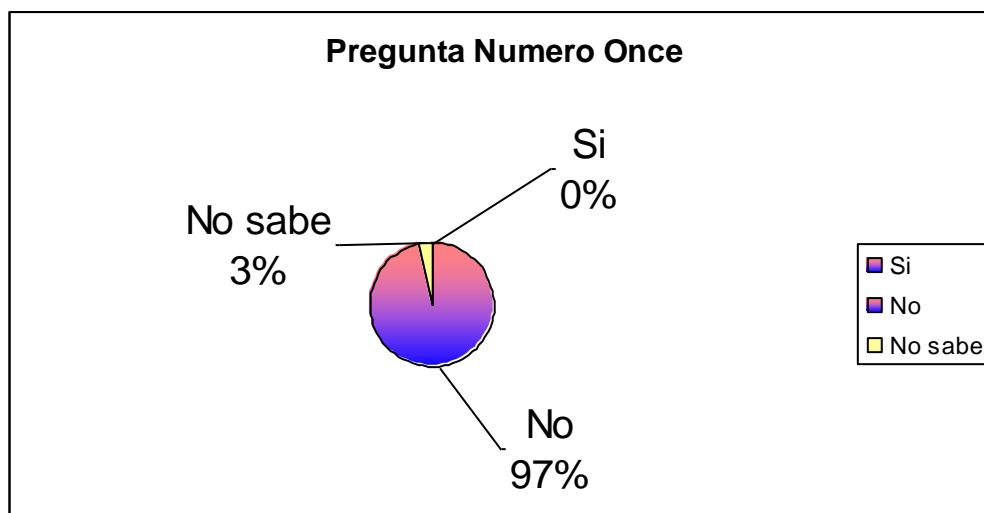
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera que el Gobierno desarrolla las Políticas necesarias y adecuadas para garantizar el derecho a un medio ambiente sano?	Si	33	7
	No	411	83
	No sabe	49	10
TOTAL		493	100



El 83% de la población no considera que el gobierno desarrolla las políticas necesarias para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, el 7% manifiestan que si existen y el 10% no sabe.

Procesamiento de pregunta numero once

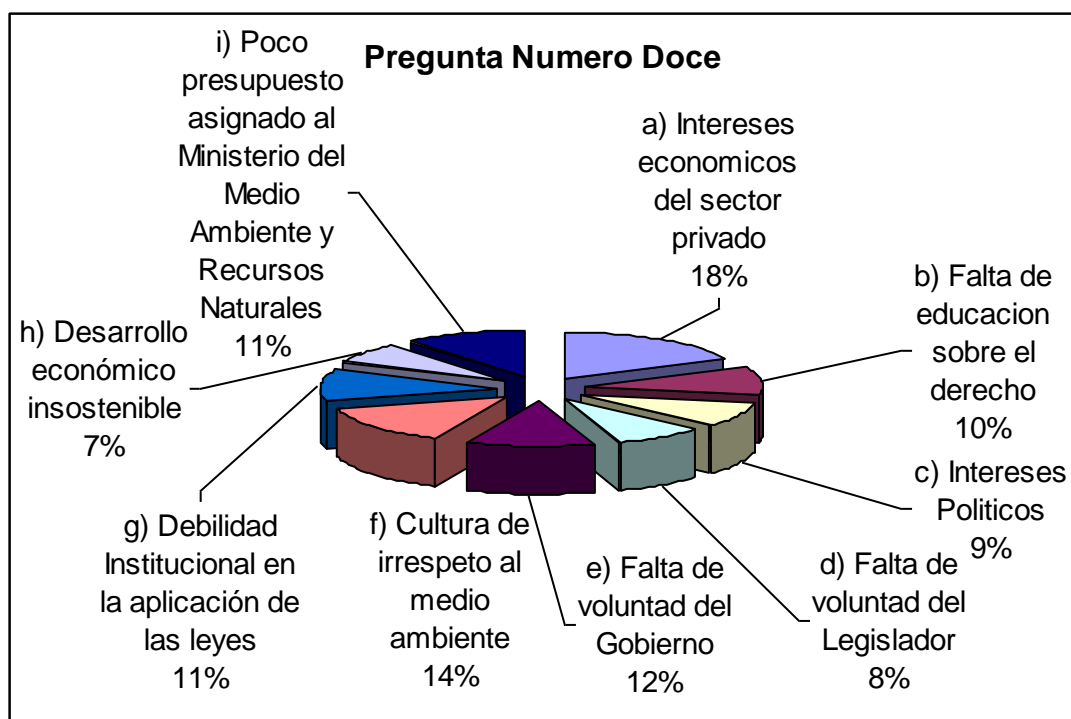
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Según su opinión ¿Las leyes creadas hasta el momento han sido eficaces en dar solución a la problemática ambiental?	Si	0	0
	No	477	97
	No sabe	16	3
TOTAL		493	100



El 97% de la muestra de la encuesta afirma que las leyes creadas hasta el momento no son eficaces para dar solución a los problemas ambientales existentes en el país, lo que se traduce en un total desentendimiento del legislador con la realidad nacional; el 3% desconoce los marcos regulatorios relativos al medio ambiente, por lo que no puede asegurar, su eficacia o ineffectividad.

Procesamiento de pregunta numero doce

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Qué situaciones impiden la plena protección del derecho a un medio ambiente sano?	a) Intereses económicos del sector privado	374	18
	b) Falta de educación sobre el derecho	208	10
	c) Intereses Políticos	190	9
	d) Falta de voluntad del Legislador	169	8
	e) Falta de voluntad del Gobierno	244	12
	f) Cultura de irrespeto al medio ambiente	295	14
	g) Debilidad Institucional en la aplicación de las leyes	223	11
	h) Desarrollo económico insostenible	151	7
	i) Poco presupuesto asignado al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales	234	11
TOTAL		2088	100

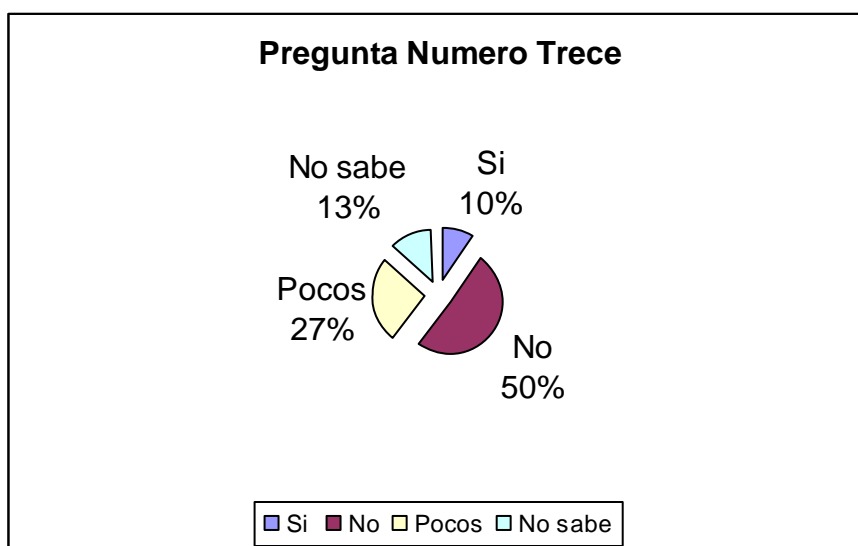


Debido a que es una pregunta de selección múltiple los encuestados seleccionaron una o mas respuestas de las alternativas planteadas en la encuesta, por lo que se ha porcentualizado en base a las respuestas obtenidas y no en base a la muestra poblacional que son 493 personas encuestados.

El factor identificado con mas porcentaje ha sido los intereses económicos del sector privado obteniéndose un 18% del total de respuestas, en segundo lugar se encuentra la cultura de irrespeto al medio ambiente con un 14%, la falta de voluntad del gobierno obtuvo un 12%,mientras que la debilidad institucional en la aplicación de las leyes y el poco presupuesto asignado al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentran con el 11%, los intereses políticos obtuvieron un 9% de las respuestas, la falta de voluntad del legislador fue porcentuada en un 8%, y el desarrollo económico insostenible con un 7%.

Procesamiento de pregunta numero trece.

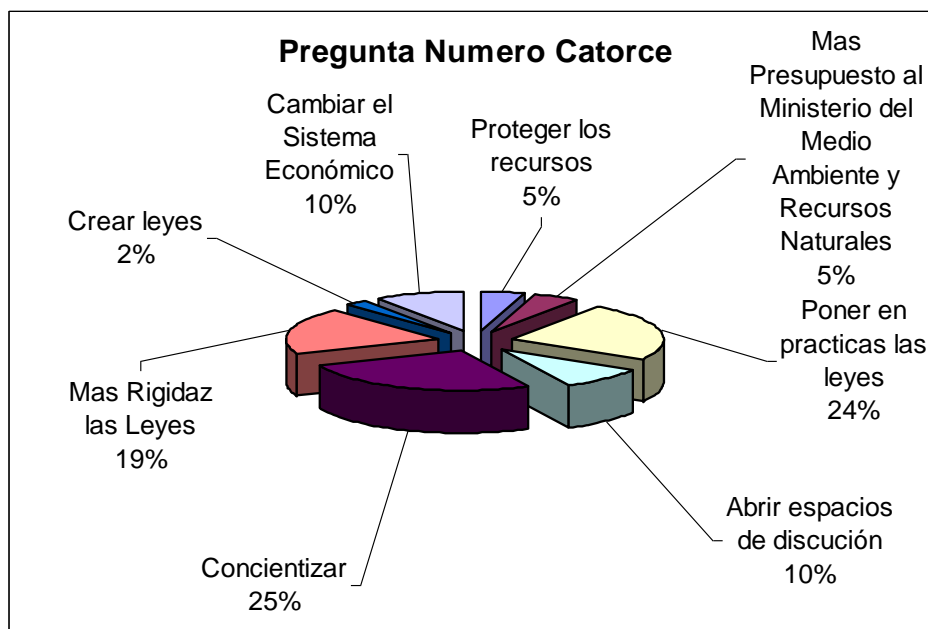
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porecentaje
¿Considera que existen suficientes espacios de participación ciudadana en la formulación de políticas y estrategias para proteger el medio ambiente?	Si	49	10
	No	247	50
	Pocos	131	27
	No sabe	66	13
TOTAL		493	100



El 50% opina que no existen espacios para la participación ciudadana en la toma de estrategias y políticas para proteger el medio ambiente, el 27% opina que son pocos los espacios existentes, un 13% no sabe sobre la existencia de espacios de participación ciudadana y solo un 10% considera que existen los suficientes.

Procesamiento de pregunta numero catorce

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Qué medidas cree que debe tomar el Gobierno y las Instituciones correspondientes para garantizar el goce del Derecho al Medio Ambiente Sano a todos sus habitantes?	Proteger los recursos	33	5
	Mas Presupuesto al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales	33	5
	Poner en practicas las leyes	164	24
	Abrir espacios de discusión	66	10
	Concientizar a la población	181	26
	Mas Rígidas las Leyes	131	19
	Crear leyes	16	2
	Cambiar el Sistema Económico	66	10
	TOTAL		690



Es de mencionar que esta fue una pregunta abierta en la que las personas encuestadas dieron una o más recomendaciones, por lo que fue tabulada en base a las respuestas y no sobre la muestra poblacional.

Entre las medidas que deben ser tomadas por el gobierno y las instituciones para garantizar el goce del derecho al medio ambiente sano la población señaló las siguientes:

El 25% Concientizar a la población sobre el respeto al medio ambiente, el 24% poner en práctica las leyes existentes, el 19% Crear leyes mas rígidas, el 10% Abrir espacios de discusión para la toma de estrategias para la protección del medio ambiente., el 10% Cambiar el sistema económico existente por uno que apoye el desarrollo sustentable y sostenible, el 5% Asignar mas presupuesto al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 5% Dar mas protección a los recursos naturales y el 2% crear leyes.

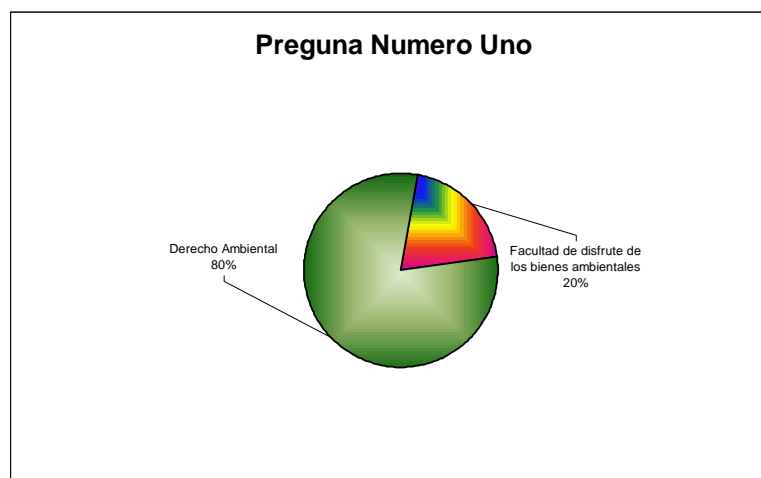
6.1.2. Entrevista.

EL total de personas entrevistadas fue de cinco (5), entre empleados del departamento jurídico y cooperación internacional del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Republica, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría General de la Republica y Catedráticos de derecho Ambiental de la Universidad José Matías Delgado.

A continuación se presenta cada una de las preguntas realizadas y las respuestas obtenidas:

Procesamiento de pregunta numero uno

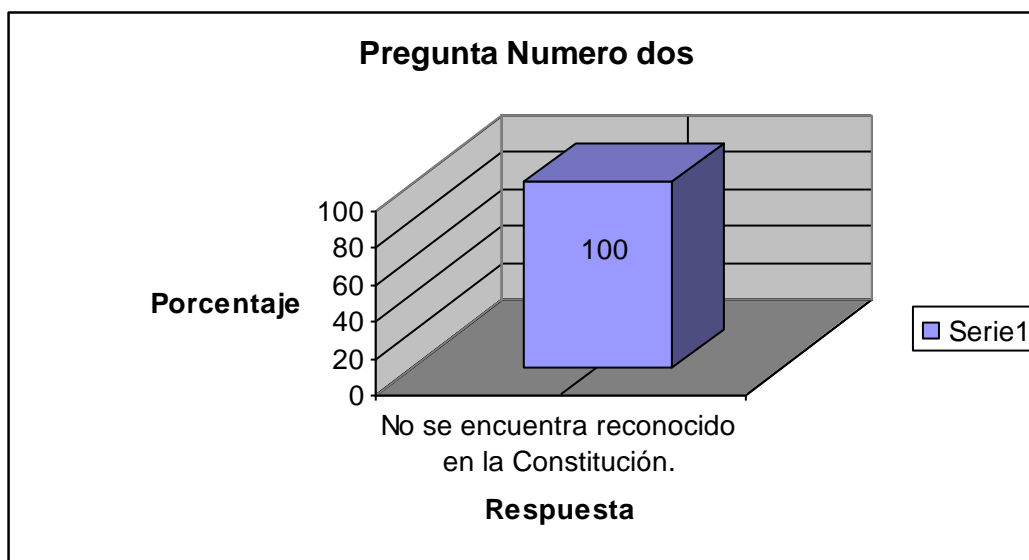
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
1. ¿Que es el derecho al medio ambiente sano?	Facultad de disfrute de los bienes ambientales	1	20
	Derecho Ambiental	4	80
TOTAL		5	100



Solo uno de los entrevistados lo definió como la “facultad de disfrute de los bienes ambientales”, los demás lo confundieron con el derecho ambiental en general.

Procesamiento de pregunta numero dos

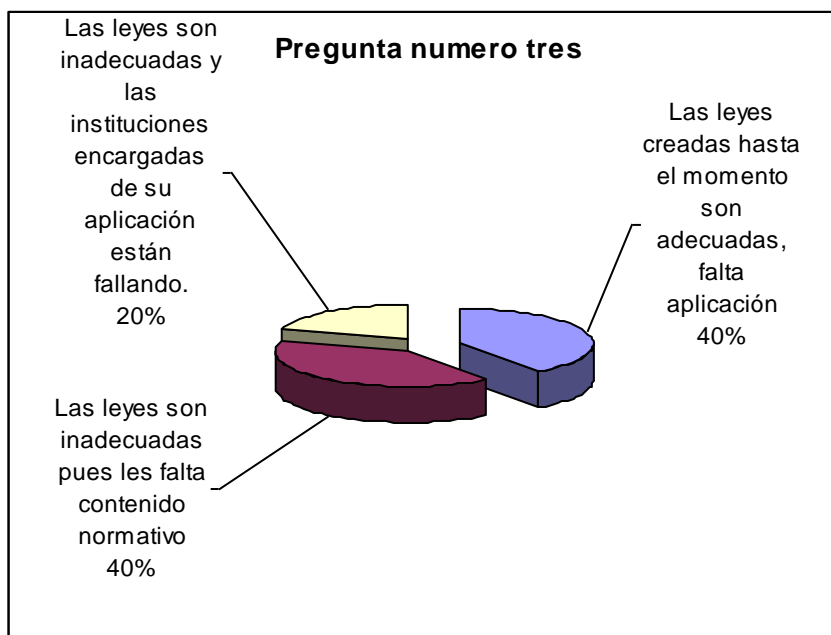
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
2. ¿En que forma esta reconocido el derecho a un medio ambiente sano en la Constitución?	No se encuentra reconocido en la Constitución.	5	100
TOTAL		5	100



Todos los entrevistados coinciden en que no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución de la república.

Procesamiento de pregunta numero tres

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
3. ¿Considera que la legislación existente relativa al medio ambiente protege adecuada e integralmente el derecho al medio ambiente sano?	Las leyes creadas hasta el momento son adecuadas, falta aplicación	2	40
	Las leyes son inadecuadas pues les falta contenido normativo	2	40
	Las leyes son inadecuadas y las instituciones encargadas de su aplicación están fallando.	1	20
TOTAL		5	100



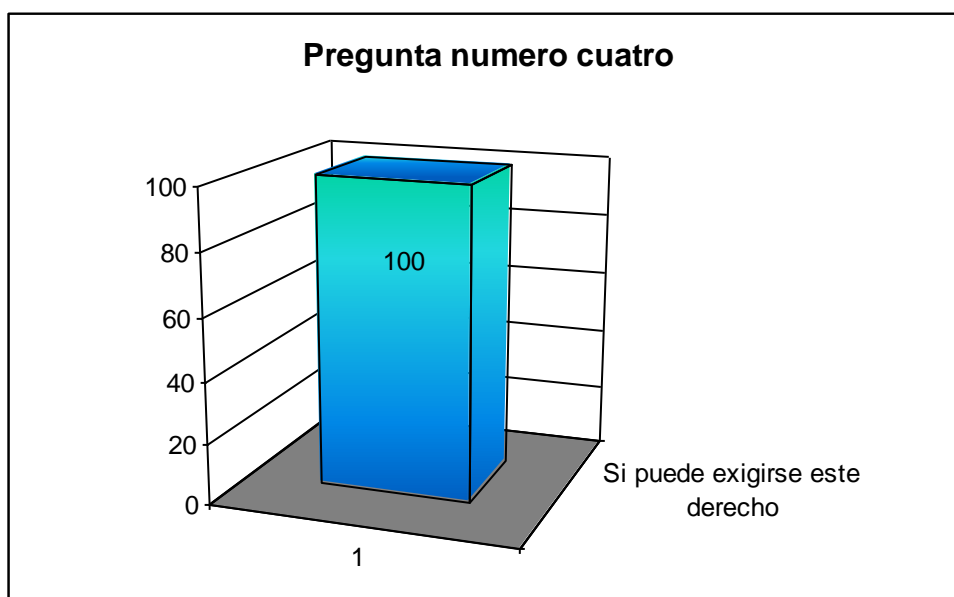
Dos de los entrevistados afirmaron que las leyes creadas hasta el momento son adecuadas, lo que falla es la aplicación.

Se obtuvieron dos respuestas en las que se decía que las leyes son inadecuadas pues les falta contenido normativo.

Una opinión aseguró que las leyes son inadecuadas y las instituciones encargadas de su aplicación están fallando.

Procesamiento de pregunta numero cuatro

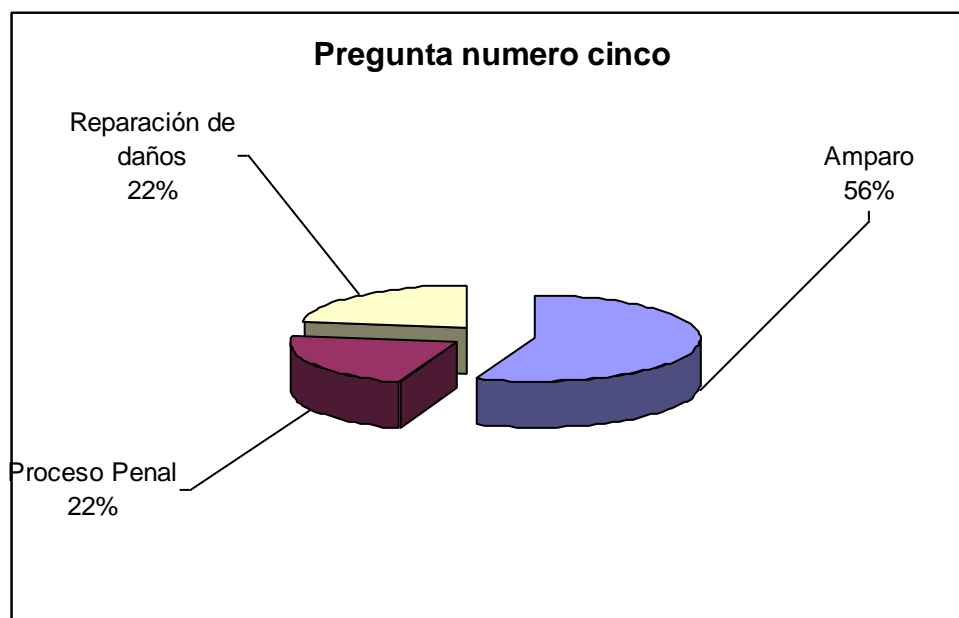
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
4. ¿Puede exigirse este derecho?	Si puede exigirse este derecho	5	100
TOTAL		5	100



Todos los encuestados coincidieron en que si puede exigirse.

Procesamiento de pregunta numero cinco.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
5. ¿Cuáles son los mecanismos que usted conoce para exigir el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano?	Amparo	5	56
	Proceso Penal	2	22
	Reparación de daños	2	22
TOTAL		9	100

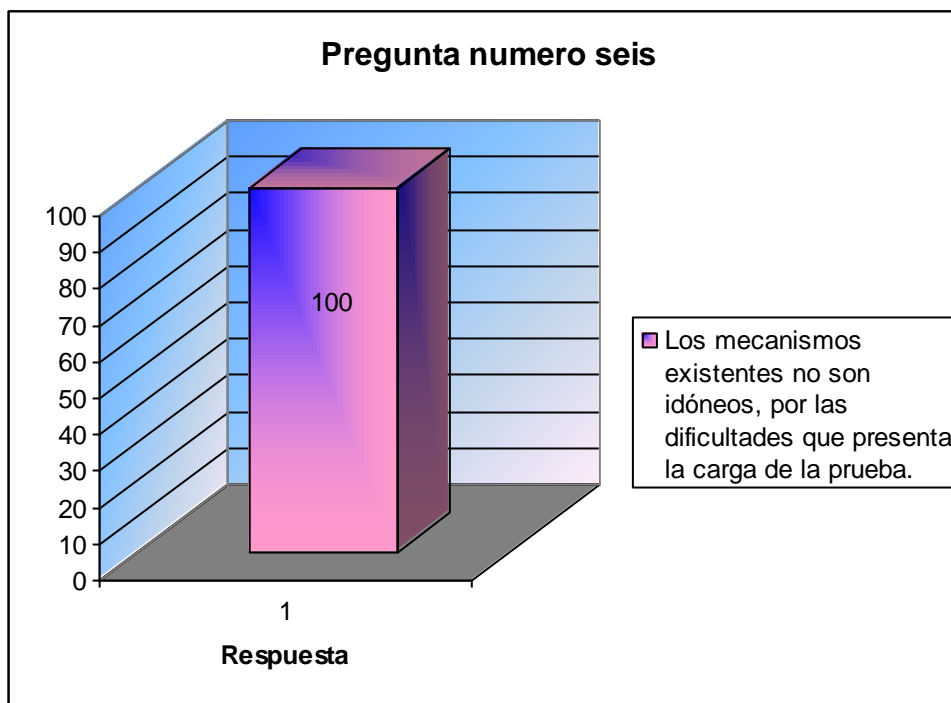


El porcentaje fue calculado en base a respuestas obtenidas y sobre el numero total de entrevistados, ya que los entrevistados manifestaron dos o mas respuestas.

Los 5 entrevistados citaron el amparo, y dos de ellos mencionaron además la reparación de daños en civil y el proceso penal.

Procesamiento de pregunta numero seis.

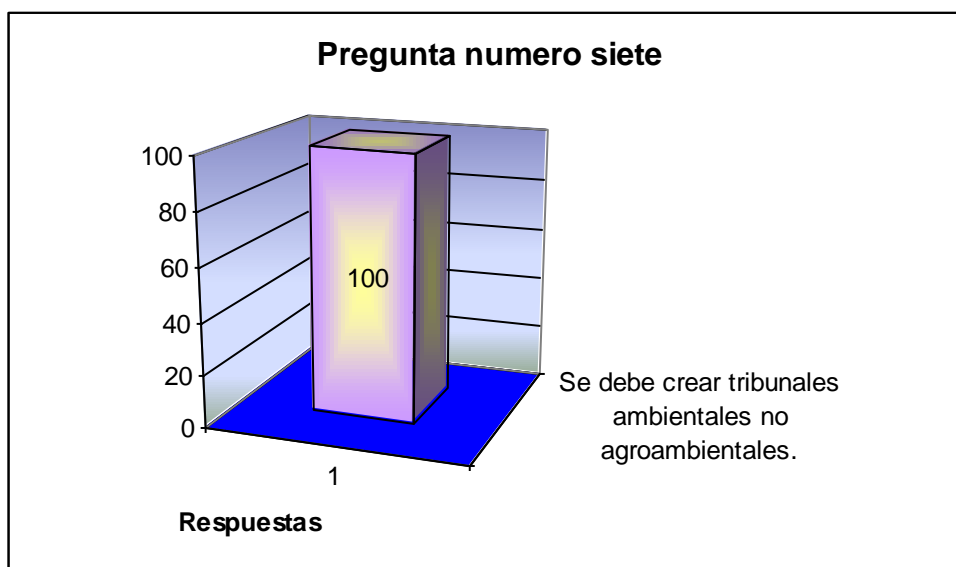
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
6. ¿Considera que esos mecanismos existentes son idóneos?	Los mecanismos existentes no son idóneos, por las dificultades que presenta la carga de la prueba.	5	100
TOTAL		5	100



El total de entrevistados coincidió que los mecanismos existentes no son idóneos, por las dificultades que presenta la carga de la prueba.

Procesamiento de pregunta numero siete.

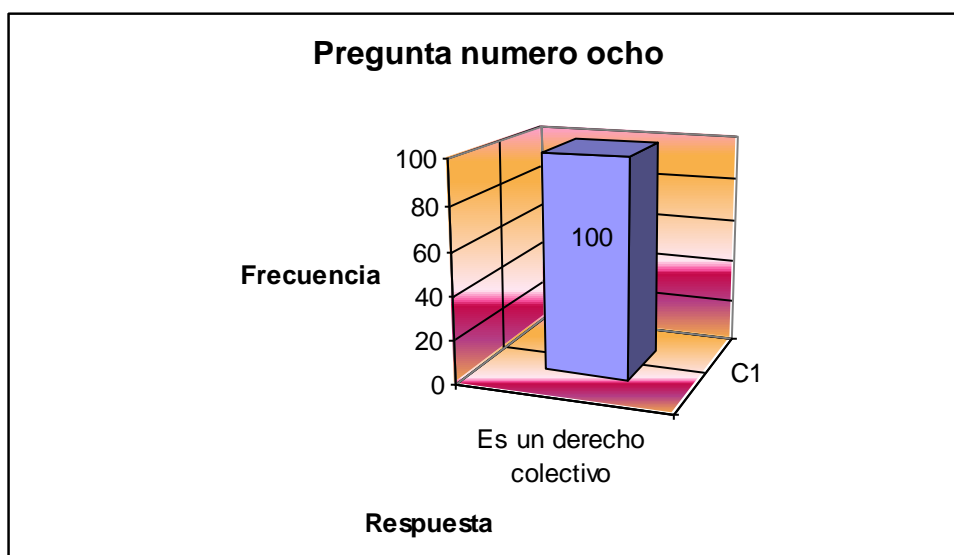
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
7. ¿que otros mecanismos piensa que deben ser tomados en cuenta?	Se debe crear tribunales ambientales no agroambientales.	5	100
TOTAL		5	100



Todos los entrevistados manifiestan que se debe crear tribunales ambientales no agroambientales.

Procesamiento de pregunta numero ocho.

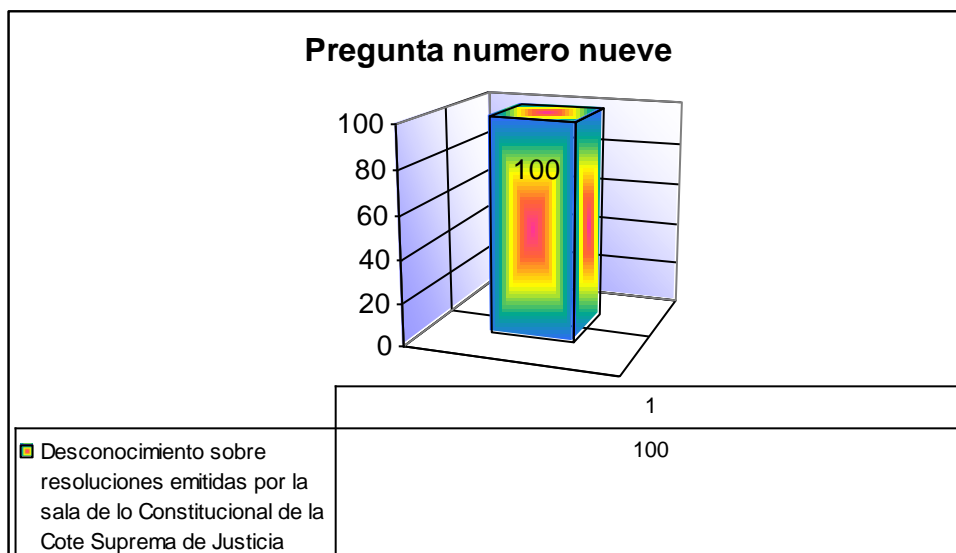
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
8. ¿Puede considerarse el derecho al medio ambiente sano como un derecho individual de carácter subjetivo?	Es un derecho colectivo	5	100
TOTAL		5	100



Los entrevistados negaron tal situación, solo afirmaron que es un derecho colectivo, observándose el desconocimiento por parte de ellos de las nuevas tendencias del derecho ambiental.

Procesamiento de pregunta numero nueve.

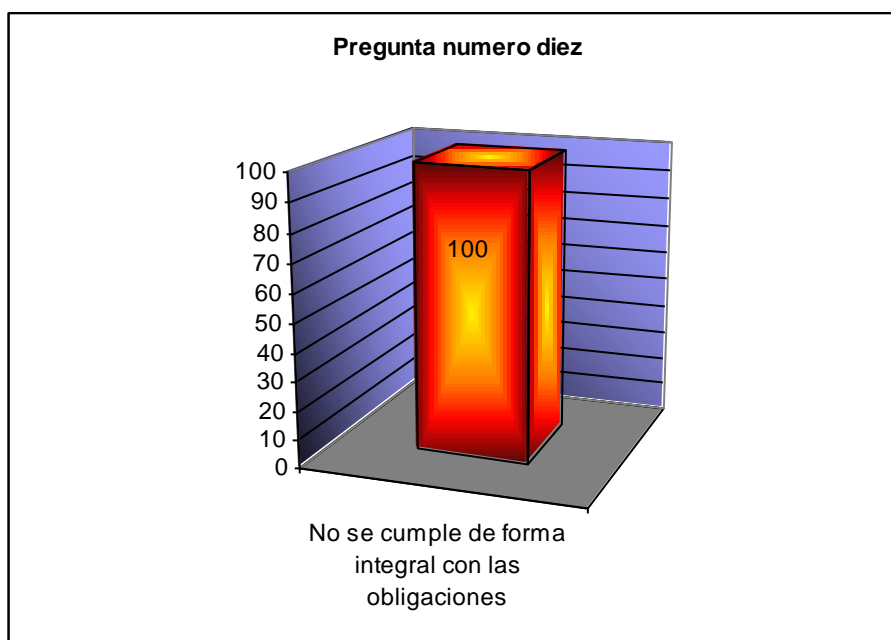
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
9. ¿Cumple la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional con el objetivo de garantizar el pleno goce del derecho a un medio ambiente sano?	Desconocimiento sobre resoluciones emitidas por la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	5	100
TOTAL		5	100



Ninguno de las personas entrevistadas conoce en concreto las resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional en esta área.

Procesamiento de pregunta numero diez.

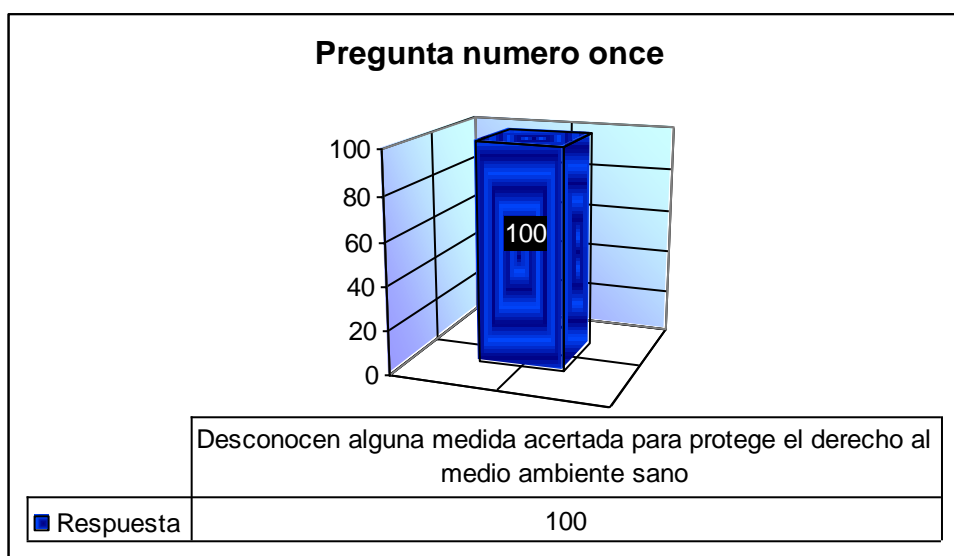
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
10. ¿Considera que El Salvador cumple adecuadamente con las obligaciones internacionales impuestas por los tratados de derechos humanos, partiendo de que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano fundamental?	No se cumple de forma integral con las obligaciones	5	100
TOTAL		5	100



Todas las respuestas obtenidas señalan que no se cumple de forma integral con las obligaciones, solo relativa y progresivamente.

Procesamiento de pregunta numero once.

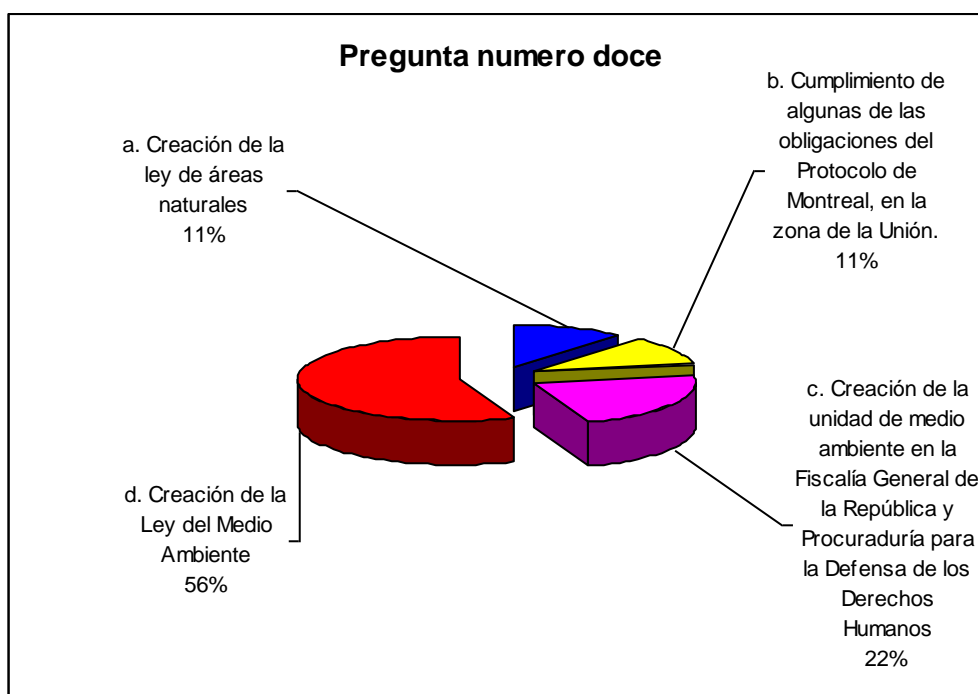
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
11. ¿Conoce alguna medida tomada por el gobierno para proteger este derecho?	Desconocen alguna medida acertada para protege el derecho al medio ambiente sano	5	100
TOTAL		5	100



Los entrevistados desconocen que se haya implementado una medida acertada para proteger este derecho de forma específica.

Procesamiento de pregunta numero doce.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
12. ¿Cuales cree que han sido las medidas más acertadas tomadas por el gobierno para la protección del medio ambiente?	a. Creación de la ley de áreas naturales	1	11
	b. Cumplimiento de algunas de las obligaciones del Protocolo de Montreal, en la zona de la Unión.	1	11
	c. Creación de la unidad de medio ambiente en la Fiscalía General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	2	22
	d. Creación de la Ley del Medio Ambiente	5	56
TOTAL		9	100



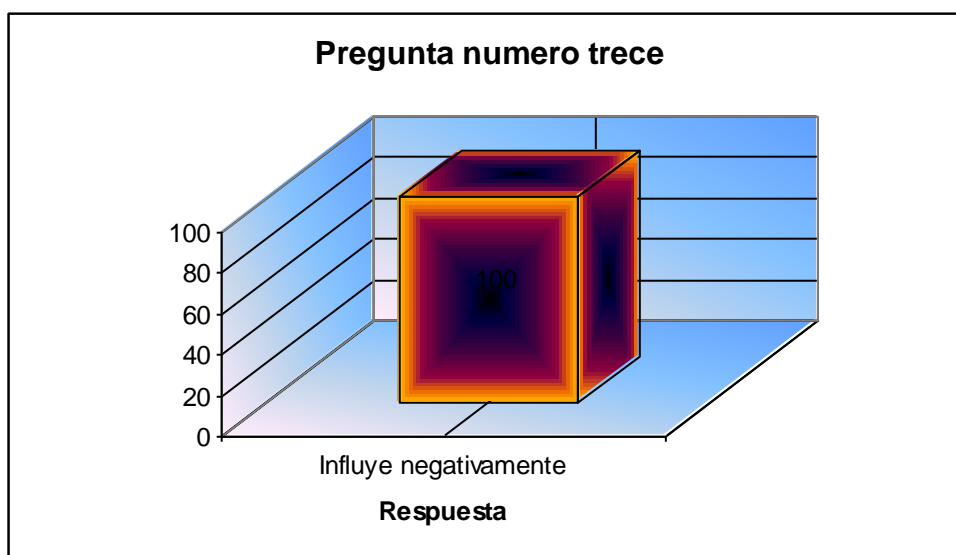
Los porcentajes fueron calculados en base a respuestas obtenidas y no sobre el número de entrevistados. Debido a que cada uno manifestó una o más respuestas.

Entre las respuestas obtenidas destacan:

- a. Creación de la ley de áreas naturales.
- b. Cumplimiento de algunas de las obligaciones del Protocolo de Montreal, en la zona de la Unión.
- c. Creación de la unidad de medio ambiente en la Fiscalía General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- d. Creación de la Ley del Medio Ambiente.

Procesamiento de pregunta numero trece.

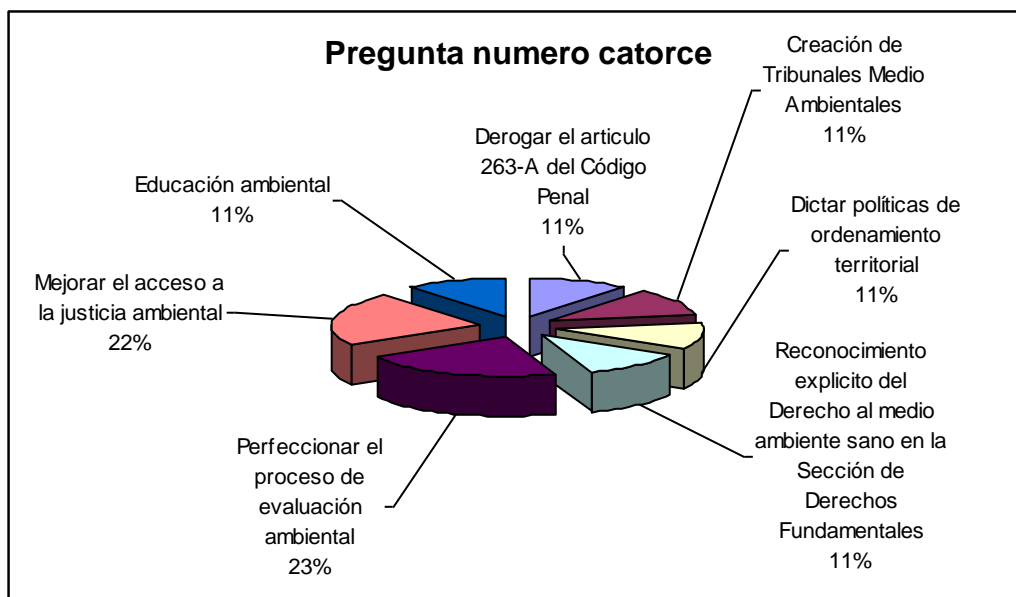
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
13. ¿Cómo influye el factor político y económico en la formulación de políticas públicas en relación al derecho a un medio ambiente sano?	Influye negativamente	5	100
TOTAL		5	100



Todos los entrevistados dijeron que negativamente, porque solo se busca el cumplimiento de objetivos de la cúpula empresarial que es la que gobierna en el país.

Procesamiento de pregunta numero catorce

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
14. ¿Qué medidas considera que deben ser tomadas por el gobierno y las instituciones correspondientes para mejorar la situación jurídica del derecho al medio ambiente sano?	Derogar el artículo 263-A del Código Penal	1	11
	Creación de Tribunales Medio Ambientales	1	11
	Dictar políticas de ordenamiento territorial	1	11
	Reconocimiento explicito del Derecho al medio ambiente sano en la Sección de Derechos Fundamentales	1	11
	Perfeccionar el proceso de evaluación ambiental	2	22
	Mejorar el acceso a la justicia ambiental	2	22
	Educación ambiental	1	11
TOTAL		9	100



Los porcentajes fueron calculados en base a respuestas obtenidas y no sobre el número de entrevistados. Debido a que cada uno manifestó una o más respuestas.

Las medidas recomendadas fueron:

- a. Derogar el artículo 263-A del Código Penal.
- b. Creación de tribunales ambientales.
- c. Dictar políticas de ordenamiento territorial ambiental.
- d. Reconocimiento explícito del Derecho al Medio Ambiente Sano en la sección de Derechos Fundamentales de la Constitución.
- e. Perfeccionar el proceso de evaluación ambiental.
- f. Mejorar el acceso a la justicia ambiental.
- g. Educación ambiental.

6.2. Análisis de los resultados en relación a los objetivos planteados.

6.2.1. En relación al objetivo general.

Objetivo: *Verificar si el Estado de El Salvador cumple con las obligaciones adquiridas en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en cuanto a garantizar el Derecho a un Medio Ambiente Sano, mediante la protección jurídica que brinda a este derecho y recomendar las medidas legislativas necesarias para un efectivo goce del mismo.*

Con la utilización del *método de entrevista* se pudo comprobar que las obligaciones adquiridas en tratados referidos al medio ambiente en general, se están cumpliendo en parte, de forma progresiva y con limitaciones, tal es el caso de las obligaciones establecidas en el protocolo de Kyoto.

Pero en relación al Derecho al Medio Ambiente Sano de forma específica, las obligaciones no se están cumpliendo de la forma deseada, en lo que concuerdan empleados del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Fiscalía General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, al manifestar que en el país lo único que se ha hecho es la emisión de la ley del medio ambiente, lo cual no significa nada, ya que para su aplicación todavía falta mucho, las respuestas legales aun son muy pobres.

A fin de establecer en forma concreta si El Salvador ha cumplido con cada una de las obligaciones adquiridas en virtud del derecho humano al medio ambiente sano, se utilizó el *método de encuesta* y los resultados se analizarán tomando en cuenta la clasificación de las obligaciones adoptada en el Capítulo IV. El Derecho a un Medio Ambiente Sano.

1. Obligación de Promoción: el 33% de los encuestados manifestó no saber en que consiste el Derecho al medio ambiente sano, mientras que el 67% expresó saber en

que consiste dicho derecho, denotándose que lo conocen de una manera vaga, pues al pedirles que trataran de definirlo ninguno lo logro con precisión pues desconocen su contenido y alcance.

2. Obligación de Garantizar: el 83% considera que el gobierno no desarrolla las políticas públicas necesarias y adecuadas para garantizar el derecho al medio ambiente sano.

3. Obligación de Proteger: en el desarrollo del Capítulo V se determino que no existen actualmente los mecanismos legales adecuados para la protección de dicho derecho, pues los medios directos y específicos son relativamente adecuados para exigirlo, pero no son los idóneos. Coinciden con esta opinión las personas entrevistadas y encuestadas, según el 97% las leyes creadas hasta el momento no han sido eficaces para dar solución al problema ambiental.

4. Obligación de Respetar: para que un Estado se encuentre obligado a respetar un derecho primero debe reconocerlo a nivel nacional o internacional. El Salvador lo ha reconocido a nivel internacional como se estableció en capítulos anteriores, pero no ha reconocido en su Constitución de forma explícita el derecho al medio ambiente sano, solo se reconoce de forma implícita por medio de sentencias de la Sala de lo Constitucional, como consecuencia, existen obstáculos que impiden su cumplimiento de forma plena.

Por su parte, el 77% de encuestados opinan que no existen suficientes espacios de participación ciudadana en la formulación de políticas y estrategias de protección del medio ambiente; en consecuencia, las medidas adoptadas resultan arbitrarias e ineficaces.

Con los datos obtenidos puede afirmarse que en el periodo objeto de estudio (1999- 2004) no se ha cumplido con las obligaciones adquiridas en virtud de los tratados internacionales.

6.2.2. En relación a los Objetivos Específicos.

1^{er} Objetivo: *Explicar la naturaleza, contenido y alcance del Derecho a un Medio Ambiente Sano como derecho subjetivo según la doctrina, la jurisprudencia, los tratados internacionales de protección a los derechos humanos y la legislación comparada.*

Para cumplir con este objetivo se utilizó el método de la entrevista y recopilación bibliográfica, y se concluye que por ser un derecho relativamente nuevo, los autores difieren en cuanto a su naturaleza, contenido y alcance, relacionándolo directamente con el derecho ambiental, no como un derecho con autonomía propia.

Doctrina: Mediante el método de la entrevista se pudo constatar que los encargados de la aplicación de la legislación ambiental y catedráticos que imparten esta materia poseen un conocimiento vago respecto al tema investigado, la información que poseen es superficial y tienden a relacionarlo o confundirlo con el derecho ambiental, consideran que por ser un derecho de tercera generación es imposible que posea un carácter subjetivo individual, desconocen las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional en este tema y los criterios contenidos en ellas, lo que los lleva a creer erróneamente que el derecho no puede ser exigido de forma autónoma y que no está reconocido implícita ni explícitamente en la Constitución, por lo que tienden a relacionarlo con el derecho a la vida y la salud.

Jurisprudencia o doctrina legal: a nivel nacional no existe jurisprudencia en sentido estricto, ya que el Art. 3 de la Ley de Casación señala "...se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en tres sentencias

uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes”.

Sin embargo, comúnmente este término es utilizado para referirse a los criterios o líneas jurisprudenciales que utiliza la Sala para motivar sus fallos. A esta noción se hace referencia en el transcurso de la investigación al hablar de jurisprudencia.

Hecha esta aclaración, puede decirse que sí existe jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional en la que reconoce la existencia del derecho al medio ambiente sano de forma autónoma, trata de establecer sus límites y contenidos, no obstante, esta es muy escasa.

Tratados Internacionales de Protección a los Derechos Humanos: los diferentes tratados, pactos y convenios de Derechos Humanos relacionados al medio ambiente reconocen de forma directa o indirecta el derecho al medio ambiente sano como derecho humano fundamental, y los Estados suscriptores se comprometen adecuar su ordenamiento interno, no obstante en El salvadora aun no lo ha adecuado.

Legislación Comparada: Los distintos países a través de sus constituciones han reconocido el Derecho al Medio ambiente Sano expresamente o implícitamente. En algunos casos no se hace una diferenciación entre derecho al medio ambiente sano y equilibrado como derecho de disfrutar directamente de los parámetros idóneos permitidos, y como derecho a su protección para que las instituciones públicas provean instrumentos para prevenir, proteger y restaurar el Medio Ambiente.

En cuanto a su naturaleza se reconoce como un derecho fundamental, tal es el caso de España y Portugal, debido a que su positivización se encuentra dentro del apartado de los derechos fundamentales. El alcance no solo trasciende al ser humano sino también a las personas jurídicas a recibir protección y compensación económica por daños, así lo establece la Constitución Portuguesa.

En algunos países el objeto del derecho se traduce en la necesidad de conservar la especie humana en el planeta, pues donde hay medio ambiente adecuado hay seres humanos saludables, como es el caso de las Constituciones de Brasil, Chile, Ecuador, Nicaragua y Perú.

A pesar que existe el reconocimiento expreso o implícito en las distintas constituciones, no se ha llegado a un desarrollo pleno debido a que solo algunos países lo retoman como derecho humano fundamental; y la gran mayoría solo imponen obligaciones al Estado y Ciudadanos a preservar el Medio Ambiente.

2^{do} Objetivo: *Verificar si la forma en que se regula el Derecho a un Medio Ambiente Sano y los medios de protección constitucional con que cuenta la colectividad para exigir el cumplimiento del mismo son adecuados.*

La mayoría de personas entrevistadas concuerdan en la idea de que en la forma en que esta regulado este derecho en la Constitución es incorrecta, por no estar expresamente reconocido, y el Art. 117, en el que se reconoce de forma implícita, esta ubicado en la sección económica de la Constitución, cuando debería estar en la sección de Derechos Fundamentales. A pesar de que la Sala de lo Constitucional lo reconoce de forma implícita, la mayoría de entrevistados no conocen los fallos emitidos, por lo cual opinan que este derecho no existe en la Constitución ni en la ley del medio ambiente, porque se enmarca como principio, cuando debería haber sido reconocido como derecho.

De forma similar, todos los entrevistados concuerdan en que los medios de protección son inadecuados, pues la carga probatoria le corresponde al afectado, contrario a lo que establecen las nuevas corrientes ambientalistas, que postulan la reversión de la carga de la prueba, correspondiendo al titular de la obra o proyecto

demostrar que con su actividad no contamina el medio ambiente. La situación actual afecta de forma negativa la exigibilidad del derecho.

Por el método de encuesta se determinó que el 97% de los encuestados opinan que las leyes creadas hasta el momento no son eficaces para solucionar la problemática ambiental.

3^{er} Objetivo: *Investigar y señalar como el factor político y económico incide o no en la protección del Derecho a un Medio Ambiente Sano.*

Del total de personas encuestadas, 374 (18%) coincidieron en que los intereses económicos de la cúpula empresarial son un factor que impide la plena protección del derecho al medio ambiente sano.

El modelo de desarrollo económico adoptado por los últimos gobiernos, que representan los intereses empresariales del país, ha llevado a una insustentabilidad ambiental, por lo que 151 (7%) de los encuestados señalan este factor como impedimento a la protección eficaz del derecho.

Por su parte, 190 (9%) señalan al factor político como responsable de la situación actual del medio ambiente, 169 (8%) la falta de voluntad del legislador para crear leyes eficaces, 244 (12%) piensan que es la falta de voluntad del gobierno en turno y 234 (11%) lo atribuyen al escaso presupuesto asignado al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4^{to} Objetivo: *Establecer si la población tiene suficiente conocimiento acerca de su derecho a un medio ambiente sano.*

Según los datos obtenidos en la investigación de campo, la población no cuenta con la educación suficiente respecto a este derecho, precisamente, este fue uno de los

factores negativos para el medio ambiente señalado por 208 (10%) encuestados, de igual forma, se señaló la cultura de irrespeto al medio ambiente, 295 (14%). Sumado a esto, se encuentra el hecho de que solo el 10% respondió de forma aproximada en que consiste el derecho al medio ambiente sano.

6.2.3. Conclusión del Análisis de los Resultados en Relación a los Objetivos.

Se concluye que los datos obtenidos en la investigación empírica y bibliográfica ayudan a comprobar en su mayor parte los objetivos planteados y a la vez lograr su realización.

6.3. Análisis de los resultados en relación A Las Hipótesis Planteadas.

6.3.1. En relación a la Hipótesis General.

Hipótesis: *El factor político y económico incide de forma negativa en la regulación que El Salvador da al Derecho a un Medio Ambiente Sano, incumpliendo con las obligaciones internacionales.*

A través del método de encuesta y entrevista se observó que el 18% de la población encuestada está de acuerdo en que el factor económico incide de forma negativa en la regulación al derecho a un medio ambiente sano.

El sistema económico establecido en el país excluye de los planes de desarrollo a las grandes mayorías, adaptando las políticas económicas para pequeños grupos de poder e inversionistas extranjeros, lo que imposibilita el goce del derecho a un medio ambiente sano, agravándose de este modo la violación al derecho fundamental a la vida con la degradación del medio ambiente, como condición indispensable para la misma.

En el contexto de los tratados de libre comercio suscrito por el país, se apoya la inclusión de temas ambientales, pero no se ponen en práctica, como es el caso del Plan Puebla-Panamá; estudios realizados revelaron que la construcción del canal seco, en el tramo Ciudad Delgado-Soyapango contribuiría a secar los mantos acuíferos del lugar por la tala indiscriminada de árboles, no obstante se construyó dicho tramo, por la obligación adquirida y con el pretexto que causaría beneficio a más personas por la rápida circulación de vehículos, descongestionando el interior de la ciudad.

Se deja en evidencia que las políticas tomadas por el gobierno (periodo 1999-2004), no fueron las correctas para la protección ambiental, y la ALIANZA PARA EL FUTURO, cuyo objetivo era buscar el desarrollo sostenible de la sociedad salvadoreña, identificando áreas claves como: recursos forestales, ordenamiento territorial, áreas naturales, etc., solo quedó redactada en papel, pues no se puso en práctica, un ejemplo fue la emisión de la nueva Ley Forestal, que al estudiar su contenido se observó que dejó de lado la conservación y explotación racional del recurso y es una ley puramente para la comercialización del recurso forestal, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en virtud de los tratados internacionales, por lo que la población encuestada está de acuerdo en un 83% que las políticas adoptadas por el gobierno no son las adecuadas para la efectiva protección del derecho a un medio ambiente sano.

6.3.2. En Relación a las Hipótesis Específicas:

1^{ra} Hipótesis Específica: *Los factores políticos han afectado desfavorablemente la regulación y protección del Derecho a un Medio Ambiente Sano.*

Las políticas emitidas por el gobierno de El Salvador, están sustentadas al favorecimiento de los sectores económicos y pequeños grupos en el poder, excluyendo

a la mayoría de la población, que se refleja con la inconformidad por los altos costos de la vida.

La encuesta reveló que el 83% (411) de la población encuestada coincide en que las políticas adoptadas por el gobierno no son las adecuadas y afectan la regulación y protección del derecho a un medio ambiente sano, demostrando que la población demanda el goce de este derecho fundamental; por lo que el Estado debe implementar políticas ambientales, sociales, económicas y culturales incluyentes; requiere que los servidores públicos asuman su verdadero rol en función de la dignidad humana, como mística del Estado de garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Las políticas adoptadas por el gobierno del país imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones de los tratados internacionales: un ejemplo es que a trece años de ser ley de la República el Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación, El Salvador no está dando tratamiento ambiental adecuado, de conformidad a las normas internacionales, a los desechos hospitalarios que se generan en las unidades de salud, hospitales nacionales y privados, clínicas, laboratorios y todas aquellas actividades que generan desechos peligrosos de acuerdo al referido Convenio; continúan siendo depositados en botaderos a cielo abierto sin ningún tratamiento.

El preámbulo del Convenio establece:

“ Los Estados han de cumplir con sus obligaciones internacionales relativas a la protección y conservación del medio ambiente y son responsables de daño de acuerdo

al Derecho Internacional...”²⁰⁶, en ese sentido, el Órgano Ejecutivo en el ramo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, esta incumpliendo con el mandato Constitucional, legal, y el Derecho Internacional en materia de salud, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones de proteger el derecho a la salud de los salvadoreños, al no tomar las medidas, para garantizar el impacto ambiental y la salud humana de la población, por efectos nocivos de tales desechos.

2^{da} Hipótesis Específica: *El factor económico influye de forma negativa en la creación e implementación de políticas públicas en materia de protección ambiental.*

El factor económico siempre ha jugado un papel determinante en todas las sociedades, ejerce influencia en la forma de gobierno en la ideología política, y en quién gobierna al país y las clases de políticas públicas a implementar.

El Salvador desde sus inicios adoptó el modelo de desarrollo económico y social basado en la ideología capitalista, acorde a ella ha implementado políticas públicas tendientes a favorecer a ciertos sectores o actividades económicas como: la exportación, comercio, industria y otras. En consecuencia, estos sectores poseen poder económico y político, pues el gobierno actúa generalmente en representación de sus intereses.

El área ambiental no ha sido una excepción a esta tendencia, aunque el Estado asume un compromiso ambiental a nivel nacional e internacional, solo lo cumple de manera formal, emitiendo leyes de carácter normativo o realizando algunas actividades para favorecer el ambiente.

²⁰⁶ Preámbulo del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación. Ratificado por el Salvador por Decreto Legislativo número 752, del 19 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial número 115 Tomo 311 del 24 de junio de 1991.

El 79% de los encuestados afirma que la situación actual del medio ambiente es mala y que los cambios observados en esta área en los últimos años son igualmente malos según el 56%; el 83% opina que el gobierno no ha implementado las políticas públicas adecuadas en el sector ambiental por diferentes razones, entre ellas, los intereses económicos predominantes en el país de acuerdo al 18% de respuestas obtenidas. Es de aclarar, que entre todos los factores mencionados, el económico obtuvo la mayoría de votos, como puede verse en la presentación de los resultados de la pregunta número doce.

3^{ra} Hipótesis Específica: *La abundante e inadecuada legislación en materia de medio ambiente en El Salvador impide el pleno goce y ejercicio del derecho a un medio ambiente sano.*

En pregunta número once de encuesta: Según su opinión ¿Las leyes creadas hasta el momento han sido eficaces en dar solución a la problemática ambiental? La respuesta de los encuestados en un 97% concuerda en que no han sido eficaces y solo un 3% manifiesta que no sabe; relacionada con la pregunta número dos: Según su opinión ¿Cómo está la situación actual del medio Ambiente? un 79% de la población encuestada contestó que se encuentra en mal estado, el 21% manifiesta que se encuentra regular, y es de destacar que ninguno de los encuestados manifestó que se encuentra en buen estado

Con las anteriores preguntas se comprobó que las leyes existentes son ineficaces y obsoletas como por ejemplo el Código Civil de 1860, Ley de Minerva de 1992 aun vigentes.

La legislación ambiental salvadoreña se estructura²⁰⁷ en Legislación causal, Sectorial y especializada, dando como resultado una extensa diversidad de Leyes Ambientales; no obstante que existen dichas leyes en materia ambiental no son adecuadas para dar protección al Medio Ambiente y al Derecho al Medio ambiente Sano, debido a que la visión de la legislación es únicamente productiva y no de protección o recuperación del medio ambiente, esta tiene un fin inmediato: regular la explotación de los recursos para lograr altas ganancias económicas a los sectores minoritarios en el menor tiempo posible.

Las normas existentes en materia ambiental no se aplican, ya sea por omisión o por plegarse a intereses políticos y económicos de los sectores dominantes; dando como resultado violación al derecho humano al medio ambiente sano e impidiendo su goce y ejercicio de dicho derecho.

A pesar que existe una política ambiental, cuyos principios se encuentran establecidos en la Ley del Medio Ambiente art. 3, no existe relación alguna con la política económica del país quedando totalmente aislada y sin aplicación la política ambiental y la ley del Medio Ambiente.

En los últimos años (1999 – 2004), la búsqueda de nuevas opciones de desarrollo, basados fundamentalmente en el uso de los recursos, ha creado abundante legislación

²⁰⁷ La legislación salvadoreña en materia ambiental se puede estructurar en:

Legislación Casual: Regula diferentes actividades o materias jurídicas; dentro de sus disposiciones encontramos cierto contenido o alusión a lo ambiental, así tenemos: el Código de Salud, el Código Municipal y la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños.

Legislación Sectorial: Normativa que regula determinados recursos naturales, así como las competencias de las autoridades encargadas de su aplicación dentro de la administración pública, entre las que podemos mencionar: Ley Forestal, Ley de Riego y Avenamiento, Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley General de Actividades Pesqueras (Ministerio de Agricultura y Ganadería), Ley de Minería (Dirección General de Energía y Minas) y la Ley de Hidrocarburos (Comisión Ejecutiva del Río Lempa CEL)

Legislación Especializada: Tiene por objeto la protección, conservación y recuperación del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, ejemplo de este tipo de legislación es la Ley del Medio Ambiente.

e instituciones para resolver problemas ambientales, no obstante los problemas se acentúan en el país agudizando la crisis ambiental.

La legislación ambiental se ha convertido en una proliferación dispersa de leyes e instituciones con competencia igual, pero sin capacidad de planificación y ejecución de sus propias disposiciones²⁰⁸.

La debilidad institucional demuestra ineficiencia e ineficacia del sistema y crea dudas por sus propias contradicciones en la incorrecta o tímida aplicación de la normativa existente.

La abundante e inadecuada legislación presupone que las leyes existentes no sirven por si solas como instrumentos de protección del derecho a un medio ambiente sano, impidiendo su goce y ejercicio a los habitantes del país.

4^{ta} Hipótesis Específica: *A falta de adecuada regulación del derecho a un medio ambiente sano, la Sala de lo Constitucional ha emitido gran cantidad de jurisprudencia que no es suficiente para llenar el vacío constitucional existente y garantizar integralmente el goce y ejercicio del derecho.*

En la pregunta cuatro ¿Se reconoce en la constitución el derecho al Medio Ambiente Sano? El 60% de los encuestados manifestó que si se reconoce, el 17% que no se reconoce y el 23% que no sabe.

El 60% de los encuestados se encuentra en lo correcto, ya que el artículo 117 de la constitución reconoce dicho derecho implícitamente, esto lo manifiesta la sentencia número 26-VI-2003, Amparo 242-2001 considerando IV 3, emitida por la sala de lo constitucional, manifiesta que el artículo 117 Cn. “no ampara cualquier goce y uso del

²⁰⁸ Para mayor información ver Capitulo IV, Apartados Instituciones con Competencia Ambiental.

entorno sino solo aquel disfrute con vistas a la finalidad concreta de asegurar el desarrollo de la persona”.

En consecuencia, no todo uso- sino solo aquel dirigido al desarrollo de la persona; resultando que el ejercicio del derecho tiene que ser compatible con la preservación y la mejora del medio ambiente.

La gran cantidad de jurisprudencia no es suficiente para llenar el vacío constitucional existente para garantizar el goce y ejercicio del Derecho al Medio Ambiente Sano, debido a que el sistema no reconoce implícitamente en la norma constitucional dejando a interpretaciones arbitrarias y amañadas por el entorno económico y político imperante.

En este sentido, se destaca que el Estado incumple con su obligación constitucional de garantizar el pleno goce de dicho derecho, es decir que no asegura a todos los habitantes el derecho humano a un medio ambiente sano; no realiza actividades dirigidas a alcanzar el óptimo desarrollo de la vida humana; y actividades que trasciendan para conservarla.

La jurisprudencia resulta deficitaria debido a que se encuentra dispersa y responde a criterios jurisprudenciales de un momento dado, y no da respuestas o alternativas para garantizar el cumplimiento del derecho.

Para garantizar efectivamente el goce y ejercicio se requiere un cambio profundo que debe iniciar reformas constitucionales en que se reconozca expresamente el derecho al medio ambiente sano y así dirigir la política ambiental y demás leyes afines para asegurar dicho derecho.

5^{ta} Hipótesis Específica: *La escasa promoción del derecho a un medio ambiente sano repercute en la falta de conocimiento y la poca conciencia social sobre el derecho*

a un medio ambiente sano, así como la cultura de irrespeto al medio ambiente es un factor que impide a la población participar activamente en la protección del medio ambiente y la exigibilidad del mismo.

El Estado Salvadoreño tiene la obligación de promover el derecho al medio ambiente sano; no obstante, del total de encuestados, el 33% manifestó no saber en que consistía ese derecho y del 67% que dijo saberlo, sólo el 10% dio una noción correcta de lo que es este derecho, pues lo asoció a una facultad inherente a su personalidad, los demás encuestados lo asimilaron a categorías como protección del ambiente, acciones del gobierno y otros.

De igual forma, el 23% no sabe si se regula este derecho en la Constitución, y el 17% aseguró que no estaba reconocido.

En cuanto a la conciencia social, 208 de los encuestados (10%) coincidieron en que la falta de educación sobre el derecho al medio ambiente sano es un aspecto que impide su plena protección. Cuando se preguntó que medidas debía tomar el gobierno, la mayoría (26%) optó por la concientización de la población, pues aún hay personas que creen que el medio ambiente tiene poca o ninguna importancia, esto representa la cultura de irrespeto al medio ambiente que existe en el país; por esta razón los encuestados la señalaron como un factor que incide negativamente en la protección del derecho con un 14% de votos; el 77% considera que no existen suficientes espacios de participación ciudadana en la formulación de políticas y estrategias para proteger el medio ambiente.

Para finalizar, debido a la falta de promoción y educación sobre el derecho al medio ambiente sano, el 23% cree que no puede exigirse o no lo saben, del 77% que respondió que si podía exigirse, sólo el 47% dijo conocer algún mecanismo legal para ello, pero a la hora de establecer cuáles son, la mayoría expresó nociones equivocadas,

afirmando que son: ONG´S 20%, creación de leyes 13%, las leyes en general 40%; sólo una minoría (7%) mencionó el amparo y la acción penal. Se debe tener en cuenta que la mayoría de encuestados son estudiantes universitarios de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

6.3.3. Conclusión del Análisis de los Resultados en Relación a las Hipótesis.

En conclusión, los datos obtenidos por el método de encuesta y entrevista permiten comprobar en su totalidad las hipótesis planteadas en el proyecto de investigación. De la lectura de los datos fácilmente puede deducirse que el Estado de El Salvador no cumple plenamente con las obligaciones internacionales en cuanto a promover, garantizar, proteger y respetar el derecho al medio ambiente sano, debido a varios factores, entre los cuales sobresalen: el **factor económico** según el 25% de los encuestados (Intereses económicos del sector privado 18% y Desarrollo económico insostenible 7%), y el **factor político** según el 51% (Intereses políticos 9%, Falta de voluntad del legislador 8%, Falta de voluntad del gobierno 12%, Debilidad institucional en la aplicación de las leyes 11% y Poco presupuesto asignado al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales 11%).

Lo anterior permite afirmar que efectivamente EL FACTOR POLÍTICO Y ECONÓMICO INCIDE EN LA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALVADOR DA AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO.

CAPITULO 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

7.1. Conclusiones.

1. Las políticas públicas emitidas por el gobierno durante el quinquenio 1999-2004 fueron orientadas a la lógica del sistema neoliberal y no al respeto de la vida, inobservando principios de igualdad, justicia y sustentabilidad ambiental.

2. La falta de reconocimiento explícito del derecho al medio ambiente sano en el texto constitucional hace difícil y confusa su protección. De igual forma, el desconocimiento por parte de la población respecto a este derecho, incide negativamente en su exigibilidad. La jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional es poco conocida e incapaz de llenar el vacío legal existente.

3. El Salvador pese a ser suscriptor de una gran cantidad de tratados internacionales de protección a los derechos humanos y al medio ambiente, no cumple de forma integral con las obligaciones que emanan de estos, sino de forma parcial, violando de esta manera las normas de derecho internacional.

4. En el país existe un gran desconocimiento del Derecho al Medio Ambiente Sano, las personas encuestadas y entrevistadas conocen del medio ambiente, pero solo en forma general, siendo incapaces de concretizar cual es el fundamento de esta rama del derecho, pues si se regula y protege el medio ambiente no es porque los recursos naturales tengan derechos, o porque el Estado este obligado a realizar una prestación a favor de ellos, sino porque el ser humano tiene el derecho fundamental de vivir en un

medio ambiente sano y adecuado para su pleno desarrollo; por tanto, el objeto del derecho ambiental (entendido como rama del derecho que regula las actividades del hombre que inciden en el medio ambiente), es garantizar el derecho humano al medio ambiente sano.

Sin embargo, la población encuestada y entrevistada sólo conoce acerca del medio ambiente en general, creyendo erróneamente que al decir derecho ambiental se hace referencia a un derecho y no a una rama del derecho, lo que se deduce de expresiones como “tengo derecho al medio ambiente”, al hablárseles del Derecho al Medio Ambiente Sano, decían que si tenían derecho a él, aunque no poseían una idea precisa de su contenido, es decir, no tienen plena conciencia de cuales son sus derechos, razón por la cual no lo vinculan a una facultad inherente a su persona, el cual pueden disfrutar y exigir colectiva e individualmente, al contrario, lo perciben como una idea muy abstracta, ajena a ellos, por considerar que su protección solo depende de acciones realizadas por el gobierno y sus instituciones, y que solo se puede exigir por medio de acciones llevadas a cabo por las ONG'S ambientalistas y manifestaciones. Debido a la confusión entre el derecho en particular y el derecho al medio ambiente en general y sumado el hecho de que no esta explícitamente reconocido en la Constitución de la República, la mayoría de personas piensa que no pueden exigir el derecho legalmente como cualquier otro derecho humano, y los que creen que lo pueden exigir, desconocen los mecanismos legales para hacerlo.

5. Un problema muy grave es la visión del Derecho al Medio Ambiente Sano que poseen los mismos operadores del sistema legal y administrativo, pues creen que el derecho posee una naturaleza difusa y no individual. Como consecuencia de esta visión y el desconocimiento de la jurisprudencia nacional, consideran que el derecho no esta

reconocido en la Constitución, que no puede exigirse de forma autónoma, solo relacionándolo con el derecho a la vida, la salud y otros, que depende del Estado y los recursos disponibles el progresivo cumplimiento del mismo, pero en ningún momento le reconocen a la persona individual una titularidad activa para exigir su cumplimiento como lo haría con cualquier otro derecho subjetivo, sino sometido a los inconvenientes que presentan los derechos difusos.

A pesar de lo anterior, insisten en que si existe el derecho al medio ambiente sano de forma difusa, contrario a la opinión de los estudiosos del derecho que expresan que no puede decirse que existe un derecho, si no se da a los interesados los mecanismos legales para exigirlo ante los tribunales y obtener una sentencia, es una facultad o derecho de acción lo que determina la existencia del derecho, de esta forma, deja de estar sujeto a la buena voluntad o liberalidad del Estado el otorgarlo o no.

Por tanto, seguir creyendo que los derechos humanos de tercera generación, por ser difusos, no obligan al Estado, sino que son meras directrices que deben ir cumpliendo de forma progresiva, voluntaria y de acuerdo a los recursos económicos existentes es un error, pues estos derechos poseen un contenido concreto exigible, esto los vuelve verdaderos derechos.

En el caso del Derecho al Medio Ambiente Sano, siguiendo a Loperena Rota, posee una naturaleza mixta, por tanto, si bien es un derecho difuso, también es individual y subjetivo, por lo que posee ciertos contenidos exigibles ante todas las demás personas, y sobre todo, ante el mismo Estado.

6. A nivel nacional son pocos los casos en que se ha intentado exigir este derecho por la vía del amparo constitucional, sin que hasta la fecha se haya resuelto favorablemente alguno de ellos, sobre todo por problemas relacionados con la carga de

la prueba, la flexibilidad y conveniencia de criterios con que la Sala de lo Constitucional determina si una actividad o proyecto viola el derecho al medio ambiente sano, o por el contrario, favorece el derecho al desarrollo. Generalmente, la sala favorece este último con el argumento de que la construcción de carreteras, urbanizaciones y centros comerciales beneficia a toda la sociedad salvadoreña, cuando en realidad se favorece a un determinado grupo social. Si de verdad se quisiera beneficiar a la sociedad salvadoreña y a toda la humanidad, se velaría con mayor esmero por el medio ambiente, la racional utilización de los recursos y la distribución equitativa de la riqueza y beneficios sociales.

En conclusión, los mecanismos legales y los criterios utilizados actualmente son poco idóneos para garantizar el derecho al medio ambiente; a esta situación debe sumarse el hecho de que las leyes creadas hasta el momento son ineficientes e ineficaces, pues carecen de contenido normativo, están llenas de buenas intenciones, pero no proveen un marco legal adecuado para garantizar el derecho, muchos de los preceptos no se aplican al no existir las leyes que los desarrollen, existe debilidad institucional en su aplicación y algunas de ellas fueron creadas sin tomar en cuenta la realidad ambiental y la interdependencia de los ecosistemas, tal es el caso de las leyes de áreas naturales protegidas.

7.2. Recomendaciones

1. Se debe hacer una revisión general de la legislación ambiental interna del país y adecuarla a los instrumentos internacionales, especialmente los relacionados al derecho al medio ambiente sano. En este sentido, los tratados internacionales de Derechos Humanos deben servir de guía y orientación para el mejoramiento de los cuerpos normativos a nivel local. De igual forma, debe hacerse una regulación sistemática de todos los componentes del medio ambiente, por medio de un Código Ambiental, evitando la dispersión de leyes.

2. Si bien no es un requisito para la formación de la ley, los legisladores, al emitir una ley, deben tomar en cuenta la realidad nacional y pedir que se realicen estudios técnico-científicos para conocer realmente la situación ambiental y la mejor forma de solucionar el problema. De esa forma, las leyes serán eficientes y eficaces.

3. Deben emitirse leyes en las cuales se establezca los niveles máximos permitidos de contaminación o aprovechamiento para cada recurso, de esa forma, el aplicador o interprete de la ley no necesita recurrir a criterios demasiado flexibles que permiten la arbitrariedad, como la ponderación entre derechos de igual jerarquía en caso de colisión de intereses. Pues si bien existen leyes de esta clase en el país, se han establecido para ciertos recursos, dejando de lado otros, tal es el caso de los bosques, ninguna ley establece cual es el limite máximo de aprovechamiento del recurso a nivel nacional, solo se crean leyes sectoriales para declarar una parte como área natural protegida; esta decisión, sin embargo, depende del arbitrio de los legisladores, quienes

lo hacen sin tomar en cuenta el elemento en su globalidad y su tratamiento como ecosistema.

4. Las instancias y los procedimientos existentes para exigir la tutela del derecho al medio ambiente sano, resultan inadecuadas, por sus marcos legales y la escasa formación ambientalista, por tanto, es una necesidad urgente la creación de tribunales ambientales, que en su marco legal incorporen nuevos mecanismos que resulten más idóneos, y que se tomen en cuenta las nuevas tendencias doctrinarias en el área ambiental como: la reversión de la carga de la prueba, amplia facultad del juez para valorar el daño de forma global y decidir el destino de la indemnización.

5. La dispersa legislación ambiental ha creado una abundante cantidad de instituciones con competencia ambiental; para lograr una efectiva aplicación es necesario unificar instituciones y definir sus competencias.

6. Los planes de educación de nivel básico y superior, deben dar mayor énfasis a la educación ambiental, pues la encuesta demostró que la población carece de conocimientos concretos y profundos sobre lo que es verdaderamente el derecho al medio ambiente sano. Se debe contar con educadores especializados en el área ambiental, para que la educación que brinden sea la correcta para crear una verdadera conciencia ambiental.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS

ABRAMOVICH, VICTOR y COURTIS, CHRISTIAN. **“Hacia la exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estándares Internacionales y Criterios de Aplicación ante los Tribunales Locales”**. Investigación compilada en la obra “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Buenos Aires, octubre de 1997.

ANDERSON M. R. **“Derechos Humanos y la Protección del Medio Ambiente”**. Oxford, 1996.

BERTRÁN GALINDO, FRANCISCO y OTROS. **“Manual de Derecho Constitucional”**. Tomo II. Ministerio de Justicia. 2ª Edición. El Salvador 1996.

BIRDART CAMPOS, GERMAN. **“El Amparo Constitucional. Perspectivas y Modalidades”**. Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1999.

BLENGIO, MARIANA. **“Derechos Humanos en Situación de Crisis”**, 1991.

BOYLE, A. **“El Rol de las Leyes de Derecho Internacional Humanitario en la Protección del Ambiente”**. Oxford 1996.

BRAÑES BALLESTEROS, RAÚL. **“Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina”**. Memorias del Simposio Judicial. Primera Edición. México 2000.

BRAÑES BALLESTEROS, RAUL. **“Manual de Derecho Ambiental Mexicano”**. FCE, México 1995.

BROWNING, DAVID. **“El Salvador la Tierra y el Hombre.”** Ministerio de Educación. 2ª Edición. San Salvador 1982.

BUSTAMANTE ALSINA, JORGE. **“Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa”**. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**. 21ª Edición, Editorial Heliasta, 1990.

CARBALLO BROEN, ALMA. **“Manual de Derecho Ambiental Salvadoreño y sus Principios Rectores”**. CESTA. El Salvador, 1999.

COMISIÓN MEXICANA PARA LA COOPERACIÓN CON CENTROAMÉRICA. **“Diagnóstico de la Diversidad Biológica de El Salvador”**. El Salvador 2003.

COMISIÓN MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO. **“Nuestro Futuro Común”**. Alianza Editorial. Segunda impresión. Madrid 1992.

COMISION DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION. **“Derechos Humanos en Situaciones de Crisis”**. Publicación de ponencias realizadas en el seminario organizado por la Comisión de lucha contra la corrupción en octubre de 2002 por la Asociación de Magistrados y la Fundación Conrad Adenauer, 2002.

GONZÁLES BONILLA, RODOLFO. **“Constitución y Jurisprudencia Constitucional”**. Corte Suprema de Justicia. Primera Edición. El Salvador, 2002.

GONZÁLEZ, LUIS ARMANDO. **“Globalización y Neoliberalismo”**. ECA, Estudios Centroamericanos, 1989.

GROSS SPIELL, HÉCTOR. **“El Derecho a Vivir y el Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado”**. Derechos Humanos y Vida Internacional, México 1995.

HERNÁNDEZ, MARCO TULLIO. **“Derecho Ambiental y Administración de Justicia”**. Panamá 1996.

LIMA TORRADO, JESUS y OTROS. **“Curso Sistemático de Derechos Humanos”**. Publicado por el Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África en www.iepala.es. 2005.

LOPERENA ROTA, DEMETRIO. **“Los Principios del Derecho Ambiental”**. Editorial Civitas, S.A. Madrid,1997.

LOPERENA ROTA, DEMETRIO. **“El Derecho al Medio Ambiente Adecuado”**. Primera Edición. Madrid 1996.

MARTÍN MATEO, R. **“El Hombre: una especie en peligro”**. Campomanes, Madrid, 1993.

MICROSOFT. **“Enciclopedia Encarta. Medio Ambiente”**. 2003.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. **“Política Nacional del Medio Ambiente”**. El Salvador 1999-2004.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Proyecto **“Formulación de la Estrategia Nacional, Plan de Acción y Primer Informe del País sobre Diversidad Biológica.”** El Salvador 1997.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. **“Informe Nacional del Estado del Medio Ambiente”**. El Salvador 2002.

NIPLAN. **“Política Nacional de Producción: Área Granos Básicos”**. El Salvador 1989.

OCEANO-ÉXITO, S.A. **“Diccionario Enciclopédico Océano”**. Edición 1985.

OSORIO, MANUEL. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**. 27ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires 2000.

PEREZ LUÑO, A.E. **“Derechos Humanos, Estatuto Jurídico y Sistema”**. Obra Colectiva, participa con el tema: Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos. Edición de la Universidad de Sevilla. Sevilla 1979.

ROJAS SORIANO, RAÚL. **“Guía para Realizar Investigaciones Sociales”**. Séptima Edición. México 1991.

SCOTT, DOUGLAS. **“Derecho al Medio Ambiente en la Unión Europea. ¿Democracia participativa o déficit democrático?”**. Oxford 1996.

VELADO MORALES, OSCAR. **“Estructura Productiva de El Salvador”**. Centro de Investigaciones Científicas (CENITEC), El Salvador, Edición Enero-Marzo, 1989.

ZELEDÓN ZELEDON, RICARDO. **“Código Ambiental.”** Primera Edición, San José Costa Rica, Editorial Porvenir, 1998.

ZOVATTO, DANIEL. **“Educación y Derechos Humanos. Contenido de los Derechos Humanos. Tipología”**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José Costa Rica 1986.

TESIS

CORTEZ CRUZ, JORGE. **“El Amparo Como Garantía a un Ambiente Sano Mediante la Aplicación de los Intereses Difusos”**. Universidad de El Salvador. El Salvador 2002.

DUEÑAS GOCHEZ, MIGUEL ANGEL y GONZÁLEZ LARA, ANA MARÍA. **“Incidencia de la Comunidad Internacional en el Cumplimiento de los Acuerdos en Chapultepec. Alcances y Limitaciones en relación al problema agrario (1989 - 1992)”**. Universidad de El Salvador. El Salvador 1994.

PERLA PRUDENCIO, EDWIN y OTROS. **“El Impacto Ambiental y la Aplicación de las Normas Ecológicas en el Estado de Derecho Salvadoreño”**. Universidad de El Salvador. El Salvador 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador de 1983. Versión comentada. FESPAD. El Salvador 2001.

Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad a la Convención sobre Diversidad Biológica. Montreal 2000.

Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Americanos. Tegucigalpa, Honduras, 1992.

Convenio Constitutivo a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. El Salvador 1989.

Acuerdo Regional sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos. Panamá. 1992.

Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales, Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales. Guatemala. 1993.

Convenio para la Protección de la Flora y la Fauna y de las Bellezas Escénicas Nacionales de los Países de América, 1953.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”. Costa del Sol, El Salvador, 1988.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Decreto Legislativo num. 27 de la Junta Revolucionara de Gobierno, 23 de noviembre de 1979. Diario Oficial num. 218.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948.

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano. Estocolmo, 1972.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Brasil, 1992.

Código Penal. Decreto legislativo 235, 2 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 131, Tomo 340 del 15 de julio de 1998.

Ley Forestal. D.L.852 del 30 de mayo de 2002, D.O. No. 110, Tomo 355, del 17 de junio de 2002.

Ley del Medio Ambiente. D.L. No. 233, Diario Oficial No. 79, Tomo 339, mayo 1998.

ANEXOS.

ANEXO Nº 1. ENCUESTA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES. SEMINARIO DE GRADUACIÓN. TEMA "EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

CEDULA DE ENCUESTA.

No. _____

INDICACIONES: Conteste marcando con una X en el cuadro correspondiente.

1. Según su criterio ¿Qué importancia tiene el medio ambiente?

Mucha Poca Ninguna importancia

2. Según su opinión ¿Cómo esta la situación actual del medio ambiente?

Buena Regular Mala

3. ¿Que clase de cambios ha observado en el Medio Ambiente durante los últimos cinco años? (Del 1 de junio de 1999 al 1 de junio de 2004.)

Buenos Malos Ningún cambio

4. ¿Se reconoce en la Constitución el derecho al medio ambiente sano?

Si No No

5. ¿Sabe en que consiste el derecho a un medio ambiente sano?

Si No

6. Si su respuesta es afirmativa, diga. ¿En que consiste este derecho?

7. ¿Puede exigirse este derecho?

Si No No Sabe

8. ¿Conoce algún mecanismo legal para exigir su cumplimiento?

Si No

9. Si su respuesta anterior fue afirmativa. Mencione los mecanismos legales que conoce:

1- _____

2- _____

3- _____

4- _____

10. ¿Considera que el gobierno desarrolla las políticas necesarias y adecuadas para garantizar el derecho a un medio ambiente sano?

Si No No se

11. Según su opinión, ¿las leyes creadas hasta el momento han sido eficaces en dar solución a la problemática ambiental?

Si No No se

12. ¿Que situaciones considera que impiden la plena protección del derecho a un medio ambiente sano? (Selección Múltiple).

a) Intereses Económicos del Sector Privado

b) Falta de educación sobre el derecho

c) Intereses Políticos

d) Falta de voluntad del Legislador

e) Falta de voluntad del gobierno

f) Cultura de irrespeto al Medio Ambiente

g) Debilidad Institucional en la aplicación de las leyes

h) Desarrollo Económico Insostenible

i) Poco Presupuesto asignado al Ministerio del Medio

Ambiente y Recursos Naturales.

13- ¿Considera que existen suficientes espacios de participación ciudadana en la formulación de políticas y estrategias para proteger el medio ambiente?

Si No Pocos No se

14. ¿Qué medidas cree que debe tomar el gobierno y las instituciones correspondientes para garantizar el goce del derecho al medio ambiente sano a todos los ciudadanos?

ANEXO Nº 2. ENTREVISTA

1. ¿Que es el derecho al medio ambiente sano?
2. ¿En que forma esta reconocido el derecho a un medio ambiente sano en la Constitución?
3. ¿Considera que la legislación existente relativa al medio ambiente protege adecuada e integralmente el derecho al medio ambiente sano?
4. ¿Puede exigirse este derecho?
5. ¿Cuáles son los mecanismos que usted conoce para exigir el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano?
6. ¿Considera que esos mecanismos existentes son idóneos?
7. que otros mecanismos piensa que deben ser tomados en cuenta?
8. ¿Puede considerarse el derecho al medio ambiente sano como un derecho individual de carácter subjetivo?
9. ¿Cumple la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional con el objetivo de garantizar el pleno goce del derecho a un medio ambiente sano?
10. ¿Considera que El Salvador cumple adecuadamente con las obligaciones internacionales impuestas por los tratados de derechos humanos, partiendo de que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano fundamental?
11. ¿Conoce alguna medida tomada por el gobierno para proteger este derecho?
12. ¿Cuales cree que han sido las medidas más acertadas tomadas por el gobierno para la protección del medio ambiente?
13. ¿Cómo influye el factor político y económico en la formulación de políticas públicas en relación al derecho a un medio ambiente sano?
14. ¿Qué medidas considera que deben ser tomadas por el gobierno y las instituciones correspondientes para mejorar la situación jurídica del derecho al medio ambiente sano?